Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia **Año 2011**

348.7293046 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia.
R426p Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia : año 2011. -- 1a. ed. -- Santo Domingo : Poder Judicial, 2011.
432 p. ; 23 cm.

ISBN 978-9945-477-14-6.

1. Jurisprudencia - Recopilación, repertorios, etc. - República Dominicana 2. Suprema Corte de Justicia - Sentencias - República Dominicana Dominicana I. Tit.

Primera edición
1,000 ejemplares

Coordinación General:
Coordinación Ejecutiva de la Presidencia
Unidad de Investigación y Estudios Especiales

Corrección de estilo:
Coordinación Ejecutiva de la Presidencia
Unidad de Investigación y Estudios Especiales
Unidad de Sentencias y Publicaciones

Diagramación y arte de portada:
División de Publicaciones
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISBN: 978-9945-477-14-6

Impreso en:
Editora Corripio, C. por A.

Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana
Enero 2012

www.suprema.gov.do

INDICE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1 Materia Constitucional

1.1.1. Amparo.- Carácter excepcional del amparo y de la revisión del amparo.- Improcedencia cuando están abiertas las vías judiciales ordinarias.
Sentencia del 21 de septiembre de 2011..... 3

SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2. SALAS REUNIDAS

2.1 Casación.- Recurso.- El hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el párrafo segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08).
Sentencia del 9 de febrero de 2011..... 15

2.2 Cómplice.- Ausencia de autor principal.- Ante un hecho ilícito y a falta de su autor principal, sin justa causa, no puede aplicarse la figura de cómplice.
Sentencia del 6 de julio de 2011 25

2.3 Debido proceso.- Individualización adecuada de la persona sometida.- Principio constitucional establecido en el Art. 69 de la Constitución de la República: nadie

podrá ser condenado sin antes haber sido debidamente citado y escuchado.
Sentencia del 19 de octubre de 2011 ..... *33*

2.4 Fianza Judicial.- Objetivo de la fianza judicial.- Quién puede solicitar su ejecución y quién puede beneficiarse de la misma.
Sentencia del 8 de junio de 2011 ..... *41*

2.5 Indemnizaciones.- Magnitud de los daños y perjuicios.- Motivación adecuada y razonabilidad del monto.- Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas, una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado.
Sentencia del 16 de febrero de 2011 ..... *52*

2.6 Proceso penal.- Duración máxima del proceso penal.- La fecha de inicio a que se refiere el Art. 148 del Código Procesal Penal es una cuestión de hecho que debe ser determinada por los jueces de fondo.
Sentencia del 21 de septiembre de 2011 ..... *64*

2.7 Salario.- Trabajador en el que concurre otra condición por la cual recibe bienes o servicios.- Obligación de los jueces.
Sentencia del 30 de marzo de 2011 ..... *79*

2.8 Salario.- Gastos de representación.
..... *80*

2.9 Salario.- Primacía de los hechos.- Aplicación del IX Principio fundamental del Código de Trabajo.- Trabajadora y esposa que recibe bienes y servicios que no son habituales en los contratos de trabajo.
..... *81*

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Que conoce de los asuntos civiles y comerciales

3. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

3.1 Abogados.- Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados.- Solamente los abogados como personas físicas pueden beneficiarse de ella, no así las personas morales.
Sentencia del 6 de abril de 2011 ..... *93*

3.2 Admisibilidad.- Medios.- Si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público.- Deben ser promovidos de oficio cuando tienen carácter de orden público, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés.
Sentencia del 16 de marzo de 2011..... *103*

3.3 "Affectio societatis", en sociedad de hecho entre concubinos.
Sentencia del 9 de marzo de 2011..... *113*

3.4 Alguacil.- Actuaciones al margen de la ley.- El requiriente no es responsable de tales actuaciones, ya que no es posible que éste pueda dar instrucciones u órdenes a ese oficial público.
Sentencia del 14 de septiembre de 2011..... *120*

3.5 Amparo.- Derecho sucesoral.- Bienes indivisos.- Preeminencia del derecho de propiedad frente al derecho a la intimidad.
Sentencia del 29 de junio de 2011 ..... *127*

3.6 Arbitraje.- Art. 105 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.- Debe agotarse, previo a acción judicial, el procedimiento de arbitraje obligatorio en el seguro contra daños.
Sentencia del 14 de septiembre de 2011..... *136*

3.7 Arbitraje.- Art. 105 y siguientes de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, declarados conformes a la Constitución por la Suprema Corte de Justicia, vía el control difuso de constitucionalidad.- Definición o interpretación jurisprudencial del término "arbitraje" señalado en los artículos de referencia.- En realidad se trata de un verdadero peritaje, no de un arbitraje.
Sentencia del 30 de noviembre de 2011 ..... *142*

3.8 Contrato.- Verbal.- Si bien es cierto que no fue depositado por ante los jueces del fondo contrato de venta de vehículo de motor por escrito, esto no supone la inexistencia de un contrato entre las partes, el cual puede ser verbal, máxime cuando en virtud del Art. 1583 del Código Civil se señala que la venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.
Sentencia del 13 de abril de 2011 ..... *152*

3.9 Daños y perjuicios.- Derecho de autor.- Confluencia entre el derecho moral del autor y el del propietario del soporte material en que se plasmó la obra.- Necesidad de comprobar no sólo la modificación, transformación o destrucción de la obra artística sino también que esa acción afectó negativamente la reputación del creador de la obra o dañó su imagen ante la opinión pública.
Sentencia del 11 de mayo de 2011 ..... *160*

3.10 Embargo inmobiliario.- Medios de nulidad.- Demandas incidentales en el curso del embargo.- Diferencias procesales.- Arts. 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.
Sentencia del 30 de noviembre de 2011 ..... *168*

3.11 Entrega.- Cosa.- Estudio combinado Arts. 1604 y 1606 del Código Civil.- La obligación de entrega comprende, en esencia, el traspaso material de la tenencia de una cosa.- La entrega de bienes muebles sólo puede ser realizada mediante la traslación de la cosa.
Sentencia del 9 de marzo de 2011 ..... *176*

3.12 Indemnizaciones.- En principio, el ejercicio regular de un derecho no puede ser fuente de daños y perjuicios contra el titular de ese derecho, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta que no existe cuando el daño es causado por dicho ejercicio y para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que hubo mala fe o ligereza censurable o que el móvil del ejercicio del derecho o el fin del mismo es contrario al espíritu del derecho ejercido, o que este ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar a otras personas.
Sentencia del 2 de febrero de 2011 ..... *182*

3.13 Proceso.- Actos de procedimiento.- En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible.
Sentencia del 23 de marzo de 2011 ..... *193*

3.14 Proceso.- Inmutabilidad.- El principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductivo de demanda o el recurso interpuesto.- El fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes.
Sentencia del 23 de marzo de 2011 ..... *201*

3.15 Proceso.- Nada obstaba para que el demandante, accediera a las ventajas del doble apoderamiento, en tiempo hábil, tanto de la jurisdicción administrativa como de la judicial, con objetos distintos y si más tarde entendía que una cuestión era prejudicial respecto de la otra, pedir un sobreseimiento, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia.
Sentencia del 2 de febrero de 2011 ..... *210*

3.16 Prueba.- Documentos.- Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene éste,

cuya presentación puede siempre exigirse. Art. 1334 del Código Civil.
Sentencia del 16 de marzo de 2011 223

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Que conoce de los asuntos penales

4. SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

4.1 Acción Penal.- Extinción.- Si el juez no ha dispuesto una medida de coerción contra uno o más imputados, no se puede declarar extinguida la acción penal conforme a las disposiciones de los Arts. 150 y 151 del Código Procesal Penal, ya que el Ministerio Público puede continuar investigando hasta agotar el plazo previsto en el Art. 148 del mismo código.
Sentencia del 13 de abril de 2011 231

4.2 Allanamiento.- Auto que lo ordena.- Numeral 3, Art. 182 del Código Procesal Penal.- Basta con expresar la función oficial de la autoridad que lo ha solicitado, resultando innecesario expresar su nombre personal en el dispositivo del auto.
Sentencia del 27 de abril de 2011 237

4.3 Amparo.- Inadmisibilidad de la acción.- Prescripción del plazo para presentarla.- La acción en amparo resulta inadmisible, por haber sido incoada después de los treinta (30) días de haberse enterado el interesado de la incautación, la cual fue autorizada por un Juez.
Sentencia del 30 de marzo de 2011 242

4.4 Casación.- Recurso.- Recurso de oposición interpuesto con anticipación contra la misma decisión recurrida en casación.- La inadmisibilidad del recurso de casación, con motivo de un incidente, no impedía conocer el recurso de oposición contra la misma sentencia, en cuanto al fondo.
Sentencia del 30 de marzo de 2011 248

4.5 Contrato de sociedad en participación.- Concepto.- Art. 1832 del Código Civil.- Arts. 36 y 503 de la Ley núm. 479-08.
Sentencia del 16 de marzo de 2011 ..... *258*

4.6 Falta.- Todo tribunal que conoce de los hechos en materia de accidente de tránsito, está en el deber ineludible de evaluar la conducta de todos los conductores envueltos en la colisión, a fin de verificar la proporcionalidad e incidencia de la falta cometida.
Sentencia del 13 de abril de 2011 ..... *265*

4.7 Indemnizaciones.- Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agravado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas.
Sentencia del 2 de febrero de 2011 ..... *271*

4.8 Instrucción.- Medidas.- Si bien es cierto que en su parte in fine, el Art. 179 del Código Procesal Penal establece que el juez debe autorizar de manera expresa mediante resolución motivada el registro de lugares en horas de la noche, no menos cierto es que esta norma tiene el espíritu de proteger el bien jurídico del derecho a la intimidad y santidad del hogar de las arbitrariedades con las que pudieran actuar los órganos ejecutivos del Estado.
Sentencia del 2 de febrero de 2011 ..... *284*

4.9 Juez.- Funciones.- En virtud del Art. 22 del Código Procesal Penal, las funciones correspondientes al Ministerio Público de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de

las atribuciones jurisdiccionales, que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial.
Sentencia del 2 de marzo de 2011 ..... *291*

4.10 Registro de lugares.- Las solicitudes de registro de moradas y lugares privados sólo pueden ser incoadas, ante el juez correspondiente, por los miembros del Ministerio Público. Art. 180 del Código Procesal Penal.
Sentencia del 27 de abril de 2011 ..... *298*

4.11 Responsabilidad civil.- Guarda.- Comitencia.- No debe confundirse la guarda de un vehículo, que es un hecho extraño a la prevención, con la comitencia, que es el poder que una persona tiene de dirigir a otro, al cual está subordinado.
Sentencia del 30 de marzo de 2011 ..... *303*

4.12 Responsabilidad civil.- Guarda.- Comitencia.- Si bien es cierto que en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, no es menos cierto que esa presunción no es irrefragable y el propietario contra quien se invoca la misma, podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado, prestado o vendido dicho vehículo a alguien y por tanto este último era quien tenía el poder de control y dirección del mismo.
Sentencia del 27 de abril de 2011 ..... *311*

4.13 Sentencia.- Base de sustentación de una sentencia.- Elementos probatorios que deben tener en cuenta los jueces.
Sentencia del 10 de agosto de 2011 ..... *326*

TERCERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Que conoce de los asuntos en materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-tributario

5. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

5.1 Asuntos en Materia de Tierras

5.1.1 Concubinato.- Matrimonio.- El solo hecho de haber vivido en concubinato cualquiera que fuera la duración del mismo, no basta por si solo para crear una sociedad de hecho, mientras que la sola circunstancia de contraer matrimonio, si crea, en virtud de la ley, una comunidad conyugal.
Sentencia del 13 de abril de 2011 ..... *341*

5.1.2 Propiedad.- Derecho.- El certificado de título es un documento de trascendental importancia para determinar el derecho de propiedad que alega tener una persona sobre un inmueble.- Cuando ésta invoca haber sido violentado ese derecho por una acción judicial en la que no ha sido parte, el tribunal está obligado a ponderarlo y deducir las consecuencias que fueren de lugar de su existencia y no desconocerlo pura y simplemente basado en consideraciones de orden especulativo.
Sentencia del 2 de marzo de 2011..... *349*

5.1.3 Saneamiento.- Fraude.- Es preciso admitir dentro de la legislación que rige la materia, que tampoco es suficiente para demostrar el fraude cometido en el proceso de saneamiento de un terreno, con probar que se adquirió por compra, sin probar que ese adquiriente ha estado en posesión física y no simplemente teórica de dicho terreno.
Sentencia del 9 de marzo de 2011..... *356*

5.2 Asuntos en materia Laboral

5.2.1 Contrato de trabajo.- Terminación.- Descargo.- Si bien el descargo otorgado por un trabajador a su empleador

después de la conclusión de su contrato de trabajo es válido, aún cuando haya una suma de dinero inferior a la que corresponde o no se hayan cumplido obligaciones a cargo del empleador a su favor, es a condición de que el tribunal verifique que la declaratoria de conformidad que se exprese en el documento, es producto de la manifestación libérrima de la voluntad del trabajador y no de la utilización de maniobras, presiones o engaños en contra de éste.
Sentencia del 9 de noviembre de 2011 ..... *363*

5.2.2 Contrato de trabajo.- Terminación.- Plazo para intentar la demanda en reclamación de pagos de indemnizaciones laborales.- Corresponde a los jueces de fondo determinar cuál fue la causa de la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que la misma se produjo, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas aportadas.
Sentencia del 18 de mayo de 2011 ..... *370*

5.2.3 Daños y perjuicios.- Seguridad Social.- No existiendo una tasa indemnizatoria de los daños que ocasione a los trabajadores su no inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Social, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la comisión de esa falta, de parte de un empleador, genera daños y perjuicios, así como el monto con que se resarcirán los mismos.
Sentencia del 9 de marzo de 2011 ..... *377*

5.2.4 Desahucio.- De acuerdo con los Arts. 75 y 232 del Código de Trabajo, el desahucio de la mujer embarazada, hasta tres meses después del parto, es nulo y no produce ningún efecto, lo que implica el mantenimiento de la relación contractual con todas sus consecuencias.
Sentencia del 2 de febrero de 2011 ..... *385*

5.2.5 Prueba.- Documentos.- La comunicación que envía un empleador a las autoridades de trabajo informando el abandono que hace un trabajador de sus labores no constituye una prueba de la terminación del contrato de trabajo, al tratarse de un documento elaborado por una parte interesada, que para ser utilizado como prueba en

su favor debe estar acompañado de la demostración de la ocurrencia de ese hecho, pues darle valor probatorio por su sola existencia, contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.
Sentencia del 23 de febrero de 2011 ..... *391*

5.3 Asuntos en materia Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

5.3.1 Impuestos.- Amnistía.- El Tribunal ha hecho una incorrecta interpretación de la naturaleza y esencia de la amnistía fiscal, que es un fenómeno jurídico por medio del cual se establece el perdón u olvido de una determinada infracción, en este caso de índole fiscal.
Sentencia del 6 de abril de 2011 ..... *397*

PRESENTACIÓN

Al reflexionar sobre nuestro compromiso como promotores del fortalecimiento de la administración de justicia, propiciando la consolidación y mejora continua de la formación de profesionales del derecho como entes activos ante la realidad social latente, aseveramos que en nuestros días debemos ser capaces de enfrentar y resolver los desafíos de una sociedad cada vez más compleja a causa de los incesantes avances científicos y tecnológicos que requieren de la aplicación de un marco jurídico consistente e inquebrantable.

La formación del profesional del derecho debe ser una preocupación constante, debe constituir un estilo de vida. El jurista de este milenio, tendrá probablemente nuevos desafíos; sin embargo, también se enfrentará a los mismos problemas que existen hoy día y existieron antes, cuya resolución no dependerá exclusivamente de conocimientos teóricos, sino de sus aptitudes respecto del manejo de la práctica del derecho en cualesquiera de sus campos.

En una sociedad democrática, corresponde al Poder Judicial la función de aplicar, interpretar las leyes y resolver los casos y las controversias de forma rápida, eficiente y justa. La independencia judicial, la administración efectiva e imparcial de la justicia y la confianza de la ciudadanía en su sistema de justicia, contribuyen a afianzar y a consolidar las bases democráticas de nuestra sociedad. Por ello, promover estos principios y aspiraciones es deber consustancial al correcto ejercicio de las funciones adjudicativas de quienes están llamados a impartir justicia. La justicia no está por encima de la sociedad, la justicia está en la sociedad, la sociedad es la justicia.

En este sentido y como cada año, reanudamos nuestro compromiso y tradicional entrega anual con la puesta a disposición de un instrumento que plasma los criterios y principales decisiones emanados de los órganos de esta Suprema Corte de Justicia como son: el Pleno, las Salas Reunidas, la Primera, la Segunda y la Tercera Sala. Contrario a años anteriores, durante el año pasado el Presidente de la Suprema Corte de

Justicia ejerciendo la autoridad que le confiere el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, no dictó ningún auto de trascendencia que amerite ser incluido en esta publicación.

Hoy, queremos exhortarlos a mejorar nuestro rol social, como entes atados a un ideal de justicia, en procura del logro de objetivos de bien público, como ilustres y verdaderos modelos a seguir.

¡Esperamos les sea de provecho!

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia y
del Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana

PLENO

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1 MATERIA CONSTITUCIONAL

1.1.1. Amparo.- Carácter excepcional del amparo y de la revisión del amparo.- Improcedencia cuando están abiertas las vías judiciales ordinarias.-

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 6 de julio de 2011, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
Materia:	Amparo.
Recurrente:	Inversiones El Laurel, S.A.
Abogados:	Dr. Práxedes Castillo Pérez y Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Américo Moreta Castillo.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Franco Rodríguez.

PLENO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Inversiones El Laurel, S. A., sociedad comercial, constituida al amparo de las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Cayetano Rodríguez núm. 159, segunda planta, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por su presidente Martín Santandreu Vicens, español, Cédula de Identidad Personal núm. 028-0076038-7, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 6 de julio de 2011;

Visto el escrito motivado, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 12 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Américo Moreta Castillo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103980-8, 001-0790451-8, 001-0000326-8 y 001-1694129-5, respectivamente, abogados de la recurrente, que concluye así: "Primero: Admitiendo en la forma el presente recurso de revisión, por haber sido interpuesto conforme derecho; Principalmente: Segundo: En cuanto al fondo: Revocar la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio, en protección de los derechos fundamentales de Inversiones El Laurel, S. A., Declarar buena y válida en la forma la presente acción constitucional de amparo, y, en consecuencia: a) Declarar que contra Inversiones El Laurel, S. A., han sido vulnerados sus derechos fundamentales, protegidos por los artículos 93 y 72 de la Constitución de la República, por la acción cometida por la Dirección General de Impuestos Internos; b) Declarar asimismo que contra Inversiones El Laurel, S. A., han sido violados además el artículo 51, incisos 1, 4, 5, 6 y los artículos 93, inciso a) 188, 72, 6 y 243 de la Constitución de la República, en su revisión del 26 de enero de 2010; c) Declarar ilegal la pretensión de determinar la base imponible de Inversiones El Laurel, S. A., fundándose en comparaciones con hoteles disímiles o extrapolaciones de tarifas de otros hoteles, o en apreciaciones abstractas, imprecisas y arbitrarias que no guardan relación con la realidad del contribuyente, lo que ocasiona el cobro indebido de un impuesto con características confiscatorias en lo que respecta al ajuste por concepto de "Ingresos

no Declarados", por la suma de RD$329,624,295.00; Tercero: Anular o alternativamente Declarar Violatorio de los Derechos Fundamentales de Inversiones El Laurel, S. A., el ajuste "Ingresos No Declarados" por el monto de RD$329,624,295.00, el cual fue mantenido por la Resolución de Reconsideración núm. 314-10 de fecha 13 de octubre de 2010, cuyo ajuste había sido notificado en fecha 29 de abril de 2009 por la Dirección General de Impuestos Internos a la empresa recurrente, con todas sus consecuencias legales; Subsidiariamente: Cuarto: Remitir el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo, en la Sala que tengáis a bien designar, a fin de que este último falle con estricto apego al criterio establecido por vos en relación a los derechos fundamentales violados tomando en cuenta las conclusiones del demandante; En todos los casos: Quinto: Conceder a la recurrente un plazo de quince (15) días laborables a contar de la fecha para el deposito de documentos y de un escrito ampliatorio del presente recurso; Sexto: Declarar el presente recurso libre de costas";

Visto el escrito de defensa, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 19 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 001-14981004-4, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Dirección General de Impuestos Internos, el cual concluye así: "Primero: Declarar Inadmisible el recurso de revisión interpuesto por Inversiones El Laurel, S. A., en fecha doce (12) de julio de dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 069-2011 de fecha seis (6) de julio del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por existir vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener las mismas pretensiones que la recurrente persigue con su acción de amparo y ahora con su recurso de revisión; Subsidiariamente: Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por Inversiones El Laurel, S. A., en fecha doce (12) de julio del dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 069-2011 de fecha seis (6) de julio del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que mediante una acción de amparo no puede obtenerse la nulidad o revocación definitiva de los actos emitidos por la Administración Pública; Aun de forma más subsidiaria: Tercero: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por Inversiones El Laurel, S. A.,

en fecha doce (12) de julio del dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 069-2011 de fecha seis (6) de julio del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que no ha sido demostrada violación a derecho fundamental alguno en la Resolución de Reconsideración núm. 314-10 de fecha trece (13) de octubre del dos mil diez (2010), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, ni ha sido demostrado agravio o error de derecho en la mencionada sentencia";

Visto, la comunicación de fecha 21 de julio de 2011, mediante la cual la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, en cumplimiento con lo previsto por el artículo 99 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones, remitió a esta Suprema Corte de Justicia el expediente contentivo del recurso de revisión de que se trata;

Visto, la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto, la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declara, buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta por la empresa Inversiones El Laurel, S. A., en fecha 12 de noviembre del año 2010, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo la presente acción de amparo interpuesta por la empresa Inversiones El Laurel, S. A., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente y mal fundada, y por no haberse probado la violación de derechos fundamentales; Tercero: Ordena, la notificación de la presente sentencia a la parte accionante Inversiones El Laurel, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena, que el presente proceso sea libre de costas; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

La Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional después de haber deliberado y visto el artículo 72 y la Tercera Dispo-

sición Transitoria de la Constitución de la República, los artículos 65, 70, 94 al 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, así como los artículos 64, 66 y 139 del Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en su escrito motivado la recurrente interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de julio de 2011, por entender que se trata de una decisión injusta en la que se malinterpretó el derecho, se desnaturalizaron los hechos y no se respondieron sus argumentos con respecto a la Resolución de Reconsideración núm. 314-10 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos el 13 de noviembre de 2010, en lo que se refiere al ajuste practicado a su declaración jurada de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2007, por concepto de "Ingresos No Declarados", donde le alegó a dicho tribunal que con esta actuación la Administración Tributaria le vulneró sus derechos fundamentales al estimar su obligación tributaria sobre una base arbitraria mediante comparaciones con las tarifas de otros hoteles y apartándose de los principios de la contabilidad de forma ilícita y lesionando el derecho fundamental de todo contribuyente a que se le determinen sus impuestos en la forma dispuesta por el legislador sin que sea posible practicar estimaciones de impuestos; por lo que en vista de que la aludida actuación de la Administración le vulneraba sus derechos fundamentales apoderó al Tribunal a-quo de la acción constitucional de amparo para exigir que le fueran restablecidos sus derechos fundamentales conculcados, a la vez que interpuso también un recurso contencioso tributario ante dicho tribunal en contra de los ajustes practicados el cual está pendiente de fallo; pero en vista de que dicho tribunal rechazó los medios y argumentos que le fueron planteados, los que evidenciaban violaciones a derechos y garantías constitucionales ofrecidas a todo contribuyente y debido a que la trascendencia y relevancia constitucional de las cuestiones planteadas en el presente recurso de revisión son incuestionables y de grave importancia para la concreta protección de sus derechos fundamentales, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos trata de poner en práctica un nuevo modo recaudatorio creado administrativamente, denominado por ella "Determinación de Oficio sobre base presunta", que intenta revivir la estimación de oficio derogada por el Código Tributario, lo

que viola derechos fundamentales protegidos por la Constitución, todo esto justifica la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que en su escrito de defensa la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de revisión de que se trata, en base a lo previsto por el artículo 70.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por existir vías judiciales abiertas para obtener de manera efectiva e idónea la protección de los derechos fundamentales que al entender de la recurrente le fueron vulnerados;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que el artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 dispone que "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común";

Considerando, que los artículos 95 y 96 de la indicada ley regulan la forma de interposición del recurso de revisión estableciendo que se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación, debiendo contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada;

Considerando, que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de

estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución;

Considerando, que en consecuencia, dichas garantías, constituyen remedios excepcionales cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente;

Considerando, que lo anterior implica que dado el carácter excepcional del amparo y de la revisión del amparo, estos procesos están sujetos a ciertas condiciones para su admisibilidad, a fin de impedir que estas vías rápidas reservadas para la salvaguarda de derechos fundamentales sean utilizadas para resolver cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción, por lo que no deben ser sustituidos por la utilización indebida de una acción más rápida y excepcional, como lo es el amparo;

Considerando, que estas doctrinas sobre el carácter excepcional del amparo han sido recogidas por la ley que rige la materia, que al regularlo lo sujeta a ciertas condiciones para su admisibilidad, tales como la contemplada por el artículo 70, numeral 1) de la Ley núm. 137-11, que dispone que el amparo es inadmisible "cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado";

Considerando, que en la especie de lo que se trata es de una cuestión ordinaria y de interés subjetivo proveniente de la disconformidad de la recurrente con la Resolución de Reconsideración emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual le fue confirmada la determinación de oficio que le fuera practicada por dicha entidad en el ejercicio de la facultad que le otorga el Código Tributario de fiscalizar, inspeccionar y de determinar la obligación tributaria, para lo que ha sido instituida la vía del recurso contencioso tributario contemplado por el artículo 139 de dicho código y que puede ser ejercido ante el Tribunal Superior Administrativo por todo contribuyente que se sienta

inconforme con los resultados de esta actuación de la Autoridad Fiscal; que este remedio procesal ordinario le permitirá al recurrente obtener de forma efectiva la tutela judicial de todos los derechos que a su entender le han sido vulnerados, ya que todo juez es garante de la protección efectiva de los derechos constitucionalmente reconocidos; que en consecuencia, en el presente caso se ha podido comprobar que se trata de la inconformidad de la recurrente con un acto de la Administración que a su entender es ilegal por estar en contra de las disposiciones del Código Tributario y que además vulnera sus derechos fundamentales, pretensiones, que como se ha dicho, se encuentran suficientemente garantizadas por la vía del recurso contencioso tributario, por lo que la existencia de ese recurso procesal ordinario inhabilita la vía del amparo, contrario a lo considerado por la recurrente en su escrito;

Considerando, que en el presente caso, la propia recurrente admite que junto con su acción de amparo ante el Tribunal a-quo interpuso ante dicho tribunal un recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, lo que evidencia que hizo uso de otra vía judicial para la protección de los derechos fundamentales por ella invocados y esto le va a permitir al juez ordinario al hacer derecho sobre el fondo y ejerciendo el control de constitucionalidad de que está investido todo juez, proveer la tutela judicial efectiva sobre los derechos que al entender de la recurrente le han sido vulnerados;

Considerando, que por otra parte, el artículo 100 de la misma ley establece que "la admisibilidad del recurso de revisión está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales";

Considerando, que en la especie, luego del examen de los argumentos expuestos por la impetrante y del estudio de los documentos que integran el expediente se ha podido establecer que el asunto ventilado no tiene la especial trascendencia o relevancia constitucional que deba ser solucionado por la vía del amparo y que amerite ser conocido y resuelto por la jurisdicción constitucional, por lo cual también es inadmisible;

Considerando, que no obstante ser inadmisible el recurso de revisión de que se trata al no encontrarse reunidas las condiciones establecidas en los referidos artículos 70.1 y 100, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este tribunal considera conveniente acoger el criterio ya establecido anteriormente en funciones de Corte de Casación, en materia de amparo, en su sentencia de fecha 7 de noviembre de 2007, en el sentido de que "la actuación de la Administración Tributaria cuando realiza una determinación de oficio en virtud de la facultad que la ley pone a su cargo para la recaudación de los impuestos, no vulnera de forma real ni inminente derechos fundamentales de los contribuyentes, por lo que no habilita la vía del amparo para reclamar contra la misma, al tratarse de actuaciones de los órganos administrativos realizadas en el ejercicio de sus facultades legales y para las que han sido observados los debidos procedimientos";

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por Inversiones El Laurel, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 6 de julio de 2011; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas; **Tercero:** Ordena que esta sentencia sea comunicada a las partes interesadas para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Hugo Alvarez Valencia.- Juan Luperón Vásquez.- Enilda Reyes Pérez.- Julio Aníbal Suárez.- Víctor José Castellanos Estrella.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- Edgar Hernández Mejía.- Darío O. Fernández Espinal.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2. SALAS REUNIDAS

2.1 Casación.- Recurso.- El hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el párrafo segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08).-

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 4 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.
Abogados:	Licdos. Julio José Rojas Báez y Juan Moreno Gautreau y Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.
Recurrido:	Víctor Manuel Peña Valentín.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Lic. Julio Peña Guzmán.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio

en la Ave. Tiradentes Esq. 27 de Febrero, Edif. Torre Merengue, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13196-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y Julio Rafael Peña Valentín, de generales que constan, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sugei Objío, por sí y por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y los Licdos. Julio José Rojas Báez y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Peña Guzmán, por sí y por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogados del recurrido, Víctor Manuel Peña Valentín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Julio José Rojas Báez, por sí y por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y el Lic. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., por sí y por el Lic. Julio Peña Guzmán, abogados del recurrido, Víctor Manuel Peña Valentín;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2010, por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustito en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la Magistrada Miriam Germán, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer las audiencias fijadas para el día 7 de julio de 2010;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Corte, y José Arturo Uribe Efres, juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un tercer recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Miriam Germán, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, incoada por Víctor Manuel Peña Valentín contra el Centro Comercial Santo Domingo y/o Julio Rafael Peña Valentín, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisible la presente demanda en rendición de cuentas, intentada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Condena a la parte demandante señor Víctor M. Peña Valentín al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. César A. Guzmán Lizardo, Nathaniel H. Adams Ferrand y Juan Ferrand Barba, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre

recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 251 el 11 de mayo de 2000, cuyo dispositivo expresa: "Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 21 de octubre de 1998, en contra de la sentencia dictada en fecha 12 de octubre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la ordenanza recurrida; Tercero: Condena a los recurridos, señores Julio Rafael Peña Valentín y al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2005 dictó la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de mayo de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.; d) que en virtud del envío dispuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal produjo el 30 de mayo de 2006 una sentencia, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Cámara de lo Civil y Comercial de Tercera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, por los motivos arriba indicados; Tercero: Condena a Víctor Manuel Peña Valentín al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 16 de julio de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de mayo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en parte anterior de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrente, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte"; f) que en virtud del referido reenvío intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de mayo del año 2009, contra las partes recurridas, sociedad comercial Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y/o el señor Julio Rafael Peña Valentín, por falta de concluir, por las razones precedentemente indicadas; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, mediante acto No. 01705/98, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), instrumentado por el ministerial Silvio Arache Feliz, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia relativa al expediente No. 1320/98, de fecha doce (12) de octubre del año 1998, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la sociedad comercial Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y/o el señor Julio Rafael Peña Valentín, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; Tercero: Acoge en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; Cuarto: Acoge la demanda en rendición de cuentas, interpuesta por el señor Víctor Manuel

Peña Valentín, contra la sociedad Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y el señor Julio Rafael Peña Valentín, mediante acto No. 497/98, de fecha 22 de abril del año 1998, instrumentado por el ministerial Silvio Arache Feliz, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; Quinto: Comisiona al Magistrado Robert Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, a fin de que la rendición de cuenta sea recibida; Sexto: Deja a cargo del citado juez la designación del notario y la fijación del plazo y los términos que debe presentarse la referida rendición de cuenta; Séptimo: Condena a la sociedad comercial Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y el señor Julio Rafael Peña Valentín, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de este Tribunal para que notifique la presente decisión";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de la ley; Segundo Medio: Abuso de poder y usurpación de funciones; Tercer Medio: Violación al Art. 8.2.j de la Constitución de la República; Cuarto Medio: Falta de base legal";

Considerando, que, a su vez, el recurrido propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación fundado en que el mismo deviene inadmisible, por violación al artículo único párrafo II de la Ley 491-08, al no contener la sentencia objeto del recurso condenaciones pecuniarias; que por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que según el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra: a) las sentencias preparatorias o aquellas que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; b) las sentencias señaladas en el Art. 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario; c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrido, el hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009) anteriormente señalado;

Considerando, que en la especie, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma acoge una demanda en rendición de cuentas, interpuesta por el recurrido en contra de la parte recurrente, así como ordena otras medidas propias de dicha rendición; que, resulta evidente que esta decisión no se encuentra dentro de las sentencias en contra de las cuales no se admite el recurso de casación, conforme a la disposición de la Ley de Casación precedentemente indicada, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, y proceder a examinar los medios del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley, porque estableció erróneamente que el recurrido es accionista de la recurrente, sin que éste probara dicha condición al momento de interponer su demanda, obviando el requisito exigido por el Art. 1315 del Código Civil; que, al no ser el recurrido accionista de la recurrente, no le asiste el derecho de exigir la rendición de cuentas, razón por la cual su demanda debió declararse inadmisible, por aplicación del Art. 44 de la Ley 834, hecho que fue obviado por la Corte a-qua;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se evidencia, que en base a la documentación depositada por ante la Corte a-qua, consistente en "Estatutos Sociales de la Sociedad Comercial Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha 1 de Septiembre de 1970; Nómina de Asamblea, de la Primera Junta General Verificadora constitutiva de fecha 26 de septiembre de 970; Publicación Aviso Constitución de Compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por

A., de fecha treinta (30) de agosto de 1973; Nómina y Asamblea General Ordinaria de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha (30) de agosto de 1977; Nómina y Asamblea General Ordinaria de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha 30 de agosto de 1981; Asambleas generales ordinarias de los años 1995, 1996 y 1997; Nóminas de Asamblea General Ordinaria de fechas 30 de agosto de 1985 y 1990", así como las certificaciones de fechas 13 de enero de 2005 y septiembre de 2006 emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dicha Corte a-qua pudo comprobar que en los mismos figura de forma incontestable que el recurrido, es accionista de la recurrente;

Considerando, que también se evidencia del análisis de la decisión impugnada, que la hoy recurrente no depositó documento alguno que sustentara el medio de inadmisión por ella planteado, fundamentado en la falta de calidad del hoy recurrido, bajo el alegato de que el último no era accionista de la primera, soslayando lo dispuesto por el Art. 1315 del Código Civil, que establece que el que alega un hecho en justicia debe probarlo; que, tal como fue juzgado y establecido en la sentencia de reenvío, dicha afirmación constituye el alegato de un hecho negativo que le correspondía probar a la recurrente, en base al hecho positivo no contestado por ella, de que el recurrido ostentaba la calidad de accionista fundador y miembro administrador de ésta, ya que si bien es cierto que el hecho negativo en principio no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, no menos cierto es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que la Corte a-qua incurrió

en el vicio de abuso de poder por usurpación de funciones, pues al encontrarse en la situación de un quórum inferior al mínimo requerido para conocer y decidir los asuntos sometidos, resolvió unilateralmente e irregularmente completar el mismo, ya que debía someter el asunto ante la Suprema Corte de Justicia, o en su defecto ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que fueran llamados los jueces necesarios para completar el quórum o se declinara el mismo a otra sala; que, con esa actuación, se ha violado su derecho de defensa;

Considerando, que respecto al alegato de que la Corte a-qua incurrió en el vicio de abuso de poder por usurpación de funciones, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la constitución de la Segunda Sala de la Corte a-qua de esa manera no fue hecha de forma irregular, ya que el artículo 34 de la Ley núm. 821 de 1927 de Organización Judicial y sus modificaciones, autoriza al Presidente de la Corte de Apelación a llamar a un juez de Primera Instancia cuando 3 de los jueces de esa Corte estén imposibilitados para integrarla, tal y como ocurrió en la especie; que tampoco se violó el derecho de defensa de la hoy recurrente, en virtud de la inhibición presentada por el Presidente de la misma, y dos de sus jueces miembros, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, en virtud de la sentencia de envío dictada por esta Suprema Corte de Justicia, puesto que ante esa instancia, el recurrente pudo presentar sus medios de defensa; que, en tal sentido, dicho alegato debe ser rechazado por infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente alega, en suma, lo siguiente: que la motivación dada por la Corte a-qua indica que no fueron ponderados ni decididos adecuadamente los aspectos legales puntuales del caso, lo que se traduce en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que el mismo contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por el recurrente; que, en tal sentido, procede desestimar el

último medio examinado, y, con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart G. y del Lic. Julio Peña Guzmán, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración

Firmado: Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Hugo Álvarez Valencia.- Enilda Reyes Pérez.- Dulce Ma. Rodríguez de Goris.- Julio Aníbal Suárez.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- Edgar Hernández Mejía.- Darío O. Fernández Espinal.- Pedro Romero Confesor.- José Arturo Uribe Efres.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.2 Cómplice.- Ausencia de autor principal.- Ante un hecho ilícito y a falta de su autor principal, sin justa causa, no puede aplicarse la figura de cómplice.-

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 9 de septiembre de 2010, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marcial Starling Peña Melo.
Abogados:	Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcial Starling Peña Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0046141-55, domiciliado y residente en la calle Respaldo Echavarría núm. 8 de la ciudad de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte interviniente, Santa F. Calderón y compartes;

Oído al Lic. Rafael Aquiles Rivera Andújar, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa a nombre y en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Marcial Starling Peña Melo, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez, depositado el 28 de diciembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Rafael Aquiles Rivera Andújar, actuando a nombre y representación de Santa Florida Calderón, Gilberto Amable Calderón, Orquídea Margarita Calderón, Urispedes Calderón y Milagros Calderón, depositado el 1ro. de marzo de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 583–2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Marcial Starling Peña Melo, y fijó audiencia para el día 18 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 30 de junio de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo

Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querella interpuesta el 12 de noviembre de 2007, por los sucesores de Juana Elvira Calderón (fallecida), señores Santa Florinda Calderón, Gilberto Amable Calderón, Orquídea Margarita Calderón, Urispedes Calderón y Milagros Calderón, en contra de Marcial Starling Peña Melo, César Benavides Báez y el Lic. Ricardo Martínez, por supuesta violación al artículo 184 del Código Penal, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó su sentencia el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declarar, como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Marcial Starling Peña Melo, de fecha 18 de marzo de 2009, en contra de la sentencia núm. 00070-09, de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO: Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable a Marcial Starling Peña Melo, de violar las disposiciones del artículo 184, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00), más el pago de la costas penales; TERCERO: Da acta del retiro de la acusación del Ministerio Público y los querellantes y actores civiles contra los acusados Ricardo Martínez y César Benavidez Báez, la cual se acoge por ser conforme a la normativa procesal penal vigente; CUARTO: Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por lo señores Santa Florinda, Gilberto Amable,

Osiris Alcántara, Orquídea Margarita, Milagros y Uríspides Calderón en contra de Marcial E. Peña, y en consecuencia, se le condena al pago de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios causados a los actores por su actividad delictual; QUINTO: Condenar a Marcial Starling Peña Melo al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licdos. Rafael Aquiles Rivera Peña y Confesora Altagracia Soto quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 17 de agosto de 2009, a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes"; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Marcial Starling Peña Melo, pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 3 de febrero de 2010, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua al examinar las actuaciones del tribunal de primer grado, verificó que el recurrente Marcial Staling Peña Melo procedió a hacer un desalojo, sin embargo no establece con claridad si se reunieron los elementos constitutivos de la infracción imputada para retenerle responsabilidad penal, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) que apoderada la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 9 de septiembre de 2010, con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez, en nombre y representación del señor Marcial Starling Peña Melo, en fecha 18 de marzo del año 2009, en contra de la sentencia núm. 00070-09, de fecha 18 del mes de febrero del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se da acta del retiro de la acusación del ministerio público y de los querellantes y actores civiles contra los acusadores Ricardo Martínez y César Benavides Báez, la cual se acoge por ser conforme a la normativa procesal penal vigente; Segundo: Se acogen como buenos y válidos todos los medios de prueba depositados por las partes; Tercero: Se declara al acusado Marcial Estalin Peña, culpable de violar los artículos 184 del Código Penal, por haberse aportado pruebas suficientes que justifican su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un mes (1) de

prisión y al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en actor civil de los señores Santa Florinda, Gilberto Amable, Osiris Alcántara, Orquídea Margarita, Milagros y Urispedes Calderón, en contra de Marcial E. Peña, y en consecuencia, se le condena a Marcial Peña al pago de Quinientos Pesos (RD$500.00), como indemnización por los daños y perjuicios causados a los actores civiles por su actividad delictual; Quinto: Se condena al acusado Marcial E. Peña, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Rafael Aquiles Rivera y Confesora Altagracia Soto, quienes afirman haberlas avanzado"; SEGUNDO: Anula parcialmente la sentencia recurrida única y exclusivamente en lo que respecta a la calificación jurídica dada a los hechos retenidos a cargo del imputado recurrente, en consecuencia, se declara al acusado Marcial Starling Peña Melo, culpable de violar los artículos 59, 60 y 184 del Código Penal, por haberse aportado pruebas suficientes que justifican su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) días de prisión y Cinco Pesos (RD$5.00) de multa, a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Marcial Starling Peña Melo, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de abril de 2011 la Resolución núm. 583-2011, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 18 de mayo de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente, Marcial Starling Peña Melo, alega en su escrito, ante la Salas Reunidas los medios siguientes: "Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal constitucional; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada"; alegando en síntesis que, la Corte a-qua en motivaciones sostiene que el imputado recurrente no violó las disposiciones del artículo 184 del Código Penal, sin embargo posteriormente en su fallo lo condena como cómplice de la infracción penal, incurriendo así en una incorrecta apreciación de lo que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, que establece que se debe advertir al imputado de lo que se le persigue a fin de que pueda preparar su defensa, por lo que al no hacerlo se ha violentado su derecho de defensa. Por otra parte,

la sentencia impugnada no establece las razones de resarcir daños y perjuicios, cuando estos según ella mismo dispone resultan inexistentes;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo se basó en las motivaciones siguientes: "a) Que la Corte procede al examen conjunto de los motivos de apelación invocados por la recurrente, por estar fundamentados sobre los mismos presupuestos fácticos, y considéralo útil y conveniente para la solución del caso. Que esta Corte ha podido comprobar que la página 5 de la sentencia recurrida reconstruye los hechos de la causa. Que dichos hechos establecen que se trató de un desalojo ilícito por carecer los desalojantes de autorización o título ejecutorio que ordena el desalojo realizado, que si bien es cierto la sentencia recurrida hace referencia a la muerte de la señora Juana Elvira Calderón, planteada por las partes y sujeta a la contradicción, dicha situación resulta ajena al proceso de que se trata, y por tanto no tiene trascendencia en la solución dada por el juzgador al caso. Que la sentencia establece los motivos por los cuales consideró que el imputado ha violado las disposiciones del artículo 184 del Código Penal que tipifica y sanciona el ilícito de violación de domicilio. Sin embargo el artículo 184 del Código Penal establece que "Los funcionarios del orden administrativo o judicial, los oficiales de policía y los comandantes o agentes de la fuerza pública que abusaron de su autoridad allanaren el domicilio de los ciudadanos, a no ser los casos y con las formalidades que la ley prescribe, serán castigados con prisión correccional de seis días a un año, y una multa de Diez y Seis a Cien Pesos, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 2do., del artículo 114. Los particulares que con amenazas o violencias se introduzcan en el domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de seis días a seis meses, y multa de Diez a Cincuentas Pesos". Que consta en la sentencia recurrida que el imputado no ejecutó el desalojo de que se trata sino que se limitó a realizar las gestiones para la realización del desalojo puesto que el inmueble es de su propiedad, entre estas gestiones están la solicitud de fuerza pública ante el ministerio público y la contratación del abogado y el alguacil que realizaron el desalojo, que de igual manera el Juez a-quo señala que el imputado recurrente se encontraba en la cercanía con un camión, que tal y como lo alega el recurrente, dichos hechos no constituyen la autoría en violación de domicilio, por lo que procede declarar con lugar el recurso y acoger los alegatos del imputado recurrente respecto a la no

configuración del tipo penal puesto a cargo del imputado. Sin embargo, la participación del imputado en los hechos, tal y como se describe en la sentencia recurrida constituyen a cargo de este la infracción de complicidad en violación de domicilio, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60 y 184 del Código Penal. Que la Corte tiene a bien devolver a los hechos la correcta calificación jurídica, sin necesidad de advertencia a las partes en virtud de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que esta ha sido una cuestión controvertida entre las partes que ha sido discutida y que es lo que ha generado el envío por parte de la Suprema Corte de Justicia, por ante esta Corte de Apelación";

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que visto las motivaciones en que la Corte a-qua se basó para fallar como lo hizo, así como los alegatos presentados por el recurrente, Marcial Starling Peña Melo, queda evidenciado que dicha Corte ha incurrido en una confusión, lo que le ha acarreado a una desnaturalización de los hechos y errada aplicación de los artículos 59, 60 y 189 del Código Penal, toda vez que de lo que se trata la violación alegada es sobre abuso de autoridad, y la Corte a-qua condena al imputado recurrente, Marcial Starling Peña Melo, como cómplice de dicha acción; sin embargo no consta ninguna otra persona como autor principal, por lo que ante un hecho ilícito y a falta de su autor principal, sin justa causa, no puede aplicarse la figura de cómplice, por lo que ante dicha ausencia, no podría configurarse tal existencia de responsabilidad penal ni civil; por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervininetes a Santa Florida Calderón, Gilberto Amable Calderón, Orquídea Margarita Calderón, Urispedes Calderón y Milagros Calderón, en el recurso de casación incoado por Marcial Starling Peña Melo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Marcial Starling Peña Melo, casa la sentencia indicada, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de julio de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Hugo Alvarez Valencia.- Enilda Reyes Pérez.- Julio Aníbal Suárez.- Víctor José Castellanos Estrella.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- Edgar Hernández Mejía.- Darío O. Fernández Espinal.- Pedro Romero Confesor.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.3 Debido proceso.- Individualización adecuada de la persona sometida.- Principio constitucional establecido en el Art. 69 de la Constitución de la República: nadie podrá ser condenado sin antes haber sido debidamente citado y escuchado.-

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 25 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marino Piantini Espaillat.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Piantini Espaillat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09253117-9, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza esquina Emiliano Tardiff, en el ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, imputado, contra la sentencia del 25 de marzo de 2011, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada por como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Dionisio Ortíz Acosta, por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, a nombre y en representación del imputado recurrente, Marino Piantini Espaillat, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Marino Piantini Espaillat, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, depositado el 19 de abril de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Licdas. Vanahi Bello Dotel y Diana Fournier Martínez, quienes actúan a nombre y en representación de Joaquín Geara Barnichta, depositado el 29 de abril de 2011;

Visto la Resolución núm. 4037–2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de julio de 2011, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado por Joaquín Geara Barnichta, y admisible el recurso de casación interpuesto por Marino Piantini Espaillat, y con relación a éste fijó audiencia para el día 31 de agosto de 2011;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2011 por el juez Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Ignacio Camacho Hidalgo, Ramón Horacio González, y Ulises Bonnelly, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las audiencias fijadas para el día 31 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 13 de octubre de 2011, por el juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad

con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, y estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, y los magistrados Ignacio Camacho Hidalgo, Ramón Horacio González, y Ulises Bonnelly, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento hecho por el Ayuntamiento del D. N. el 24 de abril de 2001, contra Marino Piantini, por alegada violación a la Ley 675, referente a una propiedad sito en la calle Reparto Marina esquina Gustavo Mejía Ricart del ensanche Piantini de esta ciudad, y la querella interpuesta el 8 de noviembre de 2001 por Joaquín Geara Barnichta en contra de Marino Piantini Espinal y Carlos Piantini Espinal, resultó apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, el cual produjo su sentencia el 25 de junio del 2004, cuyo dispositivo está copiado más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Marino Piantini Espaillat resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando la sentencia del 10 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Marino Piantini Espaillat, en contra de la sentencia correccional No. 187/04 de fecha 25/6/2004, dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, cuyo dispositivo de sentencia dice así: 'Primero: Se pronuncia el defecto en contra del señor Carlos Piantini Espinal, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declaran no culpable a los señores Carlos Piantini Espinal y Marino Piantini Espaillat, por no haber violado los artículos 42 y 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción;

Tercero: Declara culpable al señor Marino Piantini Espaillat de haber violado el artículo 42 y 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción y se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD$300.00); Cuarto: Se condena al señor Marino Piantini Espaillat al pago de las costas; Quinto: Se ordena la demolición de la obra levantada al final de la calle Respaldo Marina (Sic), por ser una construcción ilegal; Sexto: Se rechaza la solicitud de prescripción en cuanto al aspecto penal por improcedente y carente de base legal; Séptimo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la Licda. Vanahi Bello Dotel en contra de los señores Marino Piantini Espaillat y Carlos Piantini Espinal y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Octavo: Se declara buena y válida la constitución reconvencional en cuanto a la forma, interpuesta por su abogado Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, en contra de los señores Joaquín Geara Barnichta y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente; Noveno: Que las costas civiles se declaran de oficio; Décimo: Que dicha sentencia sea notificada al Ayuntamiento del Distrito Nacional para su ejecución y se termine la proyección de la calle Respaldo La Marina (Sic); Undécimo: Se comisiona al ministerial Mairení M. Batista Gautreaux, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia'; SEGUNDO: Se ratifica el defecto en contra del prevenido Carlos Piantini Espinal por no haber comparecido a la audiencia de fecha siete (7) de diciembre del año 2005, por ante este tribunal; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 187-2004 de fecha 25-6-2004, dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de Manganagua; CUARTO: Se comisiona al alguacil de estrados Ferney Morel Morillo, para la notificación de la presente sentencia"; c) que no conforme con dicha decisión Marino Piantini Espaillat interpuso recurso de casación, dictando la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 14 de julio de 2006, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó una nueva valoración de las pruebas, enviando el proceso ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que a raíz de la Resolución núm. 2529-2006, del 31 de agosto de 2006, el caso fue remitido a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fungiendo como tribunal de

envío pronunció la decisión, ahora impugnada, en fecha 25 de marzo de 2011, siendo su dispositivo el siguiente: "PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por el señor Joaquín Geara Barnichta, y readecuado en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), a través de sus abogadas constituidas Licdas. Vanahi Bello Dotel y Lissette Lloret, y b) en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por el señor Marino Piantini Espaillat, ambos contra la sentencia No. 187-2004, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año (2004), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra formando parte de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; TERCERO: Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia; CUARTO: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Marino Piantini Espaillat y Joaquín Geara Barnichta, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de julio de 2011 la Resolución núm. 4037-2011, mediante la cual, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Joaquín Geara Barnichta, y admisible el recurso de casación incoado por Marino Piantini Espaillat, y con relación a éste fijó la audiencia para el 31 de agosto de 2011, conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente Marino Piantini Espaillat, imputado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a-qua, el medio siguiente: "Único Medio: Contradicción evidente, tergiversación de los hechos, errónea valoración de la prueba", alegando en síntesis que, en la materia de que se trata, los jueces están en la obligación de hacer un análisis crítico de la acusación y establecer la tipificación legal del hecho supuestamente cometido por el imputado, para verificar si se trata de una infracción penal. La contradicción manifiesta en la sentencia impugnada, se manifiesta en la imposibilidad de sustentar una condena contra una persona que no fue procesada originalmente. Se verifica además, en la misma sentencia que por una parte la corte establece: "siendo así las cosas esta alzada demuestra, más allá de la duda razonable, que el imputado ha violentado las

disposiciones de los artículos 42 y 11 de la Ley No. 675, sobre Ornato Público y Construcción, al construir una edificación que deviene en ilegal por no contar con los permisos del Ayuntamiento del D. N.", y por otra parte estatuye que: "sobre lo concluido en el sentido de que al imputado no se le puede vincular con la construcción realizada y que no existe sometimiento en su contra resulta claro que el mismo ocupa la propiedad y tratándose de un delito continuo se ha resistido a los requerimientos de la autoridad para la destrucción de la obra construida de manera ilegal"; de lo que se desprende que la Corte a-qua no pudo establecer la responsabilidad penal de Marino Carlos Piantini Espaillat, pero peor aún, atribuye al recurrente una calidad de imputado que nunca se ha podido justificar. Se reconoce, que en el expediente no existe acusación ni querellamiento en contra de Marino Piantini Espaillat, por lo que no hay razón para que resulte injustificadamente condenado por hechos que no le han sido imputados, además, tal como ha sido demostrado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le está manteniendo una condena, imponiéndole una sanción, por supuestamente usufructuar una mejora construida ilegalmente. En el presente caso, además de condenar a una persona que nunca fue sometida originalmente, la Corte a-qua se inventa una infracción, el usufructo de una construcción ilegal;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado que condena al recurrente Marino Piantini Espaillat, se basó en lo siguiente: "Que sobre lo concluido en el sentido de que al imputado no se le puede vincular con la construcción realizada y que no existe sometimiento en su contra resulta claro que el mismo ocupa la propiedad y tratándose de un delito continuo se ha resistido a los requerimientos de la autoridad para la destrucción de la obra construida de manera ilegal, por lo que resultaría impropio permitir que un estado de ilegalidad, como lo es la construcción levantada de manera ilegal y que permanece en el tiempo, pueda generar derechos y consecuencias legales favorables para quien se le intima a cumplir con lo preceptuado en la ley y no lo hace como ocurre en la especie. Que contrario a lo alegado por el recurrente sobre la falta de sometimiento en su contra, figura en la glosa que fue la persona sometida por el Ayuntamiento y por los querellantes, contra quien se dirigieron las instancias solicitándole el cese de la actividad delictuosa cometida";

Considerando, que tal y como sostiene el recurrente en su escrito de casación, de la motivación antes transcrita se desprende que la Corte a-qua incurrió en una errada interpretación de la ley, pues si bien es cierto, de lo expuesto por ella en cuanto, que el ahora recurrente es el ocupante de la propiedad envuelta en la litis y que al mismo le fue solicitado un cese de la alegada actividad irregular, no menos cierto es que éste no había sido puesto en causa, ya que quien consta en los legajos que componen el expediente es Marino Piantini, no así Marino Piantini Espaillat, y la dirección del domicilio donde se hacen las notificaciones no es la misma que la del imputado recurrente, no pudiendo interpretarse por esas razones que se trata de la misma persona, pues no se ha individualizado adecuadamente a la persona sometida, por lo que se ha violentado el debido proceso, además del principio constitucional, debidamente expresado en el artículo 69 de la Constitución de la República, que dispone que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido debidamente citado y escuchado; en consecuencia, procede casar por supresión y sin envío lo relativo a la condena civil contra el recurrente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Joaquín Geara Barnichta en el recurso de casación interpuesto por Marino Piantini Espaillat, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Marino Piantini Espaillat, contra la sentencia indicada, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la condena contra Marino Piantini Espaillat, excluyéndolo de dicho proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 19 de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Hugo Álvarez Valencia.- Enilda Reyes Pérez.- Julio Aníbal Suárez.- Víctor José Castellanos Estrella.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- Edgar Hernández Mejía.- Darío O. Fernández Espinal.- Pedro Romero Confesor.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.4 Fianza Judicial.- Objetivo de la fianza judicial.- Quién puede solicitar su ejecución y quién puede beneficiarse de la misma.-

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 29 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Sandoval y Maura L. Castro.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 8 de junio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Seguros Unidos, S. A. y La Imperial de Seguros, S. A., sociedades comerciales organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la primera con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 405, Plaza Oliver Martín 1, tercer piso, sector Bella Vista, debidamente representada por su Presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Miguel Sandoval y Maura L. Castro, en nombre y representación de las compañías recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Clemente Familia Sánchez depositado el 19 de enero de 2011, en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Maura L. Castro y Miguel Sandoval depositado el 7 de febrero de 2011, en nombre y representación de las compañías Seguros Unidos, S. A. y La Imperial de Seguros, S. A., mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez, a nombre y representación de Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías;

Visto la resolución núm. 379-2011 de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 31 de marzo de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al juez Julio Aníbal Suárez para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 4 de mayo de 2011,

estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia y el juez Ignacio Camacho de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querella interpuesta por Félix Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías en contra de Victoria Mercedes Duval Matos por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud apertura a juicio en contra de la imputada, conociendo el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo la medida de coerción solicitada, por lo cual emitió su resolución el 27 de junio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se impone como medida de coerción en contra de la justiciable Victoria Mercedes Duval Matos, lo establecido en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226, consistente en la prestación de una garantía económica avalado por una compañía aseguradora por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), prohibición de salir del país sin autorización competente y que el mismo se presente cada 15 días, por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha al despacho del Magistrado Lic. Francisco Javier Méndez Méndez, ubicado en el Destacamento del Ensanche Ozama, provincia de Santo Domingo, a los fines de que muestre su interés de estar siempre disponible para la instrucción del proceso; SEGUNDO: Disponer, que la justiciable Victoria Mercedes Duval Matos sea puesta inmediatamente puesta en libertad tan pronto como salde la garantía económica; TERCERO: La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas en el proceso"; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y, ante la incomparecencia de la imputada, los querellantes Félix Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías solicitaron la ejecución de la fianza, pronunciando dicho tribunal su sentencia el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Félix Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su resolución el 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez, actuando a nombre y representación de los señores Félix Jiménez Lizardo y Jeannette González Frías, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes"; d) que recurrida en casación por Félix Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 3 de marzo de 2010, casando la misma y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de las salas para conocer del referido proceso, quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío pronunció su sentencia el 29 de diciembre de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez, actuando a nombre y representación de los señores Félix Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), en contra del auto núm. 704-2009 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2009, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza el pedimento de la parte acusadora, en el sentido de que se ordene la ejecución de la garantía, presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos, mediante contrato núm. 1032, de la compañía Seguros Unidos, contrato núm. 492 de la Compañía Dominicana de Seguros y contrato núm. 3363 de La Imperial de Seguros, S. A., en virtud de

las disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal, en el sentido de que las referidas compañías han justificado la imposibilidad material de presentar a la señora Victoria Mercedes Duval Matos, a los fines de continuar con el presente proceso, y si bien es cierto que la parte solicitante ha presentado una certificación núm. 418, de fecha 15-09-08, expedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, donde se hace constar que la imputada Victoria Mercedes Duval Matos, portadora del pasaporte núm. 3388334, salió del país en fecha 14-07-05, y una certificación de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, de fecha 03-01-08, donde se establece que presuntamente la imputada en fecha 25-09-07, firmó el libro correspondiente conforme a la medida de coerción impuesta de presentación periódica cada 15 días ante el Procurador Fiscal Adjunto, no menos cierto es que la referida certificación no está debidamente firmada por el Procurador Fiscal Adjunto, así como también que las compañías afianzadoras han presentado una certificación de la Dirección General de Pasaporte, de fecha 21-07-08, marcada con el núm. 2008-01417, donde se establece que la imputada en fecha 7-10-07, solicitó un nuevo pasaporte por pérdida, marcado con el núm. SC2322842, así también una certificación núm. 463 de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, con el número de pasaporte expedido SC2322842, donde se establece que la imputada salió del país en fecha 21-09-07 hacia New York, por lo que verificada esta situación, el tribunal tiene a bien ratificar el estado de rebeldía de la imputada, ordenando el arresto, conducencia y el allanamiento de cualquier lugar en donde la misma se encuentre, a cargo del Ministerio Público, eximiendo a las compañías Imperial de Seguros, Seguros Unidos y Dominicana de Seguros S. A., de la presentación de la referida imputada, por las razones anteriores expuestas, ratificando en las demás partes, la sentencia de fecha 16-12-08, dictada por este Primer Juzgado de la Instrucción; Segundo: La lectura de la presente resolución vale cita para las partes presentes y representadas en audiencia"; SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca el auto núm. 704-2009 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2009 dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia ordena la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos ascendente a la suma

de Cinco Millones de Pesos (RD$5.000.000.00), mediante contratos núms. 1032, de la Compañía Seguros Unidos, 492 de la Compañía Dominicana de Seguros y 3363 de la Imperial de Seguros, S. A., a favor de los querellantes y actores civiles Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías, en virtud de las disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal; TERCERO: Costas compensadas; CUARTO: La presente decisión fue tomada con el voto disidente de la Mag. Katia M. Jiménez Martínez; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por la Compañías Dominicana de Seguros, C. por A, Seguros Unidos, S. A. y La Imperial de Seguros, S. A., la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 31 de marzo de 2011, la Resolución núm. 379-2011, mediante la cual declaró admisible dichos recursos y fijó la audiencia para el 4 de mayo de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Contradicción, falta de fundamentación y motivación de la sentencia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Tercer Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 236 del Código Procesal Penal; artículos 44, 63 y 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y los Contratos de fianzas"; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: "que los querellantes y actores civiles Félix Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías no forman parte del contrato de fianza, sin embargo la Corte a-qua ordenó la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos por la suma de cinco millones de pesos (RD$5.000.000.00), a favor de los querellantes en virtud de las supuestas disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal y en violación a los convenios y pactos donde las compañías aseguradoras o afianzadoras asumen una obligación frente al Estado Dominicano con la finalidad de que la afianzada cumpla con sus obligaciones procesales, en el presente caso de asistir a las audiencias a las que debidamente sea citada, y en caso de que se ordene la ejecución de la garantía, cuando la aseguradora no justifique la incomparecencia del afianzado, ésta será ordenada a favor del Estado Dominicano cuyo pago se efectuará en la estafeta de impuestos internos correspondiente,

como consta en el contrato de fianza núm. 492 de fecha 20 de julio de 2007, no a favor de Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías, más aún cuando no existe sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene a la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a montos indemnizatorios por violaciones que le son atribuidas";

Considerando, que en su memorial las compañías Seguros Unidos, S. A. y La Imperial de Seguros, S. A., proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; violación al artículo 68 de la Constitución; Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de orden legal, constitucional"; en los cuales invocan en síntesis: "Que la Corte a-qua no valoró la calidad de los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías para solicitar la ejecución del contrato de fianza pues los mismos no son parte de dicho contrato, sino el Ministerio Púbico quien tiene calidad con relación a las consecuencias acaecidas de un contrato de fianza; que al estatuir sobre el fondo el Juez no ha valorado con criterio lógico y científico los elementos de prueba sometidos a debate por lo que ha hecho una incorrecta valoración de las pruebas; que la corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa toda vez que la compañía aseguradora tiene derecho a hacer sus reparos a la ejecución de la garantía, para lo cual la compañía deberá ser previamente citada, como establece la Constitución, lo que no ocurrió";

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia impugnada por efecto del recurso de los querellantes Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías a los fines que fuese valorado nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los mismos;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y ordenó la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a favor de los querellantes y actores civiles Felix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías;

Considerando, que por regla general el objetivo de la fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el inculpado de presentarse a todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, no teniendo por finalidad que el monto de la misma sea cubrir las indemnizaciones que pudieran acordársele al actor civil a consecuencia del hecho que la origina;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 222 del Código Procesal Penal las medidas de coerción, por constituir una restricción al principio de que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, tienen un carácter excepcional y solamente pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo indispensable y con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento;

Considerando, que dentro de las medidas de coerción previstas por el referido artículo 222 se encuentra la presentación de una garantía económica, que al tenor de lo que dispone el artículo 235 del Código Procesal Penal, puede ser presentada por el propio imputado o por otra persona, mediante una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, lo cual obviamente debe hacerse de conformidad con las previsiones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

Considerando, que la letra w) del artículo 1 de dicha ley define el contrato de fianza como aquel de carácter accesorio por el cual el afianzador, mediante el cobro de una suma llamada honorarios, se hace responsable frente a un tercero denominado beneficiario, por el incumplimiento de una obligación o actuación de otra parte denominada afianzado, según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes;

Considerando, que por su parte el artículo 63 de la misma disposición legal establece que los contratos de fianzas garantizan al acreedor o beneficiario el cumplimiento por parte del deudor o afianzado, de las obligaciones asumidas que se describen en dicho contrato, o el pago por el asegurador o afianzador, de una suma equivalente a los perjuicios que cause el no cumplimiento, hasta el límite convenido en dicha fianza;

Considerando, que los contratos de fianzas judiciales, dentro de los cuales se encuentran las medidas de coerción consistentes en la presen-

tación de una garantía económica, son suscritos entre el representante de la compañía de seguros que los otorgue y por el ministerio público, y las condiciones del otorgamiento de la libertad del imputado se encuentran regidas por el contrato correspondiente;

Considerando, que la modalidad de medida de coerción mediante la prestación de una garantía económica tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, y a pesar de que debe ser suficiente, en ningún caso puede ser excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado; bastando que el monto establecido constituya un motivo eficaz que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones;

Considerando, que el artículo 236 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Cuando se declare la rebeldía del imputado o cuando éste se sustraiga a la ejecución de la pena, el juez concede un plazo de entre quince a cuarenticinco días al garante para que lo presente. Le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la garantía. Vencido el plazo otorgado, el juez dispone, según el caso, la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad e embargo inmobiliario";

Considerando, que cuando se declara la rebeldía del imputado el juez debe ordenar la ejecución de la fianza a favor del Estado, pues es con un representante de éste, como lo es el ministerio público, con quien ha contratado la entidad afianzadora;

Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 226 del Código Procesal Penal tanto el ministerio público como el querellante puede solicitar la imposición de medidas de coerción contra el imputado, así como la ejecución de la garantía económica prestada por la entidad aseguradora mediante la prestación de una fianza, solamente el Estado Dominicano puede resultar beneficiario de esa ejecución, no así el querellante, pues esa garantía lo que se persigue es, como se ha dicho anteriormente, asegurar la presencia del imputado a los actos de procedimiento;

Considerando, que en el presente caso los contratos de fianzas, que sirvieron de base para la obtención de la libertad de la imputada,

expresamente establecen que en caso de ejecución de la garantía, ésta debe ser ordenada a favor del Estado Dominicano;

Considerando, que ninguna disposición legal ni instrumento contractual autorizaba a la Corte a-qua a ordenar la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a favor de los querellantes y actores civiles Felix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, y tampoco se puede derivar de los aludidos contratos de fianzas la existencia a favor de ellos de una estipulación en beneficio de un tercero;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada juzgó correctamente que era procedente ordenar la ejecución de los contratos de fianzas, cumpliendo de esa manera con el mandato de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió incorrectamente en cuanto a ordenar su ejecución a favor de los actores civiles y querellantes;

Por tales motivos,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías en los recursos de casación interpuestos por las razones sociales Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Seguros Unidos, S. A. y La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia y por los motivos expuestos ordena la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5.000.000.00), mediante contratos núms. 492 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., 1032 de la Compañía Seguros Unidos, S. A. y 3363 de la Imperial de Seguros, S. A., a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República,

en su audiencia del 8 de junio de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Hugo Alvarez Valencia.- Juan Luperón Vásquez.- Enilda Reyes Pérez.- Julio Aníbal Suárez.- Víctor José Castellanos Estrella.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- Edgar Hernández Mejía.- Darío O. Fernández Espinal.- Pedro Romero Confesor.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.5 Indemnizaciones.- Magnitud de los daños y perjuicios.- Motivación adecuada y razonabilidad del monto.- Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas, una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado.-

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 7 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Paricio Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. José Francisco Matos Matos.

SALAS REUNIDAS

Dicta sentencia directamente

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Paricio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0524575-7, domiciliado y residente en la calle Los Cajuiles núm. 22 de la urbanización Los Jardines del Ozama del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, y Zoila Sandra Valdez Hernández, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Francisco Matos Matos, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 6 de octubre de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez Rojas, en representación de los actores civiles;

Visto la resolución núm. 3718-2010 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 16 de diciembre de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2011 por el juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al magistrado Julio Ibarra Ríos para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo de 2000, ocurrió un accidente en la intersección formada por las calles Puerto Rico y 15, del Ensanche Ozama de esta ciudad, entre el vehículo conducido por Rafael Paricio Díaz, propiedad de Zoila Valdez y asegurado con la compañía Seguros La Antillana, S. A. y la motocicleta conducida por Elvis Langomas Medina, en la cual viajaba además la señora Migalis Segura Moreta, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 14 marzo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el co-prevenido Elvis Langomas Medina, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 19 de febrero del año 2003, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo establecido por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara, al señor Rafael Paricio Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0524575-7, domiciliado y residente en la calle Los Cajuiles núm. 22, Jardines del Ozama, D. N., culpable de los delitos de golpes y heridas que han provocado la muerte, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor; exceso de velocidad y conducción temeraria o descuidada; hechos previstos y sancionados por los artículos 49, numeral 1, 61 y 65, de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley núm. 114-99), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Midalis Segura Moreta, según acta de defunción expedida por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional; al quedar establecido en el plenario, por el estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, por éste y por el co-prevenido Elvis Langomas Medina; que el primero, en el manejo conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1) Entró en vía contraria; 2) No tuvo dominio del vehículo que conducía, ya que perdió el control del mismo, provocando la colisión

con la motocicleta conducida por el segundo; 3) Fue descuidado, ya que éste no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan en una vía donde el devenir de los vehículos es constante, toda vez que ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública contrario a lo indicado por una señal, aviso, rótulo o flecha direccional, lo que ha quedado plenamente establecido, ya que si el co-prevenido Rafael Paricio Díaz, hubiera tomado las precauciones de lugar, y no como lo hizo, el accidente no hubiese ocurrido; 3) Fue temerario, ya que transitaba a alta velocidad que no le permitió el control de su vehículo, y así percatarse de la motocicleta conducida por el señor Elvis Langomas Medina, pues la violación de las disposiciones de la Ley de Tránsito está subordinada a que se guarde la debida consideración a la seguridad de las personas y las propiedades; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), la suspensión por un período de dos (2) años de su licencia de conducir núm. 75-017973; así como al pago de las costas penales; TERCERO: Declarar, como al efecto declara, al señor Elvis Langomas Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0008265-8, domiciliado y residente en la calle Juan Luis Duquela núm. 56, El Dique, Santo Domingo Oriental, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley núm. 114-99); en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en cuanto a éste las costas penales de oficio; CUARTO: Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Ramón Antonio Báez, en su calidad de padres de Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura, hijas de la occisa Midalis Segura Moreta; José Bienvenido Segura y Emilia Moreta, en sus respectivas calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Midalis Segura Moreta, a través de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, contra Rafael Paricio Díaz, en su calidad de persona responsable por su hecho personal; Zoila Valdez Hernández, como persona civilmente responsable; y compañía de Seguros La Antillana, S. A., como entidad aseguradora del carro marca Volkswagen, placa núm. AB-L145, chasis núm. BS613842, causante del accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil,

condenar, como al efecto condena, a Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Báez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor Oniel Báez Segura, con la muerte de su madre Midalis Segura Moreta; b) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Báez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hija menor Jehiddy Báez Segura, con la muerte de su madre Midalis Segura Moreta; c) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), a favor del señor José Bienvenido Segura, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste con la muerte de su hija Midalis Segura Moreta; d) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), a favor de la señora Emilia Moreta, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, con la muerte de su hija Midalis Segura Moreta; todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; SEXTO: Condenar, como al efecto condena, a Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; SÉPTIMO: Condenar, como al efecto condena, a Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declarar, como al efecto declara, común y oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la entidad aseguradora La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del carro marca Volkswagen, placa núm. AB-L145, póliza núm. 02-05-916, vigente al momento del accidente de que se trata; NOVENO: Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Rubén Darío Mella J., alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión"; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Rafael Paricio Díaz, Zoila Sandra Valdez

Hernández y la compañía La Antillana, S. A. y los actores civiles Ramón Antonio Báez, en calidad de padre de los menores Oniel Báez Segura y Jehidy Báez Segura, José Bienvenido Segura y Emilia Moreta, la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador) pronunció su sentencia el 12 de septiembre de 2006 y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se pronuncia el defecto en relación al prevenido Rafael Paricio Díaz, por no haber comparecido al tribunal, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley los recursos de apelación, de fechas 1ro. de abril de 2003 y 9 de junio de 2003, respectivamente, interpuestos por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación de Rafael Paricio Díaz, Zoila Sandra Valdez Enrique (Sic) y Antillana, S. A., y la Dra. Reynalda Gómez Rojas, en nombre de los familiares de Midalis Segura Moreta; TERCERO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia núm. 80-2003, de fecha 14 de marzo de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, y en cuanto al fondo, se rechazan por falta de interés; QUINTO: Se compensan las costas civiles del procedimiento"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) la que pronunció su sentencia el 9 de septiembre de 2009, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que ésta asigne una de sus Salas, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que pronunció su sentencia el 7 de septiembre de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación del inculpado Rafael Paricio Díaz, la presunta persona civilmente responsable, la señora Zoila Sandra Valdez Hernández, y la compañía de seguros, La Antillana, S. A., en contra de la sentencia núm. 80-2003 de fecha catorce (14) del mes

de marzo del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte acoge con lugar el indicado recurso de apelación para dictar decisión propia, y modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida en el último párrafo del ordinal segundo de la referida sentencia, en cuanto a las condenaciones a dos (2) años de prisión correccional, el pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), la suspensión por un período de dos (2) años de la licencia de conducir núm. 75-017973; así como al pago de las costas penales, para establecer la suspensión condicional de la pena de prisión correccional a que fue condenado, conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, y modificar la parte infine del quinto ordinal de la referida sentencia en cuanto a las indemnizaciones civiles acordadas a los padres de la víctima, para que se lea así: "Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor del señor José Bienvenido Segura, a título de indemnización, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales sufridos por éste con la muerte de su hija Midalis Segura Moreta; Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor de la señora Emilia Moreta, a título de indemnización, no justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, con la muerte de su hija Midalis Segura Moreta, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; TERCERO: En cuanto a la compañía de seguros La Antillana, S. A., esta ha sido excluida porque en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), esta pagó la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD$40,000.00), entregados al Dr. Celestino Reynoso, en nombre y representación de los señores Ramón Antonio Báez, Bienvenido Segura y Emilia Moreta y los cheques números 406085 y 0406090 de fecha 13 de enero del 2009, por valor de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD$4,500.00) para cada uno de los abogados, los cuales están firmado por el Dr. Celestino Reynoso y notarizado por la Dra. Ivelisse Báez Mejía en fecha nueve (9) del mes de febrero del años dos mil nueve (2009), por haber llegado a un acuerdo; según el recibo de pago que reposa en la glosa procesal; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a los señores Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho de

los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 16 de diciembre de 2010 la Resolución núm. 3718-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 26 de enero de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de base legal, violación del artículo 334 ordinales 2, 3 y 5; artículo 426, ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 69 ordinal 4 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de base legal; violación del artículo 334 ordinales 3 y 4; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de base legal; violación al principio de oralidad del proceso; violación al art. 417, ordinal 1 y art. 427 del Código Procesal Penal y artículo 69 ordinales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Falta de base legal, contradicción de los motivos de la sentencia recurrida con el dispositivo de la misma. Violación del art. 426, ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Falta de base legal, sentencia manifiestamente infundada, violación del artículo 426 ordinal 3ro.; Sexto Medio: Falta de base legal; desnaturalización y desconocimiento del proceso; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1135 del Código Civil; Séptimo Medio: Falta de motivos; errónea aplicación general de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 334 ordinales 2, 4 y 5 y artículo 417, ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal"; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia impugnada entra en contradicción con la sentencia núm. 302 del 9 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia; que la misma no contiene motivos lógicos y suficientes que justifiquen su dispositivo; que la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia no fue tomada en cuenta y fue confirmada en toda su extensión, resultando las indemnizaciones acordadas a los reclamantes descomunales y muy por encima del daño sufrido; que la defensa del imputado depositó una lista de testigos y en la audiencia oral la Corte a-quo ordenó a las partes

hacer la exposición de los méritos de sus recursos sin darle oportunidad de hacer oír a los testigos violando el principio de la oralidad y el sagrado derecho de defensa; que la sentencia recurrida pierde su total fundamento ya que la misma no da una exposición de hechos precisos y concordantes que le den basamento a lo que ha dispuesto la misma y en consecuencia carece de fundamento; que la Corte a-qua se destapa con solo reducir la indemnización del padre y la madre de la occisa en Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) cada uno; que a pesar de que en el cuerpo de la sentencia la Corte establece que procede a dictar su propia sentencia, a seguidas hace una exposición de considerandos que ponen de manifiesto que el dispositivo final será a favor de los recurrentes más adelante la corte a-qua confirma la sentencia apelada; que en ninguna parte del cuerpo de la sentencia la Corte a-quo presenta información de que examinó las fotos del carro conducido por Rafael Paricio Díaz que demuestran en qué parte recibió el impacto producido por la motocicleta conducida por Elvis Langomás Medina; que la Corte a-qua ha fallado aplicando de manera general las disposiciones de la Ley núm. 241 sin indicar los supuestos artículos violados por el imputado";

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) a los fines de que dicha corte realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes;

Considerando, que a tales fines la Corte a-qua celebró la audiencia correspondiente dando oportunidad a ambas partes a presentar y debatir los medios en que fundamenta su recurso sin estar obligada a acoger la audición de los testigos planteada por los recurrentes, si no lo consideraba pertinente por tener otros elementos de prueba que le sirvieron de fundamento a su decisión como sucedió en la especie;

Considerando, que en cuanto a los montos de las indemnizaciones los recurrentes invocan que los mismos resultan excesivos, carentes de motivos y de base legal, los que en el presente caso fueron establecidos en la suma total de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1.500.000.00) divididos de la siguiente manera: Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor de cada uno de los padres de la víctima fallecida José Bienvenido Segura y Emilia Moreta; y Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos

(RD$450,000.00), a favor de los menores Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura, hijos de la víctima fallecida Midalis Segura Moreta;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado;

Considerando, que se evidencia la sentencia impugnada impuso las indicadas sumas de dinero basándose en las motivaciones dadas por el juez de primer grado, sin hacer su propia evaluación ni dar motivos particulares como era su obligación por tratarse de indemnizaciones superiores a la suma de un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de un familiar a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), de indemnización a favor de José Bienvenido Segura, Emilia Moreta, Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura en sus respectivas calidades divididos proporcionalmente de la siguiente manera: la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), para los menores Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura y Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor de José Bienvenido Segura y Emilia Moreta divididos en ambos casos en partes iguales, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de Midalis Segura Moreta, ocurrida en el accidente de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Ramón Antonio Báez, en calidad de padre de los menores Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura, y a José Bienvenido Segura y Emilia Moreta en el recurso de casación interpuesto por Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y dicta directamente la sentencia en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a Rafael Paricio Díaz conjunta y solidariamente con Zoila Sandra Valdez Hernández al pago de la suma Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), de indemnización a favor de José Bienvenido Segura, Emilia Moreta, Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura en sus respectivas calidades divididos proporcionalmente de la siguiente manera: la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), para los menores Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura y Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor de José Bienvenido Segura y Emilia Moreta divididos en ambos casos en partes iguales, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de Midalis Segura Moreta, ocurrida en el accidente de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 16 de febrero de 2011, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Hugo Álvarez Valencia.- Julio Ibarra Ríos.- Enilda Reyes Pérez.- Dulce Ma. Rodríguez de Goris.- Julio Aníbal Suárez.- Ana

Rosa Bergés Dreyfous.- Darío O. Fernández Espinal.- Pedro Romero Confesor.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.6 Proceso penal.- Duración máxima del proceso penal.- La fecha de inicio a que se refiere el Art. 148 del Código Procesal Penal es una cuestión de hecho que debe ser determinada por los jueces de fondo.-

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 11 de marzo de 2011, por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis.
Abogados:	Dres. Sergio Germán M., Teobaldo Durán y Nassef Perdomo y Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Alejando Nanita Español.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Enrique Calvo Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069034-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y Manuel Rubio Cristóforis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083116-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, imputados, contra la decisión dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del

Distrito Nacional el 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Sergio Germán M., Teobaldo Durán y Nassef Perdomo, quienes actúan a nombre y en representación de Félix Enrique Calvo Peralta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Alejandro Nanita Español, quienes actúan a nombre y en representación de Manuel Rubio Cristóforis, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Félix Enrique Calvo Peralta, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dres. Sergio F. Germán Medrano, Teobaldo Durán y Nassef Perdomo Cordero, depositado el 20 de abril de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Manuel Rubio Cristóforis, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Alejandro Nanita Español, depositado el 25 de abril de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 1334–2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de junio de 2011, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, y fijó audiencia para el día 27 de julio de 2011;

Visto la sentencia dictada en audiencia pública en fecha 10 de agosto de 2011, por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a raíz de los incidentes presentados en la audiencia del día 27 de julio del presente año;

Visto la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber trascurrido el tiempo máximo de duración;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Miriam Germán Brito, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 8, 24, 148, 279, 293, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querella interpuesta el 20 de agosto de 2009, por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en contra de José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Véliz de la Rosa y Manuel Rubio Cristóforis, por presunta violación a los artículos 102 de la Constitución; 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265, 266 y 408 del Código Penal; y 15, 16 y 33, literales a y b de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión el 16 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Acoger la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, por intermedio de sus abogados constituidos, en lo referente a las infracciones de prevaricación (art. 166 y 167), desfalco (art. 172), abuso de confianza (art. 408) y uso de docu-

mentos falsos (art. 148); rechazar dicha solicitud, en lo que respecta a las infracciones de falsedad en escritura de banco (art. 147) y asociación de malhechores (arts. 265 y 266), todo ello en base a las consideraciones que anteceden y en virtud de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, planteada por el imputado Manuel Rubio Cristóforis, a través de su abogado constituido, por los motivos ut-supra; TERCERO: Acoger parcialmente, la excepción planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa, Félix Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, mediante sus respectivos escritos, por conducto de su defensa técnica, mediante la cual solicitan el archivo judicial de la acusación, en los términos que refiere el artículo 55 del Código Procesal Penal, bajo el predicamento de existir un obstáculo legal previsto en el artículo 7 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, que impide a la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa, continuar con la prosecución de la acción penal, en relación con el presente caso; CUARTO: Ordenar el archivo judicial, en los términos que dispone el artículo 55 del Código Procesal Penal, de la acusación de fecha 20 de agosto de 2009 y de las actuaciones intervenidas a raíz de ella, promovida por el Licdo. Honotiel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y Coordinador General de los Fiscales Especiales Contra Fraudes Bancarios, contra los imputados José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Veloz de la Rosa y Manuel Rubio Cristóforis, por violación a los artículos 102 de la Constitución de la República; 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano y artículos 15, 16 y 33 literales a y b de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, en atención a los artículos 7 de la Ley 183-02 y 54 y 55 del Código Procesal Penal, únicamente, en lo que respecta al segundo hecho reseñado por el Ministerio Público en su acusación y atribuido a los imputados, consistente en el otorgamiento de facilidades, a través del Banco Central, a Bancrédito, por encima del tope legal permitido, en beneficio de particulares y en violaciones a disposiciones de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero; QUINTO: Sobreseer el conocimiento de la acusación intervenida, en lo relativo al anterior aspecto (violaciones a la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero) hasta tanto el Ministerio

Público se provea de una resolución judicial firme que anule los actos de administración pública, cuestionados en su valides, a propósito de la presente acusación; SEXTO: Rechazar la acusación de inadmisibilidad planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Veloz de la Rosa y Manuel Rubio Cirstóforis, encaminada a desestimar la acusación intervenida en su contra, sobre la base de contravenir la misma el principio de formulación precisa de cargos, previsto en los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal, por los motivos ut-supra; SÉPTIMO: Rechazar excepción de falta de acción porque no fue legalmente promovida respecto al tipo penal de asociación de malhechores, planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún y César Apolinar Veloz de la Rosa, por las consideraciones expuestas en lo antecedente de la presente resolución; OCTAVO: Rechazar la petición de desistimiento tácito hecho por la defensa técnica del imputado Manuel Rubio Cirstóforis, con relación a la querella de fecha 27 de agosto de 2009, interpuesta por la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), representada por el señor Julio César de la Rosa Tiburcio, en base a las consideraciones que anteceden; NOVENO: Recesar el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de permitir a las partes, si lo entendieron, presentar recurso de oposición con relación a la presente resolución incidental; DÉCIMO: Continuar con el conocimiento de la presente audiencia el día viernes que contaremos a seis (6) de noviembre de 2009, a las (9:00 A. M.) horas de la mañana, por ante esta misma Sala de Audiencia"; b) que no conforme con dicha decisión recurrieron en casación el Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, y Manuel Rubio Cristóforis, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 7 de abril de 2010, mediante la cual declaró con lugar el recurso del Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, y en este sentido, casó en parte la decisión impugnada y ordenó un nuevo examen del caso en lo referente a la prescripción de la acción, enviando el proceso ante el Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio asigne un Juzgado de la Instrucción con excepción del Primer Juzgado; c) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del

Distrito Nacional pronunció su decisión el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Rechaza la solicitud de los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, por conducto de sus abogados, de que se declare la prescripción de la acción penal de los ilícitos penales de la prevaricación y asociación de malhechores tal como se establece en las motivaciones de esta decisión, por tratarse de una agravante de un hecho presuntamente cometido por funcionarios públicos y no haber transcurrido el plazo de 10 años máximo que establece la norma; SEGUNDO: Rechaza las pretensiones del Ministerio Público, de conocer la audiencia preliminar, en razón de que es el Primer Juzgado de la Instrucción, que se encuentra apoderado de la misma; TERCERO: Se condena a los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, al pago de las costas a favor y provecho del Estado Dominicano; CUARTO: Ordena comunicar la presente decisión, remitiendo las actuaciones a la coordinación de os Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en aras de que sean enviadas al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para que continúe con el conocimiento de la audiencia preliminar en torno a la acusación que le fue apoderada; QUINTO: La lectura de la presente decisión, vale notificación para las partes presentes y representadas"; d) que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para la continuación del proceso, dictó la decisión, ahora impugnada, de fecha 11 de marzo de 2011, siendo su dispositivo el siguiente: "PRIMERO: Libra acta de admisión de las pruebas nuevas propuestas por el ciudadano Manuel Rubio Cristoforis ante la oposición de las demás defensa ni del Ministerio Público; SEGUNDO: Rechaza el archivo solicitado por los ciudadanos José Enrique Lois Malkún, al que se adhirió en idénticos términos el ciudadano César Apolinar Veloz, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: En cuanto al motivo de adhesión al archivo planteado por el ciudadano Manuel Rubio Cristoforis, el tribunal lo considera extemporáneo para el momento procesal ventilado y en tales atendidos lo rechaza; CUARTO: Rechaza la extinción de la presente acción por duración máxima del proceso por las razones expuestas en las conclusiones antes expuestas en esta decisión; QUINTO: Reserva las costas procesales generadas hasta el momento por el presente proceso; SEXTO: Fija la lectura del dispositivo de la presente

decisión para el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil once (2011), por aplicación del artículo 353 del Código Procesal Penal, que permite la deliberación ininterrumpida por parte de los jueces; SÉPTIMO: La presente decisión in-voce vale notificación a las partes presentes y representadas para la lectura del dispositivo de la presente decisión"; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Félix Enrique Calvo Peralta, y Manuel Rubio Cristoforis, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 27 de junio de 2011 la Resolución núm. 1334-2011, mediante la cual, declaró admisible dichos recursos, fijándole la audiencia para el 27 de julio de 2011, fecha en la cual el representante del ministerio público presentó un incidente, respecto a un recurso de oposición interpuesto por ellos contra la resolución de admisibilidad antes citada, reservándose dicho fallo los jueces de la Salas Reunidas, y dictando sentencia al respecto el día 10 de agosto de 2011, cuya parte dispositiva reza como sigue: "Primero: Declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto por Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinador General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, contra la Resolución núm. 1334-2011 dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2001, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara la competencia de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, contra la decisión dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2011; Tercero: Reserva el fallo sobre el fondo de los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, contra la sentencia indicada; Cuarto: No ha lugar a estatuir, por el momento, sobre la solicitud de sobreseimiento y suspensión del proceso ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; Quinto: Compensa las costas; Sexto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes";

Considerando, que el recurrente, Félix Enrique Calvo Peralta, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria del Juzgado a-quo, le medio siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal y errada interpretación del ordenamiento

legal"; alegando en síntesis que, con motivo del presente recurso de casación lo que interesa resaltar y dejar establecido como elemento de juicio de máxima importancia para la determinación de su admisibilidad, es que en el derecho dominicano el "plazo razonable" por estar contenido en el numeral 2 del artículo 69 (Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso), del capítulo II (de las Garantías a los Derechos Fundamentales), del título II (de los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales), de la Constitución proclamada el 26 de enero del año 2010, constituye actualmente una garantía constitucional del debido proceso y un derecho fundamental que ha pasado a formar parte del bloque constitucional del debido proceso y un derecho fundamental que ha pasado a formar parte del bloque de la constitucionalidad del derecho dominicano. Por consiguiente, la Constitución, los tratados internacionales, la ley concretada en el Código Procesal Penal y la normativa creada por la Suprema Corte de Justicia, de manera coordinada y coherente consagran el plazo razonable como un derecho fundamental o derecho humano. Es importante destacar una antigua, válida y sabia máxima jurídica "donde la ley no distingue, no debemos tampoco distinguir", cuyo significado consagra que "el intérprete no tiene facultades para limitar la aplicación de una ley concebida en términos generales" –Carbonniere, Jean, Derecho Civil, Tomo I, Vol. I, pág. 166, No. 38-; mucho menos cuando esa limitación implique, concomitantemente, una mutilación y disminución de un derecho fundamental que la Constitución confiere a todos los dominicanos. El legislador dominicano para corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables equiparables al suplicio de Tántalo, originadas por las lentitudes y tardanzas de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal. Es lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre "plazo razonable". En este sentido pues, y bajo la aplicación de los textos legales citados, es que se hacen aplicables a favor del recurrente, para quien el proceso inició el 16 de agosto de 2007, al responder a la citación que recibió de parte del Lic. Hotonel Bonilla García, en funciones de Procurador Adjunto de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y

Subdirector de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), actuando en funciones de Ministerio Público, quien procedió a someterlo a un interrogatorio, fecha en la cual el ahora recurrente tomó conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal; no siendo hasta el 20 de agosto de 2009, 2 años 4 meses después de iniciadas las investigaciones, cuando el Ministerio Público presentó acusación en su contra, y es por esta situación y por el hecho de haber transcurrido más de los 3 años del plazo máximo de duración del proceso, sin haber concluido si quiera la audiencia preliminar, que procede la petición hecha de extinción de la presente acción. El punto jurídico controversial es la determinación de la fecha de inicio del cómputo del plazo de 3 años de duración máxima del proceso establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; en este sentido, de la lectura de la motivación de la sentencia recurrida, permite comprobar que la juez a-qua independientemente de las generalidades y redacción confusa en que incurre en dicha motivación, entra en contradicción y negación de las disposiciones claras y precisas del artículo 148 del Código Procesal Penal y de las normas de origen jurisprudencial trazadas por la Suprema Corte de Justicia. Se contradice cuando afirma correctamente que "ciertamente el legislador dominicano mediante lo dispuesto por el artículo 148 de la norma procesal ha establecido como plazo máximo de duración del proceso 3 años a partir del primer acto de investigación", para inmediatamente expresar contraria e incorrectamente que "entendiendo este tribunal que al referirse la norma a acto de investigación lo hace desprendiéndose que, el mismo sea dirigido a una persona contra la cual pesa una imputación objetiva de la comisión de un hecho, no así como parte de las actividades investigativas ordinarias que respecto de cualquier hecho realice el Ministerio Público en el cumplimiento de su actividad investigativa", entrando en este sentido en una negación de las disposiciones claras y precisas del citado artículo 418 y de las normas de origen jurisprudencial trazadas por la Suprema Corte de Justicia. La jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido como el inicio de la investigación, el momento mismo en que la persona toma conocimiento de que un acto de inves-

tigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, como sucedió en el presente caso, ya que consta que el recurrente, Félix Enrique Calvo Peralta, tuvo conocimiento del inicio de las investigaciones con el interrogatorio practicado por el ministerio público el 16 de agosto de 2007; siendo este proceso y fase de interrogatorio el inicio de la investigación, que queda enmarcado dentro del procedimiento preparatorio, ya que como lo dispone el artículo 293 del mismo código procesal, una vez concluida la investigación, o sea después de haber terminado la investigación, es cuando el Ministerio Público puede requerir por escrito apertura a juicio mediante acusación. Lo que demuestra de manera clara y conforme a la lógica jurídica, que contrario a las afirmaciones del Ministerio Público, e interpretación del Juzgado a-quo, el plazo de los 3 años de duración máxima del proceso se computa a partir desde el momento mismo que el Ministerio Público inicia su proceso investigativo, y antes de presentar su acusación. Visto que el inicio de la investigación está procesalmente situado con anterioridad a la presentación de la acusación, pero el momento preciso de dicho inicio se sitúa tal y como lo dispone el artículo 279 del Código Procesal Penal, es en la investigación preliminar; sin embargo, dado que resulta imprecisa la fecha en que esta se inicia, y su inexistencia en la práctica judicial del Ministerio Público dominicano, necesariamente se debe aceptar que dicha fecha puede quedar determinada o precisada en cualquier documento emanado del Ministerio Público que demuestre fehacientemente, como jurisprudencialmente se ha hecho, es el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra, como sucedió en el caso de la especie que Félix Calvo Peralta tomó conocimiento de que un acto investigativo se estaba realizando en su contra con motivo del interrogatorio del 16 de agosto de 2007. En cuanto a la afección o perjuicios ocasionados por este interrogatorio o acto de investigación a los derechos constitucionales consagrados del ahora recurrente, se invoca en primer término el artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, cuyo numeral 3 establece que toda persona tiene el derecho a se presuma inocente y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. En este sentido, se señala el proceder del Lic. Hotoniel Bonilla, quien realizó el interrogatorio de

Félix Calvo Peralta, en ese entonces Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Subdirector de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), siendo posteriormente designado Director General he dicha Dirección citada, momento en el cual utilizó el entonces interrogatorio realizado para comparecer a medios televisivos, con la finalidad malsana de hacer declaraciones públicas, señalándolo como culpable de distracción y sustracción de 18 pagarés del Banco Central y que incurrió en actos dolosos;

Considerando, que el recurrente, Manuel Rubio Cristóforis, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria del Juzgado a-quo, le medio siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Aplicación absurda del artículo 418 del Código Procesal Penal. El plazo razonable forma parte del debido proceso como garantía de carácter constitucional. Violación del plazo razonable"; alegando en síntesis que toda persona que enfrenta un proceso judicial tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre el indicado proceso. El plazo razonable ha sido consagrado por nuestra jurisprudencia penal, como garantía del debido proceso; se encuentra consignado entre las garantías del debido proceso en el artículo 69 de la nueva Constitución. Que al ser instaurado el plazo razonable, y el derecho a una justicia oportuna, como una garantía constitucional, el respecto a dicha norma es extensivo a todas las esferas del poder público, entre los cuales deben ser incluidos los procesos penales. Que la especifidad de la regla constitucionales positivisa en el artículo 8 del Código Procesal Penal que establece el plazo razonable. La sanción a la violación de la indicada garantía constitucional, viene dada en el artículo 148 del mismo Código, aplicado y quedado firme mediante jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, además de la Resolución dictada por ella núm. 2802-2009;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, rechazando la solicitud de extinción de la acción por duración máxima del proceso, se limitó a establecer lo siguiente: "a) que ciertamente el legislador dominicano mediante lo dispuesto por el artículo 148 de la norma procesal ha establecido como plazo máximo de duración del proceso 3 años a partir del primer acto de investigación, entendiendo

este tribunal que al referirse la norma a acto de investigación lo hace desprendiéndose que, el mismo sea dirigido a una persona contra la cual pesa una imputación objetiva de la comisión de un hecho, no así como parte de las actividades investigativas ordinarias que respecto de cualquier hecho realice el Ministerio Público en el cumplimiento de su actividad investigativa; b) que en el caso que concretamente nos ocupa, sin necesidad de razonar los méritos de la acusación, que dichas actividades procesales fueron realizadas en la etapa de investigación que por régimen procesal está puesta a cargo absoluto del Ministerio Público, que así mismo es apreciable que el persecutor estatal realizó otras actividades investigativas a personas que no fueron incluidas como imputadas, todo por lo cual mal pudiera este tribunal valorar un acto investigativo inicial como una acción atentatoria a los derechos del justiciable o dirigida a imputarle la comisión de algún hecho en su contra, máxime cuando, como sucede en la especie no ha sido impuesta contra ninguno de los justiciables ningún tipo de medida de coerción o algún acto distinto a la presentación de la acusación que permita a la juzgadora determinar de manera certera el tiempo transcurrido desde el primer acto investigativo realizado en su contra como imputado, opinando en lógicas consecuencias la improcedencia de dicho pedimento";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, tal y como lo invocan los recurrentes en sus escritos, que entre las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia existe una contradicción en la interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que por una parte admite que ciertamente el legislador dominicano mediante lo dispuesto por el artículo 148 de la norma procesal ha establecido como plazo máximo de duración del proceso tres (3) años a partir del primer acto de investigación, sin embrago luego expresa contraria e incorrectamente que dicho juzgado entiende que al referirse la norma a acto de investigación lo hace desprendiéndose que, el mismo sea dirigido a una persona contra la cual pesa una imputación objetiva de la comisión de un hecho, no así como parte de las actividades investigativas ordinarias que respecto de cualquier hecho realice el Ministerio Público en el cumplimiento de su actividad investigativa; es decir, que además de ser contradictorio con lo que anteriormente había citado, hizo una interpretación de la norma procesal que no la

había distinguido el legislador, siendo por demás dicha distinción en perjuicio de los imputados;

Considerando, que el artículo 279 del Código Procesal Penal es claro al establecer sobre el inicio de las investigaciones, lo siguiente: "**Inicio.** Recibida la denuncia, la querella, el informe policial o realizadas las primeras investigaciones de oficio, el ministerio público abre de inmediato el registro correspondiente en que hace constar los datos siguientes: Una suscinta descripción del objeto de la investigación; 2) Los datos del imputado, si los hay; 3) La fecha en que se inicia la investigación; 4) La calificación jurídica provisional de los hechos imputados; 5) El nombre del funcionario del ministerio público encargado";

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que los imputados, ahora recurrentes, respondieron a citaciones hechas por el ministerio público desde el 16 de agosto de 2007, procediendo desde ese entonces a someterlos a interrogatorios, fecha en la cual éstos tomaron conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal;

Considerando, que, tal y como sostienen los recurrentes, a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre "plazo razonable", principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone sobre la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, que todo proceso es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; y más adelante, el mismo Código dispone en el artículo 419 que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";

Considerando, que como la fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho, corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el proceso ante otro juzgado, a fin de que éste evalué nuevamente los alegatos de los recurrentes con relación a los hechos del caso, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, contra la sentencia dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y reenvía el caso ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 21 de septiembre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Hugo Álvarez Valencia.- Enilda Reyes Pérez.- Julio Aníbal Suárez.- Víctor José Castellanos Estrella.- Edgar Hernández Mejía.- Darío O. Fernández Espinal.- Pedro Romero Confesor.- José E. Hernández Machado.-Miriam Germán Brito.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.[1]

---

1 Ver sentencia relacionada: 4.1 Acción Penal.- Extinción.- Si el juez no ha dispuesto una medida de coerción contra uno o más imputados, no se puede declarar extinguida la acción penal conforme a las disposiciones de los Arts. 150 y 151 del Código Procesal Penal, ya que el Ministerio Público puede continuar investigando hasta agotar el plazo previsto en el Art. 148 del mismo código, pág. 231

2.7 Salario.- Trabajador en el que concurre otra condición por la cual recibe bienes o servicios.- Obligación de los jueces.-

Ver: 2.9 Salario.- Primacía de los hechos.- Aplicación del IX Principio fundamental del Código de Trabajo.- Trabajadora y esposa que recibe bienes y servicios que no son habituales en los contratos de trabajo.-

2.8 Salario.- Gastos de representación.-

Ver: 2.9 Salario.- Primacía de los hechos.- Aplicación del IX Principio fundamental del Código de Trabajo.- Trabajadora y esposa que recibe bienes y servicios que no son habituales en los contratos de trabajo.-

2.9 Salario.- Primacía de los hechos.- Aplicación del IX Principio fundamental del Código de Trabajo.- Trabajadora y esposa que recibe bienes y servicios que no son habituales en los contratos de trabajo.-

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 21 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Dominican Watchman National, S.A. y compartes.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrida:	Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., Inmobiliaria Lada, S. A. y Tenedora Cala, S. A., entidades comerciales, constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Km. 7½ de la Autopista Duarte, Centro Comercial Plaza Kennedy, del sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Puello, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la recurrida Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125031-4, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General,

y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont contra las recurrentes Dominican Watchman Company, S. A., Tenedora Clara, S. A. e Inmobiliaria Lada, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont contra el Conjunto Económico formado por las empresas Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont, contra el Conjunto Económico formado por las empresas: Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., por desahucio ejercido por el empleador, y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena solidariamente al Conjunto Económico formado por las empresas: Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., a pagar a favor de la Sra. Clara Elena Jiménez Alfau, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de treinta (30) años y cinco (5) meses, un salario mensual de RD$239,010.00 y diario de RD$10,029.79: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$28,834.12; b) 240 días de auxilio de cesantía, en aplicación del artículo 80 del Código de Trabajo, anterior al año 1992, ascendentes a la suma de RD$2,407,149.60; c) 328 días de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de RD$3,289,771.12; d) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$180,536.22; e) la proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD$99,587.50; f) así como condena al Conjunto Económico formado por las empresas: Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., a pagar a favor de la demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el

pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; Cuarto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Quinto: Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007 su sentencia, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por las razones sociales Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 285/06, relativa al expediente laboral No. 055-2006-00391, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; Segundo: En el fondo declara la terminación de los contratos de trabajo intervenidos entre la reclamante, Sra. Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont y sus ex –empleadores, las razones sociales Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., por los desahucios, sin aviso previo, ejercidos en su contra por dichas empresas, y por tanto, con responsabilidad para estas últimas; consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena en forma conjunta y solidaria a las razones sociales sucumbientes, Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Delgado M. y el Lic. Jonathan Paredes E., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que una vez recurrida en casación la anterior decisión, la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 24 de junio de 2009 la sentencia cuyo dispositivo, a seguidas, se transcribe: "Primero: Casa en lo relativo al monto del salario devengado por la recurrida, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el

27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas"; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso cuyo dispositivo se expresa así: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por las empresas Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lada, S. A., en contra de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; Tercero: Condena a Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lada, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Angel Delgado Malagon y Jonathan Paredes Echavarría, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio: Unico: Violación a los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo y 8, literal 8 de la Constitución Dominicana, errónea interpretación y aplicación de un texto legal, violación a las normas procesales, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto las recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en violación a la norma procesal que regula la producción de documentos en esta materia, al no ponderar el valor probatorio de los documentos por ellas depositados, no bastando para cumplir con la ley el hecho de que el tribunal solo autorice la producción de documentos, si los mismos no son ponderados ni incluidos en el cuerpo de la sentencia impugnada; que el 29 de noviembre de 2006, las exponentes promovieron mediante instancia de admisión de documentos copias de sus estatutos sociales, mediante los cuales se establece el tiempo de la formación de cada una de ellas, resultando ser sus fechas 30 de junio de 1974, 18 de julio de 1982 y 3 de diciembre de 1987, de forma respectiva para Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lada, S. A., motivo que hace controvertido el

tiempo reclamado de forma individual por la parte impugnada; que asimismo no se hace referencia de los recibos por pagos de servicios de fechas posteriores a la terminación del contrato de trabajo, pagos que hasta el día de hoy las exponentes siguen realizando a favor de la impugnada, lo que evidencia que los mismos no forman parte del salario, sin embargo la Corte a-quo no determinó el valor probatorio de estos documentos, los cuales nunca fueron negados por la recurrida, lo que contradice el concepto de salario que se les da a esos valores, los que sigue recibiendo la señora Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont, después de haber cesado la relación subordinada;

Considerando, que con relación a lo alegado mas arriba en la sentencia impugnada, consta lo siguiente: "Que las demás pruebas aportadas como cheques por pagos, recibos respecto de los mismos, pagos de servicios y las declaraciones del testigo de la parte recurrente, que después de ponderados no aportan nada que pueda cambiar la situación jurídica de lo antes establecido, pues se refieren a pagos no controvertidos entre las partes y el testigo, que no sabe cuanto ganaba la trabajadora recurrida, por lo cual no le mereció crédito a ésta Corte, además de que no se aporta prueba alguna contraria a las certificaciones mencionadas, que demostraran que tales beneficios tuvieran alguna relación con su calidad de esposa del señor Armando Houllemont; que de acuerdo con la parte in fine del artículo 192 del Código de Trabajo "el salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o mes al trabajador y, por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo"; entre estos beneficios se encuentran las sumas de dinero que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otras, independientemente del nombre que se les pueda dar, que son recibidas permanentemente por un trabajador, como consecuencia de la prestación de sus servicios personales; que tomando en cuenta las disposiciones del artículo 192 del Código de Trabajo, ya citado, salario son todas las sumas pagadas por el empleador con motivo de la prestación de los servicios, es decir, todas las ventajas accesorias o complementarias devengadas por el trabajador en virtud del Contrato de Trabajo, en fin el conjunto de ventajas vinculadas al puesto de trabajo, además de que las sumas pagadas de manera regular y permanente, sin que el trabajador tenga que rendir cuentas de las mismas pasan a formar parte del salario

y que por demás los beneficios antes mencionados son catalogados por las propias empresas como ingresos de la trabajadora recurrente, independientemente de la denominación que se le aplique";

Considerando, que escapan al control de la casación el resultado de la apreciación de las pruebas que realicen los jueces del fondo, siempre que estos hayan dado buen uso al poder de apreciación de que disfrutan y, sin incurrir en la falta de ponderación de algunas de ellas, ni desnaturalizando su alcance y contenido;

Considerando, que si bien, el artículo 192 del Código de Trabajo considera como salario todo beneficio que reciba un trabajador por su trabajo, cuando en un trabajador concurra otra condición, que lo haga susceptible de recibir bienes o servicios de parte del empleador, el tribunal apoderado de un litigio en el que se discuta cuales partidas son partes de la remuneración y cuales obedecen a esa otra condición, para sustentar su decisión al respecto debe precisar esa circunstancia y deslindar uno del otro;

Considerando, que es de principio que los gastos de representación, no forman parte del salario, en vista de que no son recibidos como compensación por el servicio prestado, sino para poner en condiciones al trabajador de prestar sus servicios, por lo que los valores recibidos por ese concepto no pueden ser computados a los fines del cálculo de las indemnizaciones laborales ú otro derecho que corresponda a los trabajadores;

Considerando, que así como en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que reconoce la primacía de los hechos, restándole valor a cualquier documento que sea contrario a la realidad en que se forma o ejecuta el contrato de trabajo, un tribunal puede determinar que son salarios sumas de dineros o beneficios recibidos por un trabajador, a pesar de que el empleador le de otra denominación, también es posible que valores recibidos como supuestas compensaciones al servicio prestado, en realidad sean productos de otro tipo de relaciones o actividades;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de todos los documentos que forman el expediente, se advierte, que la demandante original, además de trabajadora de las recurrentes estaba

ligada por el vínculo del matrimonio con el Ing. Armando Huellemont, Presidente de las demandadas; que éstas cubrían a la recurrida bienes y servicios que no son habituales en las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo, como son, además del uso exclusivo de una vivienda, con el pago de servicios de guardianes 24 horas y todos los servicios relativos a teléfono, basura, agua y electricidad, el pago del mantenimiento de un apartamento en la Plaza Marina de Chavón, combustible y uso de vehículos y tarjetas de crédito, pagos que continuaron realizando las demandadas después de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que frente a esa doble condición de la demandante y la atipicidad de los bienes y servicios por ella recibidos, el Tribunal a-quo debió dar motivos suficientes para establecer que los mismos formaban parte de su salario, sobre todo porque la demandada invocó que los disfrutaba en su condición de esposa del Presidente de las compañías, presentando para ello una declaración formulada ante notario por el señor Daniel de Jesús Frías, antiguo administrador de las mismas, la que debió ser ponderada mas detenidamente por el Tribunal a-quo y no limitarse a declarar que la demandada no aportó pruebas que demostraran que tales beneficios tuvieran relación con su condición de esposa del señor Armando Houllemont, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al monto del salario percibido por la demandante;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales a cargo de los jueces del fondo, la costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en relación al salario devengado por la recurrida, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia

del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Hugo Alvarez Valencia.- Enilda Reyes Pérez.- Julio Aníbal Suárez.- Víctor José Castellanos Estrella.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- Edgar Hernández Mejía.- Darío O. Fernández Espinal.- Pedro Romero Confesor.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Que conoce de los asuntos civiles y comerciales

3. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

3.1 Abogados.- Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados.- Solamente los abogados como personas físicas pueden beneficiarse de ella, no así las personas morales.-

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 17 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Brownsville Business Corporation y compartes.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth Rodríguez Alcántara.
Recurrida:	A.T.R. Correcciones Energéticas, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás García Díaz, Richard Gómez Gervacio y Jaime A. García Díaz.

PRIMERA SALA

Casa

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Brownsville Business Corporation, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social en la intersección de las calles Andrés Julio Aybar y Fredy Prestol Castillo del

Ensanche Piantini, de esta ciudad; y b) Condominio Centro Comercial Acrópolis, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad, ambas sociedades debidamente representadas por Eduardo Sandoval Guerrero, nicaragüense, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1755285-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Rodríguez Alcántara, por sí y por el Dr. Bolívar Maldonado Gil, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth Rodríguez Alcántara;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Tomás García Díaz, Richard Gómez Gervacio y Jaime A. García Díaz, abogados de la parte recurrida, A.T.R. Correcciones Energéticas, S.A. (Ecorensa);

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyofus y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan, ponen de relieve que, en ocasión de una instancia en

homologación de acuerdo transaccional «(contrato de cuotalitis) y liquidación de honorarios profesionales» (sic), radicada por la actual recurrida contra las recurrentes, el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional evacuó la ordenanza de fecha 17 de octubre del año 2008, con el dispositivo siguiente: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud en homologación del acuerdo transaccional (cuotalitis) lanzada por Conexiones Energéticas, S.A. (Escorensa); por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo de la referida petición graciosa, acoge la misma y, en ese sentido, homologa el acuerdo transaccional suscrito en fecha 14 de julio de 2006, entre A.T.R. Corecciones (sic) Energéticas, S.A. (Escorensa) y Brownsville Business Corporation, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Ordena la liquidación de los honorarios profesionales, conforme al porcentaje taxativamente convenido por las partes en el acuerdo previamente homologado en el presente ordinal, por concepto de los resultados obtenidos al efecto por el solicitado a favor de Condominio Centro Comercial Acrópolis, S.A., únicamente respecto de las diligencias probadas en derecho al Tribunal, a saber: fallo núm. 05-07, emitido por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), en fecha 27 de junio de 2007" (sic); que, asimismo, con motivo de una instancia "en solicitud de liquidación de honorarios profesionales y autorización para trabar embargo conservatorio e hipoteca judicial provisional" (sic) introducida por la hoy recurrida contra las recurrentes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de febrero del año 2010, un auto con el dispositivo que sigue: "Primero: Se evalúa el crédito debido por la entidad Brownsville Business Corporation Condominio Centro Comercial Acrópolis Citigroup Tower (sic), a la empresa de Conexiones Energéticas, S.A. (Ecorensa), en la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiocho pesos oro dominicanos con 16/100 (RD$45,433,428.16), por los motivos expuestos, en aplicación y cumplimiento del contrato suscrito por ambas partes en fecha 14 de julio del año 2006; Segundo: Se rechaza la solicitud de la Empresa de Conexiones Energéticas, S.A., (Ecorensa), de que se le autorice a trabar medidas conservatorias e inscribir una hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad

de la entidad Brownsville Business Acrópolis Citigroup Tower, por extemporaneidad de dichos pedimentos, según consta explicado en dicha decisión" (sic); que, después de introducir las ahora recurrentes sendos recursos de impugnación contra las referidas ordenanzas, la Corte a-qua emitió la sentencia actualmente atacada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de impugnación interpuestos por las entidades Brownsville Business Corporation y el Condominio Centro Comercial Acrópolis, el primero en contra de la ordenanza núm. 38 de fecha 17 de octubre de 2008, correspondiente al expediente núm. 034-08-00082 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante instancia depositada en fecha 24 de febrero de 2010 ante la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo contra la Ordenanza Administrativa núm. 038-2010-00027, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2010, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de febrero de 2010, por haber sido realizados de conformidad con las leyes que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, ambos recursos de impugnación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes las ordenanzas núms. 38 de fecha 17 de octubre de 2008 y 038-2010-00027 de fecha 05 de febrero de 2010, antes descritas, en virtud de las consideraciones antes expuestas; Tercero: Condena a las partes impugnantes, las entidades Brownsville Business Corporation y el Condominio Centro Comercial Acrópolis, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Tomás García Díaz, Richard Gómez Gervacio y Jaime A. García Díaz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrida propone de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre el argumento de que, al tenor del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios de los abogados, la parte interesada podrá impugnar tal liquidación por ante el tribunal inmediato superior, cuya decisión "no será susceptible de ningún

recurso ordinario ni extraordinario", lo que significa, alega la recurrida, que en el presente caso el recurso de casación de que se trata está prohibido por la propia ley, en cuyo caso el mismo resulta inadmisible;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la expresión contenida en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República ahora vigente, relativa a que corresponde a la Suprema Corte de Justicia «conocer los recursos de casación de conformidad con la ley», ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso si bien puede ser suprimido por la ley en algunas materias, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, el cual expresa que " la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario", no puede servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley sólo fijar sus reglas, en virtud del referido numeral 2 del artículo 154; que, por tanto, al enunciar el artículo 11-modificado- de la Ley 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga de manera expresa, al tratarse de la restricción de un derecho, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado y admitir, en la forma, el presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los agravios siguientes: "Primer Medio: Violación de los artículos 1101, 1134, 1135, 1234 y 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de documentos. Errónea interpretación de contrato. Violación al artículo 1156 del Código Civil; Tercer Medio: Violación a los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados de fecha 18 de junio de 1964. Violación a los artículos 4, 12 y 16 de la Ley 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana del 3 de febrero de 1983.; Cuarto Medio: Violación al artículo 1165 del Código Civil.

Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Quinto Medio: Violación al artículo 2 de la Ley número 3-02, sobre Registro Mercantil; Sexto Medio: Violación a los artículos 2273 y 2219 del Código Civil; Séptimo Medio: Violación de la autoridad de la cosa juzgada";

Considerando, que el tercer medio planteado por las recurrentes, cuyo estudio se realiza con prioridad por convenir a la solución que se le dará al caso, se refiere, en esencia, a que "la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, sólo rige los honorarios profesionales de los abogados, no así las relaciones, y contraprestaciones producto de contratos de naturaleza civil o comercial entre compañías, como existe en la especie" entre las partes litigantes, por lo que, aducen las recurrentes, la actual recurrida "no puede beneficiarse de la Ley núm. 302…, porque indudablemente no son abogados, son personas morales capaces de contraer obligaciones de naturaleza civil o comercial, nunca a ejercer personalmente la profesión de derecho"; que la sentencia ahora impugnada violó los artículos 1 y 5 de la referida Ley 302, sigue alegando la parte recurrente, y los artículos 4, 12 y 16 de la Ley 91, de fecha 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, «al juzgar que una compañía puede beneficiarse directamente de dicha Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados», señalando erróneamente la Corte a-qua que «nada impide que los abogados decidan prestar sus servicios profesionales a una empresa y que a través de ella cobren sus emolumentos correspondientes establecidos en la ley», cuando, expresan las recurrentes, «no es que se haya estipulado por escrito la obligación de pago por servicios profesionales», lo que puede hacer tanto una persona física como una persona jurídica, «sino que la violación consiste en otorgarle los derechos y prerrogativas de los abogados contenidos en la Ley 302… a una persona moral», concluyen los argumentos desarrollados en el medio bajo examen;

Considerando, que la Corte a-qua sustentó su decisión sobre el fondo de la controversia de que se trata, según consta en el fallo atacado, en los razonamientos siguientes: «que tal y como se afirma en la ordenanza recurrida, de las piezas que conforman el expediente se comprueba que la Empresa A.T.R. Correcciones Energéticas, S.A., por mediación de sus abogados representó a la compañía Brownsville Business Corporation y al Condominio Centro Comercial Acrópolis, en ocasión de acciones judiciales existentes entre ésta última y la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S.A.; que reiteramos que el llamado acuerdo transaccional de fecha 14 de julio de 2006 fue suscrito voluntariamente entre las partes hoy en litis, y se convino que la empresa Correcciones Energéticas, S.A., asistiría a Brownsville Business Corporation, en varios asuntos, algunos de carácter técnico y otros legales; que si bien es cierto que el referido contrato, además de incluir el acuerdo de pago de gastos legales y porcentaje del mismo, incluye aspectos en relación a otros servicios, esto en modo alguno puede ser un impedimento para que la impugnada pueda perseguir el cobro de sus honorarios, menos aún cuando existe evidencia de que ha realizado los trabajos de asesoría y representación legal de las impugnaciones en ocasión de las acciones interpuestas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, en su contra, por los cuales recibiría el referido pago; que nada impide que los abogados decidan prestar sus servicios profesionales a una empresa, y que a través de ella cobren los emolumentos correspondientes establecidos en la ley; que es habitual en nuestro medio esta fórmula, basta observar que la mayoría de los abogados tienen sus oficinas o bufetes ubicados en el domicilio social de sus compañía precisamente constituida por ellos; que la ley reglamenta la manera en que pueden ser cobrados los honorarios de estos profesionales, pero no podemos considerarla excluyente. Que el hecho de establecer los aspectos y honorarios legales en un contrato, no es contrario a ningún precepto legal, ha sido el ejercicio libérrimo de la voluntad de las partes, el cual no atenta ni contra las buenas costumbres, ni contra el orden público»;

Considerando, que la sentencia cuestionada se hace eco en su contexto de que las empresas ahora recurrentes siempre sustentaron por ante los jueces del fondo de manera expresa que «la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, sólo rige los honorarios profesionales de los abogados, no así las relaciones y contraprestaciones producto de contratos de naturaleza civil o comercial entre compañías, como en la especie existe" entre las hoy litigantes y que, por lo tanto, éstas "no pueden beneficiarse de la referida Ley 302, porque indudablemente no son abogados, son personas morales capaces de contraer obligaciones de naturaleza civil o comercial, nunca ejercer personalmente la profesión de derecho" (sic), careciendo de calidad para liquidar honorarios profesionales, lo que fue contestado por la Corte a-qua en la forma transcrita precedentemente;

Considerando, que el artículo 1º, en su primera parte, de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, dispone que "el monto mínimo de los honorarios por su labor profesional en justicia o fuera de ella se determinará con arreglo a la presente ley. Los abogados pueden pactar convenios por los cuales se estipule el pago de los honorarios más elevados que los que la presente ley establece, salvo disposición en sentido contrario. No obstante, a las personas no ligadas por tales convenios, que estuvieren obligadas al pago de las costas por condenación judicial u otros motivos, solamente se les podrán exigir los honorarios mínimos que fija la ley"; que el artículo 5 de la referida ley agrega que "en todos los casos y en todas las materias en que los abogados hayan intervenido para prestar asesoramiento, asistencia, representación o, de algún modo hayan actuado o prestado sus servicios, tendrán derecho al pago de sus honorarios de conformidad con la tarifa que se establece más adelante, incluyendo asuntos contenciosos administrativos en todas sus fases, los ventilados ante el Tribunal de Tierras y ante los tribunales de trabajo, sin que esta enumeración sea limitativa"; que, asimismo, el artículo 4, párrafos I y II, de la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece que «a los efectos de la presente ley, se considerará abogado a toda persona física, nacional o extranjera, que haya obtenido título de abogado de la República, o revalidado el que haya sido expedido en el extranjero, o aquellos abogados de otros países cuyos gobiernos mantuvieren con el de nuestro país instrumentos jurídicos en los que se establezca la reciprocidad en el ejercicio profesional», y que «para tener el derecho a ejercer la profesión de abogado se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana»; que los artículos 12 y 16 de la Ley 91 señalada, se expresan así: «Art. 12.- A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuida en razón de una ley especial a un egresado universitario en derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna»; Art. 16- El ejercicio de la abogacía impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias

para la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia. La abogacía no puede considerarse como actividad comercial e industrial y, en esa virtud, no podrá ser gravada con impuestos de esa naturaleza. Los despachos de abogados no podrán usar denominaciones comerciales y solo se distinguen mediante el uso del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercieren en él, de sus causantes o de los que habiendo fallecidos hubiesen ejercido en el mismo, previo consentimiento de sus herederos. Podrán usarse las calificaciones de ‹bufete›, ‹escritorio› o ‹despacho de abogados›, o cualquier término equivalente»;

Considerando, que, ciertamente, las disposiciones legales que rigen el ejercicio profesional del derecho y la liquidación y pago de los gastos y honorarios correspondientes, antes citadas, ponen de manifiesto que sólo los abogados, como entes físicos, tienen la facultad exclusiva de ejercer la abogacía, que «impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias para la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia», y que «no puede considerarse como una actividad comercial o industrial», según dispone claramente la Ley 91 antes mencionada, con derecho a reclamar y percibir, los abogados, conforme a la preseñalada Ley 302, la liquidación y pago de los honorarios provenientes de su actividad profesional; que, en consecuencia, resulta erróneo y violatorio de esas leyes considerar, como ha entendido la Corte a-qua, que una entidad moral, como lo es la actual recurrida, pueda percibir o devengar «per sé» los honorarios profesionales avalados por la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados, y obtener su liquidación u homologación al amparo de dicha ley, como ha pretendido la compañía recurrida;

Considerando, que si bien es cierto que, como ha ocurrido en la especie, una razón social puede comprometerse válidamente a prestar servicios técnicos y legales, incluidos asesoramiento jurídico y asistencia judicial por ante los tribunales, no es posible negar, sin embargo, que esa asesoría y asistencia judicial debe ser materializada mediante la intervención personal de abogados y éstos, sólo éstos, devengar los honorarios profesionales que sean liquidados u homologados al tenor de la precitada Ley 302, de tal suerte que la entidad moral compromisaria de esa asistencia legal no puede, como ocurrió en este caso, hacerse liquidar u homologar para sí, en modo alguno, los honorarios consecuentes de la representación servida en los tribunales, por lo que

en la especie la Corte a-qua incurrió en una franca violación de las Leyes 302, sobre Honorarios de los Abogados, y 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, como denuncian las recurrentes, al reconocer la validez de la homologación de los honorarios de abogado obtenida en el caso por la empresa recurrida, al amparo de la referida Ley 302; que, en tal sentido, la jurisdicción a-qua debió declarar inadmisible la acción judicial emprendida por la recurrida, sin examinar el fondo de la contestación, en el entendido de que dicha entidad jurídica no tenía derecho a percibir por sí misma emolumentos profesionales, por vía de la Ley sobre Honorarios de los Abogados, sino, en todo caso, a perseguir por la vía ordinaria de derecho común el pago de los servicios contratados; que, por consiguiente, en mérito de los agravios esgrimidos por las recurrentes, la sentencia atacada adolece de las violaciones denunciadas y procede la casación de la misma, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, sin necesidad de someter a estudio los demás medios de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de agosto del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad de sus respectivos peculios.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.2 Admisibilidad.- Medios.- Si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público.- Deben ser promovidos de oficio cuando tienen carácter de orden público, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés.-

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 13 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Américo Moreta Castillo.
Recurrido:	Ricardo Cristian Kohler Brown.
Abogada:	Dra. Soraya Peralta Bidó.

PRIMERA SALA

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones,

con su oficina principal en la ciudad de Santo Domingo, ubicada en la Ave. Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, representado por su Administrador General, Licdo. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de banco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Patricio Silvestre, por sí y por la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogados del recurrido, Ricardo Christian Kohler Brown;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Américo Moreta Castillo, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2009, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada del recurrido, Ricardo Christian Kohler Brown;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario,

la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de la demanda en restitución de valores y reparación de alegados daños y perjuicios, interpuesta por Ricardo Christian Kholer Brown, contra la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó las siguientes sentencias: a) Sentencia de fecha 2 de febrero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acogen las conclusiones de la parte demandante y, en consecuencia, se ordena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, producir en original o copia certificada y comunicar a la parte demandante, Ricardo Christian Kholer Brown, mediante depósito en la secretaria de este tribunal y dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de esta fecha, los documentos siguientes: a) Correo electrónico que recibió el demandante solicitando autorización para disfrutar de la modalidad "transferencia a terceros, a través de Netbanking Banreservas"; b) Manual operativo existente y aplicado a la fecha en que se produjo el robo electrónico (10 y 11 de agosto de 2005), para manejo de los servicios de Netbanking Banreservas, especialmente los pasos y/o formas de habilitación de los servicios ofrecidos y, de manera particular, de la opción "Transferencia a Terceros"; c) Certificación en la que consten las generales del cuentahabiente y el (o las) cuentas de éste, donde el demandante supuestamente autorizó transferir todos los fondos de sus dos cuentas de ahorros y corrientes, indicando las diferentes operaciones y los montos transferidos; y d) Factura telefónica (o constancia de la llamada) del teléfono (si hubiera lugar) desde el cual se supone que el día 10 u 11 de agosto de 2005, el banco demandado se comunicó con el demandante para confirmar la transferencia de fondos supuestamente efectuada a favor de una tercera persona; Segundo: Se condena a la

parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar a favor de la parte demandante, Ricardo Christian Kholer Brown, una astreinte por la suma de un mil pesos dominicanos (RD$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la producción y comunicación de los documentos indicados, a partir del vencimiento del plazo que le ha sido otorgado; Tercero: Se ordena una prórroga de la medida de comunicación de documentos que había sido ordenada mediante sentencia anterior, a cargo de la parte demandada, para lo cual se le otorga también un plazo de quince (15) días, a partir de esta fecha; Cuarto: Se reserva el fallo sobre las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal"; b) Sentencia de fecha 4 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, con respecto a la demanda en restitución de valores y reparación de alegados daños y perjuicios, incoada en su contra por el señor Ricardo Christian Kholer Brown; Segundo: Se reservan las costas del procedimiento, para ser decididas conjuntamente con lo principal, en la forma que reglamenta la ley; Tercero: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso de que se interponga contra la misma"; y, c) Sentencia de fecha 4 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: 1) Se ordena a la Superintendencia de Banco de la República Dominicana a realizar y remitir a este tribunal una inspección sobre las cuentas que tiene abierta el señor Ricardo Kholer Brown, portador del pasaporte No. A0196368, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, especialmente sobre la cuenta de ahorros No. 246-003982-2 y la cuenta corrientes No. 248-000426-5, a fin de determinar si hubo algún manejo irregular de dichas cuentas y específicamente si el titular de las mismas había autorizado o no transferencia electrónicas a favor de terceros; 2) Se pone a cargo de la parte más diligente notificar la presente sentencia a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; 3) Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia hasta se de cumplimiento a la medida ordenada"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones antes indicadas, intervino la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra las

sentencias de fechas 2 de febrero y 4 de mayo del año 2006, dictadas in voce por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Sala, mediante actos nos. 11/2006 y 434/2006, de fechas 2 de marzo y 2 de junio del año 2006 respectivamente, instrumentados por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos Antes expuestos; Segundo: Declara, de oficio, inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Christian Kholer Brown contra la sentencia de fecha 4 de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, mediante acto No. 720/2006, del 9 de junio del año 2006, del ministerial Tarquino Rosario Espino, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, por lo expresado anteriormente; Tercero: compensa las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del derecho de defensa previsto en el artículo 8, inciso 2, letra 2 "j" de la Constitución de la República en su revisión del 25 de julio del año 2002; Segundo Medio: Violación al debido proceso de ley, previsto en el artículo 8, inciso 2, letra "j" de la Constitución de la República; Tercer Medio: Falsa interpretación del criterio jurisprudencial sobre el sobreseimiento en el caso de sentencias interlocutorias y definitivas sobre incidentes; Cuarto Medio: Imposición de una astreinte irracional, abusiva y excesiva, que se dispuso sin dar oportunidad a aportar documentos; Quinto Medio: Desnaturalización del carácter de la sentencia recurrida; Sexto Medio: Obligación de los jueces de responder a todos los pedimentos";

Considerando, que en su primer medio el recurrente aduce, básicamente, que en la sentencia recurrida la Corte a-qua le ha quitado al Banco de Reservas de la República Dominicana la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, a través de una auditoria o inspección de las cuentas de Ricardo Christian Kohler Brown hechas por la Superintendencia de Bancos, entidad neutral, protectora de los fondos de los depositantes, lo cual había sido solicitado por el banco desde el primer grado y reiterado por ante dicha Corte, y al ser declarado inadmisible el recurso

de alzada se despojó al recurrente de la oportunidad de defenderse sobre la base de instrumentos probatorios fehacientes, obtenidos luego de la citada auditoria; que cuando un tribunal quita a una de las partes la posibilidad de presentar un medio de prueba legitimo está violando con ello el derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia del 4 de mayo de 2006 se ordena a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana realizar una inspección sobre las cuentas del señor Kholer Brown "a fin de determinar si hubo algún manejo irregular de dichas cuentas y específicamente si el titular de las mismas había autorizado o no transferencias electrónicas a favor de terceros" (sic);

Considerando, que de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, que es el caso; que, en efecto, el examen de dicha decisión pone de manifiesto en su dispositivo su carácter decisorio de donde resulta que la medida ordenada está íntimamente vinculada al resultado definitivo de la acción ejercida por el recurrido, pues pone a depender la suerte del litigio de las comprobaciones que se hagan a través de la señalada inspección, razón por la cual la sentencia impugnada tiene un carácter interlocutorio, y como tal recurrible inmediatamente, sin necesidad de esperar la decisión sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata, lo que conlleva a acoger el medio examinado, y en consecuencia a casar la indicada sentencia del 4 de mayo de 2006;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sustenta, en resumen, que la Corte a qua al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el recurrente incurrió en una violación al debido proceso de ley, pues abusivamente, alegando un medio de inadmisión permitió que al banco lo condenaran al pago de un astreinte, sin darle oportunidad de presentar los documentos informáticos y físicos, virtuales y reales que se le pedían para enfrentar las pretensiones de un titular de cuenta que alegaba que habían cometido fraude en su contra; que, igualmente, la Corte a qua incurrió en una falta al debido

proceso de ley cuando ha basado el rechazamiento de los mencionados recursos solamente en el análisis incorrecto de la decisión de primer grado que negó el sobreseimiento;

Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que la violación alegada en el medio examinado se sustenta en que la Corte a-qua " abusivamente, alegando un medio de inadmisión permitió que al banco lo condenaran al pago de un astreinte" y en el "análisis incorrecto de la decisión de primer grado que negó el sobreseimiento"; que dichos agravios no revelan transgresión alguna al debido proceso, toda vez que del conjunto de actuaciones y actos procedimentales de la especie se evidencia que se han cumplido a plenitud las formalidades legales exigidas; que, en ese orden, el medio analizado carece de fundamento, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que en sus medios tercero, cuarto y quinto, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que falsamente la Corte ha interpretado que los recursos de alzada se limitaron al aspecto del sobreseimiento, tipo de sentencia que ha sido considerada preparatoria por nuestro más alto tribunal, cuando el Banco recurrió primeramente una sentencia definitiva sobre un incidente de la prueba y luego solicito el sobreseimiento ante el tribual de primer grado, el cual fue negado, por consiguiente interpuso su segundo recurso de apelación. No obstante ambos recursos llegaron al conocimiento de la Corte a-qua, la cual los fusionó y prefirió irse por lo más fácil y declararlos inadmisibles; que condenaron al recurrente a un astreinte irracional, abusiva y excesiva, lo cual ni siquiera fue ponderado por la Corte a-qua no obstante habérsele pedido expresamente a dicho tribunal que subsanara ese vicio que se arrastraba desde el primer grado; que la Corte a-qua ha desnaturalizado el verdadero carácter de las sentencias recurridas, insistiendo en un supuesto carácter preparatorio de una sentencia definitiva sobre un incidente de la prueba escrita, la cual condenó también a un astreinte, y una sentencia que negó un

sobreseimiento totalmente "tributaria" de la anterior, habiendo dicho tribunal fusionado previamente todos los recursos;

Considerando, que para fundamentar el fallo la Corte a qua estimó que "procede acoger el medio de inadmisibilidad presentado por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisible los recursos de apelación interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los siguientes motivos: a) porque nuestro más alto tribunal ha decidido en distintas ocasiones, que es preparatoria la sentencia que rechaza el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación y fija el conocimiento del proceso; b) porque ha sido juzgado, por otra parte, que la apelación inmediata es irrecibible contra las sentencias que no zanjan ninguna parte de lo principal; c) que el juez al dictar estas sentencias no se ha desapoderado del conocimiento del proceso; d) que son preparatorias las sentencias que ordenan una comunicación de documentos, porque no prejuzgan el fondo"(sic);

Considerando, que del estudio de las sentencias impugnadas, se revela que, en la fechada 2 de febrero de 2006 se ordenó y fijó un plazo en el que deberían depositarse documentos por secretaria, condenó al pago de un astreinte por cada día de retraso en el cumplimiento de la producción y comunicación de los documentos indicados y se ordenó una prórroga de la medida de comunicación de documentos que había sido ordenada con anterioridad; y que en la de fecha 4 de mayo de 2006, la Corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación; que dichas sentencias no hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, tienen un carácter puramente preparatorio y por tanto solo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo;

Considerando, que conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 451 del mismo código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta;

Considerando, que al limitarse las sentencias señaladas, una a ordenar el depósito de documentos y fijar un astreinte hasta que se depositen

los mismos, y la otra a rechazar un sobreseimiento, la Corte a-qua, al declarar inadmisibles los recursos de apelación del recurrente contra éstas decisiones, por considerar que los mismos fueron interpuestos contra sentencias preparatorias, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el sexto medio de su recurso el recurrente expresa que el buen juzgador responde a todos los pedimentos que se le formulan, sin embargo en la especie se prefirió refugiarse de oficio en un medio de inadmisión para rechazar de plano los recursos interpuestos, por eso quedaron pedimentos sin contestar o responder, porque no obstante las partes haber concluido sobre el fondo de sus recursos fusionados, la Corte a-qua prefirió pronunciar una inadmisibilidad que no se apoyaba en razones de orden público y que fue promovida de oficio, sin que nadie la pidiera;

Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle éste carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés; así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, siendo esto así, es evidente que, contrario a lo alegado por el recurrente, puede ser suplido de oficio el medio de inadmisión

derivado del carácter preparatorio de la sentencia recurrida, que es el caso de la especie; que, además, por ser ésta una cuestión prioritaria y de orden público la Corte a qua estaba obligada a ponderarla en primer lugar, como en efecto aconteció, y al haber admitido la misma, en base a los motivos expuestos en la sentencia impugnada, mal podría dicha Corte conocer y ponderar los pedimentos y conclusiones de las partes, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impide la continuación y discusión del asunto; que en consecuencia no es dable atribuir al fallo impugnado el vicio de omisión de estatuir, pues en virtud de su decisión no podía hacerlo, por lo procede rechazar por carecer de fundamento el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente, en lo concerniente a la decisión del 4 de mayo de 2006 que ordena una inspección sobre las cuentas del recurrido, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- Jose E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.3 "Affectio societatis", en sociedad de hecho entre concubinos.-

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 10 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo de Jesús Fernández
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán, Yohanna Rodríguez C. y Juan Taveras T.
Recurrida:	Yoanny Antonia Martínez.
Abogados:	Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Félix Almánzar.

PRIMERA SALA

Casa

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo de Jesús Fernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103901-8, con domicilio y residencia en la casa marcada con el núm. 23 de la calle Andrés Pastoriza de la Urbanización La Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez, en representación de los letrados, Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán, Yohanna Rodríguez C. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Félix Almánzar, abogados de la parte recurrida Yoanny Antonia Martínez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión judicial impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan que, en ocasión de una demanda civil en partición de sociedad de hecho incoada por la ahora recurrida contra el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 15 de junio del año 2007, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Ordena que a persecución y diligencia de la señora Yoanny Martínez, se proceda a la partición de la sociedad de hecho, fomentada entre ella y el señor Leonardo de Jesús Fernández; Segundo: Autodesigna al Juez de este tribunal como juez comisario; Tercero: Designa al Licdo. Silverio Collado Rivas, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago,

para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; Cuarto: Se designa al señor Ing. Miguel Martínez, perito, para que en calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esté hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; Quinto: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas y a favor de los Licdos. Félix Antonio Almánzar y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; que a propósito del recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte a-qua produjo la sentencia hoy atacada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo de Jesús Fernández, contra la sentencia civil núm. 1115, dictada en fecha quince (15) del mes de junio del dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Yoanny Antonia Martínez, por estar de acuerdo con las formalidades y plazos procesales vigentes en la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente e infundado y confirma en todos sus aspectos, la sentencia recurrida; Tercero: Compensa las costas por tratarse de una litis entre convivientes y como si fueran esposos";

Considerando, que el recurrente plantea, como único medio de casación, que el fallo recurrido adolece de "insuficiencia de motivos y falta de base legal";

Considerando, que, en apoyo de dicho agravio, el recurrente alega que la Corte a-qua "estaba en la inequívoca obligación de establecer" en su sentencia, "no sólo la existencia de la sociedad misma, sino y en adicción a ello, en qué medida Yoanny Antonia Martínez coadyuvó a la formación de ese presunto patrimonio del cual ahora demanda

su partición" y que, al no haberlo hecho, es obvio que lo único que ha quedado como prueba para emitir el fallo impugnado, es el testimonio de dicha señora, por lo que, en esas condiciones, "se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, que prohíbe a todo litigante fabricarse su propia prueba"; que, en tal sentido, el recurrente aduce que la actual recurrida "debió establecer cuáles fueron los aportes hechos" por ella al presunto patrimonio de la sociedad de hecho cuya existencia invoca, y no presentar como prueba para ello su propio testimonio, inobservando y desconociendo el citado artículo 1315, dando paso al vicio denunciado de "insuficiencia de motivos y falta de base legal", culminan los alegatos contenidos en el medio examinado;

Considerando, que la sentencia rendida por la Corte a-qua, ahora cuestionada, hace constar que en el expediente de la causa reposan los documentos siguientes: "a) Un (1) juego de cinco (5) fotografías, de cuya comparación resulta que la pareja que aparece en cada una de ellas, son las mismas personas, un hombre y una mujer; b) Original del diploma expedido en fecha 8 de mayo del 1987, a favor de Yoanny Antonia Martínez, por el Instituto Dominicano de Belleza, Peluquería y Estética, que la acredita como especialista en belleza; c) Original de la certificación expedida por el Registro de Títulos de Santiago, en fecha 13 de enero del 2007, según la cual el señor Leonardo de Jesús Fernández, es el propietario de una porción de 88.95 metros cuadrados y sus mejoras, dentro del Solar núm. 15, de la Manzana núm. 192, del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, amparado en el Certificado de Título núm. 55, registrado bajo el núm. 142, del Libro núm. 496; d) Original de la certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 12 de febrero del 2007, según el cual el señor Leonardo de Jesús Fernández, es propietario de los Certificados de Inversión a plazo fijo núms. 2006278636 y 00018894, por la suma de RD$818,411.00 pesos; e) Original de la certificación expedida en fecha 12 de febrero del 2007, por la Dirección General de Impuestos Internos, según la cual el señor Leonardo de Jesús Fernández, es propietario del vehículo marca Honda Cr-v, año 1998, color verde, chasis núm. 186bwco32098, placa núm. 6019405; f) Copia certificada y corroborada por la sentencia recurrida, del acta de comparecencia personal de las partes ante el juez de primer grado, de fecha 11 de octubre del 2007 y celebrada el 18 de octubre del 2006»; que la Corte a-qua expresa a continuación que de «los

documentos descritos precedentemente se establece lo siguiente: ‹a) Una relación marital de hecho, pública y notoria, entre los señores Leonardo de Jesús Fernández y Yoanny Martínez; b) Los señores Leonardo de Jesús Fernández y Yoanny Martínez, no están unidos en matrimonio entre sí, ni con otra persona; c) Los señores Leonardo de Jesús Fernández y Yoanny Martínez reconocen la relación o concubinato entre ellos, pero discrepan en cuanto al tiempo de su duración y en cuanto a su permanencia; d) El señor Leonardo de Jesús Fernández sostiene que su relación con la señora Yoanny Martínez duró nueve (9) años y se limitaba a encuentros casuales y la señora Yoanny Martínez sostiene que duró veinte (20) años y que tuvo un carácter permanente; e) La parte recurrente reconoce, que su relación marital con la recurrida, terminó en el año 2006; f) Durante el tiempo que duró la relación entre los señores Leonardo de Jesús Fernández y Yoanny Martínez, adquirieron una porción de 88.95 metros cuadrados y sus mejoras de un edificio de blocks y hormigón, dentro del Solar núm. 15, de la Manzana núm. 192, del Distrito Catastral núm. 1, de Santiago; g) También son bienes indivisos entre los señores Leonardo de Jesús Fernández y Yoanny Martínez, un vehículo marca Honda CRV, año 1998, color verde, chasis núm. 186bwco32098, placa núm. 6019405 y sendos certificados de inversión en el Banco Central de la República Dominicana, por ochocientos dieciocho mil cuatrocientos once pesos (RD$818,411.00); h) Los bienes muebles e inmuebles indicados, su existencia y naturaleza, no son contradichos pero sí su origen entre las partes, por lo cual el tribunal los retiene en cuanto a su existencia y naturaleza, como hechos no controvertidos y admitidos entre y por ellas»;

Considerando, que asimismo, la sentencia objetada expresa en su contexto que «los hechos así configurados permiten al tribunal establecer que entre el recurrente señor Leonardo de Jesús Fernández y la recurrida la señora Yoanny Martínez, existió una relación personal que se inició en mayo de 1987 y terminó en mayo del 2006, o sea con una duración de veintiún (21) años, que durante la misma el recurrente reconoce que sostenía relaciones maritales con la recurrida, lo cual ella admite también, aún cuando el recurrente observa que las mismas eran casuales, pero no obstante el tribunal establece tal relación como no controvertida como también que son hechos no controvertidos entre ellos, que ambas partes no tenían unión o relación de igual naturaleza

con otras personas, como tampoco que estaban en legítimo matrimonio entre ellas o un tercero»;

Considerando, que el estudio del fallo cuestionado, asumiendo los agravios denunciados por el recurrente y los hechos relatados anteriormente, pone de manifiesto que, en efecto, los documentos retenidos por la Corte a-qua, antes descritos, que le sirvieron de fundamento para solventar su convicción y emitir la sentencia ahora atacada, carecen de los elementos de juicio necesarios e indispensables, no sólo para establecer la existencia misma de la sociedad de hecho alegada por la hoy recurrida, sino para probar los aportes realizados por ella a la invocada sociedad, que puedan calificarla como integrante de la misma y puedan caracterizar el elemento esencial de toda sociedad, como es la «affectio societatis», o sea, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la misma, en los aportes que ellos hagan y en la repartición de las pérdidas y de los beneficios de la sociedad, independientemente de que se trate, como en este caso, de dos personas que convivan maritalmente, ya que éste no es el caso de los regímenes matrimoniales propiamente dichos, gobernados por disposiciones legales específicas, en los cuales no priman los objetivos de explotación de una obra común con fines de lucro, como acontece en las otras sociedades, incluidas las de hecho; que en las sociedades como ésta última debe siempre prevalecer, no importa que se trate de personas físicas que compartan vida íntima, el espíritu de colaboración y participación característico de toda sociedad, al tenor de la consabida "affectio societatis";

Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia criticada adolece de los vicios denunciados por el recurrente en su memorial, traducidos en motivos insuficientes que traen consigo falta de base legal, que le han impedido establecer si en la especie se ha realizado o no una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, por lo tanto, procede la casación de la referida decisión recurrida;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de mayo del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Yoanny Antonia Martínez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Johanna Rodríguez C., quienes aseguran haberlas avanzado íntegramente de sus propios peculios.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.4 Alguacil.- Actuaciones al margen de la ley.- El requiriente no es responsable de tales actuaciones, ya que no es posible que éste pueda dar instrucciones u órdenes a ese oficial público.-

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTEMBRE DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 10 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S.A. –Banco Múltiple-
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás Santana, Cynthia Joa Rondón y Víctor L. E. Cedeño Brea.
Recurrido:	Germán Pérez Mera.
Abogada:	Dr. Luis Scheker Ortíz.

PRIMERA SALA

Casa

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A. -Banco Múltiple-, sociedad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, sector Miraflores del Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente Michael A. Kelly, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131191-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado del recurrido Germán Pérez Mera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana, Cynthia Joa Rondón y Víctor Livio Enmanuel Cedeño Brea, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado del recurrido Germán Pérez Mera;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra el Banco recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo del año 2006 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Germán Pérez Mera contra la entidad bancaria Banco Dominicano del Progreso, S.A., demanda que está contenida en el acto de alguacil marcado con el número 286, de fecha primero (01) de abril del 2005, del ministerial Salvador Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, dicha demanda, y por vía de consecuencia condena a la entidad Banco Dominicano del Progreso, S.A., al pago a favor del señor Germán Pérez Mera de la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a título de reparación de daños y perjuicios, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta la total ejecución de la misma; Tercero: Condena al Banco Dominicano del Progreso, S.A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte demandante, quien hizo la solicitud de rigor"; que una vez apelado dicho fallo, principal e incidentalmente, la Corte a-qua evacuó el 10 de julio del año 2007, la decisión ahora atacada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, e incidental por Germán Pérez Mera, contra la sentencia No. 0563/2006 de fecha 31 de mayo del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente y, en consecuencia, confirma en parte la sentencia recurrida, eliminando de su dispositivo la parte in fine del ordinal Segundo referente al pago de un 1% de interés, por los motivos antes señalados; Tercero: Compensa las costas del procedimiento de esta instancia, en razón de que fueron rechazados ambos recursos"

Considerando, que el Banco recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos";

Considerando, que el primer medio sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua "ha sustentado su fallo estableciendo que el elemento indispensable que requiere la responsabilidad civil", consistente en la existencia de una falta imputable al agente que ha causado el perjuicio, "está presente en la especie debido a la existencia de un contrato de mandato válido vigente entre el alguacil actuante que ejecutó el embargo ejecutivo en el que supuestamente se ocasionaron daños al demandante, y el Banco Dominicano del Progreso, S.A.", o sea, que al decir de la Corte, "es innegable la concurrencia de un mandato de parte de la referida entidad bancaria hacia el referido ministerial…, por lo que dicha entidad comprometió su responsabilidad civil, como consecuencia del abuso de derecho cometido"; que, alega el recurrente, la deducción de la Corte a-qua al establecer que el alguacil actuante en el embargo ejecutivo es un mandatario del Banco Dominicano del Progreso, S.A. y que, como tal, éste compromete su responsabilidad, deviene en una incorrecta aplicación de la ley, ya que el ministerio de alguacil se encuentra regulado por la Ley No. 821, sobre Organización Judicial, por lo que en este contexto y bajo las disposiciones de la Ley No. 327-98, sobre la Carrera Judicial, los alguaciles pasan a ser regidos por la Suprema Corte de Justicia, organismo que los nombra y juramenta, de lo cual se desprende que los alguaciles son, y siempre lo han sido, funcionarios públicos, cuyas malas actuaciones en el desempeño de sus funciones y deberes legales es directamente atribuible al alguacil actuante, aparte de que esos ministeriales ostentan un "monopolio legal" en torno a los servicios que prestan; que el alguacil estaría actuando más allá de las instrucciones

que conforman el contenido del mandato, en aquellos casos que decide ejercer, "motu proprio", decisiones que exceden o extralimitan las atribuciones que le fueron encargadas y que le son definidas por la ley, por lo que, en esa situación, el alguacil no compromete con sus actuaciones la responsabilidad de la parte que requirió sus servicios exclusivos y obligatorios, al tenor de la ley; que, por consiguiente, las motivaciones de la sentencia recurrida resultan incompatibles con las leyes vigentes, amén de que no se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua retuvo como un hecho no controvertido entre las partes "la situación de violencia que gobernó el momento en que fue realizado el embargo ejecutivo", producto de una deuda dineraria del actual recurrido frente al Banco recurrente, en ejecución del cual el deudor "fue violentado de manera arbitraria, abusiva e injusta en su propio hogar", quedando comprometida la responsabilidad civil del hoy recurrente, "como producto del mandato que el alguacil actuante ejecutó en nombre" del Banco Dominicano del Progreso, S.A. y que "si bien no existe una relación comitente-preposé entre ellos, es innegable la concurrencia de un mandato de parte de la referida entidad bancaria hacia el referido ministerial" (sic), terminan los razonamientos desarrollados sobre el particular en el fallo objetado;

Considerando, que la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, en su artículo 81 establece que "sólo los alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios", siendo incompatibles estas funciones, por disposición expresa de los artículos 4 y 5 de la referida ley, con el ejercicio de cualquier otra función o empleo público, asalariado o no;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que en esta ocasión ratifica, los alguaciles ostentan la calidad de oficiales públicos y sus actuaciones están reguladas por la ley, que es la que determina la forma y el procedimiento que éstos deben cumplir y ejecutar en el ejercicio de sus funciones; es decir, que aunque actúan a requerimiento de una persona física o moral, sus actuaciones están

sometidas a las disposiciones legales establecidas al efecto, por lo que la posibilidad de dar instrucciones u órdenes, como se desprende de las motivaciones del fallo atacado, no es posible entre un oficial público como lo es el alguacil, y un particular, aún cuando el primero actúe a requerimiento del último, pues las actuaciones de un ministerial están delimitadas y reglamentadas por los procedimientos que para cada situación o materia establece la ley; que el ejercicio de sus funciones al margen de la ley lo hace pasible de ser perseguido penal, civil o disciplinariamente por sus actuaciones personales, pero sin comprometer la responsabilidad de aquel a cuyo requerimiento haya actuado, como aplica en el presente caso, resultando el alguacil, per se, responsable de su hecho personal, en caso de que haya incurrido en alguna violación a la ley; que, por tales razones, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, como lo aduce la entidad recurrente, lo cual justifica la casación de la sentencia cuestionada;

Considerando, que no obstante la certidumbre jurídica del criterio antes expuesto, resulta plausible admitir que existe la posibilidad de que el mandante de un oficial público, como el alguacil, resulte responsable solidario de las actuaciones ilegales de éste en el ejercicio de sus funciones, en el caso especifico, que no es el de la especie, en que ese mandante, cuando utilice los servicios del ministerial en calidad de mandatario, pueda incurrir en haber contribuido, por acción o por omisión, a los contingentes desafueros de dicho mandatario en la ejecución de su mandato, en los hipotéticos casos, por ejemplo, de la ejecución de una sentencia no definitiva o de un fallo cuya ejecutoriedad estuviese suspendida por el efecto de la apelación, pero ejecutadas por órdenes expresas del mandante y si se establece que dicha ejecución es generadora de algún daño susceptible de reparación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas procesales pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones civil el 10 de julio del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.5 Amparo.- Derecho sucesoral.- Bienes indivisos.- Preeminencia del derecho de propiedad frente al derecho a la intimidad.-

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 1ro. de septiembre de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, José Antonio Columna Aristy, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y otros.
Recurridas:	Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. Marino Vinicio Castillo R. y Licdos. Juárez Castillo Semán, Vinicio Castillo Semán y Olivo Rodríguez Huertas y otros.

PRIMERA SALA

Casa

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148543-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lissette Ruiz Concepción, Napoleón Estévez y Claudio Stephen, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juárez Víctor Castillo Semán y Juan Antonio Delgado, abogados de la parte recurrida, Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan C. Ortiz, abogado de la parte recurrida, Silvia Constanza Vela Montilla, en su calidad de cónyuge supérstite de Huáscar M. Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gabriela López Blanco y Dra. Cristina Ricart, abogadas de la parte recurrida, Denis Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pavel Germán Bodden, abogado de la parte recurrida, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, José Antonio Columna Aristy, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Lissette Ruiz Concepción, Jorge Lora Castillo, y los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen-Castillo, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras Vargas y Francisco Cabrera Mata, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Marino Vinicio Castillo R. y los Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán y Olivo A. Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrida, Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Cristina Ricart Rodríguez y la Licda. Gabriela López Blanco, abogadas de la parte recurrida, Denis Margarita Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Pavel M. Germán Bodden, Mariano Germán Mejía y Fadel M. Germán Bodden, abogados de la parte recurrida, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que la informa, pone de manifiesto que en ocasión de una acción constitucional de amparo incoada por la actual recurrente contra la parte hoy recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1º de septiembre de 2010 la sentencia ahora cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: "Único: Rechaza la acción de amparo interpuesta por la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor, en contra de la señora Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor, por las consideraciones anteriormente expuestas";

Considerando, que, mediante Auto núm. 0001 de fecha 15 de noviembre de 2010, emitido por el Juez Presidente de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, con facultad legal para ello, fue declarado de urgencia el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, sobre el fundamento de que "la acción de amparo que antes era consagrada sólo por la Ley núm. 437-06 y la Convención Americana de Derechos

Hermanos de 1969, …, hoy tiene, además, rango constitucional y se caracteriza, según las disposiciones que la convierten en derecho positivo en la República Dominicana, por la sencillez e informalidad que es requerida para su ejercicio, así como por lo sumario de su proceso y la prontitud con que debe emitirse su decisión, aparte de ostentar la más alta jerarquía normativa", las cuales "características impregnan a la acción su verdadera naturaleza al permitir reclamar a toda persona ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales", por lo que procede aplicar en casación a la acción de amparo, "mutatis mutandi", los plazos establecidos por la Ley núm. 437-06;

Considerando, que la recurrente propone, en abono de su recurso de casación, los medios siguientes: "Primer Medio: Violación de los artículos 44-1, 51 y 74-4 de la Constitución de la República y 544 del Código Civil; Segundo Medio: Contradicción e ilogicidad de motivos; Tercer Medio: Violación de los artículos 72 de la Constitución de la República, así como 4 y 26 de la Ley núm. 437-06, que establece la acción de amparo";

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente aduce, en esencia, que, al tenor del artículo 51 de la Constitución de la República, "el derecho de propiedad constituye un derecho fundamental que tiene rango constitucional en la República Dominicana y el mismo consiste en el derecho que tiene toda persona al goce, disfrute y disposición de sus bienes", adjetivamente definido por el artículo 544 del Código Civil, como el "derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos"; que este sagrado y fundamental derecho de propiedad le está siendo vulnerado a la recurrente por su co-heredera Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz "quien bajo el pretexto de su calidad de co-propietaria del inmueble indiviso objeto de la acción de amparo en cuestión se lo ha apoderado de manera exclusiva, impidiendo a la recurrente el goce y disfrute del bien indiviso", el cual ambas co-propietarias, como consecuencia de su igual derecho sucesoral, "poseen los mismos derechos de goce, disfrute y disposición sobre el bien inmueble que motiva el presente litigio, de modo que ninguna de éstas tiene un derecho superior o privilegiado a la de la otra, como estimó el Tribunal a-quo"; que, prosigue argumentando la recurrente, "desde el

momento en que se abrió la sucesión por la muerte de Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera, causante de las partes en el presente recurso de casación, comienza el estado de indivisión entre los coherederos, el cual termina cuando culminen las operaciones de partición y liquidación entre los sucesores llamados a recibir la herencia", como lo reconoció el Tribunal a-quo; que, en ese orden, el derecho fundamental de propiedad "no sufre excepción por el estado de indivisión que afecte al bien", por lo que "cada propietario deberá ejercer su derecho de propiedad en la medida y proporción de su derecho mismo, sin transgredir los similares derechos que posean sus co-indivisos"; que el Tribunal a-quo, sin embargo, "estimó erróneamente y de forma ambigua, simplista y contradictoria, que un co-propietario de una sucesión indivisa, puede aprovecharse válidamente de manera exclusiva de un bien sucesoral hasta tanto se produzca la partición de los bienes que componen el patrimonio sucesoral"; que la recurrente expone en su memorial, además, que "se le está quebrantando su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, pues se le impide su libre acceso, disfrute y goce absoluto del inmueble de su propiedad, en la misma medida que lo ejercen sus co-propietarios, quienes lo habitan y gozan privativamente", como ocurre ahora con la señora Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, quien "se encuentra ocupando y habitando de manera privativa y exclusiva la casa de familia de los hijos co-herederos de su causante Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera", la cual alega erróneamente que tiene el "derecho a la intimidad y privacidad protegido por la Constitución, por ser superior al derecho imprescriptible de propiedad establecido a favor de la amparista, siendo absurdo afirmar "que el derecho de propiedad de la amparista cede ante una intimidad y privacidad así creada, lo que sería estimular que en materia de indivisión inmobiliaria el co-propietario que se apodere en primer lugar y de cualquier forma del inmueble, so pretexto de salvaguardar su 'intimidad y privacidad', se comporte de pleno derecho como el único propietario, sin importar la ilegalidad e inconstitucionalidad de tal posesión", culminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la jurisdicción a-qua estableció y retuvo regularmente, como consta en su fallo, los hechos siguientes: a) que los finados Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera y Cruz Amalia Sotomayor estuvieron en vida unidos en matrimonio civil; b) que dichos señores

procrearon durante su vínculo matrimonial a cuatro hijos de nombres Raiza Josefina, María del Pilar, Cruz Amalia y Huáscar Martin, todos Rodríguez Sotomayor; c) que fue demandada y obtenida sentencia en partición de los bienes de la comunidad conyugal que existió entre los mencionados causantes; d) que aún no se ha puesto en ejecución la referida partición de los bienes relictos por los finados esposos Rodríguez-Sotomayor; e) que la actual recurrida, Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, procedió a ocupar un inmueble perteneciente a la sucesión de sus padres, localizado dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Reformada-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; f) que la hoy recurrente, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, accionante en amparo, no ha podido ejercer libremente su derecho de co-propiedad sucesoral sobre el referido inmueble; g) que, en esa situación, dicha parte ha perseguido con su acción amparista "el cese de la conculcación de su derecho fundamental de propiedad realizada por su hermana, la señora Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor, puesto que al estar la misma viviendo en la casa de sus difuntos padres, no le permite el libre acceso a dicha casa" (sic);

Considerando, que la sentencia cuestionada expuso, como fundamento de su parte dispositiva, que "el hecho de que uno de los co-herederos se encuentre utilizando un bien de la sucesión, no afecta los derechos de propiedad que tienen los demás co-herederos, sino que simplemente quien habite dicho inmueble está usando y gozando dicho inmueble, teniendo el mismo derecho que sus hermanos" (sic); que, sigue razonando el Tribunal a-quo en su fallo, "la única forma en que se estuviera conculcando el derecho de propiedad de cualquiera de los herederos sería si quien está habitando dicho inmueble se rehusare a incluir dicho inmueble en la partición, impidiendo de esta manera dividir el mismo entre los hermanos, no le permitiera la entrada a cualquiera de los co-herederos, sin razón justificada, o estuviera destruyendo los valores del inmueble de manera irrazonable…" (sic), porque "si bien es cierto que la accionante es tan dueña de dicho inmueble como lo son sus otros hermanos, no menos cierto es que cuando una familia está viviendo en una casa sobre la cual tiene el mismo derecho que sus hermanos a habitar, puede realizar acciones que le permitan salvaguardar su derecho a la intimidad y a la seguridad…" (sic), concluyen los motivos principales que sustentan la decisión ahora atacada;

Considerando, que, como se desprende claramente de los hechos acaecidos en la presente controversia, descritos precedentemente, la cuestión medular que enfrentan las partes litigantes se circunscribe a la coincidencia del disfrute de dos derechos fundamentales relativos, uno de ellos, al derecho a la intimidad, privacidad y seguridad consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República, y el otro concerniente al derecho de propiedad cuyo goce y disfrute lo garantiza el artículo 51 de dicha Carta Magna; que, en la especie, la parte hoy recurrente, en su calidad de co-heredera de un inmueble relicto por su finado padre y, por tanto, co-propietaria del mismo, introdujo una acción constitucional de amparo frente a la ahora recurrida, quien ocupa con su familia dicho inmueble y ostenta también la condición de co-propietaria, tendiente esa acción judicial a reivindicar el derecho de copropiedad perteneciente a la accionante, quien ha sido impedida de ejercer el mismo, según consta en el expediente, situación que traduce la existencia de una colisión o conflicto de derechos fundamentales, la cual ha planteado la necesidad de precisar en la especie cuál de ellos puede prevalecer sobre el otro; que, como se ha visto, el Tribunal a-quo le ha dado primacía al derecho a la intimidad y privacidad enarbolado por la actual recurrida, sobre la base de que " si bien es cierto que la accionante es tan dueña de dicho inmueble como lo son sus otros hermanos, no menos cierto es que cuando una familia está viviendo una casa sobre la cual tiene el mismo derecho que sus hermanos a habitar, puede realizar acciones que le permitan salvaguardar su derecho a la intimidad, privacidad y a la seguridad…", como es la designación de un personal que pueda impedir la entrada al inmueble en cuestión, sostiene el fallo objetado;

Considerando, que los motivos asumidos por el Tribunal a-quo en torno a la preeminencia otorgada por él al derecho a la intimidad, en cuyo caso resultan inviolables "el hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona" (artículo 44-1 de la Constitución), frente al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la referida ley de leyes, según el cual, "toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes…, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada", es preciso destacar la inconsistencia de los razonamientos expuestos al respecto por la Juez a-quo, que se limitan a afirmar, sin mayor profundidad conceptual, que "cuando una familia está viviendo en una casa sobre la cual tiene el mismo derecho que sus hermanos

a habitar, puede realizar acciones que le permitan salvaguardar su intimidad" (sic); que, independientemente de ese insustancial criterio, cuando la sentencia atacada hace referencia al derecho de propiedad de que es titular la hoy recurrente, que contrapone como un derecho fundamental de menor rango, versus, en el caso, a la intimidad, incurre dicho fallo en la misma incoherencia y superficialidad de concepto, al retener y declarar que si uno de los co-herederos utiliza un bien de la sucesión, no afecta con ello el derecho de propiedad de los demás herederos, sino que "simplemente quien habite dicho inmueble está usando y gozando" (sic) el mismo, y que sólo se conculca el derecho de los demás si quien habita el bien "se rehusare a incluir dicho inmueble en la partición" (sic), impidiendo dividir el mismo o "no le permitiera la entrada a cualquiera de los co-herederos" (sic), menospreciando así, escueta y simplemente, la naturaleza jurídica y los alcances constitucionales del derecho de propiedad;

Considerando, que es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestro Código Civil, que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión; que el ejercicio de este derecho es regulado por el acuerdo entre los interesados a falta de lo cual puede ser conferido, a título provisional, por el presidente del tribunal; que el proindiviso que usa y goza privativamente de la cosa indivisa se hace, salvo convención contraria, deudor de una indemnización; que, asimismo, deduce esa corriente doctrinaria y jurisprudencial que, en efecto, todo copropietario tiene el derecho de hacer cesar los actos cumplidos por otro proindiviso que no respete el destino del inmueble o que lleve un atentado a sus derechos iguales y concurrentes sobre la cosa indivisa y de las actuaciones a este efecto, así como para obtener reparación del perjuicio consecutivo a dichos actos, sin esperar la partición;

Considerando, que en el expediente no existe constancia mediante la cual se demuestre que la hoy recurrida cumplió como proindivisa con las autorizaciones requeridas para usar y gozar privativamente el inmueble ocupado por ella, a la espera de la partición;

Considerando, que, en mérito de todas las razones expuestas precedentemente, el fallo criticado adolece de las violaciones denunciadas y procede, por lo tanto, la casación del mismo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia dictada en materia de amparo el 1ro. de septiembre del año 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.6 Arbitraje.- Art. 105 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.- Debe agotarse, previo a acción judicial, el procedimiento de arbitraje obligatorio en el seguro contra daños.-

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 19 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Domínguez.
Recurrido:	Abel Bello.
Abogado:	Lic. Ciprián Reyes.

PRIMERA SALA

Casa

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., continuadora jurídica de Mapfre Dominicana de Seguros, S.A. y Compañía de Seguros Palic, RNC-1-01-06991-2, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, Raúl Fernández Maseda, español, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1832400-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Ciprián Reyes, abogado de la parte recurrida Abel Bello;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la conforman ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda civil en "reclamación de pago de póliza de seguro de vehículo" incoada por el hoy recurrido contra la parte recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de septiembre del año 2007, la sentencia núm. 00645/2007 con el dispositivo siguiente: "Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates agenciada por la parte demandada, por los motivos expuestos; Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por el señor Abel Bello, en contra de la compañía de seguros Mapfre Dominicana, mediante actuación procesal No. 523/06, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Delio Javier Minaya, de estrados de esta jurisdicción, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley; Tercero: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en reclamación de pago de póliza de seguros de vehículo, incoada por el señor Abel Bello en contra de la compañía de seguros Mapfre Dominicana, S.A., y en consecuencia; Cuarto: Condena a la compañía de seguros Mapfre Dominicana al pago de la suma de un millón de pesos oro dominicano (RD$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Abel Bello, por los daños y perjuicios sufridos a causa del siniestro en que se vio envuelto su vehículo; Quinto: Condena a la Compañía de Seguros Mapfre Dominicana, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Ciprián Reyes y el Lic. Fernando Sánchez R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; que después de ser apelado dicho fallo, la Corte a-qua rindió el 19 de agosto de 2008 la decisión objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia No. 00645, de fecha 17 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y confirma la sentencia recurrida, excepto lo relativo al ordinal cuarto, para que se limite a expresar: Condena a la compañía de Seguros Mapfre BHD,S.A. al pago del monto adeudado, es decir la suma de ochocientos noventa mil pesos oro dominicanos

(RD$890,000.00), suma asegurada, por los motivos expuestos"; Tercero: Condena a la recurrente compañía Mapfre BHD, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez R., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la compañía recurrente plantea en su recurso los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Falta de motivos y de base legal; Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal; Tercer Medio: Falta de motivos y de base legal; Cuarto Medio: Falta de motivos y de base legal; Quinto Medio: Falta de motivos; violación a la regla que consagra el principio de inmutabilidad del proceso. Fallo extra petita; Sexto Medio: Falta de motivos; Séptimo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de motivos";

Considerando, que el segundo medio propuesto en la especie cuyo estudio se hace con prioridad por así convenir a la solución del caso, se refiere, en resumen, a que la recurrente propuso la inadmisibilidad de la demanda original, por el ahora recurrido "no haberle dado cabal cumplimiento al procedimiento de arbitraje previsto en las condiciones generales de la póliza suscrita entre ellos" (artículo 44 de la misma), y en el artículo 105 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; que la motivación de la sentencia impugnada se refiere al procedimiento de arbitraje, que la Corte a-qua confunde y desnaturaliza al denominarlo de "conciliación y arbitraje", cuando afirma que el cumplimiento de este procedimiento se comprueba al "dar lectura al acta de no acuerdo levantada por la Superintendencia de Seguros", lo que es un procedimiento distinto que se ejecutó ante dicho organismo, a lo que algunos llaman "conciliación", actuando como "amigable componedor", pero que no es el "arbitraje" establecido en la ley y en el contrato de seguro; que, concluyen los alegatos de la recurrente, "la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada";

Considerando, que, en contestación a la inadmisibilidad propuesta por la actual recurrente ante la Corte a-qua, bajo la denominada doble modalidad basada en el artículo 44 del contrato de seguro y en el artículo 105 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que impiden la acción judicial del asegurado contra la aseguradora, sin agotar previamente el

procedimiento de arbitraje establecido en la ley y/o en el contrato de seguro, la sentencia atacada expresó que "procede rechazar el medio de inadmisión…, ya que como atesta el recurrido, antes de la demanda procedió a realizar el proceso de conciliación y de arbitraje de que se trata, basta con dar lectura al Acta de No Acuerdo levantada por la Superintendencia de Seguros" (sic), la cual acta reproduce dicho fallo en su página 18, en el sentido de que el referido organismo "procedió a citar a ambas partes…, compareciendo los Licdos. Daniel Paredes Aguirre y Edwin Durán Trujillo, en representación de la compañía de seguros, y el Lic. Ciprián Reyes, en representación del asegurado, quienes expusieron sus alegatos al Consultor Jurídico de la Superintendencia de Seguros, con relación a la ya señalada reclamación y, al no poder llegar a un acuerdo, razón por la cual esta Superintendencia procede a instrumentar la presente Acta de No Acuerdo" (sic);

Considerando, que, independientemente de que el artículo 44 del contrato de seguro de vehículo de motor intervenido entre las partes en causa, cuyo texto transcribe la sentencia objetada en su página 15 y que estipula el arbitraje previo, el artículo 105 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que "La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza"; que, asimismo, los artículos 106 y siguientes de dicha ley organizan el procedimiento de arbitraje, obligatorio antes de toda demanda en justicia, refiriéndose dicha legislación a la intervención de la Superintendencia de Seguros con la emisión del "acta de no conciliación" citada en el artículo 109, pero como un requisito posterior al arbitraje establecido como principio general en los textos legales precedentes al referido artículo 109 y que también debe agotarse antes de toda acción judicial, en aras de evadir de alguna manera las consabidas dilatorias, complicaciones y gastos que trae consigo todo proceso judicial;

Considerando, que, según se infiere del expediente y, en particular del fallo criticado, en la especie no ha sido realizado el arbitraje obligatorio previo establecido en la ley de la materia, cuyo procedimiento está taxativamente previsto en dicha ley, constituyendo una violación a la

misma y sobre todo una desnaturalización del acta de no conciliación levantada en el caso por la Superintendencia de Seguros, como denuncia la recurrente, el criterio externado por la Corte a-qua de que con esa acta de no acuerdo se cumplió en el caso con el "proceso de arbitraje" en cuestión, al otorgarle a dicho documento un sentido y alcance que no tiene, divorciados de su verdadera naturaleza, que obviamente no contempla ni se refiere en absoluto a la realización de arbitraje alguno, como se desprende de su contexto, por lo que procede la casación de la sentencia atacada, sin necesidad de examinar los demás medios que sustentan el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de agosto del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Abel Bello, al pago de las costas procedimentales, con distracción de ellas en beneficio de la abogada Licda. Lourdes Acosta Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. [2]

2 Ver sentencia relacionada: 3.7 Arbitraje.- Art. 105 y siguientes de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, declarados conformes a la Constitución por la Suprema Corte de Justicia, vía el control difuso de constitucionalidad.- Definición o interpretación jurisprudencial del término "arbitraje" señalado en los artículos de referencia.- En realidad se trata de un verdadero peritaje, no de un arbitraje, pág . 142.

3.7 Arbitraje.- Art. 105 y siguientes de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, declarados conformes a la Constitución por la Suprema Corte de Justicia, vía el control difuso de constitucionalidad.- Definición o interpretación jurisprudencial del término "arbitraje" señalado en los artículos de referencia.- En realidad se trata de un verdadero peritaje, no de un arbitraje.-

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 12 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrido:	Ángelo Portorreal Ureña.
Abogada:	Licda. Rossy M. Guzmán Sánchez.

PRIMERA SALA

Casa

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., entidad de comercio organizada acorde a las leyes del país, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy, número 263, apartamento Proesa, Edificio B, 101, de esta ciudad; debidamente representada por Teófilo D. Marcelo, dominicano, casado, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-0, domiciliado en la dirección antes señalada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelys Morales, en representación de la Licda. Rossy M. Guzmán Sánchez, abogada de la parte recurrida, Ángelo Portorreal Ureña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2008, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1º de agosto de 2008, suscrito por la Licda. Rossy M. Guzmán Sánchez, abogada de la parte recurrida, Ángelo Portorreal Ureña;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que la sostiene ponen de relieve que en ocasión de una demanda civil en ejecución de contrato de seguro, puesta en mora y reparación de daños y perjuicios incoada por Ángelo Portorreal Ureña, ahora recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de septiembre del año 2007,

una sentencia que en su dispositivo se expresa así: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo acoge en parte, la demanda en ejecución de contrato, puesta en mora y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Ángelo Portorreal Ureña, en contra de la Unión de Seguros, C. por A., mediante el acto núm. 644/2006, de fecha 24 de Noviembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Sánchez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia: Condena a la parte demandada, Unión de Seguros, C. por A., a pagar a la parte demandante, señor Ángelo Portorreal Ureña, la suma de ciento noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$190,000.00), por concepto del cincuenta por ciento (50%) del valor asegurado mediante la Póliza núm. 617647, de fecha 26 de Abril del año 2006, para caso de robo del vehículo Marca Hyundai, Tipo Jeep, Placa G0717880, Modelo Galloper, Año 1999, Chasis KMXKPE1OPXU290015, más el uno por ciento (1%) de interés sobre la suma indicada, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización de daños y perjuicios sufridos; Segundo: Condena a la parte demandada, Unión de Seguros, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Rossy M. Guzmán de Sánchez, abogada que hizo la afirmación de rigor" (sic); que apelada dicha decisión, la Corte a-qua acogió parcialmente el recurso y dispuso lo siguiente: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la formal, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante acto núm. 37, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2008, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 453, relativa al expediente núm. 034-06-01051, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en otra parte de la presente sentencia; Segundo: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., por lo que se modifica la sentencia recurrida, en su ordinal primero para que diga de la siguiente manera: 'Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto

al fondo acoge en parte, la demanda en ejecución de contrato, puesta en mora y reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Ángelo Portorreal Ureña, en contra de la Unión de Seguros, C. por A., mediante el Acto núm. 644/ 2006, de fecha 24 de Noviembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Sánchez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia: Condena a la parte demandada, Unión de Seguros, C. por A., a pagar a la parte demandante, señor Ángelo Portorreal Ureña, la suma de ciento cincuenta y dos mil pesos (RD$152,000.00), por concepto del cuarenta por ciento (40%) del valor asegurado mediante la Póliza núm. 617647, de fecha 23 de enero del 2006, para caso de robo del vehículo Marca Hyndai, Tipo Jeep, Placa G0717880, Modelo Galloper, Año 1999, chasis KMXKPE1OPXU290015, más el uno por ciento (1%) de interés sobre la suma indicada, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización de daños y perjuicios'; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por las razones descritas precedentemente";

Considerando, que la compañía recurrente propone como soporte de su recurso, el medio único de casación siguiente: "Único Medio: Falta de base legal y errónea aplicación de la ley»;

Considerando, que el medio planteado por la recurrente se refiere, en esencia, a que contrario a lo afirmado por la Corte a-qua en la página 19 de su fallo, en relación con la aplicación de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, de que la obligatoriedad con que debe aplicarse el procedimiento de «arbitraje constituye un obstáculo al derecho de accionar en justicia», dicho criterio carece de mérito jurídico, en razón de que precisamente, aduce la recurrente, lo que busca dicho procedimiento de «arbitraje» es el acceso a la justicia, «a través de un proceso más expedito, más corto y menos costoso, como ocurre en la actualidad en la justicia ordinaria» (sic); que, asimismo, la recurrente sostiene que «la ley 146-02 no constituye una ley proteccionista hacia el sector seguro, sino que la misma busca garantizar procedimientos establecidos que deben ser cumplidos y no se puede invocar el precepto constitucional para proteger al asegurado, sino también que esa misma equidad debe ser extendida a la aseguradora, por ser parte de la sociedad», concluyen los alegatos de la empresa recurrente;

Considerando, que, como se trata en este caso de una demanda en ejecución de contrato de seguro de vehículo de motor con cobertura total, según se extrae del expediente y particularmente de la sentencia atacada, la cual acción judicial tuvo su origen en el robo del vehículo asegurado, el que «fue encontrado posteriormente, pero desmantelado», hecho éste último no controvertido entre los litigantes, como consta en el fallo objetado; que, en tales circunstancias, como también se advierte en el expediente, se produjo entre las partes en causa una diferencia de criterios en cuanto a la evaluación de los daños materiales sufridos por el vehículo recuperado en cuestión, a los fines de aplicar la compensación correspondiente a los mismos; que, en esa situación, por ante la Corte a-qua la aseguradora apelante planteó que, dada la discrepancia respecto del monto indemnizatorio a pagar, el demandante original no debió haber apoderado a la jurisdicción judicial, «sin haber agotado el procedimiento de ‹arbitraje› previsto en el contrato de seguros y en los artículos 105 y siguientes de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por lo que al no hacerlo así, adujo la hoy recurrente, dichas disposiciones contractuales y legales fueron violadas, lo que fue contestado por la referida Corte en el sentido de que, «de aplicarse de manera obligatoria el agotamiento del procedimiento de ‹arbitraje› antes de acudir ante los tribunales, tal y como se consagra en los artículos 105 y 106 de la referida ley, dicha exigencia se convertiría en un obstáculo al derecho de acceso a la justicia, razón por la cual procede que esta Sala haga una interpretación de dichos textos conforme a la Constitución, y en lugar de considerar obligatorio el requisito procesal consagrado en los mismos, lo considere facultativo u opcional, lo cual supone dejar a las partes en la libertad de agotarlo o no agotarlo», porque, sostiene la Corte a-qua, los citados textos legales representan a su juicio «un proteccionismo marcado exclusivamente en provecho de las aseguradoras, que pueden prevalerse de su contenido y alcance para desnaturalizar el libre acceso a la justicia con la simple renuencia a actuar,…» (sic), por lo que los mismos, acota la Corte, «contravienen el orden constitucional», declarándolos «no aplicables al presente caso» (sic);

Considerando, que el artículo 105 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que «la evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia

relativa a la póliza por medio de un ‹arbitraje› es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza»; que, asimismo, los artículos 106, 107 y 108 de dicha ley organizan el procedimiento de «arbitraje» obligatorio antes de toda demanda en justicia, refiriéndose también dicha legislación a la intervención de la Superintendencia de Seguros con la emisión del «acta de no conciliación» citada en el artículo 109, pero como un requisito posterior al «arbitraje» establecido como principio general en los textos legales precedentes al referido artículo 109 y que también debe agotarse antes de toda acción judicial, en aras de evadir de alguna manera las consabidas dilatorias, complicaciones y gastos que trae consigo todo proceso judicial;

Considerando, que, sin embargo, antes de abordar el análisis puntual de la cuestión sometida al escrutinio de esta instancia casacional, resulta útil y conveniente realizar la interpretación de la medida previa a la acción judicial prevista en los artículos 105 y siguientes de la referida Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, catalogada por dicha legislación como «arbitraje», ya que esta institución de derecho procesal para la solución alternativa de conflictos jurídicos privados no se puede yuxtaponer ni preceder, en principio, a la facultad jurisdiccional de los tribunales ordinarios dirimente de tales diferendos, como parece deducirse de esa ley especial; que, en esa dirección, es preciso entender por arbitraje la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos de las jurisdicciones de derecho común, para ser resueltos por individuos revestidos de la misión de juzgar, conforme a las modalidades de ejercicio que determine la ley, el cual puede ser realizado efectivamente de dos maneras: sea permitiendo a las partes recurrir al arbitraje en tal o cual materia, que es el arbitraje voluntario, sea decretando que determinada orden del litigio será obligatoriamente sometida a árbitros, que es el arbitraje forzado; que, cuando el arbitraje es voluntario descarta la intervención de las jurisdicciones de derecho común por efecto de una prorrogación convencional de competencia, en las mismas condiciones como si se tratara de sustituir la competencia de una jurisdicción del Estado a otra, y cuando el arbitraje es forzado, porque lo dispone la ley, lo único que se le reduce como institución es

el aspecto voluntario del arbitraje, que le da un carácter esencialmente contractual;

Considerando, que, en esas condiciones conceptuales, es preciso reconocer, y he aquí la interpretación de esta Corte de Casación del término «arbitraje» consignado en la ley de seguros y fianzas núm. 146-02, que el legislador en este caso específico ha querido referirse, no al arbitraje propiamente dicho, explicado precedentemente en sus dos vertientes, la voluntaria y la forzada, sino más bien a un verdadero «peritaje» previo a la demanda judicial, sin el cual no puede incoarse ésta, a pena de inadmisibilidad, expresión más apropiada a los objetivos que persiguen los textos legales (artículos 105 y siguientes) de la citada ley de seguros, tendientes a evitar de primera intención una confrontación judicial, peritaje que «per sé» no se impone a las partes, pero que les permite a éstas pasar al escenario jurisdiccional ordinario, con alguna idea sobre la evaluación de los daños, lo que no es necesariamente factible en el caso del arbitraje, el cual está destinado, según se ha dicho, a la solución alternativa del conflicto, cuyo resultado, el laudo correspondiente, sí podría ser eventualmente impugnado ante la jurisdicción judicial competente, si no interviene expresamente con carácter definitivo e irrevocable, pero como instrumento decisorio, no como medida previa a la demanda judicial; que, como se ha comprobado, en la especie se trata en verdad de un peritaje técnico propiamente dicho, no del «arbitraje» forzado a que alude la ley de la materia;

Considerando, que, como se desprende del expediente formado en este caso, el «arbitraje» obligatorio previo de que se trata, que en realidad no es más que un peritaje sobre evaluación de pérdidas y daños, como se ha dicho, cuyo procedimiento está taxativamente previsto en la ley de referencia, fue absolutamente omitido en la especie, incluso el propio preliminar de conciliación por ante la Superintendencia de Seguros, cuya acta de no acuerdo es también un requisito previo al conocimiento de la demanda en justicia, al tenor del artículo 109 de la Ley de Seguros y Fianzas núm. 146-02; que dichas medidas anticipadas no pueden ser catalogadas como un «proteccionismo marcado exclusivamente en provecho de las aseguradoras», cuya «exigencia se convertiría en un obstáculo al derecho de acceso a la justicia», como erróneamente opina la Corte a-qua en la sentencia cuestionada, ya que, lejos de contravenir

dichas providencias el «rigor de justicia y equidad» que debe prevalecer «al momento de la elaboración del derecho», según afirma el fallo en mención, esas normas constituyen en realidad una regulación legal plausible en las relaciones contractuales que rigen el negocio del seguro, considerado éste como una actividad productora de riqueza y protectora de bienes o de personas físicas sujetos a riesgos y peligros previsibles; que en el cumplimiento de tales medidas previas a la demanda, no cabe la posibilidad de haber sido establecidas en provecho exclusivo de las aseguradoras, como sostiene la Corte de Apelación a-qua, si se observa que los textos legales criticados tienen prevista la participación activa de los asegurados, en iguales condiciones que su contraparte, las empresas aseguradoras, sin que se advierta en el contexto de su contenido discriminación alguna que pueda afectar negativamente los intereses de los asegurados, al contrario, dicha legislación incluso tiene prevista la intervención amigable de la Superintendencia de Seguros, como entidad oficial reguladora de la referida actividad, en caso de negativa a realizar el peritaje anticipado de que se trata;

Considerando, que, en efecto, la reglamentación legal que impone la obligación de someter las diferencias de criterios entre el asegurado y la aseguradora en torno a la evaluación de las pérdidas y los daños cubiertos, así como «la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza» contratada, a la realización de un peritaje previo y también, si es necesario, a un intento de conciliación por ante la Superintendencia de Seguros, antes de incoar cualquier acción judicial, dicha legislación, como se advierte en la misma, se inscribe en la necesidad práctica de evadir de alguna manera, no solamente los naturales sinsabores que traen consigo los enfrentamientos por ante los tribunales de justicia, sino también las consabidas dilatorias, complicaciones y gastos que conlleva todo proceso judicial, cuya solución por la vía pericial anticipada puede ser obtenida sin mayores inconvenientes, dada la simplicidad del procedimiento establecido al efecto en la ley de la materia (artículo 108 de la Ley núm. 146-02), y, sobre todo, exento de enredos procesales; que, en consecuencia, esta Corte de Casación estima, contrariamente al parecer de la Corte a-qua, que los artículos 105 y siguientes de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, concernientes a la conciliación y al llamado «arbitraje», que en realidad lo que constituye es un genuino peritaje, no contravienen el orden constitucional, como proclama dicha

Corte de Apelación en su sentencia, ahora atacada, sino que en puridad vienen a pautar un procedimiento sencillo y ágil previo a cualquier pugna judicial, en un plano esencialmente conciliatorio de naturaleza a evitar cualquier encono o malquerencia;

Considerando, que si bien la Corte a-qua pronuncia la inconstitucionalidad de los referidos textos legales, según consta en la motivación del fallo impugnado, por supuesto sin fundamento atendible como se ha dicho, y los declara, por tanto, «no aplicables al presente caso», en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, lo que conllevaría la erradicación definitiva del imperio de esos textos legales en la controversia judicial bajo estudio, sin embargo, a seguidas se observa en la misma sentencia, en franco desconocimiento del parecer anterior, el abandono de ese concepto de inconstitucionalidad y el acceso al campo de la interpretación de los textos señalados, previamente declarados no conformes con la Constitución, atribuyéndole al peritaje que consagra, un carácter «facultativo u opcional», no obligatorio como establece la ley, dejando a las partes en «libertad de agotarlo o no agotarlo», lo que constituye, no sólo una grave y ostensible contradicción de la jurisdicción a-qua con su criterio precedente, sino también un atentado al principio de la autonomía de la voluntad, ya que las condiciones generales de la póliza de seguro suscrita al efecto, establecen la obligatoriedad previa del denominado «arbitraje» o mejor dicho, peritaje, en caso de disparidad en la evaluación de los daños y pérdidas cubiertos en el contrato de seguro;

Considerando, que, en tales circunstancias, la sentencia criticada adolece de los vicios y violaciones denunciados por la compañía recurrente, destacándose principalmente, estar afectada de un concepto erróneo en torno a la inconstitucionalidad de los textos legales que declara inoperantes por la vía del control difuso de constitucionalidad, con sus condignos efectos relativos, cuyos fundamentos jurídicos, no obstante, los contraviene en el mismo fallo, según se ha dicho, con razonamientos adicionales aniquilantes de los efectos difusos de esa inconstitucionalidad, por lo que procede la casación de la decisión atacada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 12 de junio del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la misma Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. José Eneas Núñez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.[3]

3 Ver sentencia relacionada: 3.6 Arbitraje.- Art. 105 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.- Debe agotarse, previo a acción judicial, el procedimiento de arbitraje obligatorio en el seguro contra daños, pág. 136.

3.8 Contrato.- Verbal.- Si bien es cierto que no fue depositado por ante los jueces del fondo contrato de venta de vehículo de motor por escrito, esto no supone la inexistencia de un contrato entre las partes, el cual puede ser verbal, máxime cuando en virtud del Art. 1583 del Código Civil se señala que la venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.-

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 13 de julio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Mayella, S.A.
Abogados:	Licdos. René O. García Jiménez, Juan Fco. Morel Méndez, Cinthia M. Estrella Jiménez y Ana Y. Beato Gil.
Recurrida:	Ana María Santana Rodríguez.
Abogados:	Dres. Julio A. Adames Roa y Alfredo A. Paulino Adames.

PRIMERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Mayella, S. A., entidad comercial debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Km.

0 de la Avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su Presidente señor José Alonzo Hurtado, dominicano mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, titular de la cédula de identidad y electoral 047-0013676-7, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 13 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. René Omar García Jiménez, Juan Francisco Morel Méndez y las Licdas. Cinthia Margarita Estrella Jiménez y Ana Yahaira Beato Gil, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Julio Arturo Adames Roa y Alfredo Alberto Paulino Adames, abogados de la parte recurrida, Ana María Santana Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en resolución de contrato, restitución de valores y en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Ana María Santana Rodríguez, contra Auto Mayella y/o José Alonso Hurtado, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 29 de diciembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara nulo el acto No. 254/2006 de fecha 28 de julio de 2006, del ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de la presente demanda, en lo relativo a la notificación hecha al señor José

Alonzo Hurtado, por los motivos expuestos; Segundo: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en resolución de contrato, restitución de valores y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana María Santana Rodríguez en contra de la sociedad de comercio Auto Mayella, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza la misma por las razones expuestas; Cuarto: Se condena a la señora Ana María Santana Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. René Omar García Jiménez, Cinthia Margarita Estrella Jiménez y Juan Francisco Morel Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechaza la excepción de nulidad presentada por la parte recurrida en contra del acto de apelación, marcado con el No. 61 de fecha 23 de febrero del año 2007, referido en otra parte de la presente sentencia; Segundo: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la señora Ana María Santana Rodríguez, en contra de la sentencia civil No. 849 de la fecha 29 de diciembre del año 2006, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; Tercero: En cuanto al fondo, se revoca la sentencia impugnada y en consecuencia en cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda introductiva de la instancia en rescisión de contrato, restitución de valores y daños y perjuicios, contenida en el acto No. 254 de fecha 28 de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia se declara rescindido el contrato de venta suscrito entre las partes; Cuarto: Se ordena a la parte recurrida la compañía Auto Mayella, S. A., restituir a la recurrente señora Ana María Santana Rodríguez la suma de un millón ciento veintisiete mil pesos oro dominicano RD$1,127,000.00, cantidad pactada en el contrato de venta de vehículo. Y a la recurrida la devolución del vehículo objeto de la venta; Quinto: Se condena a la parte recurrida al pago de una indemnización de cuatrocientos mil (RD$400,000.00) pesos por los daños y perjuicios que por la falta de cumplimiento de su obligación ha ocasionado a la recurrida; Sexto: Se condena a la parte recurrida al pago

de un astreinte de mil (RD$1,000.00) pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia; Séptimo: Se condena a la parte recurrida Auto Mayella, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Arturo Adames Roa y Alfredo Alberto Paulino Adames quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su primer y segundo medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua erróneamente deduce que como Auto Mayella, S.A., no negó la existencia del contrato, no hay que presentar el mismo de manera física, sino que el mismo se produjo de manera verbal, lo que es incierto, ya que según el artículo 1341 del Código Civil dispone que después de 30 pesos las obligaciones deben hacerse por escrito; que entender las cosas así, implicaría que la recurrente sería la primera agencia de carros que hiciera negociaciones de manera verbal, pues nadie celebra contratos verbales de venta de vehículos de motor; que la demanda original persigue la rescisión de un contrato, pero para poder rescindirlo se deben probar las cláusulas del mismo y si existe la violación que da origen a la rescisión; que, en consecuencia, al no tener a la vista la Corte a-qua el contrato a rescindir no puede tener conocimiento de sus cláusulas y violaciones, y no es posible ponderar el incumplimiento contractual alegado;

Considerando, que, continúa la recurrente expresando en su memorial, los jueces actuantes le han dado a los hechos por ellos ponderados un contenido y alcance que no tienen, incurriendo en desnaturalización, pues se otorgó a la señora Ana María Santana Rodríguez, no sólo la restitución de la suma pagada por ella, supuestamente en el negocio, sino ordenando la devolución del vehículo, cuya posesión siempre ha estado en poder de dicha señora, lo que demuestra el poco conocimiento de la Corte a-qua del caso, pues no es posible devolver algo que no se tiene; que en la sentencia impugnada sólo se tomaron en cuenta los documentos de la ahora recurrida, puesto que sólo evaluó el recibo

No. 71777, de fecha 20 de julio de 2005, suscrito por Auto Mayella, S.A., que daba descargo a la señora Ana María Santana Rodríguez, el cual no establecía que se tratara específicamente de la camioneta Mitsubishi L200 y no de otra negociación anterior de dicha señora con la empresa recurrente, pues el referido recibo no indica qué estaba siendo saldado por el mismo; pero, que sin embargo, no ponderó los pagos realizados por esta señora en fecha posterior al descargo referido, ya que la misma abonó a la cuenta L200, la suma de RD$40,000.00 pesos, en fecha 30 de septiembre del 2005, RD$43,000.00, el 20 de octubre del 2005, por pago a mora a la misma cuenta y la suma de RD$20,000.00, el 23 de diciembre del 2005, en pago a la referida cuenta, documentos los cuales, figuran en el expediente y no fueron evaluados por la Corte a-qua, los cuales indican que después del recibo de descargo que no indica concepto alguno, fueron realizados otros pagos, lo que evidencia la existencia de una nueva negociación que aún no ha sido saldada; que no se puede pretender rescindir un contrato que no se posee y la entrega de documentos de un vehículo cuyo saldo no se ha podido probar;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones, estableció lo siguiente: "1. Que por las documentaciones y afirmaciones no denegadas por la parte recurrida, se parte que el contrato fue convenido verbalmente, y como prueba de la existencia del contrato ha depositado documentos que justifican la existencia del convenio, tal como lo son los recibos referidos en otra parte de la presente sentencia que demuestran la existencia de la convención celebradas por las partes, al recibir la compañía el saldo de la cantidad convenida y el comprador tener en su poder el vehículo marca Mitsubishi, modelo L200, año 2002, chasis No. MMBJRK7402D026773, registro y placa No. L171634; 2. Que a la parte recurrida no denegar la cantidad recibida, por consiguiente se puede establecer que, ciertamente fue celebrado un contrato convencional entre las partes; que en lo referente al incumplimiento del vendedor la compañía Auto Mayella, S.A., de que hasta la fecha no ha cumplido con la obligación de entregarle al comprador los documentos que avalen la propiedad del vehículo adquirido, como lo es la matrícula del vehículo, circunstancia no justificada por la parte recurrida, el cual sólo se ha defendido alegando que el contrato suscrito entre las partes no se encuentra depositado, por lo que no se puede pretender la rescisión de un contrato sin probar su existencia, es decir, el no ha negado la

existencia del contrato, solo invoca al recurrente el depósito del mismo, pero establecida la existencia del contrato verbal sus alegatos carecen de fundamento";

Considerando, que, según las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil, debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos;

Considerando, que las reglas consagradas en los artículos 1341 a 1346 del Código Civil admiten excepción cuando existe un principio de prueba por escrito; que para que un escrito sea considerado principio de prueba por escrito y haga verosímil el hecho alegado, es necesario que manifieste una relación estrecha entre el hecho que establece el escrito y aquel que se trata de probar para que, progresivamente, los jueces puedan formar su convicción o sea, que la verosimilidad debe emanar del escrito mismo;

Considerando, que en la decisión atacada figuran descritos recibos de pagos realizados por la señora recurrida a favor de Auto Mayella, S.A., por diversas sumas, los cuales son el marcado con el No. 63735 de fecha 18 de agosto de 2004, contrato 00010242, por la cantidad de RD$211,000.00, varios depósitos a la cuenta del presidente de la compañía José Alonso Hurtado, por las cantidades de RD$11,000.00, el 17 de agosto de 2004, por RD$200,000.00, el 17 de agosto de 2004, RD$211,000.00 el 8 de noviembre de 2004, RD$211,000.00 en fecha 7 de diciembre de 2004, y el recibo de ingreso No. 71777, de fecha 20 de julio, donde se da constancia del saldo de la cuenta suscrita por la compañía Auto Mayella, S.A., dando descargo a la señora María Santana Rodríguez, recibos que constituyen un principio de prueba por escrito;

Considerando, que si bien es cierto que no fue depositado por ante los jueces del fondo contrato de venta de vehículo de motor por escrito, tal y como alega la recurrente, esto no supone la inexistencia de un contrato entre las partes, el cual puede ser verbal, máxime cuando en virtud del artículo 1583 del Código Civil se señala que la venta es perfecta desde

que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada; que si la parte que invoque la existencia de una convención puede establecer por principios de prueba la misma, tal relación contractual debe regirse por el derecho común al no entregarse un contrato escrito que rija sus cláusulas;

Considerando, que de los recibos de pagos por diversas sumas realizados por la recurrida a favor de la recurrente, más arriba transcritos, incluyendo el descargo emitido por esta última a favor de la primera, haciendo constar el "saldo de la deuda", pone en evidencia una relación contractual entre las partes que ya fue saldada, tal y como fue entendido por la Corte a-quo, por lo que dado el tipo de actividad a la que se dedica Auto Mayella, S.A., que es a la venta de vehículos y por tener la compradora en su poder la posesión del vehículo marca Mitsubishi, modelo L200, año 2002, chasis No. MMBJRK7402D026773, registro y placa No. L171634, esta ha probado su condición de compradora y de que ha honrado el pago del mismo, pero, por el contrario, la actual recurrente se ha limitado a emitir argumentos sobre que no ha sido depositado por la recurrida, Ana María Santana Rodríguez, contrato por escrito alguno que pruebe la convención, lo cual es una interpretación errónea como se ha visto del artículo 1341 del Código Civil al no quedar anulada la transacción por este hecho, y ha obviado justificar: 1. a qué título recibió los valores que constan en recibo y que superan los RD$900,000.00 pesos, 2. sobre qué transacción ha emitido carta de descargo y saldo de cuenta, 3. insinuar que esos pagos pudieron ser de otra negociación de la recurrida con la empresa recurrente, además de no negar en ningún momento que le haya vendido la camioneta Mitsubishi L200, olvidando dicha recurrente, que ante la inexistencia de contrato por escrito, ya no era a la compradora a quien le correspondía probar esos aspectos, puesto que ha demostrado que ha entregado sumas importantes de dinero que justifican la compra por ella realizada, sino a la propia recurrente, que no ha dicho por cual concepto ha emitido los recibos de pagos y cartas de saldos ponderadas, esto en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual, "…el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; razones por las cuales la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Mayella, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 13 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Arturo Adames Roa y Alfredo Alberto Paulino Adames, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 del mes de abril de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.9 Daños y perjuicios.- Derecho de autor.- Confluencia entre el derecho moral del autor y el del propietario del soporte material en que se plasmó la obra.- Necesidad de comprobar no sólo la modificación, transformación o destrucción de la obra artística sino también que esa acción afectó negativamente la reputación del creador de la obra o dañó su imagen ante la opinión pública.-

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 7 de noviembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lotería Nacional.
Abogados:	Dr. Rafael A. Rodríguez Socías y Lic. Newton Guerrero C.
Recurrido:	Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine.
Abogados:	Licda. Carmen Gómez Perdomo y Dres. José Ramón Casado Soto y Carmen Chevalier.

PRIMERA SALA

Casa

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lotería Nacional, entidad de carácter público regida por la Ley No.5158 del 30 de junio de 1959, dependencia de la Secretaria de Estado de Hacienda, con domicilio

en la Ave. Independencia esq. Jiménez Moya, sector La Feria de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General Ing. Ramón A. Rivas Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-0134520-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 07 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Inocencio Ortiz, abogado de la recurrida, Wendy Rosario Tejeda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Lotería Nacional, contra la sentencia No. 645-2008 del 07 de noviembre del 2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y el Licdo. Newton Guerrero C., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Carmen Gómez Perdomo y los Dres. José Ramón Casado Soto y Carmen Chevalier, abogados del recurrido, Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de

la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en violación a la Ley 65-00 y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine contra Lotería Nacional, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 2 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en violación a la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, en contra de la Lotería Nacional, la Secretaría de Estado de Hacienda y el Estado Dominicano, mediante los actos nos. 036/2007, de fecha 09 de enero del 2007 y 354/2007, de fecha 13 de julio del 2007, instrumentados por los ministeriales Yolanda Antonia Gutiérrez Aquino, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial y Guelinton S. Félix Méndez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal, ambos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente y, en consecuencia, Condena a la Lotería Nacional, a la Secretaría de Estado de Hacienda y al Estado Dominicano, a pagar solidariamente la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), a favor del señor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia de la destrucción (sin autorización) de una obra de arte de su autoría (el mural denominado "Por Ellos"; Segundo: Condena a la Lotería Nacional, a la Secretaría de Estado de Hacienda y al Estado Dominicano a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carmen E. Chevalier C. y José Ramón Casado, así como de la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, quienes hicieron la afirmación correspondiente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) de manera principal, por las entidades Estado Dominicano, la Secretaria de Estado de Hacienda y la Lotería Dominicana, por medio del acto No. 796/2008,

de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, B) de manera incidental, por el señor Fernando E. Silvestre Lemoine, mediante acto No.1098/2008, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Guelinton Silvano Feliz Méndez, alguacil de Estrados de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 487, relativa al expediente No. 034-007-00072, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil siete (2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del señor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación principal descrito precedentemente; por los motivos aducidos anteriormente; Tercero: Acoge el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Fernando E. Silvestre Lemoine y en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en violación a la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, en contra de la Lotería Nacional, la Secretaría de Estado de Hacienda y el Estado Dominicano, mediante los actos nos. 036/2007, de fecha 09 de enero del 2007 y 354/2007, de fecha 13 de julio del 2007, instrumentados por los ministeriales Yolanda Antonia Gutiérrez Aquino, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial y Guelinton S. Félix Méndez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal, ambos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente y, en consecuencia, Condena a la Lotería Nacional, a la Secretaría de Estado de Hacienda y al Estado Dominicano, a pagar solidariamente la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000,000.00), a favor del señor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia de la destrucción (sin autorización) de una obra de arte de su autoría (el mural denominado "Por Ellos")" por las razones antes citadas; Cuarto: Confirma en sus demás partes la sentencia

apelada, por las razones aducidas precedentemente; Quinto: Condena a las partes recurridas incidentales Estado Dominicano, Secretaría de Estado de Hacienda y la Lotería Nacional, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Carmen Enicia Chevalier Caraballo, José Ramón Casado y la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de capacidad jurídica para contratar; Segundo Medio: Negación de la obra artística y descargo con el pago realizado; Tercer Medio: Colisión de derechos; Cuarto Medio: Violación a la Ley No. 65-00 en su artículo 77, modificado por el artículo 58, párrafo III de la Ley No. 424-06 sobre la implementación del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA; Quinto Medio: Desproporcionalidad en el monto fallado y falta de motivos en la sentencia dictada por la Corte de Apelación; Sexto Medio: Falta de estatuir";

Considerando, que la recurrente en el tercer medio de su recurso, el cual se analiza con antelación por convenir a la solución del caso, aduce, básicamente, que en el hipotético caso de reconocer el dibujo de los murales en cuestión como una obra artística, se estaría frente al choque o colisión de dos derechos: el derecho de autor sobre una obra que le ha sido pagada frente al derecho de propiedad que tiene la Lotería Nacional sobre su inmueble o edificio, el que debe prevalecer por constituir un derecho fundamental consagrado en nuestra carta magna; que la Lotería Nacional ha pagado por dichos murales, lo que constituye un hecho que no controvertido durante los debates; que el edificio tenía necesidad de pintura, por consiguiente, no podía permanecer atada a un diseño que había pagado, por lo que en ningún momento dicha institución se hace pasible de una acción en reclamación por violación de la Ley 65-00 por haber modificado o mutilado dicha obra;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se advierte que el recurrido, Fernando E. Silvestre Lemoine, fue contratado de manera verbal para pintar los mencionados murales denominados "Por Ellos" para la Lotería Nacional, utilizando a esos fines como soporte algunas de las paredes exteriores del edificio que aloja dicha institución, y que el autor recibió la paga acordada para ello, es decir, que sus derechos patrimoniales fueron satisfechos; que, asimismo, la actual recurrente no

refuta el hecho de que procedió a eliminar la obra artística de referencia, sin la previa autorización de su autor, alegando que la edificación tenía necesidad de pintura;

Considerando, que la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor dispone que el autor tendrá un derecho perpetuo sobre su obra, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para: reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra; oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra o a conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento o después de él; que, igualmente, en el artículo 6 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del cual nuestro país es signatario, se establece que independientemente de los derechos patrimoniales, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la misma, cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación; que éstos derechos que tiene el autor sobre su obra se denominan derechos morales;

Considerando, que, por otro lado, según lo establece el artículo 544 del Código Civil, la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes y reglamentos; que dicho derecho está protegido por la Constitución de la República en su artículo 51, el cual dispone que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes"; que la propiedad es un derecho oponible a los demás (erga omnes), quienes están obligados a respetar el dominio del propietario que es perpetuo y absoluto, aunque la ley impone limitaciones en orden al respeto de los intereses de terceros o del bien común; y exclusivo porque sólo el propietario tiene la facultad de usar, gozar y disponer de él con exclusión de los demás;

Considerando, que, en la especie, hay una confluencia de derechos, entre el derecho moral del autor y el del propietario del soporte material en que se plasmó la obra, ambos consignados en la Constitución, lo que representa un verdadero conflicto entre el interés legítimo del autor a preservar su obra y el interés del propietario de ejercer las prerrogativas

propias del derecho de propiedad del que es titular; que, por lo señalado más arriba, resulta evidente que el ejercicio del derecho a la integridad no es absoluto sino está delimitado a que se ocasione un perjuicio a la honra del creador o se lesione su reputación artística; que, así las cosas, para determinar si se ha violentado o no el derecho moral a la integridad de la obra corresponde al tribunal apoderado comprobar no sólo la modificación, transformación o destrucción de la obra artística sino también que esa acción afectó negativamente la reputación del creador de la obra o dañó su imagen ante la opinión pública; que, en el presente caso, el autor de la referida obra plástica no ha demostrado en qué forma la destrucción de su creación ha constituido una ofensa o agravio a su fama;

Considerando, que, asimismo, para que el propietario de un bien inmueble sea privado de su derecho de propiedad, es preciso que lo sea por causa justificada de utilidad pública o interés social, lo que tampoco ocurre en el presente caso; que aunque los derechos morales de los autores configuran privilegios de carácter "inalienable, imprescriptible e irrenunciable", en nuestro sistema jurídico el derecho de propiedad se impone, gracias al reconocimiento de un poder de disponibilidad total y absoluto sobre el bien, sobre el derecho moral del autor, cediendo éste su lugar ante el legítimo nacimiento del derecho de propiedad, cuando sea necesario a los fines de una normal realización de los intereses que típicamente son protegidos por dicho derecho, tal como el de evitar el deterioro del inmueble que se produce a consecuencia de las inclemencias climáticas y del paso del tiempo, como aconteció en la especie; no así cuando el propietario quiera destruir la obra de manera arbitraria y sin justificación alguna; que, en consecuencia, la Corte a-qua ha incurrido, al dictar el fallo cuestionado, en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y el Lic. Newton Guerrero C., quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.10 Embargo inmobiliario.- Medios de nulidad.- Demandas incidentales en el curso del embargo.- Diferencias procesales.- Arts. 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.-

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 4 de agosto de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cardica Inmobiliaria, S.A.
Abogado:	Lic. Andrés de Jesús Fernández Camarena.
Recurrido:	César Augusto De los Santos Piña.
Abogados:	Licdos. Héctor B. Estrella García y Juan T. Coronado Sánchez.

PRIMERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cardica Inmobiliaria, S.A. , entidad comercial conforme a las leyes de la República, R.N.C. núm. 101637722, con su domicilio social en el núm. 27 de la calle Los Conquistadores, Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Ramón Elías Tavares Lebrén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10197266, soltero, del mismo domicilio, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan T. Coronado Sánchez, abogado de la parte recurrida, César Augusto de los Santos Piña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Andrés de Jesús Fernández Camarena, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Héctor B. Estrella García y Juan T. Coronado Sánchez, abogados de la parte recurrida, César Augusto de los Santos Piña;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan ponen de relieve que, en ocasión de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por la actual recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó una sentencia con el dispositivo que dice así: "Primero: Rechaza la excepción de nulidad invocada por el demandado incidental señor Cesar de los SantosPiña,

en la cual solicitó la nulidad del Acto núm.1292/2009, de fecha 21 de julio del 2009, instrumentado por el Ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones precedentemente indicadas; Segundo: En cuanto a la forma, declara regular la presente demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario trabado mediante acto núm.315/2009, de fecha 15 del mes de junio del año 2009, del ministerial Alfredo Aquino, Alguacil de Estrados de este Tribunal, incoada por Cardica Inmobiliaria, S.A., en contra del señor Cesar de los Santos Piña, mediante Acto núm.1292/2009, de fecha 21 de julio del 2009, instrumentado por el Ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido intentada de conformidad con la ley; Tercero: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, trabado mediante acto núm.315/2009, de fecha 15 del mes de junio del año 2009, del ministerial Alfredo Aquino, Alguacil de Estrados de este Tribunal, incoada por Cardica Inmobiliaria, S.A., en contra del señor César de los Santos Piña, mediante Acto núm.1292/2009, de fecha 21 de julio del 2009, instrumentado por el Ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, declara nulo el embargo inmobiliario trabado por el señor Cesar de los Santos Piña, en contra de la sociedad Cardica Inmobiliaria, S.A., mediante Acto núm.315/2009,de fecha 15 de junio del año 2009,del ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de este tribunal, por las razones que se exponen en la presente decisión; Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas" (sic); que apelada dicha decisión, la Corte a-qua produjo el 4 de agosto de 2010 el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cesar Augusto de los Santos Piña, contra la sentencia civil núm.238/2009, relativa al expediente núm.425-09-00216, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 31 de agosto del 2009, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: en cuanto al fondo, lo acoge, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula y sin ningún valor ni

efecto jurídico la sentencia recurrida, por los vicios de falta absoluta de motivos, falta de pruebas, falta de base legal y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, por los motivos expuestos; Tercero: Rechaza, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por Cardica Inmobiliaria, S.A., y el señor Ramón Elías Tavares Lebrén, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas y base legal, por los motivos expuestos en este fallo; Cuarto: Devuelve el expediente a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a los fines de que continúe en el punto donde se encontraba antes de la sentencia, con los procedimientos de ejecución del embargo inmobiliario de que se trata; Quinto: Condena a la parte recurrida, Cardica Inmobiliaria, S.A., y el señor Ramón Elías Tavares Lebrén, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, conforme a la Ley";

Considerando, que la compañía recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falsa aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en los medios de casación propuestos, la recurrente sostiene, en esencia, que en fecha once (11) del mes de mayo de 2009, por acto del alguacil Emil Chaín de los Santos, fue notificado un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, trasladándose el ministerial al estudio profesional de determinados abogados, supuestamente abogados de la exponente, "en el cual no figura traslado alguno a la recurrente Cardica Inmobiliaria, S.A., con lo cual se demuestra que a esta empresa no se le ha notificado el mandamiento de pago como lo establece la ley, razón por la cual el mismo no le es oponible…," lo que implica una "violación a lo dispuesto por el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil"; que, además, aduce la recurrente, la sentencia recurrida incurre en una falsa aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, al declarar de oficio la Corte a-qua "la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado, sobre el falso argumento de que la exponente demandó la nulidad del mandamiento de pago, cuando la verdad es que la nulidad fue dirigida

contra el embargo inmobiliario, por lo que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa al declarar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido, lo cual constituye una falsa aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, culminan los argumentos planteados por la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia criticada comprueba y, al efecto, expresa en su contexto que mediante acto núm. 226, de fecha 30 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la sociedad Cardica Inmobiliaria, S.A., actual recurrente, "con domicilio social localizado en el núm. 1420, tercera planta, de la avenida Rómulo Betancourt, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ramón Elías Tavárez Lebrén, quien tiene como abogados constituidos…, con estudio profesional abierto en común en el núm. 1212 de la avenida Rómulo Betancourt, suite 206, Plaza Amer, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional"; le notificó a César Augusto de los Santos Piña, ahora recurrido, que "había dejado a su disposición en manos de sus abogados apoderados especiales…, la suma de un millón (RD$1,000,000.00)…, para que la recibiera contra entrega del certificado de título duplicado del dueño"; que, en contestación al referido acto núm. 226, el hoy recurrido César Augusto de los Santos Piña, le hizo notificar a Cardica Inmobiliaria, S.A. el acto núm. 211 de fecha 11 de mayo de 2009, diligenciado por el alguacil Emil Chaín de los Santos, trasladándose éste al domicilio social declarado por dicha compañía en el acto de alguacil núm. 226 antes mencionado, mediante el cual acto núm. 211 se le notificó a la referida entidad su inconformidad con el ofrecimiento de pago en cuestión, porque "dista bastante de la real suma adeudada" a César Augusto de los Santos a la fecha del acto, rechazando la oferta por insuficiente y procediendo a notificarle a la sociedad deudora, actual recurrente, formal mandamiento de pago de la cantidad realmente debida, tendiente a embargo inmobiliario; que, en esas circunstancias, la Corte a-qua llegó a la convicción, según consta en el fallo objetado, que "dicho mandamiento de pago fue hecho en forma regular y válida en el domicilio señalado por la intimada" (ahora recurrente) "a pagar y conforme a las exigencias legales, por lo que su validez es incuestionable" (sic);

Considerando, que, ciertamente, como lo comprobó y retuvo la Corte a-qua, el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario notificado a la empresa hoy recurrente por el recurrido, en las circunstancias descritas precedentemente, fue realizado de manera regular y efectiva en el asiento social declarado y reconocido previamente por la sociedad deudora, según se ha visto, por lo que los agravios denunciados en el primer medio formulado por la entidad recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto al segundo medio planteado por la recurrente, relativo a la alegada violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, en base a que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue declarado admisible por la Corte a-qua, la cual expuso al respecto que, al no establecer dicha Corte en su sentencia la fecha de la lectura del pliego de condiciones para compulsarla con la fecha de la demanda y así determinar los plazos que deben ser observados a pena de inadmisibilidad, conforme a la ley, "la demanda en nulidad del mandamiento de pago (sic) no puede ser considerada como un incidente del embargo inmobiliario, pues no es parte del embargo, sino hasta después de ejecutado y levantado y registrado el proceso verbal de embargo, por lo que la demanda en nulidad del mandamiento de pago, (sic), en las condiciones dadas, no es un incidente en los procedimientos de ejecución de un embargo inmobiliario y, en consecuencia, a la sentencia que resulta de dicha demanda en nulidad, no puede aplicársele las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil deviniendo así en recurrible…"(sic);

Considerando, que si bien tales razonamientos son correctos para desestimar pretensiones tendientes a obtener la nulidad de un embargo inmobiliario, resulta evidente que, en la especie, la Corte a-qua produjo su rechazo a la violación invocada, en base a motivos erróneos y desprovistos de pertinencia, habida cuenta de que dicha Corte estimó la demanda original como una acción en nulidad del mandamiento de pago, cuando en realidad era una demanda incidental en nulidad del proceso de embargo inmobiliario por alegada omisión o notificación irregular del mandamiento de pago, para deducir que, como no se pudo establecer la fecha de la lectura del pliego de condiciones, la "demanda en nulidad del mandamiento" no puede considerarse como un incidente

del embargo y, en esa virtud, la sentencia a intervenir resultaba apelable, por lo que la Corte a-qua admitió el recurso de apelación intentado por el embargante César Augusto de los Santos Piña, actual recurrido; que, en consecuencia, procede que esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho respecto de la admisión en la especie del recurso de apelación, provea al fallo impugnado, por ser el embargo inmobiliario un procedimiento de orden público, de la motivación pertinente que justifique lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que, en ese orden, es necesario precisar que el régimen procesal establecido por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, concerniente a los medios de nulidad contra el procedimiento del embargo inmobiliario anterior y posterior a la lectura del pliego de condiciones, difiere sustancialmente de las previsiones incursas en el artículo 718 del mismo código, relativo a demandas incidentales en el curso del referido embargo, sujetas éstas últimas a plazos y actuaciones distintas a los previstos en los citados artículos 728 y 729, estableciendo éstos últimos, incluso, el día en que el juez debe fallar los incidentes y las reglas a seguir en caso de imposibilidad de hacerlo, cuestiones no contempladas en el señalado artículo 718, por lo que resulta forzoso reconocer que las demandas incidentales consideradas en este último artículo no son las mismas, ni aún equiparables, a las demandas y medios aludidos en los artículos 728 y 729 de referencia; que, por lo tanto, sólo las sentencias intervenidas en ocasión de nulidades procesales de forma, dirimidas al tenor del artículo 728 citado, son las no susceptibles de ningún recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, disposición ésta no aplicable, por consiguiente, a las decisiones que resuelvan toda otra demanda incidental incoada al amparo del artículo 718 de dicho ordenamiento procesal;

Considerando, que, en consecuencia, la sentencia resultante de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada en la especie por Cardica Inmobiliaria, S.A., hoy recurrente, podía ser válidamente recurrida en apelación, como en efecto lo hizo César Augusto de los Santos Piña, ahora recurrido, y como lo reconoció la sentencia atacada al decidir su admisibilidad, aunque con motivos erróneos, como

se ha dicho, pero suplidos en derecho por esta Corte de Casación; que procede, por todas las razones precedentemente expuestas, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es dirimido en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas entre las partes;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cardica Inmobiliaria, S.A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 4 de agosto del año 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.11 Entrega.- Cosa.- Estudio combinado Arts. 1604 y 1606 del Código Civil.- La obligación de entrega comprende, en esencia, el traspaso material de la tenencia de una cosa.- La entrega de bienes muebles sólo puede ser realizada mediante la traslación de la cosa.-

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 13 de octubre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Leasing, S.A. (CDL).
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurridos:	Electro Hogar, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Bernardo Ledesma y Damaris Polanco.

PRIMERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Leasing, S.A. (CDL), constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y principal asiento en el piso 14 de la Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 11 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Bernardo Ledesma y Damaris Polanco, abogados de los recurridos Electro Hogar S.A., Héctor Cambero Séliman y Claudia Cambero Séliman;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Electro Hogar, S.A., Héctor Ramón Cambero Séliman y Claudia Alessandra Cambero Séliman, contra la Compañía Dominicana de Leasing, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre del año 2005, una sentencia que en su dispositivo expresa: "Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por la compañía Electro Hogar, S.A. y los señores Héctor Ramón Cambero Séliman y Claudia Alessandra Cambero Séliman, contra la Compañía Dominicana de Leasing, S.A., por haber sido interpuesta conforme a derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rescinde el contrato suscrito entre estos en fecha 22 de marzo de 1999, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, ordena al devolución del inmueble ubicado en el Proyecto 27 de Febrero, dentro del ámbito de la Parcela No. 9-A Refundida de la Manzana No. 5-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, otorgado como pago de la obligación, a sus legítimos propietarios señores Ramón Cambero Séliman y Claudia Alessandra Cambero Séliman, o el pago del mismo en su valor en dinero de manera actual; Tercero: Condena a la parte demandada, Compañía Dominicana de Leasing, S.A., al pago de una indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios causados, la cual debe ser liquidada por estado por los beneficiarios de la misma; Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de un 2.4% de interés mensual previa cotización del perjuicio definitivo causado a partir de la demanda en justicia; Quinto: Condena a la parte demandada, Compañía Dominicana de Leasing, S.A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor del Licenciado Bernardo Ledesma y Hugo Lombert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 13 de octubre de 2006, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Compañía Dominicana de Leasing, S.A., mediante acto procesal No. 350/06, de fecha 19 de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial Miguel

Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1554/05, relativa al expediente No. 036-04-2550, de fecha 24 de octubre del año 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos ut supra indicados; Tercero: Condena a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Leasing, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Lic. Bernardo Ledesma, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la compañía recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: "Único Medio: Falta de base legal; Falta de aplicación del artículo 1247 del Código Civil; Violación del artículo 1604 y 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y de la regla de que nadie puede prevalerse de su propia falta; Desnaturalización del artículo 3 del contrato de dación en pago";

Considerando, que en el único medio planteado, la compañía recurrente se refiere, en resumen, a que "la Corte a-qua no ponderó y ni siquiera tomó en cuenta los medios de defensa de la parte recurrente tendentes a comprobar que la falta de cumplimiento de la obligación de entregar los efectos retenidos por la Compañía Dominicana de Leasing, S.A., es inexistente toda vez que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1247 del Código Civil y puesto que Electro Hogar, S.A., estaba en mora de retirar los indicados efectos, no se materializó dicha falta de pago, sino que el hecho de que Electro Hogar, S.A., no recibiera dichos bienes se debió a su propia falta; que las partes arribaron a un acuerdo de dación en pago mediante el cual Electro Hogar, S.A. y los garantes hipotecarios entregaban en pago el inmueble y la Compañía Dominicana de Leasing, S.A., realizaría la devolución de los bienes incautados; que desde la firma de dicho acuerdo, la propiedad de esos bienes pasó a Electro Hogar, S.A., sin embargo, la vendedora retuvo los bienes por la autorización establecida en el contrato; que, dadas las características de esos bienes, es decir, por tratarse de cosas de gran tamaño y peso (varias toneladas) no eran de fácil traslado, no eran cosas portátiles y se encontraban

al momento de la firma del contrato depositadas en un inmueble en propiedad de un tercero denominado "La Red, S.A."; que la entrega de este tipo de bienes no se realiza como si se tratara de un objeto portátil, sino que es suficiente con que el deudor de la entrega ponga la cosa a disposición de su propietario para que se efectúe la entrega; que la recurrente en casación solicitó a los jueces de fondo tomar en consideración los efectos jurídicos producidos por las comunicaciones dirigidas por la recurrente a la recurrida, que la Corte rechazó con motivos que violan los artículos 1604 y 1247 del Código Civil";

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que "aun cuando constan en el expediente dos comunicaciones antes descritas, dirigidas por la Compañía Dominicana de Leasing, al señor Héctor Cambero para que procediera a retirar los bienes muebles en cuestión no menos cierto es que en materia de muebles la entrega debe hacerse con la traslación de estos y el artículo tercero del contrato de dación en pago de deuda es muy claro cuando dice que la entrega corresponde hacerla a la Compañía Dominicana de Leasing";

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua retuvo una falta a cargo de la recurrente por haber incumplido la obligación de entrega contraída por ella en el artículo tercero del contrato de dación en pago, cuyo contenido dejó consignado en el cuerpo de su decisión, que establece que: "La CDL se obliga a que una vez sea entregado el referido inmueble y recibido de manera conforme por ella, entregará a la deudora los efectos muebles descritos precedentemente y que fueron objeto de incautación los cuales son propiedad de la CDL y están en su posesión";

Considerando, que del estudio combinado de los artículos 1604 y 1606 del Código Civil se revela que la obligación de entrega comprende, en esencia, el traspaso material de la tenencia de una cosa; que si bien es cierto que la forma de entrega dependerá en gran parte de la naturaleza de la cosa, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, el alegato propuesto por la recurrente relativo a la naturaleza, peso y forma de los bienes no puede ser admitido, ya que en el caso de la especie, se trata de bienes muebles, cuya entrega solo puede ser realizada mediante la traslación de la cosa, como lo consignó en su sentencia la Corte a-qua;

que, el hecho de que en el contrato no se establecieran modalidades específicas para la entrega de la cosa, no permite a la actual recurrente dar interpretaciones acomodaticias de las responsabilidades en él asumidas, salvo convención en contrario, lo que no sucede en el presente caso; que la obligación de entrega implica pura y simplemente la tradición real de la cosa que debe realizarse a cargo de la persona que a ello se obliga, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1606 del Código Civil; que en tales circunstancias, es evidente que la Corte a-qua actuó conforme a derecho al rechazar las pretensiones de la recurrente por ante ese tribunal, razones por las cuales, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el recurso de casación de que se trata, ya que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Compañía Dominicana de Leasing, S.A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 13 de octubre del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Bernardo Ledesma y Damaris Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 09 de marzo de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.12 Indemnizaciones.- En principio, el ejercicio regular de un derecho no puede ser fuente de daños y perjuicios contra el titular de ese derecho, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta que no existe cuando el daño es causado por dicho ejercicio y para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que hubo mala fe o ligereza censurable o que el móvil del ejercicio del derecho o el fin del mismo es contrario al espíritu del derecho ejercido, o que este ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar a otras personas.-

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 18 de noviembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pfizer, Inc.
Abogados:	Licdos. Félix Fernández Peña, Mary Fernández Rodríguez y Luisa Nuno Núñez.
Recurrida:	Jima, S.A.
Abogados:	Lic. Salvador Catrain y Dr. Pedro Catrain Bonilla.

PRIMERA SALA

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pfizer Inc., sociedad constituida y existente de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware,

Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social principal en el NO. 235, East 42nd Street, Nueva York, NY, Estados Unidos de América, y con domicilio y oficinas abiertas en el país en la avenida Gustavo Mejía Ricart número 69, del sector de Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual se encuentra representada por su Segundo Secretario, Dr. Peter C. Richardson, portador del pasaporte estadounidense No. 110903959, domiciliado y residente en el Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Aquino por sí y por la Licda. Mary Fernández Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregory Sánchez por sí y por la Licda. Angélica Sánchez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Félix Fernández Peña, por sí y por las Licdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa Nuño Núñez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Salvador Catrain, por sí y por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogados de la parte recurrida, Jima, S. A;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presente los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en nulidad de certificado de patente de invención y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Jima, S.A., contra Pfizer, Inc., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de noviembre del 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada Pfizer, Inc., por falta de concluir; Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en nulidad de certificado de patente de invención y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad comercial Jima, S.A., contra la razón social, Pfizer Inc., mediante acto número 93/07, diligenciado el 13 de abril del 2007, por el Ministerial Nicolás Reyes Estévez, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos; Cuarto: Condena a la entidad comercial Jima, S.A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haber parte gananciosa que así lo solicite; Quinto: Comisiona al ministerial Ariel A. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de esta decisión (sic)"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Comprobando y declarando la regularidad en la forma del recurso de apelación de la empresa comercial Jima, S.A., contra la sentencia NO. 1180 dictada el trece (13) de noviembre de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ser correcto en la modalidad de su trámite y ajustarse al plazo de ley; Segundo: Acogiéndolo en cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia: a) Anula y deja sin efecto la Patente No. 5422, de fecha dos (2) de abril de 1998, otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a nombre de la transnacional Pfizer, Inc., para protección del compuesto "Agentes Antianginales de Pirazolopirimidinona (SILDENAFIL); b) Condena a Pfizer, Inc., a pagar una indemnización civil de cinco millones de pesos (RD$)5,000,000.00), en provecho de comercial Jima, S.A., en concepto de daños y perjuicios; Tercero: Condenando a Pfizer, S.A.,

al pago de las costas, con distracción en privilegio del Lic. Salvador Catrain Calderón y del Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogados, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Ley No. 4994, de 1911; Segundo Medio: Violación al artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República, Falta de base legal; Tercer Medio: Violación a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, y violación al régimen legal de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que, en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que mediante su fallo la Corte a-qua desconoce y abroga de manera ilegal, las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley No. 4994 de 1911, que sirvieron de base para la obtención de la patente de marras expedida en provecho de Pfizer, Inc., que instituye lo que doctrinalmente se conoce como patentes de confirmación; que yerra la Corte a-qua al pretender someter dichas patentes a las disposiciones de solicitud en un plazo de doce (12) meses establecido por la Convención de París para las patentes de prioridad, cuando se trata de dos patentes diferentes y cuya coexistencia se reconoce en el mismo convenio internacional del cual somos signatarios; que la sentencia impugnada comete un absurdo al imponer a las patentes de confirmación el requisito de novedad, puesto que el registro de una invención previamente apatentada en el extranjero no puede cumplir con el requisito de novedad, pues el apatentamiento previo destruye la novedad, por lo que razonar en sentido contrario el 17 citado, devendría en un absurdo;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente que: "…el requisito de novedad, bajo el imperio de la legislación nacional que antecediera a la del año 2000, así sea que nos refiriéramos a una novedad no del todo absoluta o presumida como tal por un lapso de 12 meses, en los términos del Art. 4 del Convenio de París, es exigido en la generalidad de los casos y debe ser oportunamente constatado para el visado de cualquier tipo de patente; que la novedad, vista como el factor definitorio clásico en que pivota todo el sistema tutelar de patentes en nuestro país, se

refiere a cualquier cosa accesible al público antes de que se presente la moción de registro, pero que no forma parte del estado de la técnica; que la L. 4994 de 1911 no considera nuevo ningún descubrimiento, invención o aplicación que, en la República o en el extranjero, y con anterioridad a la fecha del depósito de la solicitud, haya recibido una publicidad suficiente para poder ser ejecutada (Art. 19); que en lo que hace al período de los 12 meses reseñado más arriba, expedida una patente en alguno de los Estados miembros de la Unión de París, y sin que el titular, concluido el plazo, ejerza la prioridad que le reserva el Art. 4 del Tratado, se supone que cualquiera está en aptitud de explotar la invención patentada, solución, distinto a como ocurre con las marcas, que por no cumplir ninguna función de utilidad en la esfera del dominio público, son temporalmente ilimitadas";

Considerando, que, continúa expresando la Corte a-qua, "que es verdad que de la inobservancia de los doce meses no se deriva, en principio, una nulidad automática con cargo a la patente que se obtuviese en otro país distinto del primer registro, ya expirado ese término, pero asimismo tampoco los titulares podrían obliterar válidamente en oponerse a que otros hagan uso del invento o del descubrimiento patentado, ni mucho menos impedir que terceros interesados requieran, por vía jurisdiccional, como acontece en la especie, la invalidación de la inscripción, amparados en la falta de novedad u otra irregularidad";

Considerando, que la tesis sostenida por la Corte a-qua, según se articula anteriormente, resulta ajustada a la ley y jurídicamente correcta, contrario a las pretensiones de la parte recurrente, toda vez que como se desprende de la aplicación cabal del artículo 17 de la Ley núm. 4994, sobre Patentes de Invención, y conforme a criterio sustentado en igual sentido por esta Corte de Casación en casos anteriores, si bien el autor de una invención ya registrada en el extranjero puede obtener una patente de la misma en la República Dominicana, también es válido convenir en que ello está supeditado, entre otros requisitos, a que sean cumplidas con antelación "las formalidades y condiciones determinadas en la presente ley", como lo expresa la parte final del primer párrafo del citado artículo 17, y que, además, el invento esté revestido de novedad, la cual será descartada, según dispone el artículo 19 de la referida ley, cuando el descubrimiento "haya recibido una publicidad suficiente en la República o en el extranjero"; que resulta evidente, como se infiere de

la economía del señalado artículo 17, que este precepto no sólo persigue la seguridad de que el producto inventado o descubierto sea algo realmente nuevo, sino también el cumplimiento de las disposiciones que obligaban a la actual recurrente a someter su solicitud de patente de invención a los requisitos correspondientes y controles previos de las autoridades sanitarias dominicanas, en cuyo país se explotaría el consumo del producto farmacéutico de que se trata, en aras de preservar obviamente la salud de los usuarios;

Considerando, que, además, resulta improcedente la denominada acepción de "patente de confirmación" atribuida por los recurrentes a la patente de su producto registrada ahora en la República Dominicana, como una extensión de la patente inscrita por ellos en el extranjero, en razón de que no sólo la ley de la materia hace mutis sobre el particular al no contemplar en absoluto la posibilidad de tal calificación de patentes, sino porque su admisión conllevaría una flagrante violación a los requisitos previos establecidos por la ley dominicana para obtener una patente de invención en materia de medicamentos farmacológicos, como se verá más adelante; que, en cuanto al alegato sobre el requisito legal relativo a la novedad del producto a ser patentado, es preciso reconocer, como consta inequívocamente en el fallo cuestionado, que en primer lugar, el artículo 18 de la citada ley 4994 aplicable en este caso, declara "nulas y de ningún efecto" las patentes que se expidan "si el descubrimiento, la invención o la aplicación no son nuevos" y que, por otra parte, el artículo 19 de la misma legislación, en ese mismo orden, declara la inexistencia de novedad en la invención de que se trate, si "en la República o en el extranjero y con anterioridad a la fecha del depósito de la solicitud" de la patente "haya recibido una publicidad suficiente", lo que significa, como comprobó la Corte a-qua en la presente especie, "entre la fecha de la patentización de los "Agentes Antianginales de Pirazolopirimidinona (SILDENAFIL)" en los Estados Unidos y la época en que se lo registró en el país (más de cuatro años), queda claro que no es algo que pudiese ser catalogado de nuevo al momento de su inscripción en el mercado local, por lo tanto no satisfacía los requerimientos de novedad contenidos en el texto legal en cuestión;

Considerando, que, en ese tenor, la sentencia atacada hace constar, que el compuesto "Agentes Antiaginales de Pirazolopirimidinona (SILDENAFIL)" tuvo por fecha de registro en los Estados Unidos el

cinco (5) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993) y luego fue patentado en República Dominicana el dos (2) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998); que, como se advierte en esos motivos, el concepto de novedad en el producto farmacológico de que se trata, resultaba un requisito vital para la obtención de la patente aquí en República Dominicana, independientemente de las demás formalidades y condiciones previstas por la ley de la materia y su reglamentación, por lo que las aseveraciones expuestas al respecto en el medio analizado no cuentan con sentido jurídico alguno y, por lo tanto, no deben ser admitidas;

Considerando, que el argumento concerniente a la "coexistencia de las patentes de confirmación y las patentes de prioridad", estas supuestamente creadas por la citada Convención, esgrimido por los recurrentes en apoyo de la denuncia contenida en el medio analizado, carece de fundamento alguno y debe ser desestimado, no solo porque el señalado tratado internacional no contempla en modo alguno tal "coexistencia", ni de su economía se desprende esa posibilidad, sino también en razón de que, como se ha expresado precedentemente en esta misma decisión, la legislación dominicana no tiene prevista la peculiar clasificación de patentes de confirmación, amén de que, como se ha dicho, su eventual admisión conllevaría una obvia violación a los requerimientos previos establecidos por la ley nacional para obtener patentes de invención; que, en ausencia en nuestro ordenamiento legal de las denominadas "patentes de confirmación" en la materia que nos ocupa, resulta improcedente hablar de concurrencia o coexistencia con el derecho de prioridad durante doce meses de que dispone el titular del primer registro, para conseguir su registro en otro país, al tenor de la Convención de París del año 1883; que, en consecuencia, resulta procedente desestimar el primer medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación propone, en resumen, que en virtud del artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República (anterior Constitución), nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, y pese a reconocer la Corte a-qua la derogación del Juró Médico desde el año 1919, pretende someter a la patente de marras a la obtención del mismo como requisito previo de una aprobación por parte de un organismo público que no

existe; que resulta imposible la obtención del referido Juró Medico en la especie, pues materialmente no existe donde obtenerlo y resulta también antijurídica e inconstitucional la petición, puesto que no es posible obligar a la actual recurrente a lo que la ley no manda o que ha sido derogado expresamente;

Considerando, que con relación al argumento expresado por la recurrente en el sentido de que está derogado en la actualidad el "juró médico", la sentencia impugnada indicó en sus motivaciones que: "en cuanto al "juró médico" y la virtual necesidad de someter a su supervisión las gestiones de patentes para artículos farmacéuticos y/o medicamentos, la Corte reivindica su tesis, desarrollada en fallos del pasado reciente, en el sentido de que la desaparición de ese estamento público desde el año 1919, no redime a quienes pretendan patentar en el país sustancias que deban ser comercializadas en el plano de la salud, de la obligación de acatar y someterse a los procedimientos contemplados al efecto, la que los mismos (sic) –tal es la finalidad teleológica de la norma- se reconducen a mecanismos de previsión social y de control, sobre las drogas utilizadas en la elaboración de fármacos destinados al consumo de la población";

Considerando, que, como resulta de la correcta aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 4994 del año 1911, sobre Patentes de Invención, si bien es cierto que el autor de un hallazgo ya registrado en el extranjero puede obtener en la República Dominicana una patente del mismo, también es verdad que tal facultad está supeditada, entre otros requisitos, a que sean cumplidas "las formalidades y condiciones determinadas" en la referida ley, como dispone la parte final de su artículo 17; que, en ese orden, el Reglamento núm. 960 del año 1964, aplicable en el presente caso, específicamente en sus artículos 3, 8, 14 y 23, establece de manera clara y precisa entre otros requerimientos, que "no se podrá conceder una patente de invención, conforme a la ley relativa vigente, de los productos a que se refiere este Reglamento, sin el previo dictamen aprobatorio del Departamento de Salud Pública", el cual suplantó al "juró médico" referido en la Ley núm. 4994 del año 1911, y que "sin el previo registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social no podrá anunciarse, importarse, fabricarse, venderse o proporcionar al público los productos a que se refiere este Reglamento, "que, conforme

al artículo 3 del mismo, son "las medicinas de patente y especialidades farmacéuticas", con "sus fórmulas centesimales íntegras, sin abreviaturas, símbolos o fórmulas químicas, ni sinonimias que no figuren en la farmacopea o formularios legales"…, "dosis en que se administra el producto, según prescripción y usos a que se destina", entre otros requisitos; que tales disposiciones legales persiguen el objetivo evidente, axiomático, de establecer mecanismos de control sobre las sustancias que componen los productos farmacéuticos que consume la población, en el entendido de que tal obligación legal, en obvio interés de preservar la salud del usuario, a cargo de la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Estado de Salud Pública, pondere la pertinencia o conveniencia de que determinados componentes forman parte de la composición química de una medicamento dirigido al público consumidor de la República Dominicana, por lo que resulta improcedente el concepto de que al ser patentado el producto en el extranjero no tenía que someterse a los requisitos legales de nuestro país, como incorrectamente estima la empresa recurrente; que en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en su tercer medio alega, en síntesis, que la Corte a-qua condenó a la exponente al pago de una indemnización por la suma de RD$5,000,000.00, en ausencia de falta imputable, ante daños inexistentes y en reconocida violación al régimen legal de la prueba, puesto que es consabida la necesidad de una falta cometida o imputable al civilmente responsable, para que hayan daños y perjuicios; que la falta que supuestamente ha cometido Pfizer, Inc., se resume en el ejercicio del derecho a la explotación exclusiva de la sustancia patentada a su favor, reconocido por la autoridad administrativa nacional competente, por lo que esto no constituye una actuación desviada que configure falta civil, delictual ni cuasidelictual; que la falta pudiese haber sido retenida si hubiera en el caso un uso abusivo de las vías de derecho, al actuar con ligereza censurable, temeridad, mala fe y persiguiendo un fin contrario al espíritu del derecho alegado, lo que no ha ocurrido en el caso; que contra Jima, S.A., no ha sido dictada ninguna orden que le haya impedido la continuación de la explotación ilegal cometida por ésta; que la misma Corte a-qua ha reconocido que no ha sido provista de las pruebas legales que le permitan determinar el sufrimiento del

daño alegado por la contraparte, ni el monto en que supuestamente ascienden los mismos, en violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar a la sociedad Pfizer, Inc., al pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de Jima, S.A., expresó en su sentencia lo siguiente: "que ciertamente los señores Comercial Jima, S.A., reclaman ser resarcidos por los daños y perjuicios que alegan haber experimentado, a causa de lo que califican como una 'cruzada de persecución judicial' (sic), emprendida en su contra por los laboratorios Pfizer, Inc., de 2004 en adelante, y que los ha obligado a sacar del mercado local los artículos comercializados por ellos, elaborados a partir del 'Sildenafil'; …que hay sobrada constancia en el expediente de intimaciones y sometimientos jurisdiccionales cumplidos por Pfizer, Inc., en perjuicio de los apelantes, a fin de que estos interrumpieran la venta del llamado 'Sildenafil Mk'… que ello quiérase o no, es la causa de un daño sobre todo en el plano económico, traducido en gastos judiciales, contratación de abogados y, lo peor de todo, las dificultades de expendio del producto afectado y la posible pérdida de su mercado, luego de 2004, que es cuando se inician las persecuciones";

Considerando, que, en principio, el ejercicio regular de un derecho no puede ser la fuente de daños y perjuicios contra el titular de ese derecho, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta que no existe cuando el daño es causado por dicho ejercicio y para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que hubo mala fe o ligereza censurable o que el móvil del ejercicio del derecho o el fin del mismo es contrario al espíritu del derecho ejercido, o que este ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar a otras personas; que en el caso de la especie, tales hechos dolosos no ocurrieron en el caso, puesto que si bien conforme a la legislación que rige la materia de patentes de invención, no existe en nuestro derecho la figura de "patente de confirmación", la referida patente fue expedida por la autoridad administrativa nacional competente para expedir una patente de invención con el carácter de exclusividad, por lo que basada en este documento público, fue que Pfizer, Inc., quiso hacer valer un derecho, que aunque valiéndose de la Patente No. 5422, de fecha 2 de abril de 1998, expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual fue declarada nula por la sentencia a-qua (nulidad que

también ha sido reafirmada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación), la referida patente se encontraba vigente al momento en que la recurrente la hizo valer cuando intimó a Jima, S.A. a que retirara el producto del mercado, por lo que actuó en el ejercicio del derecho que le irrogaba una patente vigente; que, en consecuencia, la Corte a-qua al retener la responsabilidad civil de la actual recurrente basada en que ésta se opuso a que Jima, S.A. estuviera en el mercado, lo que en sí no configura un hecho doloso, como ha sido analizado, fijando dicha Corte a-qua una condenación de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) en su contra, incurrió en el vicio analizado, por lo que procede casar en este único aspecto la sentencia recurrida, por vía y supresión y sin envío por no quedar nada más por juzgar.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de noviembre del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, exclusivamente en cuanto a la falta retenida en contra de la parte recurrente, por vía de supresión y sin envío por no quedar ningún asunto por juzgar; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto en la especie por Pfizer, Inc., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Pfizer, Inc. al pago de las costas procesales, en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe total, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lic. Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.13 Proceso.- Actos de procedimiento.- En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible.-

SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 31 de julio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suplimed, C. por A.
Abogados:	Licdos. Priamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino.
Recurridas:	Hospifar, C. por A., Pérez Barroso, C. por A. y Laboratorios Sanderson, S.A.
Abogados:	Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Rosanna Matos de Lebrón, Claudio Stephen, Práxedes Castillo y Dres. Patricia Mena Sturla y Sebastián Jiménez Báez.

PRIMERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suplimed, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con la

legislación vigente de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento en la avenida San Martín núm. 200, ensanche Kennedy, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, señor Ramón Antonio Santana Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0376906-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Mena, abogada de la parte recurrida, Laboratorios Sanderson, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Priamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Rosanna Matos de Lebrón y Claudio Stephen, abogados de la parte recurrida, Hospifar, C. por A., y Pérez Barroso, C. por A. (PEBACA);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2010, suscrito por la Dra. Patricia Mena Sturla, por sí y el Licdo. Práxedes Castillo Báez y el Dr. Sebastián M. Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Laboratorios Sanderson, S.A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la sociedad Suplimed, C. por A. contra las entidades Laboratorios Sanderson, S.A., Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 10 de septiembre de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara regular en cuanto a la forma la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Suplimed, S.A., contra las compañías Laboratorios Sanderson, S.A., Hospifar, C. por A. y Pérez Barroco, C. por A., (Pebaca), pero en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a la razón social Suplimed, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Napoleón Estévez Lavandier, Claudio Stephen y Rosanna Matos, abogados de los co-demandados Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A. (Pebaca), y los Dres Sebastián Jiménez Báez y Patricia Mena Sturla, y el Licdo. Práxedes Castillo, abogados de Laboratorios Sanderson, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Suplimed, C. por A., mediante el acto núm. 782 de fecha 15 de octubre del año 2007, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 00553,

relativa al expediente núm. 038-2006-00571, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso, a favor de los abogados de las partes recurridas, los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Claudio Stephen, Napoleón R. Estévez Lavandier, Rosanna Matos de Lebrón y los Dres. Sebastián Jiménez y Patricia Mena Sturla, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "Primer Medio: Violación a la Ley 173 del 6 de abril de 1966 en sus artículos 3, 6, 7 y 8; Segundo Medio: Falta de base legal por la no ponderación del informe del cálculo de la Ley 173 depositado por Secretaría de la Corte a-qua";

Considerando, que procede ponderar en primer término, por constituir una cuestión prioritaria, la solicitud de inadmisibilidad planteada por las entidades co-recurridas, Hospifar C. por A y Pérez Barroso, C. por A., la cual se fundamenta, en resumen, en que el acto de emplazamiento es nulo, puesto que si bien el mismo es notificado a Laboratorios Sanderson, S.A., Hospifar C. por A. y Pérez Barroso, C. por A., sólo existe autorización para emplazar del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la recurrida Laboratorios Sanderson, S.A., y no así a las demás partes involucradas en el proceso a-quo, Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A., (Pebaca), por lo que el actual recurrente, Suplimed, C. por A., no estaba autorizado a emplazar a éstas últimas co-recurridas; que de la lectura y desarrollo del recurso de casación de que se trata, en especial en sus encabezados, ponen de manifiesto que dicho recurso de casación ha sido dirigido exclusivamente contra Laboratorios Sanderson, S.A., por lo que, en el caso no puede alegarse un error en la redacción del Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, imputable a la Secretaría General, sino que más bien se trata de un defecto exclusivo del recurrente; que como existe un lazo de indivisibilidad en el proceso, era obligación de la recurrente dirigir el recurso de casación en contra de todas las partes participantes en el proceso desarrollado por ante los jueces del fondo, de forma que fuera

autorizado conforme el artículo 6 de la Ley de la materia a emplazarlos a todos, y no a uno de varios, como ha acontecido en la especie;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la especie se origina en una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Suplimed, C. por A., contra las entidades Laboratorios Sanderson, S.A. Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A. (Pebaca), la cual fue rechazada por el juez de primer grado, siendo confirmada esa decisión por la Corte de Apelación a-qua, cuyo fallo es el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en fecha 5 de septiembre de 2008, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió un auto de autorización a emplazar, el cual se expresa así: "Autorizamos al recurrente Suplimed, C. por A., a emplazar a la parte recurrida Laboratorios Sanderson, S.A., contra quien se dirige el recurso";

Considerando, que la simple lectura del memorial de casación revela que en la primera página del mismo, en donde hace referencia a la parte recurrida, así como en el desarrollo de los medios que contiene, sólo se identifica a "Laboratorios Sanderson, S.A.", como contraparte de la recurrente, sin hacer alusión alguna a Hospifar, C. por A., ni a Pérez Barroso, C. por A., (Pebaca), de lo que resulta que el referido recurso de casación sólo fue interpuesto frente Laboratorios Sanderson, S.A. y que en realidad no se trata de un error material imputable al Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia al proveer el auto de autorización establecido por la ley de la materia, donde sólo se indica a Laboratorios Sanderson, S.A. como parte recurrida, sino de una omisión a cargo de la recurrente;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado";

Considerando, que si bien es cierto que por acto No. 485, del 18 de septiembre de 2008, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente, Suplimed, C. por A., notificó su memorial de casación y, a esos efectos, emplazó tanto a Laboratorios Sanderson, S.A., como a Hospifar, C. por A. y a Pérez Barroso, C. por A., a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, citado, notificado en cabeza de ese acto, sólo autorizaba a emplazar a la entidad Laboratorios Sanderson, S.A., como consecuencia de las omisiones incursas en dicho memorial, según se ha dicho, por lo que en el caso no existe autorización para emplazar a las empresas Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A.; que, por lo tanto, el emplazamiento realizado a éstas últimas resulta inoperante, por improcedente, al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el emplazamiento autorizado por el auto del Presidente que identifique al o los recurridos como parte, es una actuación que debe ser observada a pena de nulidad;

Considerando, que de lo anterior resulta que, al figurar en el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, como parte recurrida, únicamente la compañía Laboratorios Sanderson, S.A., según consta en el memorial de casación, el cual no ofrece espacio para considerar que exista otra parte recurrida que no sea exclusivamente Laboratorios Sanderson, S.A, ésta es la única contraparte de la recurrente en el presente proceso;

Considerando, que es una regla tradicional en nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esto existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho

irregularmente con respecto a otras, como ocurrió en la especie, en que el emplazamiento con relación a Hospifar, C. por A. y a Pérez Barroso, C. por A., resulta nulo, por no existir respecto de dichas partes autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la misma no es formalmente impugnada;

Considerando, que, en consecuencia, al existir entre las partes Laboratorios Sanderson, S.A., Hospifar, C. por A., y Pérez Barroso, C. por A., un lazo de indivisibilidad que las une, como resultado de ser partes comunes tanto en la sentencia de primer grado como en la ahora impugnada, en que una eventual decisión que perjudique o beneficie únicamente a Laboratorios Sanderson, S.A., afectaría indefectiblemente a las demás partes, por tratarse la especie de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, la no inclusión de esas partes implica la inadmisibilidad del recurso; que, además, siendo la formalidad del emplazamiento en casación un imperativo dictado por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento válido se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser regular y válidamente notificado a todas; que de no hacerse así, como sucedió en la especie, el recurso debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Suplimed, C. por A., contra la sentencia dictada el 31 de julio del 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Claudio Stephen y Napoleón Estévez Lavandier, abogados de las entidades Hospifar, C.

por A., y Pérez Barroso, C. por A., (Pebaca), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.14 Proceso.- Inmutabilidad.- El principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductivo de demanda o el recurso interpuesto.- El fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes.-

SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 23 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Aldo Unión, S.A.
Abogados:	Licdos. Lucas A. Guzmán López, Alejandro Peña Prieto y Carmen Cecilia Jiménez.
Recurrida:	Fármacos Populares, S.A.
Abogados:	Dr. Marcos Troncoso y Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Jaime Lambertus.

PRIMERA SALA

Casa

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Aldo Unión, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en la calle Baronesa de Maldá núm. 73, Espulgues de Llobregat, Barcelona, España, debidamente representada

por su Director General, Dr. José Sabater, español, mayor de edad, casado, doctor farmacéutico, portador del pasaporte núm. 40-268-291-Y, con domicilio en Barcelona, España, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carolina Soto, Alejandro Peña y Carmen Cecilia Jiménez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alexander Ríos y Marcos Troncoso, abogados de la parte recurrida, Fármacos Populares, S.A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarina Pichardo, abogada de la parte recurrida, Suiphar, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Aldo Unión, S.A., contra la sentencia núm. 022, de fecha 23 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Lucas A. Guzmán López, Alejandro Peña Prieto y Carmen Cecilia Jiménez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Marcos Troncoso y los Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Jaime Lamberturs, abogados de la parte recurrida Fármacos Populares, S.A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Fármacos Populares, S.A., (FARPOSA), contra las razones sociales Suiphar, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., Línea, S.A., Leterago, C. por A., Hexal, S.A., Millersa Internacional, S.A., y Laboratorios Aldo Unión, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de julio del 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «Primero: Rechaza la excepción de nulidad interpuesta por la parte demandada Laboratorio Aldo Unión, S.A., Laboratorio Rowe, C. por a., Línea S.A., Leterago, C. por A., Hexal, S.A., Suiphar, S.A., y Millersa Internacional, S.A., por improcedente y mal fundada por las razones antes expuestas; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión interpuesto por la parte demandada Laboratorios Aldo Unión, S.A., Laboratorio Rowe, C. por A., Línea, S.A., Leterago, C. por A., Hexal, S.A., Suiphar, S.A. y Millersa Internacional, S.A., por improcedente y mal fundada por las razones antes expuestas; Tercero: Acoge la petición de cancelación de registro interpuesto por la parte demandada Laboratorios Aldo Unión, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., Línea, S.A., Leterago, C. por A., Hexal, S.A., Suiphar, S.A. y Millersa Internacional, S.A., y en consecuencia ordena la cancelación del registro de contrato de concesión registrado bajo el código F-109, libro 10, folio 1307, en fecha 11 de febrero de 1997, por ante el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Fármacos Populares, S.A., (Farposa), en contra de los señores Laboratorios Aldo Unión, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., Línea, S.A., Leterago, C. por A., Hexal, S.A., Suiphar, S.A. y Millersa Internacional, S.A., cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Quinto: Rechaza la presente demanda con respecto a los señores Laboratorios Lowe, C. por A., Línea, S.A., Leterago, C. por A., Hexal, S.A. y Millersa Internacional, S.A., por

las razones antes expuestas; Sexto: En cuanto al fondo de la presente demanda: a) Se resilia el contrato núm. 1352 de fecha 26 de junio del 1995, suscrito por los señores Fármacos Populares, S.A. (Farposa) y Laboratorio Aldo Unión, S.A., por incumplimiento del mismo, por las razones precedentemente expuestas; b) Se condena a la co-demandada razón social Laboratorio Aldo Unión, S.A., al pago de una suma ascendente a cincuenta millones de pesos dominicanos (RD$50,000,000.00) a favor de la parte demandante razón social Fármacos Populares, S.A. (FARPOSA) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la violación del citado contrato; c) Se condena a la co-demandada razón social Laboratorio Aldo Unión, S.A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Jacobo Valdez Albizu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Rechaza la solicitud de condenación a intereses legales, interpuesta por la parte demandante, razón social Fármacos Populares, S.A. (FARPOSA) por las razones precedentemente expuestas" (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, Millersa Internacional, S.A., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citado; Segundo: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Fármacos Populares, S.A. (FARPOSA), y de manera incidental por Laboratorio Aldo Unión, S.A., contra la sentencia núm. 00469 del 28 de julio de 2006 emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos conforme a la ley; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo los recursos descritos precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por los motivos anteriormente esbozados; Quinto: Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que procede en primer término, por tratarse de una cuestión prioritaria, ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual se fundamenta en el hecho de que la recurrente ha interpuesto tardíamente su recurso de casación, puesto que el acto de notificación de la sentencia impugnada fue realizado en fecha 5 de

febrero de 2010, y el presente recurso de casación es de fecha 10 de mayo de 2010, habiendo transcurrido más de tres meses de la referida notificación;

Considerando, que, por su parte, la recurrente solicita que sea rechazado el pedimento de inadmisibilidad propuesto, toda vez que el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece un plazo de 60 días en beneficio de los actos procesales notificados en el extranjero, por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que, efectivamente, la parte recurrente, Laboratorios Aldo Unión, S.A., tiene su principal establecimiento en la ciudad de Barcelona, España, por lo que esperar que dicha parte cumpla con el plazo de 30 días que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin beneficiarse de la extensión que prevé el derecho común para la notificación de los actos procesales en el extranjero, constituye una desproporción que lesiona el derecho de defensa del intimado y/o notificado; que el artículo 73, numeral 6, del Código de Procedimiento Civil, establece un aumento del plazo en razón de la distancia de 60 días cuando la notificación es realizada en los países de Europa, por lo que al haber recibido la actual recurrente el acto de notificación de la sentencia que ahora se impugna en fecha 26 de marzo de 2010, por parte de las autoridades del Consulado General de la República Dominicana en Barcelona, España, esta podía a partir de esa fecha beneficiarse de la ampliación de los 60 días que prevé el artículo 73 precedentemente citado, por lo que al interponer la recurrente su acción recursoria el 10 de mayo de 2010, lo hizo bajo el amparo y protección del mencionado artículo 73, sin que haya incurrido en inadmisibilidad alguna de su acción, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Fallo extra-petita. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Violación al derecho de defensa. Violación a la ley; Segundo Medio: Contradicción de motivos. Ausencia de motivos. Violación a la ley; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivación sobre la prueba del daño. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Violación a la ley; Cuarto Medio: Violación a la ley: Art. 141 del

Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Omisión de evaluar los montos arribados. Falsa apreciación y desproporcionalidad de los supuestos daños y perjuicios. Violación al principio constitucional de razonabilidad; Quinto Medio: Violación a la ley; Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente propone, en resumen, que la Corte a-qua se encontraba apoderada de un proceso iniciado en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y pago de indemnizaciones fundamentada, exclusivamente, en las previsiones de la Ley 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías, Productos y Servicios, interpuesta por Fármacos Populares, S.A., en contra de la hoy recurrente Laboratorio Aldo Unión; que la Corte a-qua al contactar que Fármacos Populares, S.A. no cumplió con el rigor de la Ley 173 de 1966, en cuanto a que dicha empresa no procedió dentro del plazo ni mediante las formalidades establecidas por dicha ley al registro de su contrato por ante el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central, y al considerar que, en tales circunstancias, dichas relaciones contractuales no podían estar regidas por las disposiciones de la referida Ley 173, dispuso de oficio que las relaciones contractuales de las partes debían regularse por las disposiciones del derecho común, sin que mediaran conclusiones ni pedimento alguno de las partes instanciadas en ese sentido; la Corte a-qua en su sentencia falló extra-petita, obvió normas y reglas firmemente establecidas en nuestro derecho, como el principio de inmutabilidad del proceso, en virtud del cual la determinación y enunciación del objeto del litigio en la demanda introductiva de instancia circunscribe, tanto para las partes como para el juez, la esfera en que pueden actuar, al establecer en su sentencia que las disposiciones de la Ley 173 no son aplicables al caso, pero a la vez condena a la hoy recurrente a pagar la suma de RD$50,000,000.00 millones de pesos, a favor de Fármacos Populares, S.A., en virtud de la responsabilidad civil contractual de derecho común, sin que estuviera apoderada de contestación alguna en ese sentido; que, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua obvió las consecuencias que se derivan de los principios relativos a los límites del apoderamiento del juez, aplicaciones

todas del debido proceso de ley y de los derechos inmanentes a la personalidad, al condenar de oficio a la actual recurrente Laboratorio Aldo Unión, S.A., por concepto de la responsabilidad civil contractual del derecho común sin que mediaran conclusiones en ese sentido, con ocasión a una demanda que tuvo su fundamento exclusivamente en las previsiones de la Ley 173, referida;

Considerando, que, continúa expresando la recurrente, la Corte a-qua al ordenar la cancelación del registro del contrato de representación por ante el Departamento Internacional del Banco Central, sobre la base de los fundamentos sostenidos por la hoy recurrente en el sentido antes expuesto, es decir, incumplimiento del registro del contrato dentro del plazo requerido por el artículo 10 de la Ley 173 de 1966, pero, al mismo tiempo rechazar el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrente Laboratorio Aldo Unión, S.A., y a la vez reconocer que Fármacos Populares, S.A. no se encontraba al amparo de la Ley 173, por no haberse registrado dentro del plazo y consecuentemente carecer de derecho para accionar al amparo de dicha ley, es obvio que incurrió en contradicción de motivos;

Considerando, que la Corte a-qua para cancelar el registro realizado por la recurrida por ante el Banco Central del contrato intervenido entre las partes, entendió en sus motivaciones lo siguiente: "1. que procederemos a ponderar a continuación la cuestión relativa a la cancelación del registro del contrato de concesión, la cual forma parte del objeto del recurso principal del que estamos apoderados; 2.que como habíamos manifestado más arriba, la ley dispone en su artículo 10 un plazo de 60 días a partir de la contratación de la concesión, para que se proceda a su registro por ante el Departamento de Cambio del Banco Central de la República Dominicana; que de un cotejo entre la fecha del convenio, 26 de junio de 1995, y el día en que se llevó a cabo la solicitud de inscripción, 23 de enero de 1997, se constata que, efectivamente, no se cumplió con el rigor de la ley, por lo que se imponía, tal y como lo hizo el juez a quo, ordenar la cancelación de dicho registro, ya que fue concedido sobre la observancia del precisado requerimiento; ...3. que ante la ineficacia del registro acaecido, nos corresponderá analizar la relación contractual surgida en fecha 26 de junio de 1995 entre Fármacos Populares, S.A. y Laboratorios Aldo-Unión, S.A., al margen de las disposiciones de la Ley

173 de 1966, las cuales no le son aplicables por no haberse cumplido con la inscripción prevista a tales fines “;

Considerando, que el principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductivo de demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes; que, por el contrario, cuando el juez al momento de emitir su decisión lo hace sin que haya mediado pedimento de las partes en el sentido juzgado, se ha excedido en su apoderamiento e incurre en violación a los límites procesales fijados por las partes, lo que trae consigo la violación al referido principio de inmutabilidad;

Considerando, que el análisis de la demanda introductiva de instancia pone de manifiesto que la misma tuvo su fundamento, exclusivamente, en las previsiones de la Ley 173 de fecha 6 de abril de 1966, antes citada, no en el derecho común, ni aún de manera subsidiaria, cuestión que se desprende de las conclusiones de la actual recurrida, en el sentido de que la falta cometida fue realizada en violación a la Ley 173, referida y que la indemnización fijada tenía que ser de conformidad a esa ley y no al derecho común; que, en consecuencia, al entender la Corte a-qua que “ante la ineficacia del registro acaecido”, de lo que resultaba la inaplicación en la especie de la Ley 173, procedería a “analizar la relación contractual surgida ...entre Fármacos Populares (FARPOSA) y Laboratorios Aldo Unión, S.A.” incurrió en un fallo extra petita, pues la modalidad de conocer el asunto al amparo del derecho común, en tanto en cuanto ley que rige las convenciones, aún así esta solución tenía que serle expresamente solicitada a los jueces del fondo, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que, si bien el concesionario que no ha cumplido con el registro en el Banco Central, o que lo ha hecho tardíamente, puede demandar de manera primaria o subsidiaria, al amparo del derecho común, no es menos cierto que la Corte de Apelación no puede buscar la solución en este último sentido si su aplicación no fue solicitada por el concesionario, en primera instancia ni ante la Corte a-qua, por lo que la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Lucas A. Guzmán López, Alejandro Peña Prieto y Carmen Cecilia Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.15 Proceso.- Nada obstaba para que el demandante, accediera a las ventajas del doble apoderamiento, en tiempo hábil, tanto de la jurisdicción administrativa como de la judicial, con objetos distintos y si más tarde entendía que una cuestión era prejudicial respecto de la otra, pedir un sobreseimiento, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia.-

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 8 de enero de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Felipe Antonio Geara de León.
Abogados:	Licdos. Aneudy I. de León Marte, Alex de Jesús Díaz flores y Ezequiel Taveras Calcaño.
Recurrida:	Tricom, S.A.

PRIMERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Felipe Antonio Geara de León, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Aneudy I. de León Marte, Alex de Jesús Díaz Flores y Ezequiel Taveras Calcaño, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 4039-2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida, Tricom, S.A., del presente recurso de casación;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Felipe Antonio Geara de León, contra Tricom, S.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de enero de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero; Declara en cuanto a la forma, buena y

valida la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Felipe Antonio Geara de León, en contra de la compañía Tricom, S.A., mediante acto procesal núm. 89/2006 de fecha 23 de enero de 2006, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, por haberse incoado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia; Segundo: Condena, en cuanto al fondo a la compañía Tricom, S.A., al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000,00) en provecho del señor José Felipe Antonio Geara de León, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por él sufridos; Tercero: Condena a la compañía Tricom, S.A., al pago de 1% por concepto de interés judicial al tenor del artículo 1153 del Código Civil Dominicano; Cuarto: Ordena a las entidades de información crediticia (buro de crédito) Cicla, S.A., o cualquier centro de información crediticia determinado, el descargo puro y simple de las informaciones del señor José Felipe Antonio Geara de León, suministrada por las apartadoras de datos, Tricom, S.A.; Quinto: Ordena la ejecución provisional única y exclusivamente sobre el ordinal cuarto de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; Sexto: Condena a la compañía Tricom, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Aneudy I. de León Marte, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Comprobando y declarando la regularidad en la forma del recurso de apelación deducido por Tricom, S.A., contra la sentencia civil núm. 56/07 pronunciada en fecha 19 de enero de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por ajustarse a la normativa procedimental vigente y estar dentro de plazo dispuestos por la ley; Segundo; Acogiendo las conclusiones principales vertidas en él, relativas a la inadmisibilidad de la demanda inicial a causa del régimen de prescripción sancionado en el artículo 2272 del Código Civil, y en consecuencia, a) se revoca en todas sus partes la sentencia de primer grado; b) se declara a José Felipe Antonio Geara de León, inadmisible en su demanda en responsabilidad civil, promovida en el orden delictual contra la empresa Tricom, S A.; Tercero: Condenando a Felipe Geara de León al pago de las costas de procedimiento en ambas instancias judiciales, con distracción de su

importe en privilegio de los Licdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Aquino y Joamir Moreta González, abogados quienes afirman haberlas avanzado de su peculio";

Considerando, que el recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa a la luz del artículo 8, ordinal 2, literal j) de la Constitución de la República, incorrecta interpretación del artículo 52 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, e inobservancia del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Desnaturalización e incorrecta interpretación del principio "no hay nulidad sin agravios" mezclado con el vicio de desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, violación del derecho de defensa; Tercer Medio: Inobservancia de los artículos 59, 68, 70, 443, 444 y 456 del Código de Procedimiento Civil y artículo 111 del Código Civil Dominicano, nulidad e inadmisibilidad del recurso de apelación por violación a normas sustanciales; Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el vicio de falta de motivos; Quinto Medio: Violación al derecho de defensa artículo 8, ordinal 2, literal j) de la Constitución de la República, incorrecta interpretación y desnaturalización de los artículos 46 y 47 de la Ley 834, desnaturalización de los hechos; Sexto Medio: Violación del principio del doble grado de jurisdicción y de inmutabilidad del proceso, fallo ultrapetita; Séptimo Medio: Errónea interpretación del artículo 2272 del Código Civil Dominicano, inobservancia del párrafo único del articulo antes mencionado, inobservancia de los artículos 31 , 78 literales b) y h) , 79,96,97,98 y 111 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, que contiene la Ley General de Telecomunicaciones, desnaturalización de los hechos; Octavo Medio: Desnaturalización de los hechos y fallo ultrapetita respecto del artículo 2246 del Código Civil Dominicano, errónea interpretación del párrafo único del artículo 2272 del Código Civil Dominicano, violación del principio de la cuestión prejudicial;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente, alega en síntesis, que la Corte a-qua pretende regularizar

como válido el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada en apelación después de haberse cerrado los debates, porque el artículo 52 de la Ley 834 no le obliga al juez a descartar de los debates los documentos que fueren depositados fuera de los plazos señalados y que es de carácter facultativo la exclusión; que la Corte se le olvida que la irregularidad denunciada es de carácter substancial y de orden público, no obstante la Corte se acoge de la máxima "no hay nulidad sin agravio", sin considerar que se trata de violaciones sustanciales y de orden público consignada de forma expresa por la ley que conlleva de pleno derecho la inadmisibilidad del recurso de apelación; que la Corte a-qua de forma errónea considera que es necesario la acreditación del agravio que justifique la declaratoria de nulidad, cuando sostiene que el depósito no oportuno de la copia certificada de la sentencia objeto de recurso no constituye una irregularidad susceptible de dar al traste con una declaratoria de nulidad, sin tomar en cuenta mucha jurisprudencia que consideran que cuando se ha depositado una copia certificada de la sentencia recurrida en apelación después que las partes han formulado conclusiones, el recurso es inadmisible; que también desconoce la inadmisibilidad del recurso de apelación cuando ignora la Corte a-qua la irregularidad de orden público en que incurrió el recurrido al notificar maliciosamente el recurso de apelación en un lugar desconocido; que la regularización a posteriori admitida por la Corte a-qua de la copia certificada de la sentencia apelada, es motivo de inadmisibilidad del recurso, de conformidad artículo 48 de la Ley 834, toda vez que al momento de producirse conclusiones al fondo la copia certificada de la sentencia no se encontraba en el expediente;

Considerando, que sobre la admisibilidad del recurso de apelación por no encontrarse en el expediente la copia certificada de la sentencia recurrida cuando ya las partes habían concluido al fondo, la Corte a-qua expone, que la legitimidad del recurso fue seriamente discutida por el actual recurrente, bajo el fundamento de que la copia certificada de la sentencia impugnada, producida por Tricom, S.A., fue depositada con posterioridad a la fecha de la audiencia y solicitó, además la declaratoria de nulidad del recurso, por no habérsele cursado en el lugar en el que hizo su elección de domicilio con motivo del acto mediante el cual se notificaba el fallo de primera instancia; que sigue expresando la Corte a-qua, en adicción a dicho incidente, el señor Geara propone

la inadmisibilidad del apoderamiento, tanto en atención a la alegada incorrecta notificación del acto de apelación como por el depósito de la copia certificada de la decisión recurrida;

Considerando, que luego de los precedentes argumentos, la Corte a-qua para desestimar la aludida exclusión de la copia de la sentencia apelada, propuesta por el actual recurrente, indicó, que la documentación cuyo depósito tardío se penaliza con la supresión del debate al tenor del artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, es la de carácter decisorio, llamada a influir por su naturaleza y contenido, en la definición del fondo o la suerte de un determinado incidente, refiriéndose el texto, no a piezas comunes a ambas tribunas, como lo es en este caso un facsímil de la sentencia de primer grado, que incluso había sido suministrado desde abril de 2007 para cuando por primera vez, en la instancia, se diligenció fijación de audiencia; que sigue expresando la Corte a-qua, si bien la copia de la sentencia que desde el principio figura en el legajo no está certificada por la autoridad ministerial correspondiente, tampoco debe perderse de vista que ninguna de las partes involucradas en la litis desconoce su existencia o pretende que lo recogido en ella no sea cónsono con la verdad; que en principio es verdad que el no depósito de una copia certificada de la sentencia apelada conlleva para el intimante, como sanción, el rechazamiento del recurso sin examinar el fondo, pero ello, sólo opera en la hipótesis de que al momento en que la parte intimada se provea de la omisión, no haya elementos en el expediente que revelen la existencia del fallo, como bien podría serlo una copia simple del mismo; que el hecho de que con antelación a la solicitud de inadmisibilidad reposara un ejemplar no objetado de la decisión, aunque en fotocopia, y de que la recurrente en apelación lo haya producido después en versión certificada, incluso cerrados ya los debates, cubre la causa del incidente, por tratarse de un documento común que no aporta novedad al proceso y de la que ya había claros indicios a la fecha del depósito del 1 de octubre de 2007;

Considerando, que en cuando a la nulidad del recurso de apelación por la causa ya enunciada y por la irregularidad en la notificación de la sentencia de primera instancia, también solicitado por el actual recurrente, la Corte a-qua dejó establecido, que de acuerdo con los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 dicha irregularidad está sujetas

al rigor de la máxima no hay nulidad sin agravio, y que nada apunta, vistos los pormenores del proceso en apelación, a que haya habido un perjuicio de la "suficiente entidad" como para impedir al intimado el ejercicio de sus defensas, y que al contrario, pese a los denunciados inconvenientes con la recepción del emplazamiento introductivo, el señor Geara ha comparecido sin mayores tropiezos y ha tenido ocasión de proponer sus incidentes, rebatir las conclusiones de su contraparte y producir las suyas, relativas al fondo de la demanda inicial; que además, expone la Corte que, es de principio que la anulación de cualquier acto de procedimiento por vicio de pura forma, debe estar precedida de la acreditación del agravio, y que el depósito no oportuno de la copia certificada de la sentencia objeto del recurso de apelación, no constituye una irregularidad susceptible de dar al traste con una declaratoria de nulidad, ya que esa omisión no afecta ni compromete la debida forma de acto procesal alguno ni muchos menos es de fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en la relación a lo alegado por el recurrente las motivaciones de la Corte a-qua, en la decisión impugnada son sobradamente pertinentes ya que como ella expuso al tenor de los artículos 46 y 48 de la Ley núm. 834 ya citada, si bien es cierto que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio, no menos cierto es que desaparecen las mismas si en el momento en que el juez estatuye la situación que da lugar a la inadmisión es regularizada; como sucedió en el caso de la especie, en que la Corte pudo comprobar que la hoy recurrida si bien depositó una copia certificada de la sentencia apelada una vez cerrado los debates, lo hizo antes de la Corte emitir su decisión y encontrándose en el expediente desde el inicio una copia simple de la misma que en nada difería de la copia certificada posteriormente depositada; que por otra parte, al tenor del artículo 37 de la ley citada, que manda a que "ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público, la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le cause la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público"; que evidentemente,

la Corte a-qua al rechazar los medios de inadmisión propuestos, actuó conforme al derecho sin incurrir en la violaciones denunciadas por el recurrente en los medios analizados, por lo que procede desestimarlos por improcedente e infundados;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que la Corte cuando indica que el medio resultante de la prescripción de la acción puede ser esgrimido en todo estado de causa y no se cubre a través de conclusiones al fondo hechas valer en primer grado, está incurriendo en un fallo ultrapetita, ya que es un argumento judicial sobre una contestación que ninguna de las partes le ha solicitado que se pronuncie; que es a la parte intimante, como interesada que le corresponde perseguir el reclamo de una supuesta prescripción, por ser esto de orden privado y no de orden público; que ello viola el doble grado de jurisdicción toda vez que la recurrida luego de haber formulado conclusiones al fondo en primer grado sin haber propuesto este medio de inadmisión, está planteando con ello un medio nuevo;

Considerando, que sobre lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua afirma en la sentencia impugnada, que en lo que hace a las conclusiones principales de la sociedad recurrente, en que se pide comprobar y declarar la inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia por efecto de la prescripción extintiva, conviene concretar; que el medio resultante de la prescripción de la acción puede ser esgrimido en todo estado de causa y no se cubre a través de conclusiones al fondo hechas valer en primer grado; que el fundamento de la demanda inicial se da en función de que, alegadamente, Tricom, S.A., comprometió su responsabilidad al suministrar datos errados a los buros de información crediticia, acerca de la solvencia y el historial de débitos del demandante frente a esa razón social, lo que arruinó su reputación e impidió que accediera a facilidades y concesiones en otras entidades de público comercio; que por tanto la responsabilidad es de carácter delictual, toda vez que aunque entre las partes existe un contrato de prestación de servicio telefónico, lo que genera el conflicto no es una violación de los términos del indicado acuerdo, sino la remisión al Cicla de unas referencias de crédito tenidas por injustificadas y falaces, con relación a José F. Geara y a su desempeño en la vida pública comercial; que el

régimen de prescripción del delito civil está sujeto al plazo de un año, según el artículo 2272 del Código Civil; que los hechos que originan la demanda tienen lugar entre el 2000 y el 2002, siendo el día 8 de agosto de este último año cuando el hoy apelado eleva al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) un recurso de queja, en que exige la intervención del órgano regulador para que le sea descargada la deuda de RD$4,149.72 y que su record crediticio no sea afectado por este inconveniente; que al respecto el Indotel libró su resolución el 25 de agosto de 2003 homologada por resolución del 8 de septiembre de 2003 en que se concede el descargo por el monto solicitado; que como el recurrente presenta su demanda en cobro de indemnizaciones civiles 23 de enero de 2006, es evidente que la acción se encuentra ventajosamente prescrita;

Considerando, que ciertamente, el artículo 2272 del Código Civil establece en lo que respecta a la prescripción del delito civil lo siguiente; "La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos; la de los alguaciles, por los derechos de los actos que notifican y comisiones que desempeñan ; la de los mercaderes, por las mercancías que venden a los particulares que no lo son; la de los directores de colegios, por el precio de la pensión de sus alumnos; y la de los demás maestros, por el precio de la enseñanza; la de los criados que se alquilan por año, por el pago de su salario, prescriben por un año. Prescribe por el transcurso del mismo periodo de un año, cuando desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que algunas circunstancias imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure"; que como se advierte, el procedimiento administrativo llevado a cabo ante el Indotel y por el cual resulta condenada la recurrida, culminó el 8 de septiembre de 2003 y es luego de más de dos años el 23 de enero de 2006, cuando el recurrente demanda en daños y perjuicios a la recurrida por el hecho civil delictual de colocar en Cicla las referencias de crédito citadas; que es obvio pues, como apuntó la Corte a-qua, que su acción estaba prescripta, por lo que en esa atenciones procede rechazar el medio analizado por infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su séptimo y octavo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente, alega en síntesis, que la corte no hace mención de las motivaciones que se encuentran contenidas en las decisiones del Indotel, pero tampoco explica las circunstancias de la generación del derecho del recurrente en el reclamo de responsabilidad civil delictual de la recurrida sino que se limita a denominar como antecedentes facticos en que se origina la demanda, el procedimiento administrativo interpuesto al tenor de la Ley núm. 153-98 de Telecomunicaciones; que la corte afirma que el recurrente en la instancia administrativa del Indotel se limitó a demandar que le fuera otorgado el beneficio del descargo de los RD$4,149.72 que Tricom le requería en pago, sin que nunca solicitara resarcimientos civiles que como bien es sabido se canalizan ante las autoridades judiciales ordinarias; que al ponderar que en la actuación ejercida ante el Indotel no hubo petitorio de resarcimiento civiles, ella entra en contradicción con las actuaciones procesales acaecidas ante el Indotel al mismo tiempo que desnaturaliza las circunstancias de la causa, pues independientemente de que ante el Indotel no se tramitan las acciones en responsabilidad civil, se puede constatar en el mismo fallo, que el recurrente había solicitado el descargo de la deuda de RD$4,149.72 "y que su record crediticio no sea afectado por este inconveniente"; que la acción nunca ha perimido, pues la acción comenzó en septiembre de 2000 y siguió su curso con el recurso de queja en fecha 8 de agosto de 2002 , hasta llegar a la decisión del Consejo Directivo del Indotel en fecha 25 de agosto de 2003; que es a partir de la remisión de las decisiones del Indotel en fechas 16 y 20 de mayo de 2005 donde se continúan comprobando los efectos dañinos de la actuación negligente y desconsiderada de Tricom, hasta la demanda que tuvo lugar el 23 de enero de 2006, fecha a partir del cual el hoy recurrente promovió la continuación de la acción, para el resarcimiento monetario por los daños ocasionados en base a las faltas ya comprobadas en la jurisdicción de las telecomunicaciones; que por otra parte y como elemento nuevo introducido por la Corte, las conclusiones y escrito depositados demuestran que ni el recurrente ni la recurrida en ningún momento produjeron un petitorio de incompetencia ni aun como medio de defensa, lo que evidencia

que la corte fue más allá de lo pedido por las partes, con el agravante que lo hace para favorecer ventajosamente a la recurrente en alzada y desnaturalizando los hechos; que la corte impone a las partes una cuestión prejudicial que nada aporta a la solución del debate, cuando dice que no ha quedado demostrado que el accionante primigenio enfrentara una imposibilidad real insalvable de diligenciar a tiempo su emplazamiento en cobro de los daños que asegura haber sufrido, por lo que incurre en una desnaturalización del artículo 2272 del Código civil, ya que este artículo dice que en los casos en que alguna circunstancia imposibilita legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure, refiriéndose a obstáculos legales y no a una imposibilidad real insalvable como erróneamente interpretó la Corte;

Considerando, que sobre los agravios mencionados en los medios analizados, la Corte expresa que, un detenido examen de los pedimentos desenvueltos por el recurrente en la instancia administrativa del Indotel, arroja que éste se limitó, como era de esperarse, a demandar que le fuera otorgada el beneficio del descargo en lo concerniente a los RD$4,149.72 que Tricom, S. A. le requería en pago, sin que nunca saliera a relucir la pertinencia o no de resarcimientos civiles, que como bien es sabido se canalizan ante las autoridades judiciales ordinarias; que si es cierto, que con arreglo al artículo 2246 del Código Civil, la citación o emplazamiento ante un juez incompetente interrumpe el plazo de la prescripción extintiva, pero no lo es menos que para que esto se cumpla, es menester que el objeto de la demanda inicial la reparación civil haya sido efectivamente planteado a ese tribunal incompetente apoderado en principio, lo cual no se compadece con las incidencias del presente caso, en que al Indotel jamás le fue formulado petitorio alguno, tendente a que indemnizara al quejoso en concepto de daños y perjuicios; que por otro lado no ha quedado demostrado que el accionante primigenio enfrentara una imposibilidad real e insalvable de diligenciar a tiempo su emplazamiento en cobro de los daños que asegura haber sufrido; que ni siquiera su contestación abierta en el Indotel se lo impedía, ya que una cosa es someter en esa instancia la petición de supresión del cargo que ha pretendido cobrarle Tricom, S. A., y otra muy diferente encausar una demanda en responsabilidad civil delictual basada en que se ofrecieron reseñas crediticias erradas al

Cicla; que si bien esto pudo servirle como prueba para su acción civil, el cómputo de la prescripción no tiene otros motivos de interrupción que los que limitativamente contempla la ley, y entre ellos no constan los tramites que el virtual demandante esté en disposición de agotar, en aras de procurarse la prueba de los derechos que invoca; que nada obstaba para que el demandante, accediera a las ventajas del doble apoderamiento, en tiempo hábil, de ambas jurisdicciones, tanto de la administrativa como de la judicial, con objetos distintos, y sí más tarde entendía que una cuestión era prejudicial respecto de la otra, pedir un sobreseimiento, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia;

Considerando, que a mayor abundamiento en virtud del artículo 98 de la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicación, "las decisiones del Indotel como organismo regulador y promotor de la prestación de servicio de Telecomunicaciones, pueden ser recurridas en primer lugar por la vía administrativa, ya que el ejercicio previo de los recursos administrativos es obligatorio antes de recurrir a la vías judiciales"; que en tal sentido, las gestiones o reclamaciones ante el Indotel son de carácter administrativo y no importan una demanda judicial, ni un reconocimiento de derecho, por parte del Estado, independientemente se formule o no las mismas peticiones ante la vía judicial; por lo que, no se puede admitir que éstas pueden bastar para interrumpir la prescripción, que sólo se puede reconocer efecto interruptivo a las gestiones administrativas de un organismo del Estado cuando un texto expreso así lo disponga;

Considerando, que finalmente, la Corte a-qua comprueba correctamente que en base al tiempo transcurrido entre la resolución del Instituto Dominicano de la Telecomunicaciones (Indotel) emitida el 25 de agosto de 2003, en la que se concede el descargo por el monto solicitado y la fecha de la homologación dictada el 8 de septiembre del mismo año por el Consejo Directivo de dicho organismo, con la fecha de la interposición de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios ante la vía judicial del 23 de enero de 2006, y del hecho no probado por el recurrente de una imposibilidad real e insalvable de diligenciar a tiempo su acción en cobro de los daños que asegura haber sufrido, la acción del actual recurrente para dicha demanda se encontraba ventajosamente prescrita

al amparo de la prescripción de un año que establece el artículo 2272 del Código Civil; por lo que procede rechazar los medios analizados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Felipe Antonio Geara de León, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de enero del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que la recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto de interés particular, por haber sido declarado su exclusión en esta jurisdicción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, **años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.**

Firmado: Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.16 Prueba.- Documentos.- Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene éste, cuya presentación puede siempre exigirse. Art. 1334 del Código Civil.-

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 18 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ariel Sánchez Martínez.
Abogado:	Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes.
Recurrida:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera.

PRIMERA SALA

Casa

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ariel Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0136443-4, domiciliado y residente en la calle Comandante Jiménez Moya núm. 28 de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 18 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, abogados de la parte recurrida, La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios por inejecución de contrato, incoada por el actual recurrente contra La Monumental de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de octubre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisible la demanda

en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por José Ariel Sánchez Martínez, contra La Monumental de Seguros, C. por A.; Segundo: Condena a José Ariel Sánchez Martínez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ariel Sánchez Martínez, contra la sentencia civil núm. 348, dictada en fecha 22 de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de La Monumental de Seguros, C. por A., por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; Tercero: Condena al señor José Ariel Sánchez Martínez, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: falta de base legal. Violación a la ley y errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 y 1334 del Código Civil. Contradicción de motivos: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que se trata de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, la cual fue interpuesta por el hoy recurrente en contra de la recurrida, en la que el tribunal de primer grado acogió un fin de inadmisión basado en la prescripción de la acción en virtud de las disposiciones del artículo 47 de la Ley 146-02, confirmando la Corte a-qua dicha sentencia basándose para ello, única y exclusivamente, en que el documento que interrumpió la prescripción se encontraba depositado en el expediente en fotocopia; que ese documento es el acto núm. 1574/2004 de fecha 8 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Eduardo Peña, alguacil Ordinario de

la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual contiene intimación a ejecución de contrato y puesta en mora; que en el escrito de conclusiones al fondo de la parte hoy recurrida, no se observa cuestionamiento alguno en relación a los documentos que previamente habían sido depositados, y tampoco no fueron solicitados por la Corte a-qua;

Considerando, que la Corte a-qua, en relación al acto 1574/2004 antes indicado, invocado por el actual recurrente como acto que interrumpió la prescripción de su demanda original, declarada inadmisible por estar dicho acto depositado en fotocopia y como tal sin fuerza aprobante sobre esa interrupción, expresa lo siguiente: "que de los documentos depositados en el expediente, el acto núm. 1574/2004 de fecha 8 de octubre de 2004, del ministerial Eduardo Peña, contentivo de intimación a ejecución de contrato y puesta en mora, está depositado en fotocopia, no corroborada por la sentencia recurrida u otro medio de prueba regularmente admitido en el proceso, al igual que cualquier otro documento depositado no corroborado en la forma indicada, no se retiene a los fines de prueba, por carecer de fiabilidad y credibilidad y por tanto de valor probatorio, pues los actos de alguacil, como para todos los actos procesales, la prueba de su existencia y de su regularidad debe resultar de la presentación del acto mismo, esto es, del original registrado o las copias notificadas por dicho oficial a las partes o a quien el mismo está destinado; que, por tanto, la fotocopia del referido acto a los fines de establecer la prueba de los hechos así alegados por el recurrente no vale como medio de prueba, lo cual se traduce en que se trata de hechos alegados y no probados, por aplicación de los artículos 1315,1316,1317,1318, 1319, 1321, 1325, 1334 y 1335 del Código Civil";

Considerando, que, continua exponiendo la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, que "al no ser probada ni establecida regularmente la prueba del acto alegado por el recurrente, a partir del cual se pretende establecer la interrupción de la prescripción, se aplica pura y simplemente el artículo 47 de la Ley núm. 146-02 del 2002, de Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que establece como punto de partida del plazo de prescripción, la fecha en la cual ocurrió el hecho, accidente o siniestro asegurado; que, como en todo plazo, el día en que materialmente ocurre el hecho que le sirve

de punto de partida, no se computa sino a partir del día siguiente; que, habiendo ocurrido el accidente en cuestión el día 17 de junio del 2003, el plazo de dos años de la prescripción extintiva comenzó el día 18 de junio del 2003 y terminó o llegó a término el día 18 de junio de 2005"; que, sigue expresando la Corte a-qua, "no habiéndose probado regularmente la existencia de un acto de interrupción de la referida prescripción y habiendo el recurrente y demandante originario introducido la demanda por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios mediante acto núm. 565/2005 de fecha 22 de agosto del 2005, hasta esta última fecha y contado desde el 18 de junio del 2003, transcurrieron dos años, dos meses y cuatro días, por lo que a la fecha de la interposición de la referida demanda, el derecho de actuar del hoy recurrente había caducado por efecto de la prescripción extintiva y, por tanto, su demanda es inadmisible de conformidad con los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834 de 1978";

Considerando, que, de las expresadas motivaciones y del estudio del expediente y documentación a que se refiere la sentencia impugnada, en lo que respecta al acto de alguacil 1574/2004 de fecha 8 de octubre de 2004, de referencia, alegado por el recurrente como el documento que interrumpía la prescripción extintiva de dos años para el ejercicio de su acción, contados a partir de la fecha del siniestro, de conformidad con el artículo 47 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianzas, el cual acto lo desestimó la Corte a-qua por estar depositado en fotocopia, restándole valor probatorio al mismo, se colige que si bien es cierto que un documento depositado en fotocopia no es admitido en principio como medio de prueba, y que su presentación sólo puede ser aceptada de manera complementaria a otra u otras pruebas que le sirvan de sustanciación al juez, quien valorando en su conjunto todas las pruebas producidas, eventualmente podría tener por acreditados los hechos alegados, no menos cierto es que, tratándose en este caso del documento base para determinar la admisibilidad de la demanda interruptiva del plazo de la prescripción, la Corte a-qua debió, en ausencia de pedimento de parte interesada, ordenar de oficio el depósito del original o copia certificada del documento que figuraba en fotocopia, a fin de realizar la verificación correspondiente, esto es, su correspondencia con este último;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente con motivo del recurso de apelación, y al tenor del artículo 1334 del Código Civil, que establece que las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene éste, cuya presentación puede siempre exigirse, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso de la especie, como bien alega el actual recurrente en el medio analizado, no existe constancia de que la parte adversa a quien se le opone, haya solicitado el depósito del original del acto 1574/2004 antes indicado, ni la Corte a-qua, como debió hacerlo, ordenó de oficio que se depositara en secretaría el original de dicho acto, o una copia certificada del mismo, para el mayor esclarecimiento del asunto; que, en esas condiciones, y por las razones antes expuestas, procede acoger el primer medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 18 de abril del año 2008, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado del recurrente, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Que conoce de los asuntos penales

4. SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

4.1 Acción Penal.- Extinción.- Si el juez no ha dispuesto una medida de coerción contra uno o más imputados, no se puede declarar extinguida la acción penal conforme a las disposiciones de los Arts. 150 y 151 del Código Procesal Penal, ya que el Ministerio Público puede continuar investigando hasta agotar el plazo previsto en el Art. 148 del mismo código.-

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 29 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel Randolfo Acosta Castillo y Agente de Cambio Capla, S.A.
Abogados:	Dr. R.R. Artagnan Pérez Méndez y Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, José Miguel Luperón Hernández y Luis Guillermo Fernández B.

SEGUNDA SALA

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Manuel Randolfo Acosta Castillo; y por Agente de Cambio Capla, S. A., contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Falsificaciones, Lic. Manuel Randolfo Acosta Castillo, mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de enero de 2011;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, y los Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, José Miguel Luperón Hernández y Luis Guillermo Fernández B., en representación de Agente de Cambio Capla, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el 9 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de febrero de 2010 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional intimó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Alejandro Moscoso Segarra, a los fines de que en un plazo de 10 días presentara requerimiento conclusivo contra los señores Diómedes

Aquiles Rodríguez Ramos, Francisco Alberto Medina Guzmán y Limuel Dadulo Villanobos (Sic), empleados ejecutivos de la razón social Pricesmart Dominicana, en ocasión de una querella formal en su contra por parte de la entidad Agente de Cambio Capla, S. A., por supuesta violación a los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; b) que en fecha 4 de agosto de 2010 el hoy recurrente, Lic. Manuel Randolfo Acosta Castillo, en su calidad de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Falsificaciones, dispuso el archivo provisional del proceso de investigación seguido a los señores Diómedes Aquiles Rodríguez Ramos, Francisco Alberto Medina Guzmán y Limuel Dadulo Villanobos (Sic), en virtud del artículo 281, ordinal 4, del Código Procesal Penal, siendo objetado dicho archivo por la razón social Pricesmart Dominicana, S. A., en fecha 1ro. de septiembre de 2010; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión en fecha 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Confirma la disposición de archivo realizado mediante dictamen por el Ministerio Público Manuel Randolfo Acosta Castillo, Procurador Fiscal Adjunto, adscrito a la Unidad de Investigación de Falsificaciones, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil diez (2010), de la querella interpuesta por la sociedad comercial Agente de Cambio Capla, S. A., contra Diómedes Aquiles Rodríguez Ramos, Francisco Medina Guzmán y Liumel Dadulo Villanobos (Sic), a quienes le imputa la supuesta violación a los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: La presente lectura vale notificación para las partes representadas"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, actuando en nombre y representación de los señores Diómedes Aquiles Rodríguez Ramos, Francisco Medina Guzmán y Liumel Dadulo Villanobos (Sic), en sus calidades de ejecutivos de la razón social Pricesmart Dominicana, S. A., en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diez (2010), en contra de la resolución marcada con el núm. 00021-2010, de fecha

nueve (9) de septiembre del dos mil diez (2010), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la decisión recurrida y en consecuencia declara extinguida la acción penal a favor de los ciudadanos Diómedes Aquiles Rodríguez Ramos, Francisco Medina Guzmán y Liumel Dadulo Villanobos (Sic), en sus calidades de ejecutivos de la razón social Pricesmart Dominicana, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes";

Considerando, que los alegatos esgrimidos por ambos recurrentes en sus respectivos memoriales se relacionan entre sí, por lo que se analizan en conjunto por la solución dada al caso;

Considerando, que los mismos aducen en síntesis "errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, toda vez que la corte para revocar la decisión que ordenó el archivo provisional del expediente y declarar la extinción de la acción penal tomó como punto de partida el plazo establecido en dichos textos legales, sin tomar en cuenta que éstos son aquellos con los cuales son beneficiados los imputados sometidos a cualesquiera de las medidas de coerción estipuladas en el artículo 226 de dicho texto legal, situación que no se aplica en la especie ya que no les fue impuesta ninguna medida de coerción a los imputados, nunca fueron presentados a un tribunal, que éstos están en libertad y que el plazo del Fiscal para concluir su investigación es el del artículo 148 del Código Procesal Penal, por tanto los plazos que dan lugar a la intimación en virtud del artículo 151 del Código Procesal Penal no han empezado a transcurrir; que el artículo 150 establece un plazo de 3 meses cuando hay medida de coerción consistente en prisión preventiva o arresto domiciliario y 6 meses en casos de otra medida, y en la especie no se aplican porque no se impuso ninguna, por lo que el plazo que corre es el de la prescripción de los crímenes";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido dijo lo siguiente: "Que luego de ponderar el contenido de la decisión atacada, la corte es del criterio que el vicio esgrimido por el recurrente puede ser

constatado en la resolución recurrida, ya que como bien manifestara el recurrente, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, intimó en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diez, al Ministerio Público para que de conformidad con el plazo del artículo 151 del Código Procesal Penal, presentara requerimiento conclusivo contra los señores Limuel Dadulo Villanobos (Sic), Diómedes Aquiles Rodríguez Ramos, Francisco Medina Guzmán y Leoncio Félix Montás, el cual presentó en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), consistente en la disposición de archivo provisional a favor de Limuel Dadulo Villanobos (Sic), Diómedes Aquiles Rodríguez Ramos y Francisco Medina Guzmán, conforme el artículo 281-4, apreciándose del simple conteo de las fechas entre la intimación y el depósito del acto conclusivo, que el plazo otorgado por el a-quo está ventajosamente vencido, por lo que procede revocar la resolución recurrida y en consecuencia pronunciar la extinción de la acción penal del presente proceso a favor de los ciudadanos Limuel Dadulo Villanobos (Sic), Diómedes Aquiles Rodríguez Ramos y Francisco Medina Guzmán, en sus calidades de ejecutivos de la razón social Pricesmart Dominicana, S. A., ordenar el archivo definitivo del expediente y disponer el cese de cualquier medida de coerción impuesta en ocasión del proceso de que se trata";

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, en efecto el artículo 150 del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: "El Ministerio Público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226";

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía a la casación, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a decidir el caso directamente;

Considerado, que no habiendo el juzgado a-quo dictado en la especie ninguna medida de coerción contra los imputados, aspecto éste que constituye el punto inicial para contabilizar la duración del período o fase de investigación, no podía la corte en aplicación de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, revocar la decisión del a-quo, ordenar el archivo definitivo del expediente y en consecuencia declarar extinguida la acción penal, puesto que nada impedía legalmente al Ministerio Público continuar la investigación sobre el caso y beneficiarse del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que esta Sala Penal estima procedente acoger los alegatos de los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Falsificaciones, Lic. Manuel Randolfo Acosta Castillo; y por Agente de Cambio Capla, S. A., contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia anula la referida decisión, quedando confirmada la dictada en fecha 9 de septiembre de 2010 por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que confirmó la disposición de archivo del expediente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia.- Edgar Hernández Mejía.- Víctor José Castellanos Estrella.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2 Allanamiento.- Auto que lo ordena.- Numeral 3, Art. 182 del Código Procesal Penal.- Basta con expresar la función oficial de la autoridad que lo ha solicitado, resultando innecesario expresar su nombre personal en el dispositivo del auto.-

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 9 de marzo de 2010, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.

SEGUNDA SALA

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2011, año 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Procurador General Adjunto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2010, que contiene los medios y fundamentos mediante el cual impugna la sentencia ya mencionada;

Visto la notificación que hizo la secretaria de la Corte a-qua al imputado;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso en fecha 8 de febrero del año 2011, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de marzo del año en curso (2011);

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, y los artículos 70, 246, 249, 393, 399, 418, 419, 425, 426, 427, 180, 181 y 1825 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná solicitó y obtuvo del Juez de Atención Permanente de esa jurisdicción una orden de allanamiento para proceder a requisar la casa donde vive Rubén Darío Ortiz, en la ciudad de Sánchez; b) que dicho funcionario, acompañado de autoridades policiales procedió al registro de la referida vivienda, encontrando en la misma drogas y sustancias controladas; c) que sometido Rubén Darío Ortiz a la justicia el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó su sentencia el 14 de enero de 2009, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se declara no culpable al ciudadano Rubén Darío Ortiz de traficar con drogas y sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y c, 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia lo descarga de los hechos que se le imputan por falta de pruebas lícitas; SEGUNDO: Se ordena el cese de la medida de

coerción que pesa en contra del señor Rubén Darío Ortiz, impuesta por este proceso, y en consecuencia se ordena la devolución de la garantía económica prestada por el señor Rubén Darío Ortiz; TERCERO: Se declaran las costas penales del proceso de oficio; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte y uno (21) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), a las dos (2) horas de la tarde, quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; QUINTO: La lectura íntegra y entrega de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas"; d) que inconforme con esa decisión la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Samaná interpuso recurso de alzada contra esa sentencia, apoderándose la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual produjo su sentencia el 9 de marzo de 2010, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yurelys Mariel Calcaño, Procurador Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Samaná, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 01-2009, de fecha 14/01/2009, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Samaná y queda confirmada la decisión impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique";

Considerando, que el recurrente en casación está invocando los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 426-3, 26, 166, 172, 179, 180, 181, 182 y 333 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia insuficientemente motivada";

Considerando, que en su primer medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, el recurrente expone lo siguiente, en síntesis: "que el Procurador Fiscal de Samaná solicitó en su nombre una orden de allanamiento al Juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Samaná para requisar la casa del señor Rubén Darío Ortiz, orden de allanamiento que fue sometida a la Corte a-qua, igual que al Tribunal Colegiado, sin embargo, ambos tribunales apoyado en un tecnicismo baladí, descargaron al imputado, no obstante, que en su morada se encontraron pruebas contundentes de ser un proveedor de sustancias controladas";

Considerando, que para descargar al referido imputado Rubén Darío Ortiz, tanto en primer grado, como en apelación se argumentó que aunque ciertamente en la especie existía una orden judicial de allanamiento, ésta no mencionaba cuál era la autoridad que iba a practicarla;

Considerando, que el artículo 182 del Código Procesal Penal, expresa: "La orden de allanamiento debe contener: 1) Indicación del Juez o Tribunal que ordena el registro; 2) La indicación de la morada o lugares a ser registrados; 3) La autoridad designada para el registro; 4) El Motivo preciso del registro con indicación precisa de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; 5) La fecha y lugar de la expedición y la firma del Juez";

Considerando, que en el expediente obra la orden judicial de allanamiento núm. 24, expedida por Ana Justina Castillo Moya, Juez de Servicios de Atención Permanente el 17 de abril del año 2008, en cuyo primer Resulta dice así: "Que siendo las 5.30 horas de la tarde del día 17 de abril del año 2008, quien suscribe ha recibido la solicitud incoada por el Magistrado Procurador Fiscal de Samaná, mediante la cual nos solicita la autorización de orden de allanamiento en horas de la noche o del día en contra del nombrado Toki"; que más adelante la referida orden dice así, en su último considerando: "Que la indicada solicitud se encuentra fundamentada en elementos que justifican razonablemente que se expida la presente orden; por tales motivos el infrascrito juez emitió la presente orden judicial de allanamiento en horas de la noche o del día del nombrado Toki…";

Considerando, que es evidente que la autorización para hacer el allanamiento o requisa del inmueble fue otorgada a quien la solicitó, no otra cosa puede interpretarse de las expresiones: "Que la indicada solicitud se encuentra fundamentada en elementos que la justifican" y puesto que fue el Fiscal de Samaná, quien la solicitó, obviamente resultaba innecesario señalar expresamente su nombre, sobre todo que el ordinal 3 del artículo 182, exige la autoridad designada para el registro, o sea, la función oficial que desempeña, no su nombre personal, como erróneamente lo interpretaron los jueces de fondo, desnaturalizando el sentido del citado texto;

Considerando, que del estudio y análisis del artículo 180 del Código Procesal Penal se establece que las solicitudes de registros de moradas y lugares privados sólo pueden ser incoadas, ante el juez correspondiente, por los miembros del Ministerio Público; pudiendo también interponerlas en casos de urgencia y en ausencia del Ministerio Público, la Policía directamente; que estas dos posibilidades de peticiones de autorizaciones de ejecución de allanamientos es obvio que deben ser empalmadas con lo dispuesto por el artículo 182 del código de referencia, en cuanto a que se debe expresar en la orden judicial de registro la autoridad designada para la ejecución del mismo; por consiguiente, cuando el antes citado artículo 182 dispone que el juez de la instrucción debe señalar en la motivación de su autorización de registro o allanamiento la autoridad designada para su realización, debe entenderse que esta formalidad se cumple cuando en la resolución de que se trate, el juez señale si fue el Ministerio Público o la Policía quien la intentó, sólo estando autorizada para llevar a cabo esta misión los miembros de la institución solicitante.

Por tales motivos, y visto los textos arriba mencionados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia.- Edgar Hernández Mejía.- Víctor José Castellanos Estrella.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3 Amparo.- Inadmisibilidad de la acción.- Prescripción del plazo para presentarla.- La acción en amparo resulta inadmisible, por haber sido incoada después de los treinta (30) días de haberse enterado el interesado de la incautación, la cual fue autorizada por un Juez.-

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 4 de noviembre de 2010, por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pernod Ricard Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Gina Alexandra Hernández V.

SEGUNDA SALA

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pernod Ricard Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de

Macorís el 4 de noviembre de 2010, en atribuciones de Juez de Amparo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Alexander Abreu Peralta por sí y por el Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente Pernod Ricard Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Gina Alexandra Hernández V., en representación de la recurrente, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de diciembre de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2011, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para el 23 de febrero de 2011 para conocerlo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1, 3 y 29 de la Ley 437-06 sobre el Recurso de Amparo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se ha referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que la Pernod Ricard Dominicana, S. A., sostiene que el 12 de agosto de 2010 adquirió de la firma Chivas Brothers LTD, radicada en Escocia, Reino Unido, 154 cajas de Chivas Regal Blended Scotch Whisky 12 x 375 Ml cartón, 480 cajas de Chivas 18 años Blended Scotch Whisky 6 x 75 Cl; 125 cajas de The Glenlivet Malt Scotch Whisky 12 x 75 cartón y 75 cajas 75 cajas de The Glenlivet Malt Scotch Whisky 12 x 75; b) que el 31 de agosto de 2010 dicha entidad pagó la liquidación emitida por la Colecturía de D P World Caucedo o (Puerto Multimodal Caucedo), puerto donde fueron recibidas las mencionadas bebidas antes

descritas ante la liquidadora aduanal, o sea Dos Millones Doscientos Un Mil Trescientos Ochenta Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD$2,201,380.95), por concepto de aranceles e impuestos; c) que cuando la entidad Pernod Ricard Dominicana, S. A., fue a retirar su mercancía, se encontró con la sorpresa de que el contenedor que la contenía había sido sustraído de manera irregular; d) que el Dr. Abraham Ortiz Cotes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís al enterarse de que en una finca de esa jurisdicción estaban vendiendo whisky de distintas marcas, solicitó al Juez de la Jurisdicción de Atención Permanente una autorización para hacer un allanamiento, lo cual le fue concedido el 2 de septiembre de 2010; e) que efectuado el allanamiento en una finca ubicada en la carretera Mella paraje Monte Largo, San Pedro de Macorís, en compañía de varios oficiales y agentes de la Policía Nacional, encontraron allí 194 cajas de whisky marca The Glenlivet; 476 cajas de whisky de la marca Chivas Regal 18 años, 148 cajas de la misma marca pero de 12 años, para un total de 818 cajas de whisky, y la Policía Nacional sometió a los nombrados Vladimil José Reyes B., Pedro Antonio Ortiz Santana, Jonny Ramírez (a) Tío, y unos tales Joaquín, Charles Elías Reyes B., detenidos en el allanamiento realizado en compañía del coronel P. N. Mato Renso, mayor Marino Franco Carvajal y varios oficiales más; f) que posteriormente tanto la entidad recurrente en casación, como una entidad llamada Oficina de Servicios de Ingeniería y Constructora Reyes, S. A., solicitaron la entrega de las cajas de whisky encontradas por el Procurador Fiscal ya mencionado; g) que al no obtemperar el Procurador a esa solicitud, la empresa Ingeniería y Construcciones Reyes, S. A., apoderó, en acción de amparo, al Juez de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien dictó su sentencia el 4 de noviembre de 2010, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se excluyen de la presente acción constitucional de acción de amparo a la Dirección General de Aduanas, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y la Pernod Ricard Dominicana, S. A., por haberse establecido que no son parte del proceso; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara como buena y válida la acción de amparo intentada por la Oficina de Servicios y Constructora Reyes, representada por su presidente el Ing. Charles Elías Reyes, generales que constan, a través de su abogado Dr. Juan E. Féliz Moreta, en contra de Dr. Abraham Ortiz Cotes (Procurador

Fiscal San Pedro de Macorís), Cándida David Santana (Fiscal Adjunta), por haber sido presentada en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo acoge la misma y ordena a la Procuraduría de San Pedro de Macorís, representada por el Dr. Abraham Ortiz Cotes, la devolución de lo siguiente: 194 cajas de wiskys The Glenlivet 12 años, botellas de 75 cililitros (Sic), (750 ml); 476 cajas de wiskys Chivas Regal 18 años de 6 botellas de 75 cililitros (750 ml); 148 cajas de Chivas Regal 12 años de 12 botellas de 375 cililitros (350 ml); CUARTO: Impone a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, representada por el Dr. Abraham Ortiz Cotes, Procurador Fiscal o quien haga sus veces el pago de un astreinte de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión correspondiente a la devolución de las bebidas antes mencionadas a favor del impetrante Oficina de Servicios de Ingeniería y Constructora Reyes, presentada por su presidente Ing. Charles Elías Reyes, a partir de que le sea notificada la presente decisión; QUINTO: Ordena a la secretaria realizar la notificación de la presente decisión a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís y al Dr. Abraham Ortiz Cotes, Procurador Fiscal o quien haga sus veces, a la Dirección General de Aduanas, Zona Franca Multimodal Caucedo y la Pernod Ricard Dominicana; SEXTO: Declara el proceso libre de costas";

Considerando, que la recurrente Pernod Ricard Dominicana, S. A., invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 3 de la Ley 437-06; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación adecuada de los hechos y desnaturalización de documentos";

Considerando, que la recurrente en su primer medio está alegando, en primer lugar que la sentencia recurrida viola el artículo 3 de la Ley 437-06, por cuanto ese texto de manera expresa consagra lo siguiente: "La acción de amparo no es admisible en los siguientes casos: a) cuando se trata de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tiene conocimiento de la conculcación de sus derechos";

Considerando, que en abono de ambas vertientes del medio que se examina, la recurrente sostiene que para hacer el allanamiento

el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, solicitó y obtuvo un auto, el núm. 35-2010 emitido el 2 de septiembre de ese año por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; mientras que en el otro aspecto de este medio, sostiene que la incautación de los efectos cuya propiedad se discute se efectuó el 2 de septiembre de 2010, y que en cambio la acción de amparo se inició el 19 de octubre de ese mismo año 2010, es decir 47 días después de haberle sido conculcado sus derechos a la Servicios de Ingeniería y Constructora Reyes, S. A.;

Considerando, que tal como se invoca, en la especie el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís actuó en virtud de un auto dictado por un juez de ese mismo departamento judicial, por lo que evidentemente estuvo frente a un acto jurisdiccional, emanado de una autoridad competente, lo que pone de manifiesto que la acción de amparo resulta inadmisible en virtud de lo que dispone, como se ha visto el artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo; pero por otra parte, la Juez de Amparo, para responder al otro aspecto de este medio, sobre la inacción dentro de los treinta días del impetrante, recurre a sofismas, tales como que no procede esa prescripción de la acción en razón de que dicha reclamante hizo varias peticiones al Ministerio Público para obtener la entrega de la mercancía incautada, lo que no desvirtúa en modo alguno que el punto de partida fue la fecha de la incautación efectuada por el Ministerio Público, incluso la detención de varias personas ese día, por todo lo cual procede acoger el medio que se examina, declarando nula y sin ningún valor la sentencia recurrida;

Considerando, por otra parte, que la Pernod Ricard Dominicana, S. A., presentó al tribunal la certificación núm. 026445 del 8 de julio del año 2002, emitida por el Banco Central, en la cual se le otorga el registro, con carácter de exclusividad sobre los productos Chivas Brothers, todo lo cual descarta la posibilidad de que la empresa Oficina de Servicios de Ingeniería y Constructora Reyes, S. A., fuera la importadora de esos productos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Pernod Ricard Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en acción de amparo por la Cámara Penal (Unipersonal) del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** En consecuencia declara nula, sin ningún valor y efecto jurídico la referida sentencia; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia.- Edgar Hernández Mejía.- Víctor José Castellanos Estrella.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. [4]

4 Ver sentencia relacionada: 1.1.1. Amparo.- Carácter excepcional del amparo y de la revisión del amparo.- Improcedencia cuando están abiertas las vías judiciales ordinarias, pág. 3.

4.4 Casación.- Recurso.- Recurso de oposición interpuesto con anticipación contra la misma decisión recurrida en casación.- La inadmisibilidad del recurso de casación, con motivo de un incidente, no impedía conocer el recurso de oposición contra la misma sentencia, en cuanto al fondo.-

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 8 de octubre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Victoria Ann Keller y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Horacio Mena Graveley.

SEGUNDA SALA

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Jefry Liriano Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0294119-6, domiciliado y residente en la calle Penetración esquina 27 de Febrero, Urbanización Dorado II, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable; y, Victoria Ann Keller, estadounidense, mayor de edad, casada, comerciante, cédula

de identidad núm. 097-0024818-1, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 2, tercer piso, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; ambos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor Horacio Mena Graveley, en representación de la recurrente Victoria Ann Keller, depositado el 22 de octubre de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Samuel Núñez Vásquez e Inocencio Boitel Castillo y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente Jefry Liriano Ureña, depositado el 22 de octubre de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación de Yefry Liriano Ureña, articulado por el Lic. Víctor Horacio Mena Graveley a nombre de Victoria Ann Keller, depositado el 2 de diciembre de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulado por el Dr. Cesario Peña Bonilla a nombre de Property Center, depositado el 14 de diciembre de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación de referencia y fijó audiencia para conocerlos el 16 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de

junio de 2006 los señores Victoria Ann Keller, Tony Sovinski y Glen Barry Rosenwald, por conducto de sus abogados apoderados, presentaron querellamiento en acción penal pública a instancia privada, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra Yefry Liriano Ureña, Jan Vistisen y Property Center, imputándoles haber infringido las disposiciones de los artículos 265, 266, y 405 del Código Penal, basado en el hecho de que teniendo ellos la intención de realizar inversiones inmobiliarias en la República Dominicana, se hicieron asesorar por el señor Carlos Rafael Brito Cid, a quien transfirieron la suma de US$329,328.00, luego, mediante contrato de venta condicional de muebles el señor Yefry Liriano Ureña vendió al señor Jan Vistisen la parcela número 13 del D.C. núm. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata, sección Montellano, lugar Cangrejo, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 34 áreas y 75 centiáreas; posteriormente, mediante contrato de venta de inmueble de fecha 29 de noviembre de 2005, los señores Victoria Ann Keller, Glenn Joseph Keller, Glenn Barry Rosenwald y Tony Sovinski, compraron a Yefry Liriano Ureña, con la intervención de la compañía Property Center, la parcela núm. 13 del D. C. núm. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata, sección Montellano, lugar Cangrejo, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 34 aéreas y 75 centiáreas; resultando que sobre el inmueble vendido existen varias litis sobre terrenos registrados, imposibilitándose la obtención del correspondiente certificado de títulos, todo lo cual, a juicio de los querellantes, constituye una asociación de malhechores y una estafa contra ellos, ya que se puede comprobar que los imputados tenían conocimiento del estado en que se encontraba dicha parcela y que les era imposible transferir el inmueble vendido a los querellantes, por lo que actuaron de manera fraudulenta al hacerse entregar dinero a cambio de entregar el certificado de título y la propiedad, sin tenerlos en su poder; b) que el 9 de agosto de 2006 los querellantes solicitaron la conversión de su acción en acción penal privada, la cual fue autorizada mediante auto dictado por el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, el 15 de agosto de 2006; c) en esas atenciones, el 25 de agosto de 2006, las citadas víctimas interpusieron por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, su acusación en acción penal privada, constituyéndose en actores civiles contra de los imputados ya referidos, y ese tribunal, luego de agotar los procedimientos de lugar,

dictó sentencia absolutoria el 11 de marzo de 2009, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Declara al señor Yeffri Liriano Ureña y Taylor Ozdemir (de generales precedentemente anotadas), no culpables de violar los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Victoria Ann Keller; SEGUNDO: Absuelve a los imputados señores Yeffri Liriano Ureña y Taylor Ozdemir, de toda responsabilidad penal en el presente proceso, en virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal por las pruebas aportadas ser insuficientes para probar la responsabilidad penal de los imputados; TERCERO: Declaran las costas penales del procedimiento de oficio; CUARTO: En cuanto al aspecto civil se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil en cuanto a la forma por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo se rechaza por no haber probado falta al imputado y no existir el nexo de causalidad entre la falta y el daño; QUINTO: Se eximen las costas del procedimiento"; d) que la sentencia transcrita precedentemente fue objeto de recurso de apelación por la señora Victoria Ann Keller, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual admitió, en lo formal, el aludido recurso y fijó audiencia para discutir el fondo del mismo, en la cual la Corte a-qua advirtió, conforme se evidencia en sus motivaciones, que el recurso de apelación que le apoderaba estaba afectado de inadmisiblidad por caducidad del plazo previsto para ejercer la acción recursiva, según prevé el artículo 418 del Código Procesal Penal, decisión que adoptó el 16 junio de 2009, ante la cual, la señora Victoria Ann Keller, por conducto de sus abogados, decidió interponer recurso de oposición, depositando su escrito el 19 de junio de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, el cual fue comunicado al imputado Yefry Liriano Ureña mediante acto instrumentado el 1ro. de julio de 2009, y fue contestado por él mediante escrito del 3 de julio de 2009; que, la querellante y actora civil también depositó ante la secretaría citada, el 30 de junio de 2009, un escrito recurriendo en casación, el cual fue notificado al imputado a través de acto instrumentado el 20 de julio de 2009; e) que mediante auto del 14 de julio de 2009, la Corte a-qua, admitió el recurso de oposición reseñado, revocó la inadmisibilidad que había pronunciado respecto del recurso de apelación de la querellante y actora civil, decidió admitirlo y fijó nueva audiencia para debatir sus funda-

mentos; f) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación descrito más arriba, decidió, por resolución del 29 de septiembre de 2009, la inadmisibilidad del mismo, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal; no obstante, la Corte a-qua, por sentencia del 13 de agosto de 2009, acogió, en el fondo, el recurso de apelación de la querellante y actora civil, ordenando, en consecuencia, la celebración total de un nuevo juicio, el cual fue llevado a cabo por la misma Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, presidida por magistrado diferente al que dictó la anulada, pronunciado ese tribunal, sentencia condenatoria el 23 de junio de 2010, en cuyo dispositivo establece: "PRIMERO: Declara al imputado Jefry Liriano Ureña, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, sobre el delito de estafa en perjuicio de Victoria Ann Keller, Tony Sovinski y Glen Barry Rosenwald, estos dos últimos debidamente representados por la señora Victoria Ann Keller, en virtud a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por haber sido comprobada la acusación más haya de duda razonable en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al imputado Jefry Liriano Ureña, a cumplir tres (3) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud a lo establecido en el artículo 338 y 339 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena al imputado Jefry Liriano Ureña, al pago de las costas penales; CUARTO: Ordena al imputado Sr. Jefry Liriano Ureña, a la devolución de la totalidad de la suma entregada por Victoria Ann Keller, y a los demás querellantes representado por Victoria Ann Keller, por el valor de Trescientos Setenta y Cuatro Mil Dólares Americanos (RD$374,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; QUINTO: Se declara buena y válida, la constitución hecha por la partes querellantes por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales vigentes en cuanto al fondo en relación a los daños materiales sufrido lo rechaza por no haberse probado al tribunal mediante facturas y documentos del daño material sufrido y en cuanto a los daños morales, condenar subsidiariamente a Jefry Liriano Ureña y la razón social Property Center, al pago de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación de los daños morales recibidos por Victoria Ann Keller, y por la representación de los querellantes Tony Sovinski y Glen Barry

Rosenwald, en la proporción siguiente un 50% para cada una de las partes demandadas; SEXTO: Condena a Jefry Liriano Ureña y la razón social Property Center, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Horacio Mena Graveley, Licdo. Elvis Roque Martínez y Dr. Julio Brea, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(Sic); g) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por el imputado Yefry Liriano Ureña y por Property Center, resultando apoderada nueva vez la Corte a-qua, la cual dictó, el 8 de octubre de 2010, la sentencia ahora impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero; el 12 de julio de 2010 a las 12:50 hora de la tarde, por el Dr. César Peña Bonilla, actuando en nombre y representación de la entidad comercial Property Center, el segundo; el 14 de julio de 2010, a las 10:59 horas de la mañana, por el Dr. Francisco A. Hernández Rito y los Licdo. Samuel Núñez Vásquez y Ynocencio Boitel Castillo, actuando en nombre y representación de Yefri Liriano Ureña, ambos en contra de la sentencia penal núm. 00125/2010, del 23 de junio de 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga así: Ordena al imputado Jefry Liriano Ureña, a la devolución de la totalidad de la suma entregada por la señora Victoria Ann Keller, y a los demás querellantes representados por la señora Victoria Ann Keller, por el valor de Trescientos Sesenta y Mil Trescientos Veintiocho Dólares Americanos (US$361,328.00) o su equivalente en pesos dominicanos; TERCERO: Revoca la condenación a daños y perjuicios contenida en ordinal quinto de la sentencia recurrida; CUARTO: Rechaza los demás aspectos de los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia confirma en todas las demás partes la sentencia apelada"(Sic);

En cuanto al recurso de Jefry Liriano Ureña, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Jefry Liriano Ureña invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: "Primer Medio: Falta de base legal, por haberse reaperturado un proceso que quedó extinguido con la resolución núm. 3993-2009,

emitida por la Cámara Penal de esa Suprema Corte de Justicia del 16 de junio de 2009; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por no configurarse un tipo penal perfecto en las actuaciones atribuidas al recurrente";

Considerando, que en su primer medio, el recurrente sostiene que como esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló el recurso de casación que había incoado Victoria Ann Keller concomitantemente con el recurso de oposición fuera de audiencia contra la sentencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata del 16 de junio de 2009, esta última ya no podía conocer dicha oposición, sino que debió atenerse a la decisión de la Suprema Corte de Justicia y declarar extinguida la acción de la señora Keller; además agrega, que la oposición era improcedente porque lo decidido por aquella sentencia no era un incidente, ni un trámite del procedimiento, como lo exige el artículo 407 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ciertamente tal y como se afirma la señora Victoria Ann Keller interpuso dos recursos en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, el 16 de junio de 2009, que había declarado inadmisible su recurso de apelación contra una sentencia de primer grado que la desfavoreció, uno de oposición el 19 de junio de 2009, o sea dentro del plazo de 3 días consagrados por el artículo 409 del Código Procesal Penal, y otro el de casación el 30 de junio de ese mismo año, no concomitantemente como dice el recurrente;

Considerando, que este último fue fallado por esta Segunda Sala declarándolo inadmisible al "no estar comprendido entre las causales señaladas por el artículo 426 del Código Procesal Penal"; que en cambio la Corte de Apelación de Puerto Plata conoció y falló la oposición, entendiendo que la sentencia impugnada del 16 de junio de 2009 había resuelto un incidente, lo que es cierto, si nos atenemos al criterio sostenido de que debe considerarse como tal, una decisión que sobreviene en el curso de un proceso antes de fallar el fondo, que tiene o puede tener influencias sobre éste, pero emitido antes de la decisión final, revocó la sentencia que había dictado, anuló la de primer grado y la envió a otro tribunal de esa misma jerarquía, el que dio ganancia de causa a la querellante Victoria Ann Keller, sentencia que sostuvo la Corte a-qua y que es la que hoy se examina, del 8 de octubre de 2010;

Considerando, que como se observa, si bien es cierto que el recurso de casación incoado por Victoria Ann Keller resultaría improcedente, como lo decidió esta Segunda Sala, toda vez que ya existía un recurso de oposición interpuesto varios días antes, lo que mantenía la competencia de la Corte a-qua "a fin de que el Juez o tribunal que lo dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponde, modificando, revocando o ratificando la impugnada" (Art. 407 del Código Procesal Penal), también es cierto que la inadmisibilidad dictada por esta Segunda Sala sobre el recurso de casación, se produjo exclusivamente por la inobservancia de una cuestión de pura formalidad, lo que no impedía que la Corte a-qua, tal como lo hizo, conociera del recurso de oposición, que era el pertinente, y fallarlo conforme a derecho; por todo lo cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, en cuanto al segundo medio sobre la falta de configuración del tipo penal por el que se procesó al imputado, procede señalar, que contrario a ese criterio, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua dieron por establecido que el imputado incurrió en el delito al realizar maniobras fraudulentas valiéndose de calidades falsas, ya que no ignoraba la realidad del predio que no pudo entregar a la querellante, por tanto procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que la recurrente Victoria Ann Keller invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: "Único Medio: Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; el presente recurso lo interponemos sobre el ordinal 2, del artículo 426 del Código Procesal Penal, que versa "cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia", en ese sentido la sentencia 627-2010-00388 de fecha 8 del mes de octubre del año 2010 es contradictoria con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 7 de fecha 14 del mayo del 2008 en lo atinente a la evaluación del daño moral"; fundamentado en que: "El alegato formulado por los jueces de la Corte de Apelación debe ser desestimado en razón de que el daño moral se circunscribe, en el caso que nos ocupa, en el estado de intranquilidad que padeció la señora Victoria Ann Keller y los demás inversionistas al sentirse engañados y la situación incómoda que produce el hecho de perder una considerable cantidad de dinero a consecuencia de la estafa realizada por el imputado

Jefry Liriano, y asistido por la sociedad jurídica Property Center que sirvió como una fachada para llevar a cabo la empresa delictuosa; en el tribunal de segundo grado, decíamos que la sociedad Property Center tenía la obligación de no abstenerse porque era una proveedora de servicios inmobiliarios que se maneja con estándares como la obligación de informar sobre el estado de todo inmueble que ofertan para vender, por eso denominan asesores inmobiliarios; que en el caso que nos ocupa, dicha sociedad comercial no le presentó, al momento de pactar la venta, la respectiva certificación del historial de la parcela núm. 13, del Distrito Catastral núm. 7 de Puerto Plata, a la señora Victoria Ann Keller y demás inversionistas, comprometido la responsabilidad personal de esa compañía";

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua, para fundamentar su fallo expresó: "…El mismo Juez a-quo dice en su sentencia que rechaza condenar a daños materiales porque no se le presentó ninguna prueba de los mismos, pero decide condenar a un millón de indemnización por daños morales, bajo el razonamiento de que la querellante tuvo que incurrir en gastos legales para reclamar en los tribunales y las molestias emocionales que produce verse envuelta en un proceso judicial. Sin embargo, el razonamiento indicado resulta ilógico e infundado, pues olvida el Tribunal a-quo que los gastos en que se incurre en un proceso son costas y como tales se recuperan con la condenación en costas del sucumbiente, como lo prevé el artículo 246 del Código Procesal Penal para la materia Penal y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, para la acción civil y sobre todo que los daños morales son el sufrimiento y el padecimiento físico que sufre una persona, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el que la persona que ve disminuido su patrimonio a consecuencia de una acción dolosa de otra, recibe un daño material consistente en la disminución de su patrimonio, pero no moral, por lo que esa condenación de un millón de pesos resulta improcedente, debido a que se ha establecido para reparar un daño inexistente y por ello procede revocar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida";

Considerando, que lo establecido por la Corte a-qua carece de fundamento adecuado, toda vez que en la especie debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causen un dolor a la víctima, quien, por la falta en que incurrió el imputado, se vio sometida a dichas aflicciones;

Considerando, que por economía procesal, procede dictar la decisión del caso, conforme dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; en consecuencia, al quedar evidenciado el vínculo de causalidad entre la falta cometida por Jefry Liriano Ureña y el perjuicio ocasionado a Victoria Ann Keller, a consecuencia de aquella, procede otorgar una indemnización a favor de la reclamante en el orden civil, la cual se fija en Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como resarcimiento por los daños y perjuicios por ella recibidos a consecuencia de la acción delictuosa en que incurrió el imputado.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Victoria Ann Keller en el recurso de casación incoado por Jefry Liriano Ureña; y a Property Center en el recurso de casación interpuesto por Victoria Ann Keller; ambos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Jefry Liriano Ureña; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Victoria Ann Keller y casa el ordinal tercero de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Dicta directamente la sentencia del caso, en cuanto al aspecto civil, y en consecuencia, fija en Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) la indemnización a favor de Victoria Ann Keller; **Quinto:** Condena a Jefry Liriano Ureña al pago de las costas penales del proceso, y junto a Property Center al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Horacio Mena Graveley, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia.- Edgar Hernández Mejía.- Víctor José Castellanos Estrella.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.5 Contrato de sociedad en participación.- Concepto.- Art. 1832 del Código Civil.- Arts. 36 y 503 de la Ley núm. 479-08.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011

Sentencia impugnada:	Auto dictado el 23 de julio de 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó y comparte.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén.

SEGUNDA SALA

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 056-00230975-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA), parte querellante constituida en actora civil, contra el auto dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén conjuntamente al Licdo. José Rafael García Hernández, por sí y por el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Jesús Rodríguez Almánzar en representación de los Dres. María del Carmen Pérez de Sánchez y Ángel Delgado Malagón, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de agosto de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. María del Carmen Pérez de Sánchez, Ángel Delgado Malagón y por el Lic. Edward Veras Vargas, a nombre de Alejandro Asmar Sánchez y el Club Deportivo Naco, Inc., depositada el 1ro. de septiembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de diciembre de 2010, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 1382, 1156 y 1165 del Código Civil y la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de junio de 2010 la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA), representada por el señor Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó, depositó ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una quere-

lla con constitución en actor civil en contra de Alejandro Asmar Sánchez y el Club Deportivo Naco, Inc., por violación a los artículos 36 y 503 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones; b) que apoderada del proceso la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la misma, el 9 de junio de 2010, admitió la indicada querella y procedió a fijar la audiencia de conciliación; c) que el 24 de junio de 2010, a raíz de una instancia contentiva de excepción de resolución de incidentes presentada por Alejandro Asmar Sánchez y el Club Deportivo Naco, Inc., el indicado tribunal, el 23 de julio de 2010, dictó la resolución objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva es la siguiente: "PRIMERO: Acoge la solicitud de la defensa en cuanto a que se declare la inadmisibilidad de la acusación por no existir entre la sociedad acusadora y el Club Deportivo Naco, Inc., sociedad en participación, y por no aplicarse las disposiciones de la pre-citada ley a las relaciones jurídicas de carácter civil, presentada por la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA), en contra del señor Alejandro Asmar Sánchez, y el Club Deportivo Naco, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 294 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A., (Ciecsa), al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los Dres. María del Carmen Pérez de Sánchez, Ángel Delgado Malagón y el Lic. Edward Veras Vargas; TERCERO: Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes para los fines de lugar correspondientes";

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: "Primer Medio: La sentencia es manifiestamente infundada en relación a la declaración de inadmisibilidad de la acusación por alegadamente no encontrarse presentes los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, al tiempo en que con esta solución se contradijo el mismo tribunal con una decisión previa. Finalmente, dicha solución conllevó una violación por errónea aplicación del artículo 294 e inobservancia del 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: La sentencia es manifiestamente infundada en relación a la declaración de inadmisibilidad de la acusación apoyándose en la supuesta inexistencia de una sola infracción cuando la acusación se refiere a dos infracciones, al tiempo en que con

esta solución se dejó sin motivación ni decisión lo relacionado a la Ley 633, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: La sentencia contradice los precedentes de la Suprema Corte de Justicia en la materia de interpretación contractual para determinar qué es una sociedad en participación, al tiempo que resulta ser manifiestamente infundada en relación al mismo punto. Adicionalmente, con dicha interpretación fueron violados por errónea aplicación e inobservancia, los artículos 1156 y 1161 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene lo siguiente: "la decisión recurrida decretó la inadmisibilidad de la acusación concluyendo que no se cumplió con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, sin que en todo el cuerpo de la decisión se especificara con cuál de dichos requisitos se incumplía ni el porqué; la decisión recurrida plantea que una cláusula prevista en uno de los contratos que unen las partes descarta que se pueda considerar la existencia de una sociedad y por otro lado afirma que no se dan los elementos para que pueda hablarse de una sociedad en participación, por tanto, a decir del Juez a-quo, no es aplicable la Ley 479-08 al caso de la especie. Esta tesis es una construcción teórica, ajena a la realidad y que mutila el alcance de la sociedad que inició con un contrato y sus addendums; el juez apoderado ha abordado el caso desnaturalizando el sentido de lo pactado en los contratos existentes entre las partes contratantes, toda vez que ha partido de la aplicación literal y farisaica de la cláusula vigésimo quinta del contrato de fecha 25 de agosto de 2006; el tribunal mal aplicó los artículos 1156 y 1161 del Código Civil, pues no hizo relación alguna de la mencionada cláusula vigésimo quinta del citado contrato, con ninguna otra cláusula ni con los addendum hechos por las partes al referido contrato";

Considerando, que la parte recurrida, propone en cambio la inadmisibilidad del recurso de casación aduciendo: 1) Que la decisión del Juez a-quo debe interpretarse como un trámite del procedimiento susceptible de oposición, antes del recurso de casación que fue el interpuesto por la actora civil; 2) Que después de agotada la oposición, lo procedente era el recurso de casación que tiene rango constitucional; 3) Que entre la actual recurrente en casación y Naco Golf y Country Club no existe un contrato

de sociedad en participación, y por ende carece de calidad para invocar la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, en razón de que no ha probado tener el 5% del capital social, imprescindible para aplicar ese texto legal y apoderando un contador o auditor para que examine las cuentas de la empresa, así como que ella misma ha reconocido que no hay un contrato de sociedad entre ambas partes litigantes;

Considerando, que de las excepciones planteadas por la parte recurrida, sólo se examinarán y ponderarán las dos últimas, en razón de que la recurrente, en sus medios primero y segundo, invocados por ella, está alegando precisamente que la sentencia de primer grado, que es la recurrida, es infundada al declarar que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 294 del Código Procesal Penal y la no aplicación de los textos de la Ley 633, y la solución del caso conlleva implícitamente la respuesta a ambos planteamientos;

Considerando, que en ese tenor procede señalar que lo referente a la decisión del Juez a-quo, sobre el artículo 294 del Código Procesal Penal resulta irrelevante, dado que lo importante y medular en la especie, es determinar si entre las partes existió un contrato de sociedad en participación, y por ende si podrían aplicarse los artículos 36 y 503 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones;

Considerando, que de la lectura del contrato celebrado entre la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA), el Club Deportivo Naco, S. A., San Andrés Country Club, la Constructora, S. A., Armenko Holding, S. A. y Ramón Polanco García, se evidencia que el mismo se trata de un acuerdo sui generis, cuyo propósito esencial era adquirir terrenos de la San Andrés Country Club para parcelarlos, a fines de la Constructora, S. A. y la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA) desarrollar y mercadear esos terrenos; que asimismo, de conformidad con el artículo sexto del referido acuerdo, estas últimas, así como el Supervisor de las Obras y la Inmobiliaria tenían las atribuciones de: "venta de solares y cobro de la cartera de venta de solares a crédito, distribuir los recursos recibidos según lo estipula ese artículo", obligándose así mismo, después de dividir los gastos, siempre que la cubicación de obras lo justifique, a otorgarle el

35% a la recurrente, si el monto correspondiente así lo permite; de lo contrario, solamente se cobrará el monto proporcional a los trabajos cubicados;

Considerando, que también en el numeral vigésimo quinto del contrato se consigna lo siguiente: "Queda entendido por las partes que el presente convenio no será considerado como la creación de una empresa conjunta con personalidad jurídica propia, sociedad o como ningún tipo de relación legal entre las partes donde cualquiera de las partes compartiría o sería responsable de las obligaciones de la otra sean estas de cualquier género";

Considerando, que de conformidad con el artículo 1832 del Código Civil, la sociedad se define como un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner una cosa en común, con el mero objeto de obtener beneficios y repartirlos entre ellas;

Considerando, que de todo cuanto se ha expresado se evidencia que, tal como hemos dicho, el convenio en cuestión no constituye un contrato de sociedad en participación, toda vez que la parte recurrente ha recibido una especie de mandato para ejecutar un proyecto con el objetivo de desarrollar un terreno, obteniendo beneficios, si los hay; pero la hoy recurrente no ha puesto nada en común para repartirse beneficios, ni tampoco soportaría pérdidas, lo cual es esencial para la existencia de una sociedad;

Considerando, que en ese aspecto, resulta evidente que la empresa recurrente no puede prevalerse de los artículos 36 y 503 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, puesto que tampoco ha logrado demostrar, como lo exige el primer texto citado, tener el 5% del capital de la empresa, ya que el contrato tantas veces mencionado, no hace constar cuál es el capital social de esa entidad, que por demás, las mismas partes han convenido expresamente en que no existe sociedad entre ellas, como tampoco tenía dicha recurrente facultad para designar un contador público que examinara las cuentas de la empresa; por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, sobre la violación de los artículos 1156 y 1165 del Código Civil, es claro que como consecuencia

de lo expresado al contestar los dos primeros medios, implícitamente se ha respondido ese planteamiento; por lo que procede rechazar este último medio;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales arribas mencionados.

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Alejandro Asmar Sánchez y al Club Deportivo Naco, Inc., en el recurso de casación interpuesto por Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó y la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA), contra el auto dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia.- Edgar Hernández Mejía.- Víctor José Castellanos Estrella.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.6 Falta.- Todo tribunal que conoce de los hechos en materia de accidente de tránsito, está en el deber ineludible de evaluar la conducta de todos los conductores envueltos en la colisión, a fin de verificar la proporcionalidad e incidencia de la falta cometida.-

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 15 de julio de 2010, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Karina Raquel Mena Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

SEGUNDA SALA

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karina Raquel Mena Fernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1257639-2, domiciliada y residente en la calle José Gabriel García núm. 181, sector Intramuros de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Karina Raquel Mena Fernández y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado el 26 de octubre de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Pedro Baldera Germán, a nombre y representación de los señores Marcelino Mejía de Jesús y César Rafael Mejía Lebrón, depositado el 23 de noviembre de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de enero de 2011, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de marzo de 2011;

Visto el auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 13 de abril de 2011, en la cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Nagua-Cabrera, donde el vehículo conducido por Karina Raquel Mena Fernández, tipo jeep, de su propiedad, asegurado con Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Rafael Mejía Paredes, ocasionando a este último diversos golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para conocer de

la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara a la ciudadana Karina Raquel Mena Fernández, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); SEGUNDO: Condena a la imputada al pago de las costas penales; TERCERO: Mantiene la medida de coerción impuesta a la imputada, por no haber variado los presupuestos que la originaron. Aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Marcelino Mejía de Jesús y César Rafael Mejía Lebrón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Pedro Baldera Germán y Juan Hernández, por haber sido hecha de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena a la señora Karina Raquel Mena Fernández, en sus respectivas calidades de imputada por ser conductora del vehículo causante del accidente, persona civilmente responsable, por ser propietaria y beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba al referido vehículo, respectivamente, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho del señor Marcelino Mejía de Jesús, por los daños materiales y morales sufridos en ocasión del accidente de que se trata; la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho del señor César Rafael Mejía Lebrón, por los daños materiales y morales sufridos en ocasión del accidente de que se trata; SEXTO: Condena a la ciudadana Karina Raquel Mena Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Pedro Baldera Germán y Juan Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Mapfre, S. A.; OCTAVO: Indica a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión, que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 del mes de noviembre de 2009, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a favor de la imputada Karina Raquel Mena Fernández, contra la sentencia núm. 68-2009, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio El Factor del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes";

Considerando, que los recurrentes plantean en su recurso, por intermedio de su abogado, el siguiente medio: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal);

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen varios argumentos, tales como: "en la contestación a nuestro segundo medio, la corte expuso que no expusimos con certeza alguna acción o inacción de parte de la víctima como causa generadora del accidente, que haga presumir que la misma haya inobservado alguna disposición legal, no admitiendo dicho medio, cuando debieron los jueces a-qua constatar que el juez de fondo no valoró la actuación de la víctima como causa contribuyente a las lesiones recibidas en el accidente, las cuales le provocaron finalmente la muerte, mucho menos se refirió al manejo descuidado y temerario de la víctima, pues debió evaluarse la imprudencia de Rafael Mejía Paredes, quien se estrelló en la parte trasera del vehículo que estaba estacionado en la vía; de este modo la corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada; es evidente que en el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa de nuestra representada, ni tampoco indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respeto de la culpabilidad de la misma, de manera que confirmara la sentencia del a-quo; no logramos entender el fundamento tomado por la Corte a-qua para ratificar el monto de Un Millón de Pesos, suma totalmente irrazonable, razón por la cual no se vislumbra el asidero jurídico de la indemnización, la cual no se ajusta al grado de

responsabilidad ni a como sucedió el accidente en sí, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio";

Considerando, que para la Corte a-qua dar contestación al medio de apelación propuesto, referente a la falta de conducta de la víctima por parte del Juzgado de Paz, estableció lo que se describe a continuación: "el recurrente no ha expuesto con certeza alguna acción o inacción de parte de la víctima como causa indefectiblemente generadora del accidente, que haga presumir que la misma haya inobservado alguna disposición de la Ley 241, por la cual se estableciera alguna falta generadora del accidente imputable a la víctima, ya que el recurrente se ha circunscrito en decir que la sentencia impugnada debió valorar el manejo temerario, descuidado e imprudente de la víctima, que éste se estrelló cuando el vehículo jeep estaba estacionado…";

Considerando, que todo tribunal que conoce de los hechos en materia de accidente de tránsito está en el deber ineludible de evaluar la conducta de todos los conductores envueltos en la colisión, a fin de verificar la proporcionalidad e incidencia de la falta cometida; que la Corte a-qua entendió suficientes los motivos dados por el Juzgado de Paz para retener responsabilidad exclusiva a cargo de la imputada Karina Raquel Mena Fernández, en el sentido de que dicha conductora, al no conocer la vía, impactó con el muro que divide los dos carriles de la vía donde se produjo la colisión, quedando encima de éste; donde si bien es cierto con ello quedó comprometida su responsabilidad penal, tal situación no era óbice para valorar si el conductor de la motocicleta incurrió en alguna falta, situación indispensable a los fines de imponer indemnizaciones justas; en consecuencia, procede acoger dicho alegato, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcelino Mejía de Jesús y César Rafael Mejía Lebrón en el recurso de casación incoado por Karina Raquel Mena Fernández y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declarar con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación, exclusivamente en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella.- Edgar Hernández Mejía.- Darío Fernández Espinal.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.7 Indemnizaciones.- Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agravado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas.-

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 26 de agosto de 2010, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Julio Solano y Seguros Banreservas, S.A.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdos. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Emilio Ortiz Mejía.

SEGUNDA SALA

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Julio Solano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0055173-7, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 36, Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; la Cámara de Diputados, organismo estatal, ubicado en la avenida Jiménez Moya, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lázara Arzeno Girón, conjuntamente con los Licdos. Rafael Ceballos Peralta y Emilio Ortiz Mejía, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2010, a nombre y representación de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, por sí y por los Licdos. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Emilio Ortiz Mejía, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de septiembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha de 12 de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Luis Solano, Cámara de Diputados de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 15 de diciembre 2010;

Visto las conclusiones depositadas por la Lic. Lázara Arzeno Girón, en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2010, mediante la cual, la Cámara de Diputados de la República Dominicana desiste de las conclusiones vertidas en el memorial de casación del 2 de septiembre de 2010, interpuesto por José Julio Solano, la Cámara de Diputados de la República Dominicana y

Seguros Banreservas, en razón del acuerdo transaccional suscrito el 14 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 398, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de junio de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal del municipio de Sabana Grande de Palenque, entre la camioneta marca Mitsubishi, propiedad de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, asegurada por Seguros Banreservas, S. A., conducida por José Julio Solano, y la motocicleta modelo X100, conducida por Obispo Figuereo Martínez, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas en dicho accidente; b) que para la instrucción del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual dictó su resolución núm. 011/2009, el 22 de octubre de 2009, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de José Julio Solano; c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, el cual dictó el 24 de marzo de 2010, su sentencia al respecto, cuya parte dispositiva expresa: "PRIMERO: Declarar como al efecto se declara, culpable al justiciable José Julio Solano de violar los artículos 49, párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, mientras conducía el vehículo tipo camioneta, marca Mitsubishi, color blanco, placa núm. L189835, chasis núm. MMBJNK7405D018949, en perjuicio de los señores Obispo Figuereo Martínez y Antonia Martínez Reyes, en su calidad de padres de Obispo Figuereo Martínez (fallecido), y en consecuencia se condena a sufrir una pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$1,000.00) (Sic), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condenar como al efecto se condena al justiciable

José Julio Solano, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: TERCERO: Declarar, como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de los señores Obispo Figuereo Díaz y Antonia Martínez Reyes, en calidad de padres de Obispo Figuereo Martínez (fallecido) por conducto de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Leonidas Solano Arias y Modesta Pinales, en contra de los señores José Julio Solano y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, tercero civilmente demandado, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, y de la compañía Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora de vehículo causante del accidente; por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la ley; CUARTO: Declarar, como al efecto se declara buena y válida cuanto al fondo, y en consecuencia condenar como al efecto se condena al señor José Julio Solano, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, tercero civilmente demandado, quien es la propietaria del vehículo causante del accidente al pago de la siguiente indemnización de: a) Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), a favor de los señores Obispo Figuereo Díaz y Antonia Martínez Reyes, en su calidad de padres de Obispo Figuereo Martínez (fallecido), por los daños económicos y perjuicios morales recibidos a consecuencia de dicho accidente, según se hace constar en el certificado de defunción emitido por el oficial del estado civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo; QUINTO: Condenar como al efecto se condena solidariamente al señor José Julio Solano, en su calidad de conductor, y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, tercero civilmente demandado en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Licdos. Leonidas Solano Arias y Modesta Pinales, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Declarar como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza asegurada por la misma en el caso que nos ocupa, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; SÉPTIMO: La entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y que reciben la misma, en cumplimiento de lo que establece el artículo 17 de la resolución núm. 1734-2005 de fecha 15 de

septiembre de 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, para todas las partes citadas en la audiencia del día 29-01-2010, y se ordena la expedición de copias íntegras de las mismas"; d) que no conformes con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandando y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo expresa: "PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Emilio Ortiz Mejía y la Licda. Lázara Arzeno Girón, quienes actúan a nombre y representación de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en fecha 8 de abril de 2010; b) Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y la Dra. Francia M. Díaz de Adames, de fecha 2 de abril de 2010, quienes actúan a nombre y representación de José Julio Solano, imputado, la Cámara de Diputados, tercera civilmente demandada y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., ambos recursos contra la sentencia núm. 00027/2010, de fecha 24 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el art. 422.1 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha tres (3) de agosto de 2010, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes";

Considerando, que los recurrentes, José Luis Solano, Cámara de Diputados de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Primer Medio: La sentencia es manifiestamente infundada por ser ilógica, por ser contraria a la Constitución Dominicana y por ser una sentencia contradictoria a las que ha dictado la Suprema Corte de Justicia en los casos relativos a los montos indemnizatorios. Por ser violatoria al artículo 334 del Código Procesal Penal. Violación al debido proceso de ley. Falta de contestación y ponderación de las conclusiones de los recurrentes; Segundo Medio: Violación al artículo

24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones";

Considerando, que la Cámara de Diputados de la República Dominicana, por medio de sus abogados Licda. Lázara Arzeno Girón, conjuntamente con los Licdos. Rafael Ceballos y Emilio Ortiz Mejía, en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2010, desistió de las conclusiones vertidas en el escrito contentivo de recurso de casación interpuesto por ésta, conjuntamente con el imputado José Julio Solano y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por haber llegado a un acuerdo transaccional con la parte agraviada; en ese sentido, procede dar acta de desistimiento en torno a dicha recurrente; por consiguiente, sólo procederemos a analizar el recurso de casación de que se trata en cuanto a los demás recurrentes;

Considerando, que los recurrentes José Julio Solano y Seguros Banreservas, S. A., alegan en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente: "Que la Corte a-qua parece que, segada por el deseo de dar ganancia de causa a los reclamantes y para otorgarles la cantidad de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), omitió la participación de los recurrentes en la audiencia celebrada por ante dicha corte, que los integrantes de la corte se equivocaron por desear favorecer a los reclamantes; que en ese sentido, fallaron extra petita, violaron el debido proceso de ley e incurrieron en violación al derecho de defensa y a la Constitución Dominicana";

Considerando, que tal como alegan los recurrentes la Corte a-qua al transcribir el acta de audiencia concerniente al presente proceso, en la sentencia hoy impugnada, no hizo mención de que en la audiencia estuvieron presentes el imputado y su defensor, así como la defensa técnica de la tercera civilmente demandada y de la entidad aseguradora, pues transcribió otros datos referentes a otro proceso, situación que resultó ser un error material, toda vez que de la lectura del acta de audiencia de fecha 3 de agosto de 2010, suscrita por la secretaria de la Corte a-qua, Azilde Montás Martínez, se advierte que la parte recurrente estuvo presente y/o debidamente representada y concluyó sobre el indicado recurso de apelación, cuyos medios fueron transcritos y revisados según se observa en los considerandos de la sentencia

recurrida; por lo que, evidentemente, se trató de un error material que no denota imparcialidad, fallo extra petita, violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y a la Constitución Dominicana, como aducen los recurrentes; en consecuencia, el referido aspecto carece de objeto ya que no incidió en las motivaciones ni en el dispositivo de la Corte a-qua;

Considerando, que los recurrentes también alegan en su primer medio que la Corte a-qua falseó los hechos al describir que la víctima transitaba en un vehículo de motor;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, define la palabra "vehículo de motor" como todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular excepto los siguientes vehículos o vehículos similares: máquina de tracción, tractores usados para fines agrícolas, exclusivamente, Rodillos de carretera, palas mecánicas, equipo automotor de construcción, máquina para la perforación de pozos profundos, vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes, etc., vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire, vehículos operados en propiedad privada. De igual manera, define como motocicleta, todo vehículo de motor de tipo bicicleta; por consiguiente, la Corte a-qua no incurrió en falsedad al señalar que la víctima transita en un vehículo de motor, por lo que carece de fundamento y de base legal dicho alegato;

Considerando, que los recurrentes también plantean en su primer medio, lo siguiente: "Que la Corte a-qua no ponderó su recurso de apelación ya que confirmó la sentencia de primer grado con todas sus argumentaciones, pero ignoró las motivaciones concernientes a la violación del artículo 61 de Ley núm. 241, que no se refirió a ello en lo absoluto y que el auto de apertura a juicio no lo envía como presunto infractor del artículo 61 de dicha ley; que no entienden que significa la prueba indiciaria o circunstancial que fijó la supuesta violación al artículo 61 de la Ley núm. 241";

Considerando, que la Corte a-qua para contestar dicho argumento dijo lo siguiente: "Que un examen del auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 011-2009, del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque, del 22 de octubre de 2009, en funciones de Juez de la

Instrucción, se admite la acusación del Ministerio Público calificando los hechos como violación a los artículos 49, letra c, 1, 65, 74, 76, letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en la sentencia recurrida el Juez a-quo, acoge las conclusiones del Ministerio Público, dando cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 322 del CPP, en el sentido de invitar al imputado a que declare en su defensa e informales a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas, por lo que el medio invocado no constituye una violación al derecho de defensa, y, por consiguiente a la Constitución de la República y al debido proceso de ley; …que los medios de pruebas admitidos y valorados por el Juez a-quo, dieron por establecido que el accidente se debió a la falta del imputado, ya que las circunstancias en que se produjo el mismo, son demostrativas de que conducía su vehículo a una velocidad excesiva, que perdió el control impactando la motocicleta y a consecuencia de esta colisión le causó la muerte al señor Obispo Figuereo Martínez, conduciendo su vehículo a una velocidad mayor de la que le permitiera ejercer el debido dominio del vehículo, y reducir la velocidad cuando fuere necesario para evitar el accidente, lo que según sus declaraciones no pudo evadirlo según lo prescrito en el art. 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; asimismo ha quedado configurada la conducción temeraria y descuidada, al conducir su vehículo de manera atolondrada con desprecio de la vida, propiedades, los derechos y la seguridad de otras personas, según lo previsto en el art. 65 de la citada Ley 241, que sanciona con prisión de uno a tres meses de multa no menor de RD$50.00 ni mayor de RD$200.00, o ambas penas a la vez; …que asimismo ha quedado fijado por la prueba indiciaria o circunstancial que ha violentado el art. 61 de la Ley 241, que regula la velocidad de un vehículo de motor, según el cual nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar el accidente, como sucedió en la especie";

Considerando, que la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que permite conocer, presumir o inferir la existencia de algo que no es perceptible, y en la especie, la Corte a-qua determinó que el imputado vio al motorista, pero que no pudo evitar el accidente, de lo cual se infiere que la velocidad en que transitaba no le permitió mantener el control de su vehículo, reflejando de esa manera una conducción temeraria,

atolondrada y descuida que causó los golpes y heridas que provocaron la muerte del conductor de la motocicleta;

Considerando, que del análisis de lo expuesto precedentemente y de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que el Ministerio Público al presentar acusación en contra del imputado José Julio Solano, incluyó la violación al artículo 61 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo cual fue omitido en el dispositivo del auto de apertura a juicio, pese haber acogido en su totalidad la acusación presentada por el Ministerio Público; además de que la imputación contenida en el artículo 61, fue sometida al contradictorio en la fase de juicio, y conlleva una pena inferior a la contenida en los otros artículos imputados; por lo que no le causó ningún agravio e indefensión al imputado; por lo que procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que tanto en su primer medio como en su segundo medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente: "La falta de motivos de la sentencia tanto en el aspecto penal como civil; que los documentos aportados por los actores civiles y el Ministerio Público no prueban que el imputado José Julio Solano haya cometido alguna falta; que no hubo manera de destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; que la Corte a-qua ignoró la máxima que dice "nadie puede beneficiarse de su propia falta"; que al otorgarle una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) a la víctima, se premió la inconducta del motociclista, la violación a la ley, ya que éste no portaba licencia, casco, seguro ni matrícula";

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, hace suya las motivaciones brindadas por éste, donde se determinó que: "Toda persona que conduzca un vehículo de motor deberá hacerlo con el debido cuidado y estricto apego a la ley; es decir deberá estar previsto de todos y cada uno de los documentos que la ley le faculta para poder transitar por la vía pública del territorio, estas son situaciones de orden contravencional, no correccional, que es el caso que nos ocupa"; por consiguiente, dicha motivación es ambigua e insuficiente, pues no examinan la conducta de la víctima bajo el argumento de que la falta de licencia, luz, casco protector, etc., son aspectos de índole correccional; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código.

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, al momento del accidente, la víctima no contaba con licencia para conducir, lo cual significa, en primer término, que el mismo no es titular de una autorización para transitar por las vías públicas expedida por autoridad competente, de lo que se deriva que no existe base para presumir que ésta conocía la ley que regula el tránsito de vehículos ni que poseía destreza y entrenamiento adecuado para conducir; y, en segundo lugar, la referida ausencia de documentación revela que el conductor de que se trata era un infractor de la ley penal que regula la materia, y por tanto el tribunal que conoce de los hechos está en el deber de considerar esa situación al evaluar las conductas de quienes intervinieron en la colisión, a fines de decidir con equidad;

Considerando, que al quedar establecido que el imputado José Julio Solano no vio al conductor de la motocicleta, porque éste transitaba sin luz, resulta evidente que hubo una falta compartida entre el imputado y la víctima, de un cuarenta por ciento (40%) para la víctima y un sesenta por ciento (60%) para el imputado, lo cual no exime a dicho imputado de responsabilidad penal, pero sí constituye una atenuante para la aplicación de la pena que le fue impuesta a éste; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima procedente modificar la sanción impuesta a dicho imputado, en consecuencia, procede excluir los dos años de prisión y aplicar únicamente la multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00);

Considerando, que respecto de la falta de motivos en el aspecto civil, la Corte a-qua dijo lo siguiente: "Que ha quedado fijada la responsabilidad civil en sus elementos constitutivos, la falta en que incurrió José Julio Solano, el daño ocasionado con las lesiones físicas las cuales ocasionaron la muerte a la víctima, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia, personas civilmente responsables, el imputado por su hecho personal y La Cámara de Diputados, propietaria

del vehículo envuelto en el accidente, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, descrita anteriormente";

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, además de lo descrito, deben usar el casco metálico protector; que en la especie, el acta de defunción de Obispo Figuereo Martínez, da fe de que éste falleció a causa de "Politraumatizado con componente cráneo encefálico severo cerrado vertebro medular cervical alto fractura arco anterior y posterior del alto fractura 1/3 medio fémur derecho polo superior paro cardio respiratorio"; lo cual fue consecuencia del accidente de tránsito en el que fue parte;

Considerando, que resulta evidente que la Corte a-qua fundamentó su fallo en la falta exclusiva del imputado José Julio Solano; sin embargo, como se ha señalado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que hubo una falta compartida, en la que la víctima también contribuyó a que los hechos fueran más graves, situación que no fue evaluada por la Corte a-qua; toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco metálico protector, no habría sido la misma magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y

por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor de la camioneta que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco metálico protector; por lo que procede modificar el aspecto civil;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana del recurso de casación interpuesto por ésta conjuntamente con José Luis Solano y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación en cuanto a José Luis Solano y Seguros Banreservas, S. A.; **Tercero:** Declara culpable a José Julio Solano de violar los artículos 49 párrafo I 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en actor civil de los señores Obispo Figuereo Díaz y Antonia Martínez Reyes, en calidad de padres de Obispo Figuereo Martínez (fallecido), en contra de los señores José Julio Solano, en calidad de conductor, la Cámara de Diputados de la República Dominicana, tercero civilmente demandado, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y de la compañía Seguros Banreservas S. A., en su calidad de compañía aseguradora de vehículo causante del accidente; en consecuencia condena al señor José Julio Solano y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en sus indicadas calidades al pago de la suma Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor de los señores Obispo Figuereo Díaz y Antonia Martínez Reyes, en su calidad de padres de Obispo Figuereo Martínez (fallecido), por los daños económicos y perjuicios morales recibidos a consecuencia

de dicho accidente; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; **Sexto:** Compensa las costas generadas en esta instancia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia.- Julio Ibarra Ríos.- Edgar Hernández Mejía.- Dulce Ma. Rodríguez de Goris.- Víctor José Castellanos Estrella.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.8 Instrucción.- Medidas.- Si bien es cierto que en su parte in fine, el Art. 179 del Código Procesal Penal establece que el juez debe autorizar de manera expresa mediante resolución motivada el registro de lugares en horas de la noche, no menos cierto es que esta norma tiene el espíritu de proteger el bien jurídico del derecho a la intimidad y santidad del hogar de las arbitrariedades con las que pudieran actuar los órganos ejecutivos del Estado.-

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 7 de septiembre de 2010, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General (Interino) de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S.

SEGUNDA SALA

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General (Interino) de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Rosario por sí y por el Lic. Vladimir Rubio, defensor público, en representación de Luz María Mendoza, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General (Interino) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., depositado el 10 de septiembre de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Bladimir Rubio García, defensor público, en representación de la recurrida Luz María Mendoza, depositado el 27 de septiembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de noviembre 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador General (Interino) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., y fijó audiencia para conocerlo el 15 de diciembre 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 2008, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Aida Medrano Gonell, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luz María Mendoza, por supuesta violación a los artículos 4, letra d, 5, letra a y 75, párrafo II, de la Ley

núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que con motivo de la indicada acusación, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió auto de apertura a juicio en fecha 4 de noviembre de 2008; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió su decisión al respecto el 17 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva expresa: "PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la declaración de nulidad del proceso presentada por la defensa técnica de la imputada, en virtud de que no han ocurrido en el presente proceso las violaciones alegadas por el defensor; SEGUNDO: Declara a la ciudadana Luz María Mendoza, dominicana, de 56 años de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0001251-8, domiciliada y residente en la calle Carlos Gutiérrez núm. 8 del sector de Hatico, de esta ciudad de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable de violación de los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia la condena a cumplir cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), así como también al pago de las costas del proceso; TERCERO: Se ordena la destrucción de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2008-11-27-005279 de fecha 12 de noviembre de 2008, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); CUARTO: Ordena la confiscación de una tijera plateada con mango color verde y un recorte plástico de color blanco; QUINTO: Se ordena la remisión de una copia de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, al Consejo Nacional de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines correspondientes; SEXTO: Convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), a las nueve (9:00) horas de la mañana"; d) que no conforme con esta decisión la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, el 7 de septiembre de 2010, cuya parte dispositiva expresa:

"PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 1:25 horas de la tarde, del día 14 de abril de 2010, por la ciudadana Luz María Mendoza, dominicana, mayor de edad, 56 años de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-001251-8 (Sic), domiciliada y residente en la calle Carlos Gutiérrez núm. 8, del sector Hatico, de la ciudad de Mao, a través de su abogado constituido, Lic. Bladimir Rubio García, defensor público para el distrito judicial de Valverde, con asiento en uno de los departamentos de la segunda planta del palacio de justicia del distrito judicial de Valverde, en contra de la sentencia núm. 14/2010, de fecha 17 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación, anula la decisión apelada y ordena la libertad de Luz María Mendoza (a) Nega, por falta de pruebas; TERCERO: Exime de costas el recurso de apelación por tratarse de un asunto de la defensa pública; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en la litis";

Considerando, que el recurrente Procurador General Interino de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 Código Procesal Penal)";

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente: "El punto capital que motivó que la Corte a-qua acogiera el recurso de apelación de la imputada y pronunciara su descargo fue que el allanamiento al domicilio de la misma se hizo en horas de la noche y que el juez supuestamente no lo autorizó para horario nocturno. En las páginas núms. 5 y 6 de su sentencia la corte establece que «lleva razón la apelante en la queja aducida, toda vez que el allanamiento practicado en la vivienda de la imputada Luz María Mendoza deviene en ilegal, pues la orden que le dio origen a dicha ingerencia (Sic), domiciliaria se limita a autorizar la requisa u orden de allanamiento en la calle 12, casa s/n sector Hatico, municipio de Mao, provincia de Valverde, R. D., que en ningún momento el Juez de la Instrucción señaló de manera expresa en su decisión que dicho allanamiento pudiera realizarse en horas de la noche como establece el

artículo 179 de la citada norma legal. Que, vistas así las cosas, la actuación del Ministerio Público deviene en nula. Más adelante, en la página núm. 10, la Corte a-qua establece que la orden de allanamiento emitida por el Juez de la Instrucción no contenía la autorización expresa para realizar dicha requisa en horas de la noche, que la injerencia al domicilio de la ciudadana señora Luz María Mendoza (a) Nega, se produjo de manera ilegal, toda vez que la orden de allanamiento expedida por el Juez de la Instrucción no autorizaba realizar una requisa en horas de la noche tal y como se hizo. Así las cosas, partiendo de los hechos no controvertidos en ninguna de las instancias, a saber: que el Ministerio Público solicitó una orden para allanamiento en horas nocturnas, que la jurisdicción de la Instrucción de Atención Permanente, segundo turno, acogió la solicitud planteada y que todos los trámites para la autorización y posterior ejecución de dicho allanamiento se realizaron de noche, resulta evidente que la actuación del Ministerio Público se realizó conforme a derecho y no de manera ilegal como aduce la Corte a-qua, que, para sustentar su criterio aduce que el tribunal de primer grado actuó de manera diferente a una decisión anterior de igual naturaleza, "muy similar". Sin embargo, pasa por alto que en el caso a que se hace referencia la solicitud para allanar fue realizada durante el día y el allanamiento lo fue durante la noche, por tanto, el juez debía autorizarlo de manera expresa. No es la misma situación que el presente proceso en que todos los actos procesales desde la solicitud para allanar, la orden de allanamiento y el allanamiento mismo fueron realizados durante la noche y por mediación de una jurisdicción excepcional, creada precisamente para este tipo de situaciones, como es la Jurisdicción de Atención Permanente, segundo turno";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: "Lleva razón la apelante en la queja aducida, toda vez que el allanamiento practicado en la vivienda de la imputada Luz María Mendoza deviene en ilegal, pues la orden que le dio origen a dicha ingerencia domiciliaria se limita a autorizar la requisa u orden de allanamiento en la calle 12, casa s/n sector Hatico, municipio de Mao, provincia de Valverde, R. D., con el objetivo de buscar "Sustancias Controladas (drogas) y armas de fuego", y dispone que la orden de allanamiento tiene una vigencia de 15 días a partir de la presente autorización, en virtud de lo que establece el artículo 182 del Código

Procesal Penal. Es decir que en ningún momento el Juez de la Instrucción señaló de manera expresa en su decisión que dicho allanamiento pudiera realizarse en horas de la noche como establece el artículo 179 de la citada norma legal. En consecuencia al realizarse la requisa a las 9:50 horas de la noche, o sea pasadas las seis de la tarde, sin autorización expresa para ello, se violenta el artículo 44 (1) de la Constitución de la República…; de lo citado anteriormente queda claro que la orden de allanamiento emitida por el Juez de la Instrucción no contenía la autorización expresa para autorizar dicha requisa en horas de la noche (como fue realizado), por lo que al realizarse el allanamiento después de las seis de la tarde, la decisión impugnada se pone de espaldas a la Constitución de la República, en su artículo 44 y contraviene las disposiciones del ya citado artículo 179 del Código Procesal Penal…; en el caso en concreto, se impone el descargo de la señora Luz María Mendoza (a) Nega, en razón a que ordenar la celebración de un nuevo juicio carece de interés práctico, ya que la ilegalidad del allanamiento practicado al domicilio de la citada ciudadana, deja al actual proceso sin ninguna prueba que pudiera valorar el tribunal de nuevo juicio";

Considerando, que el artículo 179 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Horario. Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde. Sin embargo, excepcionalmente pueden realizarse registros en horas de la noche: 1.- En los lugares de acceso público, abiertos durante la noche; 2.- Cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada";

Considerando, que dentro de las piezas y documentos que obran en el expediente se encuentra la solicitud de orden de allanamiento realizada por la Fiscal Adjunto Aida Medrano Gonell, en fecha 6 de noviembre de 2008, al Magistrado Juez de la Instrucción del Tribunal de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, la cual expresa: "…Yo, Licda. Aida Medrano Gonell, le solicito que sea expedida orden de requisa de morada a realizarse en horas nocturna, en la residencia de la señora Nega, residente en la casa s/n de la calle 12, sector Hatico, municipio de Mao, provincia Valverde en virtud de que existe denuncia y se ha iniciado una investigación de que en esa residencia se está traficando con sustancias controladas…"; que en atención a esta solicitud, fue emitida la correspondiente orden de allanamiento

ese mismo día, o sea, el 6 de noviembre de 2008, a las 9:10 horas de la noche, según certificación emitida por Luz María Peralta P., Secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, del 11 de marzo de 2010;

Considerando, que si bien es cierto que en su parte in fine, el precitado artículo establece que el juez debe autorizar de manera expresa mediante resolución motivada el registro de lugares en horas de la noche, no menos cierto es que esta norma tiene el espíritu de proteger el bien jurídico del derecho a la intimidad y santidad del hogar de las arbitrariedades con las que pudieran actuar los órganos ejecutivos del Estado; no menos cierto es que en la especie, este derecho ha quedado protegido, pues aun cuando la orden de allanamiento de que se trata no autoriza de manera expresa realizar dicho allanamiento en horas de la noche, la misma fue emitida en horario nocturno, acogiendo una solicitud hecha por el Ministerio Público que indica que el mismo se realizaría en horas de la noche, por lo que esta Segunda Sala entiende que dicha autorización ha quedado implícita en la orden de allanamiento de que se trata y en consecuencia, procede acoger el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luz María Mendoza en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General (Interino) de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia.- Julio Ibarra Ríos.- Edgar Hernández Mejía.- Dulce Ma. Rodríguez de Goris.- Víctor José Castellanos Estrella.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.9 Juez.- Funciones.- En virtud del Art. 22 del Código Procesal Penal, las funciones correspondientes al Ministerio Público de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales, que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial.-

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 14 de abril de 2010, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel de Jesús Hidalgo.

SEGUNDA SALA

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 064-0019202-4, domiciliado y residente en la calle José Minervino núm. 3, urbanización Cáceres del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 066/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, a nombre y representación de Manuel de Jesús Hidalgo, depositado el 24 de agosto de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de enero de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte, frente a la urbanización Ciudad Modelo de Tenares, entre el jeep marca Suzuki, propiedad de Orlando Andrés García Salazar, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Manuel de Jesús Hidalgo, y la motocicleta marca Kilon, propiedad de Ensamble Wang, S. A., conducida por José Francisco Batista Conce, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Estephany Acosta Rosario, menor de edad, quien murió a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Tenares, el cual dictó la sentencia núm. 42-2009, el 13 de julio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "PRIMERO: Declara a Manuel de Jesús Hidalgo Arias, en sus generales,

dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0019202-4, domiciliado y residente en la casa núm. 3, de la calle José Minervino, Urbanización Cáceres, de esta municipio, en calidad de imputado, culpable, de ocasionar golpes y heridas que le causaron la muerte a la menor Esthefany Acosta Rosario, y golpes y heridas a José Francisco Conce, como consecuencia del manejo imprudente y sin observancia en la vía pública, en violaciones al artículo 49, letra c, d-1, 65 y 76-b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a la pena de una prisión correccional de un (1) año, así como el pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), a favor del Estado Dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; SEGUNDO: Condena al imputado Manuel de Jesús Hidalgo Arias, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida, la constitución en actor civil, intentada por José Francisco Conce, Martín Acosta Bonifacio y Esperanza Rosario Santos, dominicanos, mayores de edad, el primero soltero, y los dos últimos de unión libres, portadores de la cédula núms. 056-0141874-0, 056-0035658-7 y 056-0822095-4, domiciliado y residente en la Yaguiza, San Francisco de Macorís, por intermedio de sus abogados José Agustín Salazar Rosario y Mercedes Herrera Flores, por haber sido hecha en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal; CUARTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución, se acoge parcialmente las pretensiones civiles y condena al ciudadano Manuel de Jesús Hidalgo Arias, por su hecho personal, al ser el causante del accidente que le provocaron los golpes y heridas que le provocaron la muerte a la menor Esthefany Acosta Rosario, y golpes y heridas a José Francisco Conce, y en consecuencia se condena al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), en provecho de los señores Martín Acosta Bonifacio y Esperanza Rosario Santos, actores civil constituido, como justa compensación de los daños morales y perjuicios sufridos por la occisa en el accidente de que se trata, y en cuanto a José Francisco Conce, condena a Manuel de Jesús Hidalgo Arias pago de la suma de Doscientos Mil Pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente; QUINTO: Condena, a la parte demandada Manuel de Jesús Hidalgo Arias, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados

de la parte civil constituida José Agustín Salazar Rosario y Mercedes Herrera Flores, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; SEXTO: Advierte, a las partes que no estén de acuerdo con esta decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de 10 días a partir de la lectura integral de la presente decisión, luego de que las partes hayan tomado conocimiento de la misma; SÉPTIMO: Difiere, la lectura integral de la presente decisión para el 20 de julio de 2009, a las 9:00 horas de la mañana"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Manuel de Jesús Hidalgo Arias, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 066/2010, objeto del presente recurso de casación el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, el 12 de agosto de 2009, a favor del imputado Manuel de Jesús Hidalgo Arias, en contra de la sentencia núm. 42-2009 del 13 de julio de 2009, pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de Tenares. Y queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique";

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Hidalgo, plantea por intermedio de su abogado, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, fundadas en pruebas obtenidas ilegalmente, violación a los artículos 25 y 139 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión; Tercer Medio: Violación a la norma relativa a la oralidad y falta de contestación por parte de la Corte de Apelación a los puntos impugnaticios planteados por el recurrente";

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, procede analizar el primer medio propuesto por el recurrente; sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "Que la sentencia emitida por la Corte de Apelación carece de una correcta motivación, sobre todo en la errada contestación que los jueces dieron a los motivos expuestos por la parte recurrente que no satisfacen el voto de la ley, ubicándose

en la necesidad imperiosa de desacreditar, en términos legales, los motivos que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación; que en lo relativo a la respuesta dada en la página 7 numeral 3 de la indicada sentencia, los Magistrados han establecido, que sobre el hecho de la Magistrada Fiscalizadora en un proceso de tránsito, acusar a uno solo de los co-imputados y no acusar a otra persona, es irrelevante, lo que a apreciación de la parte recurrente, los Magistrados tendrían razón, siempre y cuando, la fiscalizadora exponga de manera motivada el por qué prescindía de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles; que la referida Magistrada no cumplió con lo establecido en el artículo 34 del Código Procesal Penal, más aun cuando quedó demostrado, tal como se dijo más arriba, que el conductor de la motocicleta transitaba sin las previsiones de ley correspondientes, como ha sentado la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia anteriores; que los jueces han dado una errada apreciación al conjunto de circunstancias que rodean los hechos; que los jueces ante las contradicciones existente en las declaraciones de los testigos, entienden que es lo mismo doblar en U que doblar a la izquierda, lo que se aleja de lo correcto";

Considerando, que la Corte a-qua para contestar dicho medio dijo lo siguiente: "Que en relación al primer motivo invocado, la corte estima que la juzgadora de primera instancia, no incurre en el error atribuido, pues el acto de acusar corresponde al Ministerio Público, de conformidad a lo que dispone los artículos 22 y 29 del Código Procesal Penal, concernientes a la separación de funciones y al ejercicio de la acción penal, es decir que si la Magistrada encargada de la investigación decidió en el presente caso no acusar a otra persona es irrelevante para los fines de este procedimiento que no aparezca aquí porque no la acusa, sino que por el contrario lo importante es que figuren los elementos probatorios de que dispone para acusar al imputado de este caso, ciudadano Manuel de Jesús Hidalgo Arias, como al efecto ha sucedido y en torno a éste es que se desenvolvió la actividad del juicio que concluyó con una decisión judicial la cual está analizando en este tribunal de alzada; que por lo tanto procede desestimar ese medio propuesto";

Considerando, que cuando el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, instituye una amplia escala de penalidades para los casos

de accidentes que ocasionen golpes y/o heridas a las personas, establece que su aplicación está condicionada a que el conductor del vehículo participante en la colisión haya actuado con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos; de cuyo texto se infiere que la condenación a alguna de las referidas penas debe ser consecuencia de la comisión de una falta punible, lo cual necesariamente debe determinarse en un tribunal mediante un juicio público en el que se respete el derecho a la defensa; por consiguiente, todos los conductores de los vehículos de cualquier tipo implicados en un accidente, deben ser sometidos a los tribunales a fin de que éstos determinen cuál o cuáles de ellos incurrieron en una conducta generadora de responsabilidad penal y civil;

Considerando, que si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación de los hechos punibles, y por ende tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, impulsar la acción pública, defender los intereses sociales, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos; no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las referidas funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial; por consiguiente, en los casos de accidente de tránsito, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todas las personas que estuvieran conduciendo los vehículos que hayan intervenido en un accidente, sean estos motoristas, conductores o choferes de vehículos livianos o pesados, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al Juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso, pues es a este Magistrado a quien corresponde determinar si solo uno o ambos conductores de los vehículos terrestres incurrió en una falta que amerite sanción y obligación de indemnizar, conforme a la sana crítica fundada en las pruebas aportadas en el proceso;

Considerando, que el criterio transcrito precedentemente ha sido sostenido de manera motivada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, la Corte a-qua al declarar que resulta irrelevante el sometimiento ante los tribunales de justicia de la totalidad de los conductores envueltos en un accidente, y al no tomar en cuenta en la especie, si el conductor de la motocicleta envuelta en el accidente se encontraba apto para transitar por las vías públicas, y en consecuencia, valorar su conducta al momento de dictar su fallo, incurrió en un deplorable desconocimiento de los principios más elementales de la equidad, la igualdad ciudadana y el respeto a las normas que rigen la vida en sociedad; asimismo, la Corte a-qua asumió una posición antagónica al cumplimiento de las reglas de derecho que rigen en la República Dominicana en materia de tránsito vehicular, por una ley especial, la Ley 241, lo cual es opuesto a reiterados fallos emitidos por esta Suprema Corte de Justicia, tal como alega el recurrente; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Manuel de Jesús Hidalgo, contra la sentencia núm. 066/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia.- Julio Ibarra Ríos.- Edgar Hernández Mejía.- Víctor José Castellanos Estrella.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.10 Registro de lugares.- Las solicitudes de registro de moradas y lugares privados sólo pueden ser incoadas, ante el juez correspondiente, por los miembros del Ministerio Público. Art. 180 del Código Procesal Penal.-

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 9 de septiembre de 2010, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.

SEGUNDA SALA

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Procurador General Adjunto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2010, que contiene los medios y fundamentos mediante el cual impugna la sentencia ya mencionada;

Visto la notificación que hizo la secretaria de la Corte a-qua al imputado;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso en fecha 8 de febrero del año 2011, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de marzo del año en curso (2011);

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, y los artículos 70, 246, 249, 393, 399, 418, 419, 425, 426, 427, 180, 181 y 1825 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná solicitó y obtuvo del Juez de Atención Permanente de esa jurisdicción una orden de allanamiento para proceder a requisar la casa donde vive Rubén Darío Ortiz, en la ciudad de Sánchez; b) que dicho funcionario, acompañado de autoridades policiales procedió al registro de la referida vivienda, encontrando en la misma drogas y sustancias controladas; c) que sometido Rubén Darío Ortiz a la justicia el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó su sentencia el 14 de enero de 2009, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se declara no culpable al ciudadano Rubén Darío Ortiz de traficar con drogas y sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y c, 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia lo descarga de los hechos que se le imputan por falta de pruebas lícitas; SEGUNDO: Se ordena el cese de la medida de

coerción que pesa en contra del señor Rubén Darío Ortiz, impuesta por este proceso, y en consecuencia se ordena la devolución de la garantía económica prestada por el señor Rubén Darío Ortiz; TERCERO: Se declaran las costas penales del proceso de oficio; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte y uno (21) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), a las dos (2) horas de la tarde, quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; QUINTO: La lectura íntegra y entrega de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas"; d) que inconforme con esa decisión la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Samaná interpuso recurso de alzada contra esa sentencia, apoderándose la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual produjo su sentencia el 9 de marzo de 2010, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yurelys Mariel Calcaño, Procurador Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Samaná, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 01-2009, de fecha 14/01/2009, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Samaná y queda confirmada la decisión impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique";

Considerando, que el recurrente en casación está invocando los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 426-3, 26, 166, 172, 179, 180, 181, 182 y 333 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia insuficientemente motivada";

Considerando, que en su primer medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, el recurrente expone lo siguiente, en síntesis: "que el Procurador Fiscal de Samaná solicitó en su nombre una orden de allanamiento al Juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Samaná para requisar la casa del señor Rubén Darío Ortiz, orden de allanamiento que fue sometida a la Corte a-qua, igual que al Tribunal Colegiado, sin embargo, ambos tribunales apoyado en un tecnicismo baladí, descargaron al imputado, no obstante, que en su morada se encontraron pruebas contundentes de ser un proveedor de sustancias controladas";

Considerando, que para descargar al referido imputado Rubén Darío Ortiz, tanto en primer grado, como en apelación se argumentó que aunque ciertamente en la especie existía una orden judicial de allanamiento, ésta no mencionaba cuál era la autoridad que iba a practicarla;

Considerando, que el artículo 182 del Código Procesal Penal, expresa: "La orden de allanamiento debe contener: 1) Indicación del Juez o Tribunal que ordena el registro; 2) La indicación de la morada o lugares a ser registrados; 3) La autoridad designada para el registro; 4) El Motivo preciso del registro con indicación precisa de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; 5) La fecha y lugar de la expedición y la firma del Juez";

Considerando, que en el expediente obra la orden judicial de allanamiento núm. 24, expedida por Ana Justina Castillo Moya, Juez de Servicios de Atención Permanente el 17 de abril del año 2008, en cuyo primer Resulta dice así: "Que siendo las 5.30 horas de la tarde del día 17 de abril del año 2008, quien suscribe ha recibido la solicitud incoada por el Magistrado Procurador Fiscal de Samaná, mediante la cual nos solicita la autorización de orden de allanamiento en horas de la noche o del día en contra del nombrado Toki"; que más adelante la referida orden dice así, en su último considerando: "Que la indicada solicitud se encuentra fundamentada en elementos que justifican razonablemente que se expida la presente orden; por tales motivos el infrascrito juez emitió la presente orden judicial de allanamiento en horas de la noche o del día del nombrado Toki…";

Considerando, que es evidente que la autorización para hacer el allanamiento o requisa del inmueble fue otorgada a quien la solicitó, no otra cosa puede interpretarse de las expresiones: "Que la indicada solicitud se encuentra fundamentada en elementos que la justifican" y puesto que fue el Fiscal de Samaná, quien la solicitó, obviamente resultaba innecesario señalar expresamente su nombre, sobre todo que el ordinal 3 del artículo 182, exige la autoridad designada para el registro, o sea, la función oficial que desempeña, no su nombre personal, como erróneamente lo interpretaron los jueces de fondo, desnaturalizando el sentido del citado texto;

Considerando, que del estudio y análisis del artículo 180 del Código Procesal Penal se establece que las solicitudes de registros de moradas

y lugares privados sólo pueden ser incoadas, ante el juez correspondiente, por los miembros del Ministerio Público; pudiendo también interponerlas en casos de urgencia y en ausencia del Ministerio Público, la Policía directamente; que estas dos posibilidades de peticiones de autorizaciones de ejecución de allanamientos es obvio que deben ser empalmadas con lo dispuesto por el artículo 182 del código de referencia, en cuanto a que se debe expresar en la orden judicial de registro la autoridad designada para la ejecución del mismo; por consiguiente, cuando el antes citado artículo 182 dispone que el juez de la instrucción debe señalar en la motivación de su autorización de registro o allanamiento la autoridad designada para su realización, debe entenderse que esta formalidad se cumple cuando en la resolución de que se trate, el juez señale si fue el Ministerio Público o la Policía quien la intentó, sólo estando autorizada para llevar a cabo esta misión los miembros de la institución solicitante.

Por tales motivos, y visto los textos arriba mencionados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia.- Edgar Hernández Mejía.- Víctor José Castellanos Estrella.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.11 Responsabilidad civil.- Guarda.- Comitencia.- No debe confundirse la guarda de un vehículo, que es un hecho extraño a la prevención, con la comitencia, que es el poder que una persona tiene de dirigir a otro, al cual está subordinado.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 9 de septiembre de 2010, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Alonzo Báez Pérez.

SEGUNDA SALA

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alonzo Báez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 021-0002123-3, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 120, del sector Savica de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de septiembre de 2010, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ariel Féliz Medina, en representación del Lic. José Yovanny Reyes, quien actúa a nombre y representación del recurrente Ramón Alonzo Báez Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yovanny Reyes en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2010, el mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. César López Cuevas y Redecto Antonio Beltré, actuando a nombre y representación de Danny Janeiro Féliz Gómez y Estervino Pérez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2010;

Visto la resolución del 23 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 16 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 febrero de 2006, en la ciudad de Barahona, entre una camioneta propiedad de Francisco Alberto Rodríguez Mercedes, asegurada por la Unión de Seguros, C. por A., conducida por Danny Janeiro Féliz Gómez, y la motocicleta conducida por Ramón Alonzo Báez Pérez, propiedad del Instituto de Dermatología y Cirugía, asegurada por la compañía de seguros Palic, ocurriendo dicho accidente cuando el primer vehículo se encontraba estacionado en la arenera Pérez Cuevas, en dirección norte-sur, y se desplazó saliendo a la vía pública e impactó al segundo conductor, quien se dirigía en dirección este-oeste por la avenida Casandra Damirón de la ciudad

de Barahona, resultando el conductor de la motocicleta con fractura de la pierna derecha; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó sentencia el 12 de abril de 2007, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el dictamen de la digna representante del Ministerio Público; y en consecuencia, declara no culpable al encartado Danny Janeiro Féliz Gómez, de no violar los artículos 49, letra c, 58 y 84 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones y por no ser la persona guardián, ni propietario, ni conductor de la cosa; SEGUNDO: Se debe condenar y condenamos culpable al señor Estervino Pérez Cuevas, de violar los artículos 49, letra c, 58 y 84 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), de igual manera se le condena al pago de las costas penales; TERCERO: En cuanto al fondo, se condena a los señores Estervino Pérez Cuevas, y al señor Francisco Alberto Rodríguez Mercedes, en su calidad el primero de guardián de la cosa y el segundo de persona civilmente responsable a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00); CUARTO: La sentencia a intervenir sea común y oponible a ambas partes; QUINTO: Se difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día 17-4-2007; SEXTO: La presente decisión es válida su notificación para las partes presentes y representadas"; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas 3 y 9 de mayo de 2007, por: a) Luis Pérez Cuevas y la Unión de Seguros, C. por A.; y b) Ramón Alonzo Báez, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 1137-2007-118, dictada en fecha 12 de abril de 2007, y diferida su lectura integral para el día 23 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; SEGUNDO: Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida en apelación por haberse violado el debido proceso de ley, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona; TERCERO: Rechaza las conclusiones de los abogados recurrentes, por improcedentes; CUARTO: Se declaran las costas de oficio"; d) que como consecuencia del envío

realizado, el Juzgado de Paz del municipio de Paraíso, dictó su sentencia el 28 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, culpable a los imputados Danny Janeiro Féliz Gómez y Estervino Pérez y Pérez, de violar las disposiciones de los artículos 57, 58, 84 y 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y la Ley 12-07; y en consecuencia, se les condena al pago de una multa valorada en Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00) cada uno; SEGUNDO: Se condenan los imputados Danny Janeiro Féliz Gómez y Estervino Pérez y Pérez, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Rechaza la solicitud hecha por el abogado de la defensa y de la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: En cuanto al aspecto civil declaramos buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma; QUINTO: En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena a los señores Estervino Pérez y Pérez y Francisco Alberto Rodríguez Mercedes, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor del señor Ramón Alonzo Báez Pérez, por causarle daños morales y materiales; SEXTO: Se condena a los señores Estervino Pérez y Pérez y Francisco Alberto Rodríguez Mercedes, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Yovanny Reyes Otaño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de su póliza"; e) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de enero de 2010, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por Danny Janeiro Féliz Gómez, Estervino Pérez Cuevas y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 111-2009-00005, dictada en fecha 28 de enero de 2009, por el Juzgado de Paz del municipio de Paraíso; SEGUNDO: Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida en apelación por haberse violado el debido proceso de ley; y en consecuencia, se ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Jaragua; TERCERO: Excluye del expediente como imputado al nombrado Estervino Pérez Cuevas y/o Luis Pérez Cuevas, por no haberse ordenado su envío a juicio por el Juez de la Instrucción;

CUARTO: Rechaza la parte infine de las conclusiones del Ministerio Público, así como las conclusiones del querellante y actor civil; QUINTO: Declara las costas de oficio"; f) que en virtud del nuevo envío realizado, fue dictada la sentencia por el Juzgado de Paz del municipio de Jaragua el 24 de mayo de 2010, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se acogen las conclusiones del Ministerio Público, de declarar al imputado Danny Janeiro Féliz Gómez, de generales que constan anteriormente, culpable de violar los artículos 49, letra c, 84 y 90 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada y ampliada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Ramón Alonzo Báez Pérez; SEGUNDO: Se condena a Danny Janeiro Féliz Gómez, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la querella en constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Alonzo Báez Pérez, por conducto de su abogado y apoderado especial Lic. José Yovanny Reyes, por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza las conclusiones del actor civil, por no dirigirse en sus pretensiones a los verdaderos civilmente responsables; CUARTO: Se compensan las costas civiles del procedimiento por no ser exigidas por los concluyentes de la defensa del imputado, al igual que la defensa de la compañía la Unión de Seguros, S. A."; g) que ante un nuevo recurso de apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada en casación rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 17 de junio de 2010, por el querellante y actor civil, Ramón Alonso Báez Pérez, contra la sentencia núm. 0098/2010/0019, de fecha 24 de mayo y leída íntegramente el día 31 del mismo mes de 2010, por el Juzgado de Paz del municipio de Jaragua; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del abogado de la parte recurrente y del Ministerio Público, por improcedentes; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: "Primer Medio: Contradicción de la sentencia de la Corte Penal con sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia; que el Tribunal a-quo ha establecido en los considerando 1 de la página 10, 1 y 2 de la página 11 de la

sentencia recurrida, que rechaza el recurso del querellante y actor civil por que sus pretensiones no fueron dirigidas contra las personas de Danny Janeiro Féliz Gómez como imputado; Ramón Lazala, como suscriptor de la póliza y Francisco Alberto Rodríguez Mercedes, como propietario del vehículo; argumentando también que Ramón Lazala no fue puesto en causa en la calidad indicada para que la sentencia sea común y oponible a la compañía de seguros; que frente al criterio de que hay que poner en causa al suscriptor de la póliza para que sea común y oponible a la compañía de seguros, contrario a este criterio, la Suprema Corte de Justicia en varias sentencias ha establecido que a quien hay que poner en causa es a la compañía de seguros que ha emitido la póliza que ampara el vehículo envuelto en el accidente, ya que la responsabilidad de la aseguradora es in rem, o sea, que persigue a la cosa en cualquier mano en que se encuentre; comitencia debe ser probado por quien lo invoca; que en el momento que la Corte a-quo establece que había que poner en causa al suscriptor de la póliza, señor Ramón Lazala, entra en contradicción con este principio, porque de poner en causa al suscriptor de la póliza se incurriría en un error, ya que éste no es comitente ni preposé del conductor, ni del vehículo envuelto en el accidente; en la sentencia impugnada, quedó establecida, la existencia de la póliza, y muy robustecido el perjuicio causado a Ramón Alonzo Báez Pérez, por lo que la decisión del Tribunal a-quo debe ser anulada en su aspecto civil, al entrar en contradicción con estas sentencias de la Suprema Corte de Justicia; que la ley, la doctrina y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, de 2000 al año 2010, es que a quien hay que poner en causa no es al suscriptor de la póliza si no a la compañía de seguros que ampara la póliza del vehículo envuelto en el accidente; requisito que cumplió el querellante y actor civil al poner en causa a la compañía Unión de Seguros, C por A., como se comprueba en la sentencia y no a Ramón Lazala, suscriptor de la póliza como erróneamente ha fallado la Corte a-qua, por lo que la sentencia debe ser anulada en su aspecto civil; Segundo Medio: Errónea apreciación y valoración de los elementos de pruebas; que el Tribunal a-quo ha establecido en la parte infine del considerando 1, de la página 11, que el recurrente no probó que el señor Luis Estervino Pérez Cuevas, tuviera la guarda del vehículo envuelto en el accidente; que en el expediente hay dos (2) documentos que explican claramente

al tribunal quien tenía la guarda del vehículo en el momento del accidente si el Tribunal a-quo hubiera hecho una correcta ponderación de las pruebas; que ciertamente hay una certificación de Impuestos Internos que establece que el propietario del vehículo envuelto en el accidente es propiedad de Francisco Alberto Rodríguez Mercedes, pero resulta que también existen el acta policial y la certificación de la Superintendencia de Seguros; que en la presente acta policial el señor Danny Janeiro Féliz Gómez, dice que el vehículo en mención es propiedad de Estervino Pérez Cuevas, y/o de la Arenera Pérez Cuevas, de la cual es empleado, de acuerdo a su informe al Departamento de Tránsito; de lo que se desprende que quien tenía el uso y la dirección, y por tanto la guarda del vehículo era el señor Luis Estervino Pérez Cuevas y no fatalmente el propietario del vehículo, Francisco Alberto Rodríguez Mercedes, de acuerdo a la Dirección General de Impuestos Internos, y ni siquiera Danny Janeiro Féliz Gómez, conoce por lo que la valoración que hace el Tribunal a-quo es incorrecta e infundada; toda vez que toma parcialmente la declaración del conductor; que cuando el Tribunal a-quo establece que había que poner en causa al suscriptor de la póliza, Ramón Lazala, para que éste sea condenado y poder hacer la sentencia oponible a la compañía de seguros, ha incurrido en una errónea apreciación de documentos de la causa, y en consecuencia, en una errónea aplicación de la ley; por lo que dicha sentencia de ser anulada en el aspecto civil; con esa valoración que hace la Corte a-quo, está planteado que la comitencia que existe entre el propietario o guardián, con el conductor del vehículo, es la misma que existe entre el suscriptor de la póliza y la compañía aseguradora, criterio que ha sido superado por la Suprema Corte de Justicia al establecer en varias sentencias que esa convención no existe, por lo tanto, es la compañía aseguradora, la que debe responder por el daño causado por el vehículo asegurado, no importa en qué manos esté";

Considerando, que en síntesis, el recurrente está alegando que él no tenía que poner en causa ni al propietario del vehículo ni al tenedor de la póliza, sino directamente a la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, y está sosteniendo que esta SCJ ha dictado numerosas sentencias en ese sentido; que, por otra parte sostiene en su otro medio, que quien tenía la guarda de ese vehículo era el señor Luis Estervino Pérez Cuevas, y que se robustece

ese aserto, según acta redactada por la Policía Nacional que así lo consigna, pero;

Considerando, en primer lugar que no es cierto que esta Segunda Sala haya dictado sentencias expresando que hay que poner en causa directamente a la compañía aseguradora; que, por otra parte, no se debe confundir la guarda de un vehículo, que es un hecho extraño a la prevención, con la comitencia, que es el poder que una persona tiene de dirigir a otro, al cual está subordinado; que en la especie, la víctima del accidente pudo demandar tanto al propietario del vehículo como al tenedor de la póliza, según el acápite b, del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ambos perfectamente identificados por certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, respectivamente, pero no poner en causa un tercero que nada tenía que ver con el accidente ni tampoco directamente a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por lo que la Corte a-qua procedió correctamente al rechazarle su constitución en parte civil, por todo lo cual procede desestimar los medios alegados por el recurrente en el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Estervino Pérez Pérez en el recurso de casación interpuesto por Ramón Alonzo Báez Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia.- Edgar Hernández Mejía.- Víctor José Castellanos Estrella.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.12 Responsabilidad civil.- Guarda.- Comitencia.- Si bien es cierto que en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, no es menos cierto que esa presunción no es irrefragable y el propietario contra quien se invoca la misma, podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado, prestado o vendido dicho vehículo a alguien y por tanto este último era quien tenía el poder de control y dirección del mismo.-

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 12 de noviembre de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Antonio Hilario Evangelista y compartes.
Abogado:	Lic. Luciano Hilario Marmolejos.

SEGUNDA SALA

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Hilario Evangelista, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0177373-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Santo Alcántara González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0004490-6, domiciliado y

residente en esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luciano Hilario Marmolejos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de marzo de 2011, a nombre y representación de Francisco Antonio Hilario Evangelista, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luciano Hilario Marmolejos, a nombre y representación de Francisco Antonio Hilario Evangelista, depositado el 24 de noviembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Pedro P. Yérmenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García, a nombre y representación de Santo Alcántara González y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 26 de noviembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de noviembre de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 9 ½ de

la autopista Duarte, en el cual el automóvil marca Toyota, conducido por Francisco Hilario Evangelista, atropelló al peatón Yoandy Abreu Vásquez, quien intentaba cruzar la referida vía, falleciendo éste a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual emitió su decisión al respecto el 4 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva expresa: "PRIMERO: Declara a Santo Alcántara González, culpable de cometer los hechos tipificados en los artículos 49, numeral 1, 65, 72, literales a y b, y 102, numeral 3, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Yoandy Abreu Vásquez (fallecido), Bruno Abreu Rosario y el Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Santo Alcántara González a cumplir una sanción de un (1) año de prisión correccional en la Cárcel Pública de Najayo, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) y a la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) años; TERCERO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción sobre el ciudadano Santo Alcántara González, que se encuentre vigente a causa de este proceso; CUARTO: Condena a Santo Alcántara González, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bruno Abreu Rosario, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de Santo Alcántara González, Francisco Antonio Hilario y Unión de Seguros, por estar conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; SEXTO: En cuanto al fondo de la demanda, acoge la misma y condena a Santo Alcántara González y a Francisco Antonio Hilario al pago solidario de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de Bruno Abreu Rosario, como justa reparación por los daños sufridos por la muerte de su hijo Yoandy Abreu; SÉPTIMO: Condena a Santo Alcántara González y a Francisco Antonio Hilario al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del abogado Emilio Ortiz Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza núm. 883613, en cuanto al monto de la indemnización y al pago de las costas civiles ordenadas en esta sentencia; NOVENO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para

el día miércoles que contaremos a once (11) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), a las tres y treinta horas de la tarde (3:30 p. m.), quedando las partes presentes convocadas a dicha audiencia"; c) que no conformes con esta decisión, el tercero civilmente demandado, el imputado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo expresa: "PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Pedro P. Yérmenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y en representación del imputado Santo Alcántara González y la compañía de seguros Unión de Seguros, S. A., en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diez (2010); b) El Lic. Luciano Hilario Marmolejos, actuando a nombre y en representación del tercero civilmente demandado Francisco Antonio Hilario Evangelista, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), ambos contra la sentencia núm. 19-10, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Sala III, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; SEGUNDO: En consecuencia, confirma la sentencia núm. 19-10, de fecha 4 del mes agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Sala III, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente, el imputado Santo Alcántara González y la compañía de seguros Unión de Seguros, S. A., así como al tercero civilmente demandado Francisco Antonio Hilario Evangelista, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, al haber resultado vencidos en sus respectivas pretensiones; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921, de fecha trece (13) de septiembre de 2007";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Santo Alcántara González, imputado y civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa de los impetrantes cuando decide ratificar la actitud de juez de primer grado de no haber invitado a presentar conclusiones al fondo en relación a la acción civil. Se dejó en estado de indefensión, por haber corregido los supuestos errores, con lo cual deviene en infundada la decisión de la corte; Segundo Medio: Errónea aplicación de las disposiciones del art. 22, 322 y 336 del Código Procesal Penal, los cuales provocaron una violación a las disposiciones del derecho de defensa, por lo que deviene en infundada la decisión de la corte; Tercer Medio: Errónea aplicación de las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal, por lo que deviene en infundada la decisión; Cuarto Medio: Contradicción en la motivación de la sentencia y no estar suficientemente motivadas las indemnizaciones acordadas por el juez, deviniendo en irrazonables las indemnizaciones concedidas, por lo que resulta infundada la decisión; Quinto Medio: Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, por lo que deviene en infundada la decisión";

Considerando, que en cuanto al primer medio, referente al aspecto penal del proceso, los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente: "Violación al derecho de defensa de los impetrantes cuando decide ratificar la actitud de juez de primer grado de no haber invitado a presentar conclusiones al fondo en relación a la acción civil. Se dejó en estado de indefensión, por haber corregido los supuestos errores, con lo cual deviene en infundada la decisión de la corte";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: "Que del análisis de los alegatos esgrimidos por el recurrente en su primer medio y de la lectura de la sentencia atacada se infiere que el recurrente presentó en la audiencia de fondo un medio de inadmisión de la querella con constitución en actor civil. Que si bien es cierto el tribunal acumuló el incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo, no es menos cierto que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar conclusiones al fondo tal como se observa en la página 6 literal

40 de la sentencia recurrida, en ese sentido no se vio limitado el derecho de defensa. Que en cuanto al reclamo formulado por el recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al corregir errores supuestos del auto de apertura a juicio los colocó en un estado de indefensión, la corte es de criterio que las pruebas que no fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio no pueden ser incorporadas en la jurisdicción de juicio, máxime si ha expirado el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, sin embargo en el caso de la especie e independientemente de que el juez de la instrucción excluyó los medios de pruebas aportados por el actor civil, entre las cuales figuraban aquellas encaminadas a establecer su calidad, el juez de la instrucción le reconoce la calidad de querellante y actor civil. Que en ese sentido, una vez admitida la constitución en actor civil como figura admitida (Sic) en la parte dispositiva del auto de apertura a juicio, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por todo lo cual el reclamo carece de fundamento y debe ser desestimado";

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que forman el presente proceso, se ha podido determinar que la Corte a-qua contestó de manera adecuada el medio expuesto por los recurrentes, quedando debidamente establecido que ante la contradicción existente en el auto de apertura a juicio sobre la calidad o vínculo de la víctima y respecto de los demás medios de pruebas aportados por el actor civil, el Tribunal a-quo cumplió su rol de garante del debido proceso y realizó un análisis objetivo y general de todas las pruebas aportadas, determinando que con el acta de nacimiento de la víctima mortal del accidente se probaba la calidad del padre reclamante, por lo que, en ese sentido, no se le generó ninguna indefensión a los recurrentes, ya que pudieron debatir cada uno de los medios de prueba, así como formalizar sus conclusiones incidentales y de fondo; las cuales fueron debidamente contestadas, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "Que respecto a los argumentos esgrimidos por la corte, debemos señalar: Que el art. 294 del Código Procesal Penal, dispone en su ordinal 2do., que toda acusación debe

contener una relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; que por el hecho de que la acusación indicara que el imputado estaba dando reversa en su vehículo, no significa que el acusador público esté calificando como irregular dicho manejo en reversa; que esa variación de la calificación que de manera oficiosa puede hacer el Magistrado, el art. 321 del Código Procesal Penal establece que: "debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: "El reclamo no es de recibo, toda vez que al momento de presentar la acusación el hecho material de que el imputado conducía en reversa ha sido planteado desde el principio. Que así las cosas no estamos frente a un hecho nuevo y el imputado ha estado en condiciones de ejercer una defensa efectiva. Que el juez de juicio está en la obligación de dar el hecho su adecuada calificación jurídica, aun cuando ésta sea diferente a la contenida en la acusación, por todo lo cual el Tribunal a-quo actuó conforme a la norma";

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, en la especie sólo se materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo para determinar la correcta calificación de los hechos; sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención jurídica, y sobre la cual quedó debidamente establecido que el imputado al momento de los hechos transitaba en reversa, máxime que los artículos 72, literales a y b, y 102, numeral 3, de la indicada Ley 241, sólo hacen referencia a los hechos conceptuados en el presente proceso, sin que implique una pena superior a la estipulada en las disposiciones del artículo 49, numeral 1; por consiguiente, la sanción impuesta fue fijada en base a los mismos hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, por lo que la aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal, constituye una pobre argumentación que no justifica ni fundamenta adecuadamente la anulación de la sentencia; en consecuencia, la motivación brindada por la Corte a-qua en ese sentido resulta correcta y apegada a la ley; por ende, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente: "Que, respecto a las argumentaciones de la corte,

debemos precisar: Que en ningún momento los acusadores, ni mucho menos la sentencia objeto del recurso de apelación, establecieron que el imputado conducía su vehículo en exceso de velocidad y por esa razón dicha imputación no forma parte de la acusación del Ministerio Público; que de lo anterior se infiere, que para desestimar el medio o agravio presentado en contra de la sentencia, la corte formó su convicción sobre una circunstancia equivocada, por lo que desnaturalizó la realidad fáctica del hecho; que para la audiencia del 11 de octubre de 2010, el imputado se excusó ante el tribunal de que no pudo asistir a causa del nacimiento de su hija, por lo que enviando a prisión al imputado se estaría privando a un recién nacido de la presencia de su padre en el primer año de vida y de la persona que es el principal sustento económico de esa familia";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció en su decisión, lo siguiente: "Que si bien es cierto como alega el recurrente el Tribunal a-quo dejó establecido en su sentencia que la víctima incurrió en una falta al no hacer uso del puente peatonal ubicado en el lugar del accidente, situación esta que a juicio del impugnante debió ser ponderada al momento de imponer una sanción, no es menos cierto que la falta de la víctima no constituyó la causa generadora del accidente máxime cuando en el caso de la especie el conductor vino en vía contraria, de reversa y a exceso de velocidad. Que por demás, el juzgado impuso una pena por debajo del mínimo acogiendo amplias circunstancias atenuantes en atención a la conducta posterior del imputado, en ese sentido procede rechazar dicho medio de apelación";

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que los hechos fueron debidamente ponderados y que la Corte a-qua estimó como justa la aplicación de circunstancias atenuantes a favor del imputado; sin embargo, en base a los hechos fijados y en virtud de las disposiciones de los artículos 339, numerales 1, 2, 5 y 6, y 341, numerales 1 y 2, esta Segunda Sala procede a modificar el aspecto penal;

Considerando, que ha quedado debidamente establecido lo siguiente: a) que el imputado es un infractor primario de un hecho inintencional; b) que la pena imponible no supera los cinco (5) años; c) que el imputado se detuvo en el lugar del hecho; d) que auxilió a la víctima y lo llevó al hospital; e) que contribuyó con los gastos médicos; f) que

no se percató de que la víctima trataba de cruzar la vía porque era de noche;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, el cuarto medio, en lo referente a la falta de motivación e irrazonabilidad de las indemnizaciones concedidas, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "Que, respecto a las argumentaciones esgrimidas por la Corte a-qua, los impetrantes deben señalar: Que la corte no pondera los señalamientos de hechos por los cuales los impetrantes entienden como irrazonables las indemnizaciones acordadas; que lo anterior resulta por la omisión de la Corte a-qua en tomar en consideración los aspectos como la actitud del imputado después del accidente; los aportes económicos que hizo el imputado al actor civil cuando estaban en el centro médico; la no comprobación de algún grado de malestar emocional por parte del padre del fallecido; las condiciones económicas del imputado; entre otros; que las circunstancias anteriores, que debieron ser comprobadas por el juez de primer grado, debían incidir sobre el monto indemnizatorio que se acuerde el reclamante; que la corte sólo hace uso de la fórmula genérica por excelencia para intentar motivar el rechazo al medio propuesto, cuando se limita a señalar el principio jurisprudencial sobre la no necesidad de hacer un ejercicio deliberatorio acabado, cuando se trata de indemnizar por daños morales; que la actitud de la corte constituye una violación al principio de motivación de las decisiones consagrados en el art. 24 del Código Procesal Penal; que la corte debía responder cada uno de los señalamientos esgrimidos por los impetrantes, por los cuales entienden que es irrazonable el monto indemnizatorio de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) que fue acordado al actor civil y así cumplir con su rol institucional dentro del esquema de la tutela judicial efectiva; que de los señalamientos anteriores se infieren dos aspectos importantes: 1. que las indemnizaciones continúan estando insuficientemente motivadas; y, 2. que la corte por omitir responder los señalamientos que esgrimieron los impetrantes, violó su obligación consagrada en el art. 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en este sentido, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: "…que por otra vertiente, el tribunal de fondo hizo una correctamente aplicación de las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código

Civil, reteniendo la responsabilidad civil en contra del imputado y que quedaron configurados los elementos constitutivos de la misma. En cuanto a las indemnizaciones, la corte precisa que tal y como ha sido fijado por nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces no están obligados a dar motivos especiales para la fijación de las indemnizaciones, siendo suficiente el que éstos comprueben la gravedad de los daños ocasionados (Sentencia núm. 24, 31/8/89, B. J. núm. 944-945, página 161-162), lo que se verifica en la especie, entendiendo esta corte que el monto indemnizatorio fijado por el Tribunal a-quo, se encuentra establecido dentro de un marco de razonabilidad";

Considerando, que ciertamente la pérdida de la vida humana, es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares, y en la especie, se trató de la pérdida de la vida de un joven; sin embargo, la pérdida de éste se debió a un hecho inintencional, por consiguiente, la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte a-qua resulta excesiva; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en función de la proporcionalidad y las circunstancias de los hechos descritos precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera apropiada y justa la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor del actor civil;

Considerando, que en cuanto a su quinto medio, referente a la condena directa a la entidad aseguradora, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, por lo que deviene en infundada la decisión; que la Corte a-qua dispuso en el ordinal tercero de su dispositivo: 'condena a la parte recurrente, el imputado Santo Alcántara González y la compañía de seguros Unión de Seguros, S. A., así como al tercero civilmente demandado Francisco Antonio Hilario Evangelista, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, al haber resultado vencidos en sus respectivas pretensiones'; que, al

momento en que la Corte a-qua decidió condenar directamente a la empresa aseguradora al pago de las costas, está disponiendo fuera del marco legal contenido en el artículo 133 citado";

Considerando, que al tenor de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cuando la compañía aseguradora es puesta en causa, su obligación se limita al pago de las reparaciones y costas a que sean condenados los asegurados, toda vez que dichos artículos excluyen toda condena directa de las aseguradoras, debiendo sólo declararse su oponibilidad dentro de los límites de la póliza, salvo cuando la compañía se limita a concluir en su propio interés;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua en el ordinal tercero de su dispositivo, condena directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, sin que ésta haya actuado en su propio y único interés, por lo que, conforme a las disposiciones de los referidos artículos, la misma no podía ser condenada directamente; toda vez que la sentencia a intervenir sólo le es oponible y hasta el monto de la póliza; en consecuencia, procede acoger dicho medio;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Hilario Evangelista, tercero civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de los artículos 26, 166, 170, 171, 172, 418 y 420 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24, 26, 166 del Código Procesal Penal; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que por la solución que se dará al caso, procederemos a analizar únicamente el primer medio de casación;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: "En la especie, el señor Francisco Antonio Hilario Evangelista, presentó como medio de prueba un acto de venta, de fecha 6 de marzo de 2006, suscrito entre

los señores Francisco Antonio Hilario Evangelista y Eduard Mateo Encarnación, debidamente notarizado por el Dr. Jorge Miguel Canaán González, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, debidamente registrado en la Oficina del Registro Civil del Ayuntamiento del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, el cual se encuentra depositado en el expediente, aunque no se encuentra acreditado como medio de prueba en el auto de apertura juicio, sin embargo, fue sometido como producción y medio de prueba, todo en virtud de lo que establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, trayendo como resultado que la Corte a-qua de entrada rechazó la aportación del acto de venta como medio de prueba presentado por el recurrente, bajo el argumento de que el tribunal de primer grado rechazó dicho contrato por el hecho de que éste no fue denunciado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin dar motivos de hechos ni de derecho que justifiquen y fundamenten su decisión del motivo por el cual no se pronunció en lo referente al indicado contrato de venta, dejando su decisión carente de motivos y de base legal que la sustente; es además importante señalar que la Corte a-qua no le dio el valor probatorio que tiene el acto de venta descrito más arriba, sino que por el contrario procede al análisis del acta de tránsito levantada al efecto, sin referirse en lo más mínimo al contenido y alcance del acto de venta depositado como prueba, en virtud de lo que establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, violentando de esta forma el sagrado y legítimo constitucional derecho de defensa que le asiste al recurrente, razones y motivos más que suficientes para que la sentencia impugnada sea anulada y en consecuencia ordenar la celebración de nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; por otra parte en cuanto al estado de indefensión en que se encuentra en la actualidad el recurrente en este proceso, es de suma importancia señalar que si la Corte a-qua, entendía que el señor Francisco Antonio Hilario Evangelista, en su supuesta calidad de tercero civilmente demandado, ostenta esa calidad previo examen del acto de venta, arriba descrito, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos fundamentales de la ley para ser excluido del proceso de que se trata, debió establecer criterios jurídicos que fundamenten su decisión, lo que no hizo, descartando el mismo de entrada, sin que para ello diera motivo alguno; decimos estado de indefensión, porque

aún el recurrente en apelación aportando el documento en virtud de lo que establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, le pidió a la Corte a-qua, valorar el documento correspondiente al acto de venta, arriba descrito, el cual constituía el desapoderamiento de la guarda y cuidado del vehículo envuelto en el accidente, lo que no fue analizado por la Corte a-qua, dejando su decisión carente de motivos y de base legal que la sustente, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada en el aspecto recurrido";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: "Que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo que alega el recurrente, el Juez a-quo motiva suficientemente las razones por las cuales rechazó la solicitud de exclusión del tercero civilmente demandado, esto es porque a la hora de analizar la prueba, específicamente el acta policial, quien figuraba como propietario del vehículo lo era Francisco Antonio Hilario Evangelista, persona esta que el auto de apertura a juicio identifica como parte del proceso, en la indicada calidad. Que por demás la única prueba que presenta el recurrente para demostrar que a la hora del siniestro no tenía la guarda del vehículo era un contrato de venta el cual fue excluido en la preliminar debido a que no cumplía con el voto de la ley, por lo que el juez no debía valorarlo, tal como lo juzgó";

Considerando, que si bien es cierto que en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, es no menos cierto que esa presunción no es irrefragable y el propietario contra quien se invoca la misma, podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado o prestado o vendido dicho vehículo a alguien y por tanto este último era quien tenía el poder de control y dirección del mismo; lo cual ha sido el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la especie, el contrato de venta a que se refiere la Corte a-qua y que fue aportado como prueba por el hoy recurrente Francisco Antonio Hilario Evangelista, y que figura en el expediente, estaba dotado de fecha cierta al ser registrado en la oficina del ayuntamiento del municipio de Haina, folio 0032, libro 30 de actos civiles, el 28 de abril de 2009; por consiguiente, dicho acto era oponible a terceros, situación que destruye la presunción de comitencia sobre el recurrente,

debido a que el poder de control y dirección del vehículo envuelto en el accidente recaía sobre el comprador Eduard Mateo Encarnación, situación que no contraviene las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la 114-99, la cual imperaba al momento de los hechos; toda vez que los indicados artículos ponen a cargo del comprador el depósito del acto de venta y la matrícula por ante la institución correspondiente, para fines de traspaso del derecho de propiedad, con lo cual no cumplió, previo a los hechos, el referido comprador del vehículo envuelto en el accidente; por lo que la matrícula figuraba a nombre del hoy recurrente; que sin embargo, lo que se ventila ante los tribunales es el hecho de establecer el vínculo comitente-preposé, situación que probó el recurrente que no existía con él, por haber desplazado el control y dirección del vehículo hacia otra persona; que en consecuencia, procede acoger el medio planteado por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Santo Alcántara González, Unión de Seguros, C. por A., y Francisco Antonio Hilario Evangelista, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Condena al imputado Santo Alcántara González a un (1) año de prisión, por violación a los artículos 49 numeral 1, 65, 72, literales a y b, y 102, numeral 3, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Joandy Abreu Vásquez; y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00); **Tercero:** Suspende la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a Santo Alcántara González, bajo las siguientes condiciones: a) Abstenerse de viajar al extranjero; b) Someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **Cuarto:** Condena al imputado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de Bruno Abreu Rosario, padre de la víctima, por los daños morales percibidos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Excluye del presente proceso a

Francisco Antonio Hilario Evangelista, tercero civilmente demandado, por haber probado, previo a los hechos, el desplazamiento de la guarda, control y dirección del vehículo envuelto en el accidente; **Sexto:** Declara oponible la sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, dentro de los límites de la póliza; **Séptimo:** Compensa las costas generadas en esta instancia; **Octavo:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al juez de la ejecución para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia.- Edgar Hernández Mejía.- Víctor José Castellanos Estrella.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.13 Sentencia.- Base de sustentación de una sentencia.- Elementos probatorios que deben tener en cuenta los jueces.-

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 19 de enero de 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Tomás Díaz Martínez.
Abogado:	Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín.

SEGUNDA SALA

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Imbert núm. 27 de la ciudad de Moca, imputado, contra la sentencia núm. 023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 29 de junio de 2011, a nombre y representación del recurrente Juan Tomás Díaz Martínez;

Oído al Lic. Rafael Comprés Espaillat, por sí y por el Lic. José Enrique García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 29 de junio de 2011, a nombre y representación de la parte recurrida Maritza del Carmen Bautista Rosario, Catalina Mercedes Bautista Arias, Ricardo Antonio Bautista Rosario, José Ariel Bautista Rosario y Yohan Manuel Bautista Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, a nombre y representación de Juan Tomás Díaz Martínez, depositado el 10 de febrero de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Rafael Arturo Comprés Espaillat, por sí y por el Lic. José Enrique García, a nombre y representación de Catalina Mercedes Bautista Arias, quien a su vez representa a Maritza del Carmen Bautista Rosario; Ricardo Antonio Bautista Rosario, José Ariel Bautista Rosario y Yohan Manuel Bautista Rosario, depositado el 4 de marzo de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte

de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de enero de 2009 fue detenido Juan Tomás Díaz Martínez, como sospechoso de haber causado la muerte de Gerardo Antonio Bautista Arias; b) que el 8 de mayo de 2009 el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Juan Tomás Díaz Martínez, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó auto de apertura a juicio en su contra, el 2 de octubre de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 00048/2010, el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "PRIMERO: Rechaza la solicitud de la defensa de variación de calificación en el presente caso por ser la calificación jurídica emitida en el auto de apertura a juicio la adecuada para el presente caso; SEGUNDO: Se declara al imputado Juan Tomás Díaz Martínez, culpable del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano; así como de porte ilegal de arma de fuego autorizada a porte y tenencia a persona diferente del imputado que fue quien la presentó ante los miembros de la policía cuando se produjeron los hechos en violación al artículo 39-III Ley 36, en consecuencia se le condena a cumplir ocho años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca, como forma de forma conductual; TERCERO: Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la escopeta marca Winchester, calibre 20 mm., núm. L896844; CUARTO: En cuanto a la constitución en actor civil en contra de Luis Manuel Acevedo González, se declara inadmisible, por haber sido formulada en contravención a las reglas procesales vigentes; QUINTO: En cuanto a la constitución en actor civil, en contra de Juan Tomás Díaz Martínez, se admiten como buenas y válida en cuanto a la forma, por haber sido realizada y defendida conforme a las reglas procesales vigentes; y en cuanto al fondo, se declara a Juan Tomás Díaz Martínez, persona civilmente responsable y se le condena al pago de

una indemnización civil de Cuatro Millones de Pesos (RD$4,000,000.00), a favor de los señores Maritza del Carmen Bautista, Ricardo Antonio Bautista Rosario, José Ariel Bautista Rosario y Johan Manuel Bautista Rosario, como forma de justa indemnización civil de los daños morales y materiales que han sufrido las víctimas; SEXTO: Se condena a Juan Tomás Díaz Martínez, al pago de las costas penales y civiles del presente proceso distraibles las últimas a favor de los abogados constituidos en querellantes y actores civiles; SÉPTIMO: Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 023, objeto del presente recurso de casación, el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero, por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espaillat y José Enrique García, quienes actúan en representación de los señores Maritza del Carmen Bautista Rosario, Catalina Mercedes Bautista Arias, Ricardo Antonio Bautista Rosario, José Ariel Bautista Rosario, Yohan Manuel Bautista Rosario, quienes actúan en calidad de hijos del finado Geraldo Antonio Bautista Arias; y el segundo incoado por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, actuando en representación del imputado Juan Tomás Díaz Martínez, en contra de la sentencia núm. 00048/2010, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la referida sentencia por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Compensa las costas; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy";

Considerando, que el recurrente Juan Tomás Díaz Martínez, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación del artículo 338 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: "Que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación inobservó las disposiciones del artículo 338, toda vez que la prueba testimonial a cargo producida en el juicio de fondo resultaba ser insuficiente para establecer la responsabilidad penal del encartado; que la Corte a-qua confirmó una sentencia condenatoria en base a declaraciones de testigos referenciales, que no se encontraban presentes al momento de los hechos; que dichas declaraciones no pueden constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenación, por consiguiente, al actuar de esa forma la Corte a-qua obró de manera incorrecta; que el testigo a cargo Alejandro Bautista Sosa fue la última persona con quien el hoy occiso tuvo contacto y comunicación y no vio al imputado disparar, por lo que la Corte a-qua no debió considerarlas suficientes";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta al recurso de apelación incoado por el imputado, dio por establecido lo siguiente: "Como se dijo en el numeral tercero de esta decisión, pretende el apelante la revocación de la sentencia que se examina sobre la base de informarle a la corte que el Juez a-quo incurrió en una violación e inobservancia de la ley, pues a su decir 'la sentencia núm. 00048/2010, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 06/05/2010, viola e inobserva el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece: se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado'; y acontece que el tribunal de primer grado produjo la condena sobre la base de las declaraciones del padre de la víctima señor Alejandro Bautista Sosa, quien por demás le dijo al tribunal que su hijo antes de morir y luego de haber llegado herido a su casa le informó que esas heridas se las provocó el nombrado Juan Tomás Díaz Martínez y dice el apelante que el juzgador de instancia en una parte de su sentencia establece: 'que esa prueba de Alejandro Bautista Sosa, resulta suficiente para producir una condena como lo solicitó el Ministerio Público, ya que los demás testigos dijeron no encontrarse en el lugar de los hechos' y al actuar así no valoró adecuadamente el juzgador de instancia el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, en esa virtud la condena debió ser menor que la impuesta. Sin embargo

del estudio hecho a las piezas que compone la sentencia de marras se puede observar en la parte in fine de la página 23, que contrario a lo expresado por el apelante en el sentido de que para el Tribunal a-quo producir la condena en contra de Juan Tomás Díaz Martínez, solo valoró la declaración del testigo Alejandro Bautista Sosa, padre de la víctima; se puede observar que el tribunal de instancia en la página señalada establece lo siguiente: 'que la parte acusadora, Ministerio Público, en la persona del Fiscal Adjunto, licenciado José Aníbal Carela, ha hecho una formulación precisa de cargos, estableciendo cual fue la participación individual del ciudadano Juan Tomás Díaz Martínez, en los hechos de los cuales está siendo acusado; dando así cumplimiento a lo consagrado en el artículo 19 del Código Procesal Penal, que exige una formulación precisa de cargos, pues tal y como se ha hecho constar en otra parte de la presente sentencia, el Ministerio Público ha acusado a Juan Tomás Díaz Martínez, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Geraldo Antonio Bautista Arias, a partir de lo cual, el tribunal, en parte tiene la certeza de cuál ha sido la actuación del imputado en los hechos formulados en la acusación, lo que establece claramente sobre su intervención en los mismos y destruye el principio de presunción de inocencia que le favorecía al inicio del proceso, de que el imputado es culpable del hecho que se le imputa, y condenado a una pena proporcional a la participación del imputado en el hecho, y tomando en cuenta las causas y los motivos demostrados en este tribunal que rodeó el incidente en el que resultó (Sic) fallecido Geraldo Antonio Bautista Arias'; y además se puede observar que para fallar como lo hizo, dijo el a-quo haber valorado y ponderado las declaraciones del propio imputado, en cuyas declaraciones no se vislumbra que en ningún momento del conflicto su vida estuviera en peligro, por lo que la opción de él hacer uso de la escopeta fue de su única responsabilidad y libertad, de tal suerte que al no verificarse los vicios esgrimidos por el apelante en el aspecto planteado, el medio que se examina se desestima, por las razones expuestas. Propone el apelante a los fines de obtener la revocación de la sentencia recurrida que el Tribunal a-quo produjo una sentencia cargada de ilogicidad y de contradicción, y fundamenta este aspecto en lo siguiente: 'la contradicción de la sentencia de marras y su ilogicidad radican en que no le da valor jurídico a la mayoría de los testigos, por no encontrarse en el lugar de los hechos, sin embargo

valora de manera positiva las declaraciones de Alejandro Bautista Sosa, que tampoco se encontraba en el lugar de los hechos. También es ilógica la consideración jurídica que el Juez a-quo al establecer que nadie se encontraba en el lugar de los hechos, pero que a pesar de eso las declaraciones de Alejandro Bautista Sosa, que no vio disparar al imputado son consideradas ciertas y suficientes al extremo de que el tribunal de origen entiende que el relato que supuestamente le hizo la víctima (Sic) al imputado constituye un testimonio, y no sólo un testimonio, sino uno apto para servir de fundamento a la producción de una sentencia condenatoria'. No entiende la corte cuál es el real fundamento de las contradicciones señaladas por el apelante, toda vez que como se dijo anteriormente y como refiere el Ministerio Público en la contestación al recurso de apelación el señor Alejandro Bautista Sosa, fue la última persona con la que la víctima, señor Geraldo Antonio Bautista Arias, tiene contacto y comunicación luego de que el imputado le produce las heridas mortales, lo que evidencia que actuó correctamente el tribunal de instancia al conferirle el valor de decisión que le dio a esas declaraciones, así como a otras que le fueron proporcionadas en su presencia, de tal suerte que por igual tampoco lleva razón el apelante en el aspecto juzgado, y el medio que se examina se desestima. Por último, señala el recurrente que el tribunal de marras incurrió en la violación a una norma jurídica; sin embargo, en fundamentación de esa aseveración de manera muy escueta se limita el apelante a decir que en el lugar de los hechos, en la finca del imputado sólo se encontraban éste y el occiso, o sea, que viendo las declaraciones del sindicado dadas en el acto jurisdiccional, estas deben ser consideradas como un medio de prueba, declaración que ante la ausencia de principios que a su decir sustentan su criterio. Pero como se ha dicho en reiteradas ocasiones, para producir la condena de ocho (8) años el tribunal de instancia realizó una serie de valoraciones de los diferentes elementos de pruebas, que fueron puestos a su consideración, tales como las declaraciones del padre de la víctima, las declaraciones de los testigos a descargo propuestos por la defensa y así como las declaraciones del imputado; y acontece que todos coinciden en admitir que ciertamente los perdigones que le produjeron la muerte a Geraldo Antonio Bautista, salieron de la escopeta manipulada y disparada por el imputado, pero además resulta de significación el hecho de que la condena que le fuera impuesta al

procesado está dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 304 párrafo II, y 18 del Código Penal Dominicano, de tal suerte que al no llevar razón el apelante resulta procedente rechazar los términos del recurso de apelación que se examina por las razones expuestas";

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; 7mo. Examen corporal efectuado en cumplimiento del artículo 99 del Código Procesal Penal; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 10mo. Correspondencias epistolares o electrónicas objeto de secuestro en virtud del artículo 191 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de telecomunicaciones

debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 12do. Reconocimiento de personas o rueda de personas, ejecutadas de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal; 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 14to. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del Juez de la Instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 15to. Acta de registro de personas o de vehículos, llevado a cabo respetando el artículo 176 del Codigo Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia;

Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por el padre de la víctima, Alejandro Bautista Sosa, quien declaró que su hijo le dijo antes de morir, que las heridas que presentaba se las causó Juan Tomás Díaz Martínez, hoy imputado; que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, como lo fue, en la especie, el hecho de que el propio imputado señaló que encontró a la víctima robándole plátanos, por lo que realizó un disparo con la escopeta de su amigo Luis Manuel Acevedo González; que la víctima, Gerardo Antonio Bautista Arias, se estableció, murió a consecuencia de heridas de perdigones, alegadamente provenientes

de la escopeta que portaba el imputado; por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada;

Considerando, que, sin embargo, en lo que respecta a la determinación de la pena, la Corte a-qua confirmó una condena de 8 años de reclusión mayor en contra del imputado Juan Tomás Díaz Martínez, así como una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD$4,000,000.00), sin brindar motivos de forma lógica en su sentencia, como señala el recurrente; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar y ponderar todos los documentos que obran en el expediente, así como los hechos fijados por jueces del fondo, por economía procesal, decide dictar directamente la sentencia del presente caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en la especie, ha quedado debidamente establecido como hechos fijados, los siguientes: a) que el imputado se encontraba desesperado por los frecuentes robos de las cosechas de su propiedad, por lo cual lo mantuvo vigilante; b) que la víctima mortal de los hechos que se examinan penetró una tarde a la propiedad del hoy imputado, sin su consentimiento, y se encontraba sustrayendo los frutos de la siembra de éste; c) que el imputado, aunque niega que le realizó un disparo directo a la víctima, reconoce haber disparado una escopeta cuando éste se encontraba cortando plátanos en su finca; d) que el alcalde de la sección, Etanislao Rodríguez Ovalles, declaró que había recibido varias quejas de la comunidad, incluyendo las del imputado, sobre las pérdidas de frutos y cosas en sus fincas, y que en ese sentido aconsejó varias veces a la víctima para que no continuara cometiendo esas acciones, y lo amenazó con apresarlo si seguía esa práctica; por

consiguiente, resulta evidente que la acción delictuosa cometida por la víctima mortal no puede generar derechos, y por ende resulta improcedente resarcir a los familiares de la persona fallecida a consecuencia del rechazo de tal actuación delictuosa dentro de la propiedad del hoy imputado; por lo que en ese sentido, procede revocar el aspecto civil de la sentencia de que se trata;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua al confirmar la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, tomó en consideración el grado de participación del imputado; no menos cierto es que no observó su conducta posterior al hecho, toda vez que éste fue a buscar a la víctima con la policía a la casa de su padre, debido a que no se percató de que ésta se encontraba herida, ya que huyó luego de su actuación delictiva y de recibir los impactos de municiones; que asimismo, es oportuno resaltar que el hecho se produjo dentro de la finca del imputado, mientras el mismo trataba de preservar sus bienes; por lo que, el imputado, según se estableció, actuó repeliendo la sustracción de frutos en que incurría la víctima, situación que no fue desmentida por la parte acusadora; en consecuencia, procede anular el aspecto penal de la sentencia recurrida;

Considerando, que en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Catalina Mercedes Bautista Arias, quien a su vez representa a Maritza del Carmen Bautista Rosario; Ricardo Antonio Bautista Rosario, José Ariel Bautista Rosario y Yohan Manuel Bautista Rosario en el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Díaz Martínez, contra la sentencia núm. 023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa la sentencia; **Tercero:** Dicta directamente la

decisión del caso, y en consecuencia, por las razones expuestas, varía la calificación de los hechos y condena al imputado Juan Tomás Díaz Martínez a tres (3) años de reclusión mayor, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, heridas voluntarias que causaron la muerte, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Gerardo Antonio Bautista Arias, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca; **Cuarto:** Acoge, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por Catalina Mercedes Bautista Arias, Maritza del Carmen Bautista Rosario, Ricardo Antonio Bautista Rosario, José Ariel Bautista Rosario y Yohan Manuel Bautista Rosario en contra de Juan Tomás Díaz Martínez, y en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes; **Sexto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia.- Edgar Hernández Mejía.- Víctor José Castellanos Estrella.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

TERCERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Que conoce de los asuntos en materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-tributario

5. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

5.1 Asuntos en Materia de Tierras

5.1.1 Concubinato.- Matrimonio.- El solo hecho de haber vivido en concubinato cualquiera que fuera la duración del mismo, no basta por si solo para crear una sociedad de hecho, mientras que la sola circunstancia de contraer matrimonio, si crea, en virtud de la ley, una comunidad conyugal.-

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 29 de abril de 2008, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Adolfo Reyes Santana y Máximo A. Frías De la Cruz.
Abogados:	Lic. Froilán R. Olmos Contreras y Dr. Rubén De la Cruz Reynoso.
Recurrida:	Georgina Rojas Guzmán.
Abogados:	Dres. Amable Madé Ogando y Genaro Polanco Santos y Lic. Geris R. De León.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Reyes Santana y Máximo Agustín Frías De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, con

Cédulas de Identidad y Electoral núms. 006-0600773-5 y 001-0600578-8, domiciliados y residentes en la sección Bella Vista de Guerra, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geris R. De León, por sí y por los Dres. Amable Madé Ogando y Genaro Polanco Santos, abogados de la recurrida Georgina Rojas Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Fróilan R. Olmos Contreras y el Dr. Rubén De la Cruz Reynoso, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 004-0001682-0 y 004-0001987-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Amable Madé Ogando y Genaro Polanco Santos y el Lic. Geris R. De León, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 011-0003290-1, 001-0749998-0 y 001-0043398-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Determinación de Herederos) en relación con la Parcela núm. 93-Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 8 de agosto de 2005 su Decisión núm. 10, cuyo dispositivo se indica más adelante; b) que sobre el recurso de apelación de fecha 22 de agosto de 2005, interpuesto por los señores Máximo Agustín Frías De la Cruz y Adolfo Reyes Santana, contra la referida decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 29 de abril de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 22 de agosto de 2005, interpuesto por los Dres. Froilán R. Olmos Contreras y Rubén De la Cruz Reynoso, a nombre de los señores Máximo Agustín Frías De la Cruz y Adolfo Reyes Santana, contra la Decisión núm. 10, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de agosto de 2005, en relación con la Parcela núm. 93-Posesión 1 y 70-A Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Monte Plata; 2do.: Revoca por los motivos de esta sentencia, la parte final del ordinal sexto, letra B del ordinal octavo y el ordinal noveno de la decisión recurrida; 3ro.: Confirma en sus demás aspectos la decisión recurrida que fue descrita en el ordinal 1 de este dispositivo, para que rija en la forma siguiente: Primero: Rechaza la solicitud incidental formulada por el Dr. Genaro Polanco, por improcedente en virtud de que el Juez de Tierras puede examinar los documentos que se le presenten por la vía correcta; Segundo: Acoge las conclusiones de los Dres. Geris R. De León E., Genaro Polanco, y los Licdos. Mariano Madé Ramírez y Amable Madé Ogando, dominicanos, mayores de edad, abogados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 011-0003290-1, 001-0749998-0 y 001-1187267-7, en representación de Georgina Rojas Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1162456-5, domiciliada en la calle Bella Vista núm. 97, del sector La Piña, Bella Vista, Guerra, R. D., por procedente y bien fundada; Tercero: Rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Froilán R. Olmos Contreras y Dr. Rubén De la Cruz Reynoso de generales que constan actuando en representación de Adolfo

Reyes Santana, Máximo Agustín Frías De la Cruz y Ramona Reyes Hernández de Rojas, por ser carentes de base legal; Cuarto: Declara nulo el acto de venta bajo firma privada de fecha 14 de diciembre de 1998, intervenido entre la Sra. Ramona Reyes Hernández y Adolfo Frías De la Cruz, legalizado por el Lic. Ernesto Villamán Evangelista, en virtud de que la venta de la cosa de otro es nula; Quinto: Declara nulo el Testamento núm. 3 de fecha 30 de abril de 1989, instrumentado por ante la Dra. Teotiste Rojas Matos; Sexto: Acoge en parte la instancia de fecha 10 de julio de 2002, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contentiva de la determinación de herederos del de cujus Francisco Rojas Hernández y en consecuencia, declara que la única persona con calidad para recibir los bienes relictos dejados por el finado Francisco Rojas Hernández lo es su hija Georgina Rojas Guzmán, de generales arriba mencionadas en el dispositivo de esta decisión; Séptimo: Acoger el contrato de cuota litis de fecha 20 de septiembre de 2004, intervenido entre Georgina Rojas Guzmán y los Licdos. Mariano Madé Ramírez, Amable Madé Ogando, Dres. Gerys Rodolfo De León Encarnación y Genaro Polanco Santos, legalizado por el Lic. Apolinar Rodríguez Solís, Notario Público del Distrito Nacional; Octavo: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Monte Plata, cancelar el Certificado de Título núm. 4154, correspondiente a la Parcela núm. 93-Posesión 1 y 70-A Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Monte Plata y expedir otro en la forma y proporción siguiente: Parcela núm. 93-Posesión 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Monte Plata, amparada en el Certificado de Título núm. 4154. 15 Has., 81 As., 99.78 Cas., 0.78 Dms2., a favor de Georgina Rojas Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1162456-5, domiciliada en la calle Bella Vista, Guerra; 06 Has., 78 As., 95 Cas., 0.62 Dms2., a nombre de los Dres. Geris R. De León, Genero Polanco, Licdos. Mariano Madé Rodríguez y Amable Madé Ogando, de generales que constan en el acápite primero de esta decisión; 03 Has., 77 As., 31 Cas., 0.60 Dms2., a favor de Manuel Antonio Balbuena Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 3541, serie 37, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 33, Ensanche Ozama, Santo Domingo, D. N.; 4to.: Ordena al Secretario General de Tribunal de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota,

desglosar el duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 2991, correspondiente a Parcela núm. 93-Posesión 1 Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Monte Plata, en manos de los Sres Georgina Rojas Guzmán y sus representantes legales Dres. Geris R. De León E., Genero Polanco, Mariano Madé Ramírez y Amable Ogando";

Considerando, que en su memorial introductivo los recurrentes no enuncian ningún medio de casación determinado, sin embargo en el desarrollo de sus argumentaciones contra la sentencia recurrida alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el señor Francisco Rojas Hernández, como lo exige el artículo 901 del Código Civil, estaba en perfecto estado de razón a la hora de otorgar el testamento, como acto de su última voluntad; que el artículo 970 del mismo código establece que el Testamento Ológrafo no es válido, si no está escrito por entero, fechado y firmado de manos del testador, que el mismo no está sujeto a ninguna otra formalidad y que en el caso de la especie, Francisco Rojas Hernández cumplió con todos esos requisitos al redactar y firmar su testamento. Que la Ley núm. 111 del 20 de octubre de 1942, establece que las Notarías se tramitan a través de la Procuraduría General de la República, como se hizo en el caso de la especie; que la jurisprudencia del 14 de mayo de 2004, que ordena partición entre concubinos fue invocada en el presente caso ante el Tribunal a-quo para que Ramona Reyes recibiera los beneficios del régimen de la comunidad legal de bienes formada con Francisco Rojas Hernández; b) que existe un acto de notoriedad en el que se da constancia del tiempo que Ramona Rojas Hernández convivió en concubinato y posteriormente en matrimonio con Francisco Rojas Hernández, así como varios actos firmados por el Lic. Ernesto Villamán Evangelista, en el sentido de que Ramona Reyes Hernández, tenía derecho a vender, pues sucedía a Francisco Rojas Hernández, como concubino y esposo, por lo que el acto de venta del 14 de diciembre de 1988, debió ser acogido y ordenar la transferencia solicitada por el comprador Máximo Agustín Frías De la Cruz; c) que en el caso de la especie no hubo contrato de matrimonio bajo separación de bienes, de acuerdo con la Ley núm. 2125 del 27 de septiembre de 1949, por lo que no se puede despojar a la señora Ramona Reyes Hernández, de sus derechos sobre 50% del patrimonio de su esposo Francisco Rojas Hernández como se le ha reconocido a ella en la liquidación de Impuestos Internos;

Considerando, que en lo que se refiere a la existencia de un Testamento Ológrafo dejado por el finado Francisco Rojas Hernández, el examen de la sentencia no revela que ante los jueces del fondo se formulara tal argumento, ni conclusiones en relación con el ahora alegado Testamento Ológrafo, que por consiguiente se trata de un medio nuevo planteado por primera vez en casación y que por tanto no puede ser admitido;

Considerando, que en cuanto a que la señora Ramona Reyes Hernández, tenía derecho a vender porque sucedía a Francisco Rojas Hernández, como concubino y como esposo, en la sentencia impugnada se expresa al respecto, lo siguiente: "Que en lo que respecta al Testamento núm. 3, instrumentado el 30 de abril de 1987 por la Dra. Elsa Teotiste Rojas Matos, tal y como ha sostenido la parte recurrida, no ha sido aportada por los recurrentes la prueba pertinente en cuanto a la regularidad de su ejercicio como Notaria con relación a la instrumentación del indicado acto; que, aunque, la recurrente aportó pruebas del desempeño de funciones de Juez de Paz, y que en virtud de las mismas estuvo investida de la calidad del Notario Público, al cesar en esas funciones, tenía que cumplir con las formalidades legalmente establecidas para continuar válidamente ejerciendo la Notaría; que al no cumplir los trámites establecidos, quedó inhabilitada para ejercer como Notario Público, y en consecuencia, también en la instrumentación del acto impugnado, por lo que este Tribunal entiende que, el acto que ha sido impugnado, es inexistente, por lo que no puede surtir ningún efecto jurídico";

Considerando, que el concubinato es una situación irregular que no puede generar por sí sola, y en principio, una comunidad de bienes protegida por la ley; que en la especie, admitir el argumento de los recurrentes de que la vendedora Ramona Reyes Hernández y el finado Francisco Rojas Hernández, crearon durante el lapso de su unión extra-matrimonial una sociedad de hecho, con patrimonio común, para fines de partición y liquidación, sería reconocer la existencia de una protección jurídica expresa a una situación contraria a la institución del matrimonio, que es el fundamento legal de la familia (Art. 8, inciso 15, letra c) de la Constitución entonces vigente, tal como lo expone el Tribunal a-quo en el tercer considerando de la pág. 9 de la decisión impugnada, en el que expresa lo siguiente: "Que a pesar de estar en vigencia plena la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, por aplicación del Art. 7 de la

Constitución, y el ordinal cuarto de la Resolución núm. 43-2007, dictada en fecha 1ro. de febrero de 2007 por la Suprema Corte de Justicia, este expediente será fallado conforme a la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del año 1947, porque este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación con anterioridad al 4 de abril de 2007, fecha en la cual entró en vigencia plena la citada ley";

Considerando, que el solo hecho de haber vivido en concubinato cualquiera que fuera la duración del mismo, no basta por si solo para crear una sociedad de hecho, mientras que la sola circunstancia de contraer matrimonio, si crea, en virtud de la ley, una comunidad conyugal; que si en la especie ambos concubinos permanecieron largo tiempo conviviendo, también se estableció que los inmuebles fueron adquiridos por el de cujus, aunque después ambos decidieron casarse, lo que no hacía entrar retroactivamente dichos inmuebles en la comunidad legal que recién se creaba con ese matrimonio; que como en la especie, el Tribunal a-quo declaró la nulidad de la venta suscrita entre Ramona Reyes Santana y Adolfo Frías de la Cruz, sobre la base esencial de los criterios antes expuestos, es claro que al decidir ese aspecto del asunto, de ese modo, no ha incurrido en ninguna violación;

Considerando, que en lo que se refiere a la declaración de inexistencia del testamento instrumentado por la Dra. Elsa Teotiste Rojas Matos en fecha 30 de abril de 1987, por no haberse probado la regularidad de su ejercicio como notario, funciones que se originaron y derivaron por haberse desempeñado como Juez de Paz, por lo que quedó investida de la calidad de notario al cesar en sus funciones de juez y para ello, según el Tribunal a-quo, tenía que cumplir con las formalidades legalmente establecidas para continuar ejerciendo la notaría, precisa declarar que el tribunal no expresa en la sentencia impugnada si la aludida Notario resultó del desempeño de su función de Juez de Paz o de suplemente, y durante que tiempo ejerció dichas funciones y en el caso del artículo 3 de la Ley núm. 301 sobre el Notariado, si cesó por renuncia, por ascenso o por destitución por mala conducta en el ejercicio de dichas funciones; que como se comprueba por lo expuesto, la sentencia adolece de una insuficiencia de motivos en el aspecto que se examina, equivalente a una falta de motivos que justifican la casación de la misma;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales puestas por la ley a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en lo que se refiere a la declaración de nulidad del testamento contenido en el Acto Auténtico núm. 3 de fecha 30 de abril de 1987, instrumentado por la Dra. Elsa Teotiste Rojas Matos, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de abril de 2008, en relación con la Parcela núm. 93-Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto ya señalado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación a que se contrae la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez.- Julio Aníbal Suárez.- Enilda Reyes Pérez.- Darío O. Fernández Espinal.- Pedro Romero Confesor.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.2 Propiedad.- Derecho.- El certificado de título es un documento de trascendental importancia para determinar el derecho de propiedad que alega tener una persona sobre un inmueble.- Cuando ésta invoca haber sido violentado ese derecho por una acción judicial en la que no ha sido parte, el tribunal está obligado a ponderarlo y deducir las consecuencias que fueren de lugar de su existencia y no desconocerlo pura y simplemente basado en consideraciones de orden especulativo.-

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011

Sentencia impugnada:	Ordenanza dictada el 27 de abril de 2007, por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y Tierra y Oro, S.A.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F. y Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Recurridos:	Edward Peña Gómez y Raymond Ophilus.
Abogados:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Dr. Bienvenido López Rojas.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y Tierra y Oro, S. A., entidades comerciales, constituidas de

conformidad con las leyes dominicanas, con domicilios sociales en el Municipio de Cabarete, Provincia Puerto Plata, representadas por Jan Versteeg, contra la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F. y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108433-3 y 001-0122182-8, respectivamente, abogados de los recurrentes Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y Tierra y Oro, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, con Cédulas de Identidad y Electoral núm. 037-0019126-9 y 001-0151642-5, respectivamente, abogados de los recurridos Edward Peña Gómez y Raymond Ophilus;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación (acumuladas) interpuestas por las empresas Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y Tierra y Oro, S. A. contra Raymond Ophilus y Edward Peña Gómez, la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 27 de abril de 2007, una ordenanza con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechazan los medios de inadmisión propuestos por los señores

Edward Peña Gómez y Raymond Ophilus, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Segundo: Se rechaza la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la empresa Tierra y Oro, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Se rechaza la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el señor Jan Verteeg y el Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Puerto Plata, radiar cualquier oposición o anotación que haya sido trabada por los demandantes sobre los derechos registrados en la porción de terreno de 1910 Mts2., dentro de la Parcela núm. 22-B del Distrito Catastral núm. 5 de Puerto Plata, a nombre del señor Edward Peña Gómez; Quinto: Se condena al señor Jan Verteeg, al Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y a la empresa Tierra y Oro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Manuel Darío Kunhardt, Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y del Lic. José Alcedo Peña, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios. Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, errónea ponderación de la prueba; violación al artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República; falta de base legal; falsa aplicación del artículo 150 de la Ley núm. 6186; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa. Nueva falta de base legal. Violación a los artículos 153 de la Ley núm. 6186 y 669 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 1599 del Código Civil; motivación errónea; falsa aplicación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 141 del señalado cuerpo legal, falta de motivación, nueva falta de base legal, violación y desconocimiento del artículo 602 y siguientes del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Errónea aplicación de los artículos 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; incorrecta aplicación del derecho en lo relativo a que cuando el adjudicatario es un tercero no procede la demanda en nulidad de adjudicación; (Sic),

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso de que se trata bajo el alegato de que, la decisión impugnada no está dentro de aquellas prescritas por los

artículos 618 del Código de Trabajo y 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que, la misma fue dictada en materia de ejecución con el procedimiento sumario indicado por el Código de Trabajo, siendo este tipo de decisiones solo susceptibles del recurso ordinario de la apelación, tal como le fue notificado por acto núm. 594-07 de fecha 31 de mayo de 2007;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias dictadas en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones que establece dicho Código;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 639 de dicho Código, aplicable en esta materia, la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el Código de Trabajo no contenga una disposición contraria a la misma, se admite el recurso de casación contra las sentencias dictadas en única instancia, al disponerlo así el artículo 1ro. de dicha Ley;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia dictada por la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones de juez de la ejecución, siguiéndose el procedimiento sumario, que por su carácter contencioso y por no existir en el Código de Trabajo ninguna disposición expresa que así lo prohíba, es susceptible del recurso de casación, razón por la cual el medio de inadmisibilidad propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, alegan también los recurridos, que con relación a Tierra y Oro, S. A., el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, toda vez que ésta no procedió a notificarles el mismo, una vez interpuesto; que ellos solo recibieron por acto núm. 169-2007 de fecha 11 de junio de 2007 la notificación del recurso interpuesto por Jan versteg y Hotel Bar Kasteeltje (Castillo); que al no proceder dicha compañía en la forma prevista en el artículo 643 del Código de Trabajo, su recuso debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que cuando varias personas son condenadas por una misma sentencia que es recurrida conjuntamente por ellas, a través

del depósito de un memorial de casación común, la notificación del recurso que haga una de las recurrentes beneficia a los demás y con dicha notificación todos cumplen con las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, si la misma se hace en los términos que indica dicho artículo, por tratarse de un recurso indivisible;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que por escrito depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de junio del 2007, Hotel Bar Kasteeltje (Castillo), el señor Jan Versteeg y la compañía Tierra y Oro S. A., interpusieron un recurso de casación contra la ordenanza dictada por la Presidenta de dicha corte, el 27 de abril de 2007; que ese recurso fue notificado a los recurridos mediante acto núm. 169-2007, el 13 de junio del 2007, por el ministerial Juana Santana Silverio, Alguail de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de Jan Versteeg y Hotel Bar Kasteelje (Castillo);

Considerando, que al tratarse de un recurso de casación intentado en forma conjunta por los actuales recurrentes, contra la misma sentencia, esa notificación bastaba para que todos los recurrentes dieran cumplimiento al artículo 643 del Código de Trabajo, que obliga a los recurrentes en casación a notificar el escrito contentivo del recurso al recurrido en el término de 5 días a partir de su depósito, incluida la compañía Tierra y Oro, S. A., razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto alega, en síntesis, que la Corte a-qua viola las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no hacer una debida ponderación de los documentos que le fueron aportados al debate, tales como las dos Cartas Constancias que evidencian que la adjudicación versó sobre dos porciones de tierra distintas; que en la porción correspondiente a los 1910 m2 fue que se inscribió la hipoteca a que dio lugar la sentencia que decidió sobre las prestaciones laborales acogidas a favor de Raymond Ophilius y que, por lo tanto, fue contra esa porción que se inscribió el embargo inmobiliario, por lo que el tribunal no podía, como lo hizo, adjudicar dicha porción a Edward Peña Gómez, conjuntamente con la mejora fomentada en la porción correspondiente a los 1974 m2, pues

esta última era propiedad de Tierra & Oro, S. A., propietaria a su vez del hotel incluido ilegalmente en el procedimiento de embargo inmobiliario, quien nada tenía que ver con la litis laboral entre Jan Versteeg y Raymond Ophilius; que evidentemente la sentencia impugnada hace una errónea valoración de las pruebas puesto que no hace un análisis realista de la situación jurídica que se desprende de las dos Cartas Constancias anexadas al expediente; que contrario a lo señalado por la Corte a-qua en su decisión, Tierra & Oro, S. A., no podía ser parte de la venta forzosa intervenida entre Jan Versteeg y Edward Peña Gómez, pues entre ella y el ejecutante no había ningún diferendo abierto, sino que se entera de la situación cuando en su contra se solicita al Abogado del Estado de Santiago la fuerza pública para desalojarla; que la sentencia de adjudicación adolece de nulidad por haber ésta incluido en el embargo una mejora ajena al inmueble perseguido; que la Corte a-qua en su decisión pretende restarle méritos al hecho de que el Hotel Bar Kasteeltje se presenta indistintamente como una razón social y como nombre comercial, que de ser considerado éste como persona moral, entonces debió habérsele notificado todos los actos de procedimiento, lo que no se hizo, en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en sentido general los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus pretensiones, y al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal, a cargo del tribunal, que frente a testimonios o documentos que fueren importantes para la solución del caso, hicieren caso omiso de los mismos;

Considerando, que el certificado de título es un documento de trascendental importancia para determinar el derecho de propiedad que alega tener una persona sobre un inmueble, y cuando ésta invoca haber sido violentado ese derecho por una acción judicial en la que ella no ha sido parte, el tribunal está obligado a ponderarlo y deducir las consecuencias que fueren de lugar de su existencia y no desconocerlo pura y simplemente basado en consideraciones de orden especulativo;

Considerando, que en la especie, frente al alegato de la actual recurrente Tierra y Oro, S. A. de que el hotel Bar Kasteeltje (Castillo), levantado dentro de una área de 1,974 Mts2, de su propiedad, amparado por el Certificado de Títulos No. 46 (Anot. No. 244), cuyo depósito en el

expediente hace constar la sentencia impugnada, había sido adjudicado a otra persona como consecuencia en la que ella no había sido parte y su propiedad no estaba en juego, el Tribunal a-quo debía determinar la certeza de esa afirmación para lo cual debió examinar el alcance y ámbito de aplicación del referido Certificado de Titulo y realizar la indagatoria de lugar para determinar en qué lugar especifico estaban las instalaciones del hotel objeto del litigio;

Considerando, que al no proceder de esa manera, el Tribunal a-quo incurrió en la falta de ponderación de un documento esencial para la suerte del proceso, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y como tal debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, en funciones de Juez de la Ejecución; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor.- Julio Aníbal Suárez.- Enilda Reyes Pérez.- Darío O. Fernández Espinal.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.3 Saneamiento.- Fraude.- Es preciso admitir dentro de la legislación que rige la materia, que tampoco es suficiente para demostrar el fraude cometido en el proceso de saneamiento de un terreno, con probar que se adquirió por compra, sin probar que ese adquiriente ha estado en posesión física y no simplemente teórica de dicho terreno.-

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 25 de junio de 2009, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bernardo Santana Páez.
Abogados:	Licdos. G. Manuel Nolasco B. e Hipólito R. Martes Jiménez.
Recurrido:	Pablo Roberto Guzmán Peña.
Abogados:	Licda. Elizabeth Silver Fernández y Dr. Manuel Cáceres.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Santana Páez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1221585-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guillermo Vásquez, por sí y por el Lic. Hipólito R. Martes Jiménez, abogados del recurrente Bernardo Santana Páez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. G. Manuel Nolasco B. e Hipólito R. Martes Jiménez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1187358-4 y 001-0089058-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de intervención y memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2010, suscrito por la Licda. Elizabeth Silver Fernández y el Dr. Manuel Cáceres, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0970681-2 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados del recurrido Pablo Roberto Guzmán Peña;

Visto la Resolución núm. 753-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2010, mediante la cual declara el defecto del recurrido Pablo Roberto Guzmán Peña;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2011, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 48/3ra. del Municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, debidamente apoderado, ordenó el registro de derecho de propiedad de dicha parcela a favor de los sucesores de Emenencio Reyes y del Lic. Bernardo Santana Páez, mediante su Decisión núm. 1 del 13 de septiembre de 1996; b) que recurrida esta en apelación por Esteban Reyes Ramírez y/o Ramiro Reyes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 23 de julio de 2004, su Decisión núm. 36, la cual contiene el siguiente dispositivo: Primero: Rechaza en cuanto a la forma y al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre de 1996, depositado en el Tribunal Superior de Tierras el 24 de octubre de 1996, por el Dr. Esteban Reyes Ramírez y/o Ramiro Reyes, representado por el Dr. Gerardo Aquino Alvarez, contra la Decisión núm. 1, dictada en fecha 13 de septiembre de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seybo, en relación con la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 48/3ra. de El Seybo, por extemporáneo, improcedente y carente de base legal; Segundo: Confirma la Decisión núm. 1 de fecha 13 de septiembre del 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seibo, con las modificaciones introducidas por la presente, para que en lo adelante su dispositivo figure de la siguiente manera: 1ro.- Que debe acoger, como al efecto acoge, la reclamación que formula el Lic. Bernardo Santana Páez y los Sucesores de Enemencio Reyes; 2do.- Que debe determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos del finado Enemencio Reyes, son sus hijos: Esperanza, Ramiro, Ercilia, Celia María, Dominga, Santos, Andrea y Yolanda Reyes Mercedes; 3ro.- Se declara que esta parcela, por efecto de la presente, ha perdido su carácter de comunera; 4to.- Se acoge el acto bajo firma privada de fecha 23 de mayo de 1994, con firmas legalizadas por la Dra. Carmen E. Mancebo, mediante la cual los sucesores de Enemencio Reyes, representados por la Sra. Ercilia Reyes de Berroa, transfieren a favor del Lic. Bernardo Santana Páez, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 34 de Distrito Catastral núm. 48/3ra. del Municipio de Miches, Provincia de El Seibo; 5to.- Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta

parcela, expida el Decreto de Registro correspondiente, en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 34 Area: 03 Has., 16 As., 29 Cas.: a) 00 Has., 13 As., 33 Cas., 28.5Dms2., para cada uno de los Sres. Ramiro Reyes Mercedes, Ercilia Reyes de Berroa, Dominga Reyes Mercedes, Santos, Andrea y Yolanda Reyes Mercedes; b) 00 Has., 39 As., 53 Cas., 62.5 Dms2., para cada uno de los Sres. Celia María y Esperanza Reyes Mercedes; c) 01 Has., 57 As., 22 Cas., para el Lic. Bernardo Santana Páez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la Cédula núm. 3085, serie 29, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; todas libres de gravámenes de acuerdo con las áreas y demás especificaciones contenidas en el plano"; c) que en fecha 17 de mayo de 2007, fue elevada una instancia al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por Pablo Roberto Guzmán Peña y compartes mediante la cual recurrieron en Revisión por Causa de Fraude contra la decisión mencionada que culminó con la sentencia objeto de este recurso de fecha 25 de junio de 2009, la cual tiene el dispositivo siguiente: Primero: Acoge, por los motivos de esta sentencia, en la forma y en el fondo, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por los Licdos. Elizabeth Silver Fernández y Manuel Cáceres Genao, a nombre del señor Pablo Roberto Guzmán Peña, con relación a una porción de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 48/3 del Municipio de Miches, provincia El Seybo; Segundo: Rechaza los pedimentos formulados por el Dr. Guillermo Manuel Nolasco Báez, a nombre del recurrido señor Bernardo Santana Páez, y en consecuencia, revoca la Decisión núm. 34, dictada en fecha 23 de julio de 2004, por el Tribunal Superior de Tierras por la cual adjudicó una porción de 03 Has., 16 As., 29 Cas., dentro del inmueble señalado; Tercero: Ordena que esa decisión sea notificada conforme lo dispuesto por el Art. 73 de la Ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05 y 46 letra c) del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Cuarto: Ordena el archivo de este expediente";

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: Primer Medio: Omisión de estatuir. Violación del debido proceso y del derecho de defensa. Violación de los artículos 62 de la Ley núm. 108-05 44 y 45 de la Ley núm. 834. Falta de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de las pruebas. Fallo extra petita; Tercer Medio: Exceso de poder; Cuarto Medio: Violación a la Constitución de la República, en cuanto al derecho de defensa;

Considerando que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen en conjunto por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que la sentencia carece de motivos porque se limita a rechazar las conclusiones del recurrido en revisión por causa de fraude sin enunciar las razones suficientes para justificar su decisión ya que no se pronuncia sobre el pedimento de inadmisibilidad que le fue propuesto por conclusiones formales, por lo cual en el fallo se incurre en el vicio de omisión de estatuir; que el Juez a-quo incurrió de manera flagrante en exceso de poder al ordenar el archivo del expediente en cuestión (ver numeral cuarto de la sentencia objeto del presente recurso de casación), que es de aplicación procesal constante en la materia de que se trata y así lo ha confirmado la jurisprudencia y la doctrina dominicana, que la sentencia que acoge un recurso de revisión por causa de fraude debe limitarse, única y exclusivamente, a ordenar lo siguiente: a) anular la sentencia de saneamiento dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, b) ordenar la cancelación y radiación en el Registro de Títulos correspondiente del certificado de título original y del duplicado del dueño, así como de las anotaciones hechas en el registro complementario y c) remitir o enviar el expediente de saneamiento por ante el juez de Jurisdicción Original competente para que inicie nuevamente el predicho proceso de saneamiento, como si nunca hubiere existido juicio sobre ese inmueble, poniendo a las partes intervinientes en el recurso y a cualquier otra persona a quien le pudiere interesar, en un plano de igualdad absoluta en el ejercicio de sus reclamaciones sobre los derechos y/o intereses que pudieren tener en el inmueble a sanear; que al juez que conoce de un recurso de revisión por causa de fraude le está vedado conocer el fondo de los derechos pretendidos por las partes en el proceso de saneamiento, solo debe limitarse a determinar si hubo fraude o no, y en caso de que admita el recurso de revisión por causa de fraude debe remitir el caso por ante el juez de Jurisdicción Original competente para su conocimiento y fallo y para que éste realice todas las medidas de instrucción necesarias (permitiéndosele presentar sus pruebas, depositar documentos, realizar informativos testimoniales, descensos, etc.) para la debida sustanciación de la instancia y garantía del sagrado derecho de defensa a todos los involucrados;

Considerando, que la revisión por causa de fraude no es un tercer grado de jurisdicción en donde se resuelven los derechos, al fondo del

asunto, sino que es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten en esa instancia deben limitarse a demostrar el fraude alegado, es decir, a ofrecer datos que demuestren que la persona que pidió el registro en su favor del derecho de propiedad en el saneamiento, incurrió en alguna actuación, en interés de beneficiarse, que configure y caracterice el fraude; que lo que el Tribunal a-quo afirma en el sexto considerando (Pág. 11 del fallo impugnado) es una reproducción de los argumentos del recurrente en revisión por fraude y en los tres siguientes considerandos al hacer referencia de la venta del 21 de octubre de 1999 hecha por Casimiro Peña Sánchez, recurrente en casación, a la rescisión consensual de esa venta, sin ponderar la que con posterioridad hizo a Santana Páez la heredera de Enemencio Reyes, señora Ercilia Reyes de Berroa, por sí y por sus hermanos, también herederos de Enemencio Reyes; que no es suficiente para admitir la prueba del fraude con adoptar las argumentaciones del recurrente en revisión, más aún cuando ese recurso no solo está dirigido contra los sucesores de quien fue propietario de un terreno, sino además contra quien compró a esos sucesores una porción de ese terreno y a quien se atribuye haber cometido fraude por haber adquirido lo que reclama en virtud de la aludida venta;

Considerando, que es preciso admitir dentro de la legislación que rige la materia, que tampoco es suficiente para demostrar el fraude cometido en el proceso de saneamiento de un terreno, con probar que se adquirió por compra, sin probar que ese adquiriente ha estado en posesión física y no simplemente teórica de dicho terreno;

Considerando, que aunque la Ley núm. 108-05, no dispone el procedimiento a seguir cuando el recurso en revisión por causa de fraude es acogido como lo establecía el artículo 141 de la anterior Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, que esta omisión de la nueva normativa puede resolverse si se toma en cuenta y se aplica el Principio VIII de la nueva Ley núm. 108-05, el cual establece que:" Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines";

Considerando, que al acoger el recurso en revisión por causa de fraude y revocar por consiguiente la decisión que había ordenado el inmueble

a favor de los Sucesores de Enemencio Reyes y del ahora recurrente Bernardo Santana Páez, resulta evidente que lo único que existe del proceso de saneamiento es la Decisión núm. 1 de fecha 13 de septiembre de 1996, del Tribunal de Jurisdicción Original, y como el Tribunal a-quo ha ordenado que el expediente sea archivado, el saneamiento del terreno no es posible realizarlo sin una orden en tal sentido del Tribunal que conoció del recurso en revisión; que subsiste sin embargo, la concesión de prioridad, la mensura del terreno y la Decisión núm. 1 de fecha 13 de septiembre de 1996, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que el Tribunal a-quo, en tales circunstancias, al anular o revocar la Decisión núm. 36 del 23 de julio de 2004, ha debido ordenar la celebración de un nuevo saneamiento y designar el juez de Jurisdicción Original, competente, para que conozca de dicho saneamiento y no lo hizo, ni explica en su sentencia los motivos de tal omisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de junio de 2009, con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 48/3ra. del Municipio de Miches, Provincia de El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor.- Enilda Reyes Pérez.- Darío O. Fernández Espinal.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2 Asuntos en materia Laboral

5.2.1 Contrato de trabajo.- Terminación.- Descargo.- Si bien el descargo otorgado por un trabajador a su empleador después de la conclusión de su contrato de trabajo es válido, aún cuando haya una suma de dinero inferior a la que corresponde o no se hayan cumplido obligaciones a cargo del empleador a su favor, es a condición de que el tribunal verifique que la declaratoria de conformidad que se exprese en el documento, es producto de la manifestación libérrima de la voluntad del trabajador y no de la utilización de maniobras, presiones o engaños en contra de éste.-

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 31 de agosto de 2010, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Deisy Mercedes De los Santos Taveras.
Abogado:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogado:	Licdos. Julio César Camejo Castillo y Eduardo A. Risk Hernández.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deisy Mercedes De los Santos Taveras, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0153612-6, domiciliada y residente en la calle Rafael Hernández núm. 9, Torre Monte Verdi, apto. 2-C, del ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo A. Risk Hernández y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Eduardo A. Risk Hernández, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0902439-8 y 001-1419880-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Deysi Mercedes De los Santos

Taveras contra la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de noviembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia declara inadmisible la demanda laboral incoada en fecha 5 de junio de 2009 por Deysi Mercedes De los Santos Taveras en contra de Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel-Claro), por falta de interés de la demandante; Segundo: Condena a la parte demandada Deysi Mercedes De los Santos Taveras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Ángel Santa Gómez y Dr. Rafael Santana Goyco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Deysi Mercedes De los Santos Taveras contra la sentencia dictada en fecha 16 de noviembre del año 2009 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, por lo que por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la señora Deysi Mercedes De los Santos Taveras al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licenciados Patricia Mejía, Eduardo Risk y Tomás Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, como fundamento del mismo los siguientes medios; Primer Medio: Violación a la ley por errónea interpretación de las normas relativas a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y falta de base legal por insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Violación a las garantías orgánicas del proceso laboral; Tercer medio: Violación a los derechos procesales del trabajador; Cuarto Medio: Falta de base legal por ausencia de motivaciones respecto de los hechos discutidos en el juicio. Desnaturalización de los medios de prueba de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, reunidos para su estudio y solución por estar vinculados,

la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua al fallar incurre en el vicio de violación a la ley, pues no la aplica adecuadamente, ni tampoco valora en toda su extensión los hechos conforme fueron planteados por la recurrente, incurriendo en el doble vicio de violación a la ley, por inobservancia y errada aplicación de las normas relativas a la irrenunciabilidad de los derechos, así como el vicio de falta de base legal, pues no da motivo alguno respecto a los vicios que invalidan el recibo de descargo, en base al cual pronunció la inadmisibilidad; que siempre se ha externado la obligación de los tribunales de resguardar los derechos de los trabajadores, verificando las condiciones de validez de los recibos de descargo, lo que no observó la Corte; en ese sentido, para haber hecho una aplicación correcta de las normas relativas a la irrenunciabilidad de los derechos, fuera del contrato de trabajo laboral, debió valorar si Codetel incluyó las prestaciones, los derechos y los beneficios contenidos en el documento, en base al cual la recurrente dio el descargo y debió tener el cuidado de incluir y especificar el Incentivo a Largo Plazo que le correspondía, ascendente a Ciento Catorce Mil Novecientos Sesenta y Dos Dólares con Ochenta y Seis Centavos (US$114,962.86) el cual solo se vencería para fines de pago, pues ya dichos valores habían sido devengados y solo faltaba la entrega por parte de la empresa, a poco más de dos semanas de tener lugar el desahucio, es decir en fecha 30 de abril de 2009; que la corte violó el principio de verdad material al rechazarle el pedimento de ordenar la comparecencia de la señora Sandra Mercedes Tejada, Directora de Recursos Humanos de Codetel, con el que se pretendía demostrar que el recibo fue firmado bajo la falsa promesa de que recibiría el paquete de bonos que había adquirido, según las normas de la misma empresa, y que no fue sino después de la firma del mismo cuando le fue revelado que no se le iba a pagar; que igualmente la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de una prueba esencial del proceso, derivado del hecho de no haberle dado al recibo de descargo ni al testigo presentado por la recurrente su verdadero alcance y sentido, lo que también se produce cuando dicha corte no dedujo presunción alguna de la incomparecencia de la testigo solicitada por la recurrente, como era su deber, caracterizando con ello el cercenamiento y distorsión del mismo";

Considerando, que en relación a lo alegado precedentemente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en la audiencia pública

del día 29 de julio del 2010, comparecieron las partes debidamente representadas; la recurrente solicitó que sea ordenada por sentencia la comparecencia ante este tribunal de la señora Sandra Mercedes Tejeda, Directora del Departamento de Recursos Humanos de la recurrida (Codetel) por ser una testigo de vital importancia en la solución del presente caso y, que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley 834 su citación sea hecha a sus empresas; la recurrida por su parte solicitó que se declare desierta la comparecencia de la parte a su cargo, y con relación al pedimento de la parte recurrente de que se ordene la citación de la Sra. Sandra Mercedes como testigo a comparecer a audiencia, que sea rechazado; que la Corte decidió: Primero: Rechaza el pedimento de la parte recurrente de que el Tribunal ordene la comparecencia de la Señora Sandra Mercedes Tejada, testigo que la misma recurrente propone a su cargo, en virtud de que corresponde a la misma hacer la diligencia para que la testigo que propone comparezca a audiencia; Segundo: Continúa con el conocimiento de la presente audiencia; que la reserva de reclamar sumas adicionales a las consignadas en los recibos de descargo que suscriban empleadores y trabajadores deben ser realizadas de manera escrita en el mismo momento de su firma y en el mismo instrumento que contenga la operación jurídica de que se trate, lo cual no sucede en la especie; que en ese mismo tenor y sin perjuicio de lo anterior, resulta conveniente establecer que el testigo de la trabajadora por ante esta Corte, señor Abelardo Nicolás López Reyes, no pudo probar que ella realizó reserva verbal de reclamar el incentivo en cuestión, en el mismo instante en que firmó el descargo, ya que ha sido la propia señora Deisy M. De los Santos Taveras quien ha dicho, en su comparecencia personal por ante esta corte, que: "Yo tuve una reunión con la señora Tejada, estábamos nosotras dos…", de lo cual se infiere que dicho testigo no estuvo presente en el momento de la firma del descargo de fecha 16 de abril del año 2009";

Considerando, que si bien, es criterio sostenido por esta Corte que el descargo otorgado por un trabajador a su empleador, después de la conclusión de su contrato de trabajo es válido, aún cuando haya una suma de dinero inferior a la que corresponde o no se hayan cumplidos obligaciones a cargo del empleador a su favor, es a condición de que el tribunal verifique de que la declaratoria de conformidad que se exprese en el documento y de reconocimiento del suscribiente de que no ha

quedado ningún derecho relacionado a la existencia y terminación de dicho contrato sin serle complacido, es producto de la manifestación libérrima de la voluntad del trabajador y no de la utilización de maniobras, presiones o engaños en contra de éste;

Considerando, que para la determinación de la veracidad de un recibo de descargo en el que se produzca renuncia de derechos de parte del trabajador, no basta con que el tribunal vea su contenido literal, sino además las circunstancias que rodean la terminación de dicho contrato y de la propia ejecución del mismo, siendo un elemento a tener en cuenta, si la diferencia dejada de pagar es por la mala aplicación de un derecho o la negación del mismo y si se trata de un monto considerable;

Considerando, que es de principio que el juez laboral procure la verdad material de los hechos juzgados, a fin de que la realidad de éstos se imponga a toda declaración, admisión, reconocimiento o documentos cualquiera que presenten situaciones aparentes, al margen de lo que acontece en las relaciones laborales;

Considerando, que para esos fines, el juez laboral está dotado de un papel activo que le permite suplir las deficiencias y carencias que tenga una parte para la obtención de esa verdad, sin que con ello sustituya a la parte, lo que no se produce cuando la decisión del juez está sustentada en las dificultades o imposibilidades de esa parte y no en simple displicencia de la misma;

Considerando, que en la especie, frente al alegato de la recurrente, avalado por las declaraciones de uno de los testigos deponentes, en el sentido de que suscribió el recibo de descargo inducida a engaño por la señora Sandra Mercedes Tejeda, Directora del Departamento de Recursos Humanos de la empresa demandada, a quien solicitó fuere citada como testigo, el Tribunal a-quo debió adoptar las medidas que fueren necesarias para la audición de la misma, ya que por su condición de funcionaria de la contraparte a la trabajadora demandante no era posible utilizar los canales ordinarios establecidos para la audición de testigos, pues la empresa no le daría las facilidades a esos fines por el temor de que su testimonio se volcara en su contra; que al no hacerlo así, la corte dejó la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez.- Julio Aníbal Suárez.- Enilda Reyes Pérez.- Pedro Romero Confesor.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.2 Contrato de trabajo.- Terminación.- Plazo para intentar la demanda en reclamación de pagos de indemnizaciones laborales.- Corresponde a los jueces de fondo determinar cuál fue la causa de la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que la misma se produjo, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas aportadas.-

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 29 de enero de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Felipe Marte.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Méndez Rodríguez.
Recurrida:	Hielo Peravia, C. por A.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Marte, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1040233-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 126, ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 29 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Méndez Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 021-0000920-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0042425-4, abogado de la recurrida Hielo Peravia, C. por A.;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Felipe Marte contra la entidad recurrida Hielo Peravia, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 6 de julio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incoada por el señor Felipe Marte contra la empresa Hielo Peravia, C. x A.; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo entre Felipe Marte y

la empresa Hielo Peravia, C. x A.; Tercero: En cuanto al fondo se acoge la presente demanda y en consecuencia condena a Hielo Peravia, C. x A., al pago de los siguientes valores: 28 días de preaviso a razón de RD$308.85 diarios, 77 días de cesantía a razón del RD$308.85 diarios, 14 días de vacaciones a razón de RD$308.85 diarios, proporción del salario de Navidad, 60 días de bonificación, a razón de RD$308.85 diarios, los 28 días trabajados y no pagados, correspondientes al año de la terminación del contrato, en base a un salario se Siete Mil Trescientos Sesenta (RD$7,360.00), pesos mensuales, con un contrato de trabajo durante (3) años y (8) meses y participación legal en los beneficios de la empresa, más lo establecido en el Art. 95, Ord. 3ero. del Código de Trabajo; tomando en consideración que la moneda no ha variado desde la fecha de la demanda a la firma de la presente sentencia; Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. José Altagracia Féliz Cruz y Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Hielo Peravia, C. x A. y Felipe Marte, contra la sentencia número 1375 de fecha 6 de julio del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuestos conforme a la ley; Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Hielo Peravia, C. x A., por los motivos dados precedentemente; y en consecuencia: a) Revoca, con excepción del pago acordado por el Tribunal a-quo, el pago de la proporción del salario de Navidad y de la participación en las utilidades de la empresa, la sentencia recurrida, marcada con el número 1375 de fecha 6 de julio del 2009, de dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones indicadas; b) Declara inadmisible la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Felipe Marte contra Hielo Peravia, C. x A., por aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo; c) Condena a la empresa Hielo Peravia, C. x A., a pagar al señor Felipe Marte, los siguientes valores: la 11/12 del salario de Navidad y la participación en las utilidades de

la empresa, hasta un máximo de 60 días, todo calculado en base a un salario promedio de RD$7,360.00 mensuales y un salario promedio de RD$308.85 diarios; Tercero: Condena al señor Felipe Marte al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Jorge Alberto De los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de estudios, análisis y ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente y demandante principal, como medio de prueba; Segundo Medio: Falta de estudio, análisis y ponderación de las declaraciones de la parte demandada; Tercer Medio: Falta de motivación y de ponderación por parte de los jueces, con relación a la posición de derecho y razones sostenidas, en lo que concierne al punto controvertido de la litis sobre la forma de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que en el expediente figura una comunicación expedida por la empresa, en fecha 11 de noviembre de 2008, comunicada al Departamento de Trabajo el 14 de noviembre, firmada por el señor Marino Roa propietario de la misma, mediante la cual se otorga un preaviso de 28 días con derecho de trabajo al demandante, la que era un elemento fundamental para el punto controvertido en la especie, el Tribunal a-quo no la examinó ni la ponderó, lo que de haber hecho, habría observado que no existió la prescripción de la demanda, pues el plazo para lanzar la acción se inició el 19 de diciembre de 2008 y vencía el 19 de febrero de 2009, habiendo sido lanzada la demanda el 23 de enero del 2009; que también existe la carta del 13 de noviembre del 2008, en la que la empresa comunica al Representante Local del Trabajo de Baní, que había despedido a los señores Felipe Marte y Milciades Santana, la que por ser de fecha anterior y porque no se hizo en papel timbrado, ni firmado por el propietario de la empresa demandada, no se podía imponer a la carta del desahucio; que tampoco el tribunal ponderó las declaraciones del compareciente, quien manifestó a los jueces que él había comunicado el preaviso de los demandantes en fecha 13 de noviembre de 2008, lo que revela que los contratos terminaron

por desahucio ejercido por el empleador y no por el despido de los trabajadores; que para el buen uso del poder de apreciación de que disfrutan los jueces en esta materia, es necesario que éstos ponderen todas las pruebas, sin exclusión de ninguna;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), conforme comunicación depositada en la Secretaría de Estado de Trabajo (Representación Local de Baní), en fecha catorce (14) del mes de noviembre el mismo año, la empresa Hielo Peravia, C. por A., procedió a preavisar a Felipe Marte, otorgándole un período de veintiocho (28) días con derecho de trabajo, en su condición de ayudante de chofer de la empresa Hielo Peravia, C. por A.; que conforme comunicación de fecha 13 de noviembre de 2008, recibida en esa misma fecha a la 1:15 P. M., por el representante Local de Trabajo, la empresa Hielo Peravia, C. por A., procedió a despedir al señor Felipe Marte, alegando en su perjuicio que se "…manipulaba a los clientes y a la industria, donde le estaban facturando una cantidad de hielo y ellos le entregaban otra cantidad menor, y a otros clientes le facturaban una cantidad y le entregaban una mayor y, así esta diferencia entre un cliente y otro, ellos lo recibían en efectos para su uso personal, lo que constituye una violación prevista en el artículo 88, ordinal 8 de la Ley 16-92 Código de Trabajo; que del estudio de la documentación que reposa en el expediente, se aprecia, que el empleador durante el período de preaviso, dado a conocer el día once (11) de noviembre de 2008, que era de veintiocho días, procedió a despedir al empleado por las causas señaladas, al tener conocimiento de las anomalías cometidas en la distribución de las fundas de hielo; que el hecho del despido, se produjo en fecha once (11) del mes de noviembre del año 2008, y comunicado en fecha 13 del mismo mes y año; que, al hacer uso del derecho a despedir por una justa causa, durante el período de preaviso, por quedar rescindido unilateralmente el contrato de trabajo, obviamente que el período de la prescripción no se ampliaba por quedar aniquilado, el período de preaviso, como consecuencia del despido ejercido por él, razón por la cual ese medio de inadmisión debe ser acogido, sin necesidad de estudiar los otros aspectos de la demanda, que ahora deviene en inadmisible por haber sido planteada después de los meses de la finalización del contrato de trabajo, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil nueve (2009)";

Considerando, que el aviso que se le otorga a un trabajador, informándole que transcurrido el plazo del desahucio se le pondrá término al contrato de trabajo, no culmina la relación laboral, manteniéndose ésta con todas sus consecuencias, lo que permite al empleador variar sus intenciones de poner fin a la relación contractual mediante el uso del desahucio y, en cambio despedir al trabajador, si estima que el mismo ha cometido alguna falta que le permita hacerlo justificadamente;

Considerando, que en esas circunstancias, el plazo para intentar la acción en reclamación de pagos de indemnizaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo se inicia un día después de la realización del despido y no del momento en que se cumpliría el plazo del desahucio, pues para esa fecha, ya el contrato de trabajo había finalizado;

Considerando, que en todo caso corresponde a los jueces del fondo determinar cuál fue la causa de la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que la misma se produjo, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas aportadas; el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, luego de ponderar las pruebas aportadas, los jueces llegaron a la conclusión de que el contrato de trabajo del actual recurrente terminó por el despido ejercido por el empleador el 11 de noviembre de 2008, comunicado a las autoridades del trabajo el día 13 de ese mes mediante comunicaciones en las que se especifican los hechos imputados al demandante y las violaciones, que a juicio del empleador, éste cometió, por lo que el plazo para interponer la correspondiente acción inició el 14 de noviembre de 2008, tal como lo estableció el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Marte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez.- Julio Aníbal Suárez.- Enilda Reyes Pérez.- Darío O. Fernández Espinal.- Pedro Romero Confesor.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.3 Daños y perjuicios.- Seguridad Social.- No existiendo una tasa indemnizatoria de los daños que ocasione a los trabajadores su no inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Social, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la comisión de esa falta, de parte de un empleador, genera daños y perjuicios, así como el monto con que se resarcirán los mismos.-

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 30 de abril de 2009, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A.
Abogado:	Lic. Franklin Félix Hernández Cedeño.
Recurridos:	Sacarías Severino y Saturnino Altagracia.
Abogado:	Lic. Porfilio García de Jesús.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (Segasa), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Perimetral Oeste núm. 10, del sector Los Olmos, El Invi, de esta ciudad, representada por su presidente, Víctor Manuel

Crispín Zorrilla, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0987551-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Franklin Félix Hernández Cedeño, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francisca Suriel, abogada de los recurridos Sacarías Severino y Saturnino Altagracia;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1º de julio de 2009, suscrito por el Lic. Franklin Félix Hernández Cedeño, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0023868-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Porfilio García de Jesús, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0014000-6, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2011 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010 estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Sacarías Severino y Saturnino Altagracia contra la recurrente Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (Segasa), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 30 de abril de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda laboral por dimisión, incoada por los señores Sacarías Severino y Saturnino Altagracia, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se declara justificada la dimisión ejercida por los trabajadores demandantes Sacarías Severino y Saturnino Altagracia, y en consecuencia se condena a la compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A., (Segasa), al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1ro.) a favor de Sacaría Severino: 1- Preaviso 28 días, igual a RD$7,167.16; 2- Cesantía 84 días, igual a RD$21,501.48; 3- Vacaciones 14 días, igual a RD$3,583.58; 4- Salario de Navidad 10.5 meses, igual a RD$5,337.50; 5- Bonificaciones 45 días, igual a RD$11,518.65; 6- 23 días laborales del mes de agosto dejados de pagar RD$5,887.31; 7- Por concepto de 52 días de suspensión, desde el 23 de agosto hasta el 15 de octubre, igual a RD$13,310.44; 8-Se rechazan las horas extras por los motivos expuestos en los considerandos; 2do.) En cuanto a Saturnino Altagracia: 1- Preaviso 28 días, igual a RD$7,167.16; 2- Cesantía 63 días, igual a RD$16,126.11; 3- Vacaciones 14 días, igual a RD$5,337.50; 5- Bonificación 45 días, igual a RD$11,518.50; 6- Por concepto de 23 días laborales del mes de agosto dejados de pagar RD$5,887.31; 7- Por concepto de 52 días de suspensión, igual a RD$13,310.44; 8- Se rechazan las horas extras por los motivos expuesto en los considerandos; Tercero: Se condena a la Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A., (Cegasa) a pagar a cada uno de los trabajadores la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), a cada uno por la no Inscripción del Seguro Social (IDS); Cuarto: Se condena a la parte demandada, al pago de la suma de Treinta y Seis Mil Seiscientos Pesos (RD$36,600.00), correspondientes a seis meses de salarios, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código Laboral; Quinto: Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Porfilio García De Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso

de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental, presentados, respectivamente, por la empresa Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (Segasa) en contra de la sentencia No. 15/2008 dictada en fecha 30 de abril del año 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se rechaza el mismo por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, se acoge el mismo; y en consecuencia se condena a la empresa Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (Segasa) a pagar a favor de cada uno de los señores Sacarías Severino y Saturnino Altagracia los siguientes valores: a) RD$14,381.86 por concepto de 316 horas extras y extraordinarias laboradas por debajo de sesenta y ocho horas semanales calculadas en un 35%M y b) RD$42,612.93 correspondientes a 832 horas extras y extraordinarias rendidas en exceso de las sesenta y ocho horas semanales calculadas en un 100% de la jornada normal; Cuarto: Se condena a la empresa Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (Segasa) a pagar a favor del señor Sacarías Severino de RD$80,000.00 y a favor del señor Saturnino Altagracia RD$60,000.00 por concepto de indemnización por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Quinto: Se confirman los demás aspectos de la sentencia, y se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo transcurrido entre la fecha de la demanda y el pronunciamiento de la presente sentencia, sobre la base de la evolución del índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se condena a la empresa Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (Segasa) al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Porfilio García de Jesús, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Único: Incorrecta aplicación de la ley, violación al artículo 728 del Código de Trabajo, incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte incurrió en violación de la

ley al condenarle al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$60,000.00) por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social de los señores Saturnino Altagracia y Sacarías Severino, ya que las únicas indemnizaciones para este caso, son: a) reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador; b) los gastos en que incurra éste por motivo de la enfermedad o accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador, debiendo demostrar en todo caso, la necesidad del trabajador de recibir atenciones por parte del Seguro Social, así como los gastos incurridos por él; que esta actitud de la corte implica una excesiva apreciación de los daños y perjuicios alegados por los demandantes; que en cuanto al pago de horas extras, el tribunal no tomó en cuenta que en la sentencia de primer grado consta, que en su comparecencia personal el señor Saturnino Altagracia declaró que recibían el pago de las horas extras trabajadas, declaración que sirvió al tribunal de primer grado para rechazar esa reclamación, desconociendo además que el artículo 150 del Código de Trabajo establece que los trabajadores, que para la prestación de sus servicios requieran su sola presencia en el lugar de trabajo, no podrán permanecer más de 10 horas laborando, lo que indica que a partir de esa cantidad es que procede el pago de horas extraordinarias;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que sobre éste aspecto, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) impone a todo empleador la obligación de afiliar sus trabajadores en tres seguros: 1- El seguro de salud, a través de una Administradora de Riesgos de Salud (ARS); 2- El seguro contra riesgos laborales, vía la Administradora de Riesgos Laborales (ARL); 3- y el seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, vía una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP); que la empresa Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (Segasa) no ha demostrado que durante la vigencia del contrato de trabajo cumpliera con su obligación de afiliar y mantener al día el pago de las cotizaciones exigidas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a favor de los señores Saturnino Altagracia y Sacarías Severino, razón por la cual procede declarar justificada la dimisión que estos ejercieron; que en cuanto a la solicitud formulada por los recurrentes incidentales, en el sentido de que sea modificada la condena relativa a indemnización

por daños y perjuicios, derivados de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se modifica éste aspecto en la forma que se indicará en el dispositivo; que sobre éste particular, entre los documentos depositados por la empresa, están como se ha indicado, copias de varias nóminas de pagos quincenales, las cuales indican en la casilla relativa al horario de trabajo, que todos los trabajadores que figuran en las mismas (entre los cuales están los recurrentes incidentales) laboraban doce horas diarias, razón por la cual se da por establecido que los trabajadores rendían normalmente una jornada que excedía la establecida en el Código de Trabajo; razón por la que procede acoger el pedimento y condenar a la empresa al pago por concepto de horas extras y extraordinarias; que en cuanto al monto de las condenaciones por horas extras y extraordinarias, es oportuno destacar que tal y como se ha indicado, conforme los documentos aportados por la empresa, los señores Saturnino Altagracia y Sacarías Severino laboraban 12 horas diarias, de las cuales 10 correspondían a la jornada normal y 2 eran extras, totalizando 84 horas semanales, pero, la jornada de estos no debía exceder de 60 horas semanales (artículo 25 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo) razón por la cual estaban rindiendo 24 horas semanales en exceso, de las cuales las 8 horas laboradas por encima de la jornada normal hasta 68 horas semanales totalizan 416 horas en el año, que deben pagarse con un aumento del 35% (artículo 203, ordinal 1ro. del Código de Trabajo), lo que hace un total de RD$14,381.86; en tanto que las restantes 16 horas laboradas semanalmente en exceso de las 68 horas totalizan 832 horas en el año y deben pagarse con un aumento de 100%, lo cual representa un monto de RD$42,612.93; todo sobre la base de un salario de RD$3,050.00 quincenales, y RD$25.61 el valor de la hora normal de trabajo";

Considerando, que en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de dicho código, precisando el artículo 713 del mismo, que la responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 está regida por el Derecho Civil, por lo que debe interpretarse que esa responsabilidad civil se compromete por el incumplimiento a cualquier obligación derivada del contrato de trabajo y de la ley;

Considerando, que si bien el artículo 728 del Código de Trabajo dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a éste último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador, dicho artículo no limita el monto de la reparación de los daños que pudiere ocasionar la comisión de una falta, pues con el señalamiento de esos renglones se pretenden restituir los gastos o privaciones padecidas por el trabajador afectado, al margen de los cuales están los daños y perjuicios morales y materiales que la violación le genere;

Considerando, que la anterior disposición, concebida en época de la existencia de la obligación de todo empleador de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, debe ser aplicada contra las personas que no inscriban a sus trabajadores en el Sistema Nacional de Seguridad Social, lo que constituye una obligación universal y sustituyó en forma muy ampliada la protección que concedía dicho instituto a los trabajadores asegurados;

Considerando, que no existiendo una tasa indemnizatoria de los daños que ocasione a los trabajadores su no inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Social, corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la comisión de esa falta, de parte de un empleador, genera daños y perjuicios, así como el monto con que se resarcirán los mismos, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando el monto indemnizatorio sea desproporcionado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo al dar por establecido que la recurrente incurrió en la violación de no inscribir a los demandantes en la Seguridad Social, lo que no es negado por la recurrente, y se limita a objetar el monto de la indemnización, llegó a la conclusión de que dicha violación ocasionó daños a los actuales recurridos, fijando en Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$60,000.00), la suma compensatoria, la que está corte considera adecuada, razón por la que esa parte del medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, que asimismo se advierte, que el Tribunal a-quo, para dar por establecido que los demandantes laboraron las horas extraordinarias reclamadas, examinaron las pruebas aportadas, incluidos los documentos depositados por la empresa, apreciando que los actuales recurridos laboraban doce (12) horas diarias, de las cuales dos (2) eran extraordinarias, al deducir las diez (10) horas, que componen la jornada ordinaria de los vigilantes, contrario a lo que afirma la recurrente, estableciendo, tras un detalle pormenorizado de esas jornadas, la cantidad de horas de esta naturaleza laboradas por ellos, sin que se observe que para formar su criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (Segasa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Porfilio García de Jesús, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor.- Julio Aníbal Suárez.- Enilda Reyes Pérez.- Darío O. Fernández Espinal.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.4 Desahucio.- De acuerdo con los Arts. 75 y 232 del Código de Trabajo, el desahucio de la mujer embarazada, hasta tres meses después del parto, es nulo y no produce ningún efecto, lo que implica el mantenimiento de la relación contractual con todas sus consecuencias.-

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 30 de noviembre de 2009, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vendolar Dominicana.
Abogado:	Lic. César Ruiz Castillo.
Recurrida:	María Onely De los Santos Delgado.
Abogados:	Licdos. Willians Paulino y Edwin Ant. Vásquez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vendolar Dominicana, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Independencia, Km. 11, Nave 10, El Pedregal, de la ciudad de Santiago, representada por su administradora Silvia García, venezolana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. César Ruíz Castillo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1284232-3, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Willians Paulino y Edwin Ant. Vásquez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0083189-4 y 031-0319891-1, respectivamente, abogados de la recurrida María Onely De los Santos Delgado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida María Onely De los Santos Delgado contra las recurrentes Vendolar Dominicana y Silvia García, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza la inadmisibilidad planteada, por falta de pruebas; Segundo: Se acoge la demanda incoada por la señora María Onely De los Santos Delgado, en contra de la empresa Vendolar Dominicana (El Dolarazo) y la señora Silvia García, por reposar en hechos, pruebas y base legal, con la excepción precisada, la cual se rechaza, por extemporánea; consecuentemente se ordena lo siguiente: a) La nulidad del desahucio ejercido por la empresa Vendolar Dominicana (El Dolarazo) y la señora Silvia García, en contra de la señora María Onely De los Santos Delgado; b) Se ordena el reintegro a su puesto de trabajo de la señora María Onely De los Santos Delgado; c) Al pago de los salarios ordinarios transcurridos desde el día 20 de enero de 2006 hasta que se produzca el

reintegro; d) Condena a la empresa Vendolar Dominicana (El Dolarazo) y la señora Silvia García, pagar a favor de la señora María Onely De los Santos Delgado, lo siguiente: 1) La suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD$50,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados; 2) La suma de Seis Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 46/100 (RD$6,279.46), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio en exceso de la jornada normal de trabajo; Tercero: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de esta sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Vendolar Dominicana (El Dolarazo) y la señora Silvia García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Willians Paulino y Edwin Vásquez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, se acogen los recursos de apelación principal y de apelación incidental interpuestos, respectivamente, por la empresa Vendolar Dominicana y la señora María Onely De los Santos Delgado en contra de la sentencia No. 135-2009 dictada en fecha 31 de marzo de 2009 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; Segundo: En cuanto al fondo: se rechaza el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Vendolar Dominicana, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, salvo en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la señora María Onely De los Santos Delgado, el cual se acoge, y en ese tenor, se condena a la empresa Vendolar Dominicana a pagar a la señora María Onelly De los Santos Delgado, en adición a las condenaciones contenidas en dicha decisión, la suma de RD$1,342.80, por concepto de 5 días laborados y no pagados; y Tercero: Se condena a la empresa Vendolar Dominicana al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Willians Paulino y Edwin Vásquez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización

de los verdaderos hechos; Segundo Medio: Mala interpretación del artículo 232 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Mala valoración de las pruebas y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones de la testigo Roselys Ramírez Martínez, pues ésta no pudo establecer el tiempo laborado por la recurrida y mucho menos el estado de gestación de la misma, no habiendo demostrado la demandante que al momento de la terminación del contrato de trabajo la empresa tuviera conocimiento de su estado de embarazo, siendo trece días después de dicha terminación que por acto de alguacil se hizo tal comunicación, por lo que violó el artículo 232 del Código de Trabajo, ya que la trabajadora debió notificar su estado por cualquier medio fehaciente antes de la terminación del contrato de trabajo y no lo hizo; que la Corte a-qua dio por válida una constancia médica en la que se hace constar el estado de gestación de la recurrida, que no fue emitido por ningún doctor, de acuerdo a la Ley General de Salud, pues sólo indica que se trata de un médico personal, careciendo la misma de valor probatorio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que como fue indicado, con la comparecencia por ante el tribunal de primer grado de la testigo Roselys Ramírez, tal como se comprobó en el acta de audiencia precedentemente citada, fue probado que la empresa tenía conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora, la cual lo comunicó, primero de forma verbal, y luego por acto de alguacil; que, además, por el análisis del laboratorio indicado en el que se verifica "Resultado Positivo", unida a la fecha de alumbramiento que se verifica en el acta de nacimiento de la menor Rosmary, son elementos coincidentes en las fechas y que sirven de base para ratificar que la hoy recurrente conocía el estado de embarazo de la trabajadora; que por las consideraciones indicadas, por los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones de la testigo de referencia, a cargo de la recurrida, y apelante incidental oída por ante el Tribunal a-quo, se establece lo siguiente: que en el presente caso no hay contestación sobre: a) la existencia y ruptura del indicado contrato por el desahucio ejercido por la empresa; b) que tras realizarse una prueba de embarazo,

ésta arrojó resultado positivo; c) que este documento no es cuestionado por ninguna de las partes en litis; d) que al momento de la ruptura del contrato de trabajo la empresa tenía conocimiento del estado de embarazo, por haberlo comunicado (la hoy reclamante) verbalmente y delante de la testigo y otros compañeros; que, conforme lo disponen los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo, en este caso es nulo el desahucio ejercido por el empleador por haberlo ejercicio durante el período de la gestación de la trabajadora y no respetó la protección a la maternidad, no obstante tener conocimiento del estado de preñez de la trabajadora; por tanto, como en el caso de la especie ha quedado demostrado que, ciertamente, la trabajadora notificó a su ex –empleador, de modo fehaciente, el estado de embarazo y en presencia de la testigo a su cargo y avalado posteriormente con documentos médicos, es evidente que la demanda incoada y los reclamos incluido en ella, de declarar la nulidad del desahucio, ordenar el reintegro, el pago de los salarios caídos y reparación de daños y perjuicios, está fundamentada en base legal y debe ser acogida en todas sus partes. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación principal y confirmar en este aspecto, en toda su extensión, la sentencia impugnada";

Considerando, que de acuerdo con los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo, el desahucio de la mujer embarazada, hasta tres meses después del parto, es nulo y no produce ningún efecto, lo que implica el mantenimiento de la relación contractual con todas sus consecuencias;

Considerando, que el impedimento de ejercer el desahucio de parte del empleador contra la trabajadora que se encuentre en esas condiciones se inicia a partir del momento en que él tiene conocimiento del estado de gestación de la trabajadora, el cual puede ser demostrado por ésta, por cualquier medio de prueba, que al tribunal le parezca fehaciente y le merezca credibilidad, ya fuere testimonial, documental o circunstancial;

Considerando, que por mandato del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un soberano poder de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba que se les presenten, y en uso del mismo pueden, frente a pruebas disímiles, basar sus decisiones en aquellas que les merezcan más credibilidad y descartar las que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones de la testigo presentada por la actual recurrida, la prueba del embarazo de ésta, el tiempo de nacimiento de la criatura, llegó a la conclusión de que en el momento en que se produjo el desahucio de la trabajadora, el empleador estaba en conocimiento de su estado de gestación, cuestiones éstas de hechos, que al ser dadas por establecidas por los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, no pueden ser objeto de la censura de la casación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vendolar Dominicana y Silvia García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Willians Paulino y Edwin Ant. Vásquez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor.- Julio Aníbal Suárez.- Enilda Reyes Pérez.- Darío O. Fernández Espinal.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.5 Prueba.- Documentos.- La comunicación que envía un empleador a las autoridades de trabajo informando el abandono que hace un trabajador de sus labores no constituye una prueba de la terminación del contrato de trabajo, al tratarse de un documento elaborado por una parte interesada, que para ser utilizado como prueba en su favor debe estar acompañado de la demostración de la ocurrencia de ese hecho, pues darle valor probatorio por su sola existencia, contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.-

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 30 de diciembre de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Simón Alberto Santana Nina.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena (sic).
Recurridas:	Netflix Movies, S.A. y Magdalena María Jerez.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Alberto Santana Nina, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm.037-0083492-2, domiciliado y residente en la calle 2, Edif. núm.

10, del sector Los Reyes, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, (sic) con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1, abogado de las recurridas Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Simón Alberto Santana Nina contra Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 13 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza el fin de inadmisión de la presente acción planteado por los demandados, por infundado y carente de base legal; Segundo: Declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, incoada por el señor Simón Alberto Santana Nina, en contra de los empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que

rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo de la demanda, declara justificada la dimisión presentada por el trabajador demandante, señor Simón Alberto Santana Nina, ante sus empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez, y la representación Local del Trabajo, en fecha 10 de diciembre de 2007, y por vía de consecuencia resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa y con responsabilidad para los empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez y, en consecuencia condena a las mismas a pagarle a su ex –trabajador, Simón Alberto Santana Nina, las siguientes prestaciones laborales: a) Once Mil Setecientos Sesenta Pesos (RD$11,760.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, por preaviso; b) Veintiocho Mil Novecientos Ochenta Pesos (RD$28,980.00) por concepto de sesenta y nueve (69) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD$5,880.00) por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por vacaciones; d) Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) por concepto del salario de Navidad del último año laborado por el demandante; e) Veinticinco Mil Doscientos Pesos (RD$25,200.00) por concepto de sesenta (60) días de salario ordinario, por concepto de bonificación; f) Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00) por concepto de seis meses de salarios caídos, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código Laboral; todo sobre la base de un salario diario de RD$588.00 pesos; Cuarto: Se condena a los demandados, Netflix Movies, S. A., y Magdalena María Jerez, al pago a favor del demandante, Simón Alberto Santana Nina, de la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios por su no inscripción en la Seguridad Social; Quinto: Se condena a los demandados Netflix Movies, S. A., y Magdalena María Jerez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la demandante, Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Balbuena quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: "Primero: Declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos: a) el recurso de apelación principal interpuesto a las tres (3:00) horas de la tarde, el día dos (2) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Miguel Balbuena, en representación de la sociedad comercial Netflix Movies, S. A., y de la señora Magdalena María Jerez Dibrienza; y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán

Alexander Valbuena, en representación de Simón Alberto Santana Nina, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 09-00044 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, y acoge el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos en el contenido de la sentencia; en consecuencia, revoca de manera total, la sentencia apelada, por los motivos expuestos y rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, por alegada dimisión, interpuesta por el señor Simón Alberto Santana Nina, por las razones expuestas precedentemente en esta decisión; Tercero: Condena al señor Simón Alberto Santana Nina, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Único: Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo; falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua dice que el contrato de trabajo terminó por el desahucio irregular del trabajador, abandonar su trabajo, lo que fue comunicado por la empresa a las Autoridades Locales del Trabajo el 8 de octubre de 2007, desnaturalizando así los hechos al deducir de una comunicación dirigida a la secretaría de Trabajo, donde se informa que el demandante no se había presentado a su trabajo, dándole la corte una interpretación errónea a la comunicación, cuando a lo sumo es indicativo de que el trabajador no se presentó a sus labores, desconociendo además el Tribunal a-quo que Movie Maxter, quien comunicó la comunicación no era empleadora del demandante ni ha sido puesta en causa por ninguna de las partes, la cual no hace ninguna prueba de tal abandono y mucho menos puede tomarse en cuenta para poner a correr los plazos de prescripción contenidos en el artículo 702, porque además de comunicar el abandono debió utilizar el artículo 88 del Código de Trabajo para despedir justificadamente al trabajador, lo que no se hizo;

Considerando, que en los motivos de su sentencia la corte expresa lo siguiente: "Que de igual, manera como establece el recurrente en su escrito de apelación, el artículo 96 del Código de Trabajo es claro y preciso cuando prescribe los siguientes: "Dimisión es la resolución del Contrato de Trabajo por voluntad unilateral del trabajador" y en el caso de la especie no existía contrato de trabajo entre las partes, ya que el trabajador había dado término a ese mismo contrato de trabajo con anterioridad a la supuesta dimisión, la cual se intenta el diez (10) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007) y la terminación del referido contrato se había realizado el veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por voluntad unilateral del trabajador, lo que equivale a un desahucio irregular (abandono); que en el caso de la especie, el Juez a-quo, al fallar como lo hizo, incurrió en desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, de igual manera como lo establece el recurrente principal en su recurso de apelación, en razón de que el Juez a-quo, para decidir sobre el presente caso, obvió referirse y valorar las pruebas documentales, antes indicadas, y específicamente la comunicación de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), donde la empresa demandada Netflix Movies, S. A., le comunica a la Secretaria Local de Trabajo que el señor Simón Alberto Santana Nina abandonó su puesto de trabajo sin justificación alguna desde el día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), pruebas aportadas por la parte demandada, las cuales son partes del expediente y reposan en este; que, de donde resulta, que al haber la empresa demandada comunicado a la Secretaría de Estado Local de Trabajo el abandono de su puesto de trabajo del empleado señor Simón A. Santana Nina, en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), y este accionar su dimisión en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), con el objetivo de iniciar su demanda en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), lo ha hecho fuera del plazo de dos (2) meses que establece la ley para realizar esta acción y luego de haber dado término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, por lo que la demanda interpuesta por el señor Simón A. Santana Nina, debe ser rechazada en todas su partes"; (sic),

Considerando, que la comunicación que envía un empleador a las autoridades del trabajo informando el abandono que hace un trabajador

de sus labores no constituye una prueba de la terminación del contrato de trabajo, al tratarse de un documento elaborado por una parte interesada, que para ser utilizado como prueba en su favor debe estar acompañado de la demostración de la ocurrencia de ese hecho, pues darle valor probatorio por su sola existencia, contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo da por establecido que el contrato de trabajo terminó el 21 de septiembre de 2007 por desahucio ejercido por el trabajador demandante, lo que dedujo de la comunicación enviada por la empleadora el 8 de octubre de 2007, sin indicar de que medio se valió para determinar que el hecho consignado en dicha comunicación fue cierto, ni la prueba que se le aportó para esos fines, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor.- Julio Aníbal Suárez.- Enilda Reyes Pérez.- Darío O. Fernández Espinal.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3 Asuntos en materia Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

5.3.1 Impuestos.- Amnistía.- El Tribunal ha hecho una incorrecta interpretación de la naturaleza y esencia de la amnistía fiscal, que es un fenómeno jurídico por medio del cual se establece el perdón u olvido de una determinada infracción, en este caso de índole fiscal.-

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el 11 de diciembre de 2009, por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Rancho Veron, S.A.
Abogado:	Dr. Winston Arnaud Bisonó.
Recurrido:	Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rancho Veron, S. A., sociedad constituida al amparo de las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, el 11 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Nicanor Javier, en representación del Dr. Winston Arnaud Bisonó, abogado de la entidad recurrente Rancho Veron, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez, Procurador General Administrativo Adjunto, en representación de la parte recurrida, Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Winston Arnaud Bisonó, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1356727-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, que en virtud de lo previsto por los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2011, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la

Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de octubre de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la recurrida Rancho Veron, S. A., el impuesto correspondiente a la ganancia de capital generada por la venta de un inmueble; b) que no conforme con esta notificación, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 3 de noviembre de 2008, el que fue decidido por dicha dirección general mediante Resolución núm. 298-08 de fecha 10 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "1ro. Declarar, regular y válido en la forma el recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad Rancho Veron, S. A., por haber sido elevado en tiempo hábil; 2do. Rechazar, en cuanto al fondo el recurso interpuesto; 3ro. Mantener en todas sus partes los términos de la Comunicación SUB-OPT núm. 55621, de fecha 22 de octubre de 2008, notificada a la sociedad Rancho Veron, S. A., el 23 de octubre de 2008, relativa a la determinación y requerimiento de pago de la ganancia de capital generada por la venta del inmueble registrado con el núm. 06600444642; 4to. Conceder al contribuyente un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente resolución, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco o para el ejercicio de las acciones de derecho correspondientes; 5to. Notificar la presente resolución a la Sociedad Rancho Veron, S. A., en su domicilio de elección, para su conocimiento y fines procedentes"; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra la anterior decisión, el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de diciembre del año 2008, por la empresa Rancho Veron, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 298-08 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de noviembre del año 2008; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia ratifica en todas sus partes la Resolución núm. 298-08, por ser la misma justa y estar apegada a la ley; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Rancho Veron, S. A., a la Dirección

General de Impuestos Internos, y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Sentencia viciada de error y contradicción de motivos; Segundo Medio: Incorrecta apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente, la recurrente alega en síntesis, que si se lee el Considerando núm. 13 de la sentencia impugnada se puede observar que el Tribunal a-quo desconocía del tema que estaba tratando, ya que el caso de la especie nada tiene que ver con comprobantes fiscales, ni mucho menos se refiere a compras locales de bienes y servicios, como se argumenta en dicha decisión, por lo que se debe colegir que el tribunal no tenía idea del caso de que estaba apoderado y que en consecuencia le era imposible hacer una correcta aplicación de la ley, ya que estaba errado al apreciar los verdaderos hechos que dieron origen al caso que nos ocupa, que trata de un impuesto al activo relacionado con una ganancia de capital y no tiene nada que ver con comprobantes fiscales ni con compras locales de bienes y servicios; que este error, contenido en las motivaciones de la sentencia impugnada, constituye un vicio grave y violenta el derecho del contribuyente, ya que el Tribunal a-quo estaba ajeno al caso que le ocupaba y esto es motivo más que suficiente para que dicha sentencia sea casada, puesto que producto de este error el tribunal introdujo hechos que no existen, lo que invalida en su totalidad su decisión y hace que los demás motivos expuestos en la misma resulten contradictorios, dando lugar a una incorrecta aplicación del derecho; que al establecer en su sentencia que la actuación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos para determinar la ganancia de capital fue correcta por haber sido efectuada de conformidad con el artículo 289 del Código Tributario, dicho tribunal incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley, al no observar que la norma aplicable, en la especie, era la Ley núm. 183-07 sobre Amnistía Fiscal y, que de acuerdo a las disposiciones de la misma, cuando una persona jurídica no haya presentado operaciones

comerciales en sus declaraciones y sea propietaria de inmuebles, podrá registrarlos en la Dirección General de Impuestos Internos y pagar el impuesto a los activos, sin recargos e intereses, de donde se colige que al registrar por primera vez un inmueble, este valor constituye el punto de partida a los fines de determinar en el futuro ganancia de capital y que esto fue lo que hizo para determinar el valor de dicho inmueble, ya que las leyes de amnistía tienen como objetivo borrar todo lo existente anteriormente y generar un nuevo punto de partida, por lo que, contrario a lo establecido por dicho tribunal, la amnistía no solo se refería al pago, del impuesto sino que también se refería a corrección patrimonial, puesto que dicha ley se refiere al registro del inmueble y no solo al pago como erróneamente sostiene la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Tribunal a-quo; que el hecho de que las autoridades fiscales aceptaran el pago en base al valor presentado por esta empresa, demuestra que al hacerlo dio aquiescencia a esos valores, los que fueron calculados en base a la norma jurídica aplicable en el caso de la especie, que es Ley núm. 183-07 de Amnistía Fiscal y que al establecerse lo contrario en dicha sentencia, se evidencia, que la misma incurrió en vicios que conducen a una incorrecta aplicación del derecho y que en consecuencia la misma debe ser casada";

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, se expresa: "que del estudio del presente expediente, este tribunal ha podido determinar, que el presente caso trata sobre la divergencia entre la parte recurrente y la Dirección General de Impuestos Internos, en cuanto a la forma de calcular el impuesto a las ganancias de capital, en cuanto a la venta de un bien inmueble de la recurrente; que la Dirección General de Impuestos Internos, a los fines de calcular la ganancia de capital ha utilizado la formula prevista por el artículo 289 del Código Tributario (Ley núm. 11-92, reglamentada por el artículo 41 del Reglamento núm. 139-98, el cual señala que la ganancia o pérdida de capital se determina restando del valor del bien al momento de su transferencia, el costo de adquisición o producción ajustado por inflación, aplicando para estos fines el multiplicador existente al efecto, el costo fiscal de adquisición de los derechos o aporte de un socio de una sociedad de capital o de personas, lo constituye el valor en que se estime el aporte respectivo, ajustado por inflación; que la Ley núm. 183-07 sobre Amnistía Fiscal en su artículo 6, establece que: "Cuando un contribuyente no haya

declarado su inmueble sujeto al impuesto a la propiedad inmobiliaria, podrá registrarlo en la DGII y saldar la deuda que le sea liquidada, pagando el impuesto correspondiente al último año, sin recargos e intereses, siempre que lo haga antes del 31 de diciembre de 2007", y el artículo 7, expresa que: "Cuando una persona jurídica no haya presentado operaciones comerciales en sus declaraciones y sea propietaria de inmuebles, podrá registrarlos en la DGII y pagar el impuesto a los activos, sin recargos e intereses, siempre que lo haga antes del 31 de diciembre de 2007. Este pago será válido por los años no prescritos del IPI adeudado"; que en cuanto al alegato de la recurrente, es menester señalar, como lo hace la resolución recurrida, que los beneficios de la Ley núm. 183-07 sobre Amnistía Fiscal en sus artículos 6 y 7, para las empresas que se acogieron a la misma con relación al impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI) y para las empresas sin operaciones, propietarias de inmuebles que se acogieran respecto al impuesto sobre activos, estuvieron referidos al pago de la deuda relativa a los inmuebles propiedad del contribuyente, sin recargos e intereses, siendo este pago valido para los años no prescritos del IPI, sin embargo, esta amnistía no constituyó en manera alguna una corrección patrimonial. Por lo tanto, el valor considerado para el pago del impuesto liquidado a los fines de acogerse a la ley de amnistía no define el valor de los inmuebles para la determinación de la ganancia o perdida de capital que generaría su venta; que del estudio de las piezas que conforman el expediente se ha podido comprobar, así como del informe técnico pericial, que los datos suministrados por la recurrente no corresponden a los presentados a la Dirección General de Impuestos Internos, y que el numero de comprobante fiscal no corresponde al contribuyente hoy recurrente, error detectado en la remisión de la información correspondiente a sus compras locales de bienes y servicios del mes de julio del año 2007, lo que fue el origen de la multa objeto del recurso; que este tribunal entiende correcta la forma de calcular el impuesto a las ganancias de capital en el presente caso, relativo a la venta del inmueble propiedad de la recurrente, Rancho Veron, S. A., a Inversiones Amantique, S. A., y en consecuencia procede a confirmar en todas partes la Resolución núm. 298-08 objeto del presente recurso y a rechazar el presente recurso, por improcedente y mal fundado";

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que el valor considerado para el pago del impuesto liquidado a los fines de acogerse a la ley de amnistía no define el valor de los inmuebles para la determinación de la ganancia o pérdida de capital que generaría su venta, el Tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación de la naturaleza y esencia de la amnistía fiscal, que es un fenómeno jurídico por medio del cual se establece el perdón u olvido de una determinada infracción, en este caso de índole fiscal; que en consecuencia, al tratarse en la especie de la venta de un inmueble que se beneficiaba del tratamiento especial otorgado por la Ley núm. 183-07 de Amnistía Fiscal, lo que es reconocido por el propio Tribunal a-quo en su sentencia, el valor registrado para dicho bien ante las autoridades fiscales, de acuerdo con la gracia concedida por esta ley, constituye la base imponible para fijar, no solo los impuestos a la propiedad inmobiliaria que deben ser pagados sobre dicho inmueble a los fines de acogerse a la amnistía, sino que también este mismo valor es el que debe tomarse en cuenta para calcular la ganancia de capital proveniente de la venta o enajenación de dicho bien, ya que este nuevo valor proviene de la corrección patrimonial otorgada a dicho inmueble bajo el régimen de la amnistía fiscal; que al no decidirlo así y establecer en su sentencia que la amnistía fiscal proveniente de la Ley núm. 183-07 no implica corrección patrimonial, el Tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación y mala aplicación de las disposiciones de esta ley, que lo indujo a desconocer el alcance y la finalidad de la amnistía fiscal y esto conduce a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen, lo que implica la falta de base legal; por lo que, procede acoger los medios invocados por la recurrente y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario dispone que en esta materia no procede condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez.- Julio Aníbal Suárez.- Enilda Reyes Pérez.- Darío O. Fernández Espinal.- Pedro Romero Confesor.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO

A

- "Affectio societatis", en sociedad de hecho entre concubinos.

  Sentencia del 9 de marzo de 2011 ..... *113*

- Abogados.- Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados.- Solamente los abogados como personas físicas pueden beneficiarse de ella, no así las personas morales.

  Sentencia del 6 de abril de 2011..... *93*

- Acción Penal.- Extinción.- Si el juez no ha dispuesto una medida de coerción contra uno o más imputados, no se puede declarar extinguida la acción penal conforme a las disposiciones de los Arts. 150 y 151 del Código Procesal Penal, ya que el Ministerio Público puede continuar investigando hasta agotar el plazo previsto en el Art. 148 del mismo código.

  Sentencia del 13 de abril de 2011..... *231*

- Admisibilidad.- Medios.- Si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público.- Deben ser promovidos de oficio cuando tienen carácter de orden público, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés.

  Sentencia del 16 de marzo de 2011 ..... *103*

- Alguacil.- Actuaciones al margen de la ley.- El requiriente no es responsable de tales actuaciones, ya que no es

posible que éste pueda dar instrucciones u órdenes a ese oficial público.

Sentencia del 14 de septiembre de 2011 ..... *120*

- Allanamiento.- Auto que lo ordena.- Numeral 3, Art. 182 del Código Procesal Penal.- Basta con expresar la función oficial de la autoridad que lo ha solicitado, resultando innecesario expresar su nombre personal en el dispositivo del auto.

  Sentencia del 27 de abril de 2011 ..... *237*

- Amparo.- Carácter excepcional del amparo y de la revisión del amparo.- Improcedencia cuando están abiertas las vías judiciales ordinarias.

  Sentencia del 21 de septiembre de 2011 ..... *3*

- Amparo.- Derecho sucesoral.- Bienes indivisos.- Preeminencia del derecho de propiedad frente al derecho a la intimidad.

  Sentencia del 29 de junio de 2011 ..... *127*

- Amparo.- Inadmisibilidad de la acción.- Prescripción del plazo para presentarla.- La acción en amparo resulta inadmisible, por haber sido incoada después de los treinta (30) días de haberse enterado el interesado de la incautación, la cual fue autorizada por un Juez.

  Sentencia del 30 de marzo de 2011 ..... *242*

- Arbitraje.- Art. 105 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.- Debe agotarse, previo a acción judicial, el procedimiento de arbitraje obligatorio en el seguro contra daños.

  Sentencia del 14 de septiembre de 2011 ..... *136*

- Arbitraje.- Art. 105 y siguientes de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, declarados conformes a la Constitución por la Suprema Corte de Justicia, vía el control difuso de constitucionalidad.- Definición o interpretación jurisprudencial del término "arbitraje" señalado en los

artículos de referencia.- En realidad se trata de un verdadero peritaje, no de un arbitraje.

Sentencia del 30 de noviembre de 2011 ..... *142*

C

- Casación.- Recurso.- El hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el párrafo segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08).

  Sentencia del 9 de febrero de 2011 ..... *15*

- Casación.- Recurso.- Recurso de oposición interpuesto con anticipación contra la misma decisión recurrida en casación.- La inadmisibilidad del recurso de casación, con motivo de un incidente, no impedía conocer el recurso de oposición contra la misma sentencia, en cuanto al fondo.

  Sentencia del 30 de marzo de 2011 ..... *248*

- Cómplice.- Ausencia de autor principal.- Ante un hecho ilícito y a falta de su autor principal, sin justa causa, no puede aplicarse la figura de cómplice.

  Sentencia del 6 de julio de 2011..... *25*

- Concubinato.- Matrimonio.- El solo hecho de haber vivido en concubinato cualquiera que fuera la duración del mismo, no basta por si solo para crear una sociedad de hecho, mientras que la sola circunstancia de contraer matrimonio, si crea, en virtud de la ley, una comunidad conyugal.

  Sentencia del 13 de abril de 2011..... *341*

- Contrato de sociedad en participación.- Concepto.- Art. 1832 del Código Civil.- Arts. 36 y 503 de la Ley núm. 479-08.

  Sentencia del 16 de marzo de 2011 ..... *258*

- Contrato de trabajo.- Terminación.- Descargo.- Si bien el descargo otorgado por un trabajador a su empleador después de la conclusión de su contrato de trabajo es válido, aún cuando haya una suma de dinero inferior a la que corresponde o no se hayan cumplido obligaciones a cargo del empleador a su favor, es a condición de que el tribunal verifique que la declaratoria de conformidad que se exprese en el documento, es producto de la manifestación libérrima de la voluntad del trabajador y no de la utilización de maniobras, presiones o engaños en contra de éste.

  Sentencia del 9 de noviembre de 2011 ..... *363*

- Contrato de trabajo.- Terminación.- Plazo para intentar la demanda en reclamación de pagos de indemnizaciones laborales.- Corresponde a los jueces de fondo determinar cuál fue la causa de la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que la misma se produjo, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas aportadas.

  Sentencia del 18 de mayo de 2011 ..... *370*

- Contrato.- Verbal.- Si bien es cierto que no fue depositado por ante los jueces del fondo contrato de venta de vehículo de motor por escrito, esto no supone la inexistencia de un contrato entre las partes, el cual puede ser verbal, máxime cuando en virtud del Art. 1583 del Código Civil se señala que la venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.

  Sentencia del 13 de abril de 2011..... *152*

D

- Daños y perjuicios.- Derecho de autor.- Confluencia entre el derecho moral del autor y el del propietario del soporte material en que se plasmó la obra.- Necesidad de comprobar no sólo la modificación, transformación o destrucción de la obra artística sino también que esa acción afectó negativamente la reputación del creador de la obra o dañó su imagen ante la opinión pública.

  Sentencia del 11 de mayo de 2011 ..... *160*

- Daños y perjuicios.- Seguridad Social.- No existiendo una tasa indemnizatoria de los daños que ocasione a los trabajadores su no inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Social, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la comisión de esa falta, de parte de un empleador, genera daños y perjuicios, así como el monto con que se resarcirán los mismos.

  Sentencia del 9 de marzo de 2011 ..... *377*

- Debido proceso.- Individualización adecuada de la persona sometida.- Principio constitucional establecido en el Art. 69 de la Constitución de la República: nadie podrá ser condenado sin antes haber sido debidamente citado y escuchado.

  Sentencia del 19 de octubre de 2011 ..... *33*

- Desahucio.- De acuerdo con los Arts. 75 y 232 del Código de Trabajo, el desahucio de la mujer embarazada, hasta tres meses después del parto, es nulo y no produce ningún efecto, lo que implica el mantenimiento de la relación contractual con todas sus consecuencias.

  Sentencia del 2 de febrero de 2011 ..... *385*

E

- Embargo inmobiliario.- Medios de nulidad.- Demandas incidentales en el curso del embargo.- Diferencias proce-

sales.- Arts. 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

Sentencia del 30 de noviembre de 2011 ..... *168*

- Entrega.- Cosa.- Estudio combinado Arts. 1604 y 1606 del Código Civil.- La obligación de entrega comprende, en esencia, el traspaso material de la tenencia de una cosa.- La entrega de bienes muebles sólo puede ser realizada mediante la traslación de la cosa.

Sentencia del 9 de marzo de 2011 ..... *176*

F

- Falta.- Todo tribunal que conoce de los hechos en materia de accidente de tránsito, está en el deber ineludible de evaluar la conducta de todos los conductores envueltos en la colisión, a fin de verificar la proporcionalidad e incidencia de la falta cometida.

Sentencia del 13 de abril de 2011..... *265*

- Fianza Judicial.- Objetivo de la fianza judicial.- Quién puede solicitar su ejecución y quién puede beneficiarse de la misma.

Sentencia del 8 de junio de 2011..... *41*

I

- Impuestos.- Amnistía.- El Tribunal ha hecho una incorrecta interpretación de la naturaleza y esencia de la amnistía fiscal, que es un fenómeno jurídico por medio del cual se establece el perdón u olvido de una determinada infracción, en este caso de índole fiscal.

Sentencia del 6 de abril de 2011..... *397*

- Indemnizaciones.- En principio, el ejercicio regular de un derecho no puede ser fuente de daños y perjuicios contra el titular de ese derecho, puesto que toda reparación o

indemnización tiene por fundamento una falta que no existe cuando el daño es causado por dicho ejercicio y para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que hubo mala fe o ligereza censurable o que el móvil del ejercicio del derecho o el fin del mismo es contrario al espíritu del derecho ejercido, o que este ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar a otras personas.

Sentencia del 2 de febrero de 2011 ..... *182*

- Indemnizaciones.- Magnitud de los daños y perjuicios.- Motivación adecuada y razonabilidad del monto.- Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas, una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado.

  Sentencia del 16 de febrero de 2011 ..... *52*

- Indemnizaciones.- Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agravado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas.

  Sentencia del 2 de febrero de 2011 ..... *271*

- Instrucción.- Medidas.- Si bien es cierto que en su parte in fine, el Art. 179 del Código Procesal Penal establece que el juez debe autorizar de manera expresa mediante resolución motivada el registro de lugares en horas de la noche, no menos cierto es que esta norma tiene el espíritu

de proteger el bien jurídico del derecho a la intimidad y santidad del hogar de las arbitrariedades con las que pudieran actuar los órganos ejecutivos del Estado.

Sentencia del 2 de febrero de 2011 ..... *284*

J

- Juez.- Funciones.- En virtud del Art. 22 del Código Procesal Penal, las funciones correspondientes al Ministerio Público de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales, que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial.

  Sentencia del 2 de marzo de 2011 ..... *291*

P

- Proceso penal.- Duración máxima del proceso penal.- La fecha de inicio a que se refiere el Art. 148 del Código Procesal Penal es una cuestión de hecho que debe ser determinada por los jueces de fondo.

  Sentencia del 21 de septiembre de 2011 ..... *64*

- Proceso.- Actos de procedimiento.- En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible.

  Sentencia del 23 de marzo de 2011 ..... *193*

- Proceso.- Inmutabilidad.- El principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductivo de demanda o el recurso interpuesto.- El fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes.

  Sentencia del 23 de marzo de 2011 ..... *201*

- Proceso.- Nada obstaba para que el demandante, accediera a las ventajas del doble apoderamiento, en tiempo hábil, tanto de la jurisdicción administrativa como de la judicial, con objetos distintos y si más tarde entendía que una cuestión era prejudicial respecto de la otra, pedir un sobreseimiento, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia.

  Sentencia del 2 de febrero de 2011 ..... *210*

- Propiedad.- Derecho.- El certificado de título es un documento de trascendental importancia para determinar el derecho de propiedad que alega tener una persona sobre un inmueble.- Cuando ésta invoca haber sido violentado ese derecho por una acción judicial en la que no ha sido parte, el tribunal está obligado a ponderarlo y deducir las consecuencias que fueren de lugar de su existencia y no desconocerlo pura y simplemente basado en consideraciones de orden especulativo.

  Sentencia del 2 de marzo de 2011 ..... *349*

- Prueba.- Documentos.- La comunicación que envía un empleador a las autoridades de trabajo informando el abandono que hace un trabajador de sus labores no constituye una prueba de la terminación del contrato de trabajo, al tratarse de un documento elaborado por una parte interesada, que para ser utilizado como prueba en su favor debe estar acompañado de la demostración de la ocurrencia de ese hecho, pues darle valor probatorio por su sola existencia, contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

  Sentencia del 23 de febrero de 2011 ..... *391*

- Prueba.- Documentos.- Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene éste, cuya presentación puede siempre exigirse. Art. 1334 del Código Civil.

  Sentencia del 16 de marzo de 2011 ..... *223*

R

- Registro de lugares.- Las solicitudes de registro de moradas y lugares privados sólo pueden ser incoadas, ante el juez correspondiente, por los miembros del Ministerio Público. Art. 180 del Código Procesal Penal.

  Sentencia del 27 de abril de 2011 ..... *298*

- Responsabilidad civil.- Guarda.- Comitencia.- No debe confundirse la guarda de un vehículo, que es un hecho extraño a la prevención, con la comitencia, que es el poder que una persona tiene de dirigir a otro, al cual está subordinado.

  Sentencia del 30 de marzo de 2011 ..... *303*

- Responsabilidad civil.- Guarda.- Comitencia.- Si bien es cierto que en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, no es menos cierto que esa presunción no es irrefragable y el propietario contra quien se invoca la misma, podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado, prestado o vendido dicho vehículo a alguien y por tanto este último era quien tenía el poder de control y dirección del mismo.

  Sentencia del 27 de abril de 2011 ..... *311*

S

- Salario.- Gastos de representación.

  ..... *80*

- Salario.- Primacía de los hechos.- Aplicación del IX Principio fundamental del Código de Trabajo.- Trabajadora y esposa que recibe bienes y servicios que no son habituales en los contratos de trabajo.

  ..... *81*

- Salario.- Trabajador en el que concurre otra condición por la cual recibe bienes o servicios.- Obligación de los jueces.

  Sentencia del 30 de marzo de 2011 ..... *79*

- Saneamiento.- Fraude.- Es preciso admitir dentro de la legislación que rige la materia, que tampoco es suficiente para demostrar el fraude cometido en el proceso de saneamiento de un terreno, con probar que se adquirió por compra, sin probar que ese adquiriente ha estado en posesión física y no simplemente teórica de dicho terreno.

  Sentencia del 9 de marzo de 2011 ..... *356*

- Sentencia.- Base de sustentación de una sentencia.- Elementos probatorios que deben tener en cuenta los jueces.

  Sentencia del 10 de agosto de 2011 ..... *326*